ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO IX

A

Páginas

Achaval, los herederos de, con Don Adolfo E. Carranza, por escrituracion; sobre honorarios de fiscal *ad hoc*. 423
Aduana, con Valdez y Piris, por aforo; sobre apelacion. 390
Aguilar, Don Bonifacio, contra Don Serafin Endrizzi; sobre cumplimiento de contrato. 141
Alcántara, Don Juan, con Don Benjamin A. Dávalos; sobre juicio ejecutivo. 59
Alfonsin, Don M. Martinez, contra Sebastian Darmandray; sobre derechos procuratorios. 20
Amadeo, Don Daniel C., contra don Luis Bidone, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo. 257
Anderson, Don Diego, con la Municipalidad del Paraná, por accion redhibitoria y *quanti minori*; sobre competencia. 314
Andreu y Grau, Don Salvador, contra Legar y Cª, sobre falsificacion de marça de fábrica. 275
Andriani, Don Agustin, contra la Sociedad «La Colonizadora Popular»; sobre cobro de pesos. 138

B

Balfour, Jabez Spencer, por extradicion; sobre ampliacion de sentencia ejecutoriada. 146

Páginas

Banco Británico de la América del Sud contra W. Earnest, por cobro de pesos, sobre competencia; recurso contra un auto de la Cámara de Apelacion de la Capital.................. 389
Banco de la Nacion, contra Don Domingo Godoy, por cobro de pesos; sobre reconocimiento de firma y embargo preventivo.. 321
Banco Hipotecario de Buenos Aires, con Don Eduardo Bonorino, por nulidad de venta; sobre suspension de escrituracion..... 15
Banco Hipotecario Nacional, contra Don Vicente Rodriguez; sobre interdicto de adquirir.................................. 19
Banco Nacional, contra el doctor Juan J. Lubary, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar...................... 70
Banco Nacional, contra Don Eduardo Chapeaurouge, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion........................ 127
Banco Nacional, contra Don Cárlos Laffont, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar............................ 170
Banco Nacional, contra Don Eduardo Luis Vila, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos.................. 182
Banco Nacional, contra Don Teófilo F. Urraco, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion............................ 185
Banco Nacional, contra Don Manuel Lopez, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion, y apelacion............. 187
Banco Nacional, contra don Manuel M. Diaz, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios y apelacion................ 256
Banco Nacional, contra Don Salvador G. Gomez, por cobro de pesos; sobre garantías.................................. 271
Barbieri, Don Andrés, contra Don Manuel G. Bonorino, por cobro de pesos é incompetencia; sobre agregacion de pruebas..... 135
Barinotto, Don Santiago, en los autos de Don Santos Loworich contra Don Enrique R. Piaggio, por suspension de entrega de fondos; sobre apelacion.................................. 211
Bayona, Don Abelardo, contra Don Ignacio Comas; sobre reivindicacion.................................. 324
Benitez, Don Juan G., con el doctor Cárlos María Querencio por liquidacion de sociedad sometida á árbitros; sobre recusacion de éstos.................................. 125

Páginas

Bidone, Don Luis, con Don Daniel C. Amadeo, por cobro de pesos ; sobre embargo preventivo.......................... 257
Blot, Andrés, por extradicion ; sobre excarcelacion provisoria.. 66
Blot, Andrés, por extradicion ; sobre competencia........... 368
Bonorino, Don Eduardo, contra el Banco Hipotecario de Buenos Aires, por nulidad de venta; sobre suspension de escrituracion. 15
Bonorino, Don Manuel G, con Don Andrés Barbieri, por cobro de pesos é incompetencia ; sobre agregacion de pruebas...... 135
Brambilla, los cónyuges, sobre falsa manifestacion y pena de dobles derechos.................................... 284
Brandan, Don Ramon A, por infraccion de la ley nacional de elecciones ; sobre amnistía........................... 190
Brignardelli, Don Ventura, contra la Municipalidad del Rosario, por rescision de contrato y daños y perjuicios; sobre pertinencia de preguntas á los testigos........................ 65
Bruny, Don Julian, contra Don Luis Ghiglione, por incompetencia ; sobre costas.................................. 215
Bruny, don Luis A., en los autos ejecutivos del Banco de la Nacion contra Don Agustin y Don Próspero de Angelis, por tercería de dominio ; sobre costas........................ 318
Buchanan, Doña Isabel Williams de, con Doña Juana Zamudio de Lavalle, por reivindicacion de un campo; sobre apelacion.... 117
Budelli, Don Luis, con Lama y Cª ; sobre falsificacion de marca de fábrica.. 95
Buenos Aires, la provincia, con Don Federico M. Cárrega, por cobro de pesos ; sobre competencia...................... 73
Buenos Aires, la provincia, contra la Municipalidad de la Capital; sobre reivindicacion de terreno.......................... 293

C

Cabral, Don Nicolás F., contra Don Julio Cacciolatti, por cobro de un crédito comprado al concurso de Don Antonio Odena ; sobre competencia.................................... 234

Páginas

Cacciolatti, Don Julio, con Don Nicolás F. Cabral, por cobro de un crédito comprado al concurso de Don Antonio Odena; sobre competencia.................................... 234
Cadret, Rabazzini y Ca, con Fisco Nacional, por reivindicacion; sobre absolucion de posiciones.......................... 166
Calvo, Don Guillermo, contra la Municipalidad de Posadas, por cobro de pesos; sobre arraigo.......................... 132
Canabal, Don Enrique, contra la Compañía «Seguros Populares», por abandono de buque y cobro de pesos; sobre arraigo...... 119
Cano, Don Ramon, contra el doctor Don Emilio Daireaux, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada.......... 430
Caraballo, Don José, con Don Enrique Cárlos Stephens, por falsificacion de marca de fábrica; sobre arraigo y personería del procurador.................................... 403
Carranza, Don Adolfo E., contra la familia Achaval, por escrituracion; sobre honorarios del fiscal *ad hoc*................ 423
Cárrega, Don Federico M., contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia................. 73
Carreras, David y Antenor, con Drabble hermanos y Ca, por cobro de pesos; sobre apelacion.............................. 43
Casado, Don Cárlos, contra la Municipalidad del Rosario, por reivindicacion; sobre apelacion.......................... 144
Casares, Vicente é hijos, contra Parcus y Kexel; sobre cobro de estadías.. 299
Celis, Don Jesús, contra Don Enrique Nelson, por cobro de pesos; sobre apelacion.................................... 5
Cerrutti, Aristodemo, y otros, por falsificacion de billetes de banco; sobre excarcelacion provisoria...................... 419
Chapeaurouge, Don Eduardo, con el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion...................... 127
Charles hermanos y Ca, sobre comiso......................... 75
Cichero, Don Pedro, contra Don Pedro Storni, por ejecucion de un laudo; sobre apelacion............................ 109
Comas, Don Ignacio, con Don Abelardo Bayona; sobre reivindicacion.................................... 324

Páginas

Constantino, Maximiliano, sobre extradicion, por parricidio..... 381
Corbetta, Don Félix, contra Don Enrique Gonzalez, sobre autorizacion para litigar como pobre.......................... 176
Correa, Don Francisco, con Don Pedro Vigliocco, sobre cumplimiento de contrato de locacion y daños y perjuicios, y sobre reconvencion por pago de alquileres...................... 157
Costa, Don José, con Don Domingo Garbino, por reivindicacion; sobre cesacion de personería........................... 400
Crosti y Borsa, contra la compañía de Seguros «Italo Argentina», por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones......... 122

D

D'Abreu y Martinez, contra Don Cárlos A. Pica, por cobro ejecutivo de pesos; sobre prescripcion...................... 309
Daireaux, el doctor Don Emilio, con Don Ramon Cano, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada.............. 430
Darmandray, Don Sebastian, contra Don M. Martinez Alfonsin; sobre derechos procuratorios.............................. 20
Dávalos, Don Benjamin A., contra Don Juan Alcántara; sobre juicio ejecutivo.. 59
«Depósitos y Muelle de las Catalinas», la empresa, contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios; sobre el órden para tomar la palabra en el informe *in voce*................... 42
Diaz, Don Manuel M., con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios y apelacion.......... 256
Drabble hermanos y Cª, contra David y Antenor Carreras, por cobro de pesos; sobre apelacion...................... 43

E

Earnest, W., con el Banco Británico de la América del Sud, por cobro de pesos; sobre competencia; recurso contra un auto de la Cámara de Apelaciones de la capital................. 389

Páginas

Endrizzi, doctor Serafin, con Don Bonifacio Aguilar, sobre cumplimiento de contrato.......... 141
«Entre Rios extracto de carne», la compañía; sobre defraudacion de derechos de Aduana.......... 22
Escalante, el doctor Don Wenceslao, contra el Ferrocarril Central Argentino, por expropiacion; sobre regulacion de honorarios de perito y apelacion.......... 199

F

Ferrocarril Central Argentino, con el doctor Don Wenceslao Escalante, por expropiacion; sobre regulacion de honorarios de perito y apelacion.......... 199
Ferrocarril Central Argentino, con doña María L. de Menendez: sobre expropiacion.......... 238
Ferrocarril Central Argentino, con doña Claudia Lueces; sobre expropiacion.......... 241
Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, con Don Julian N. Martinez, por expropiacion; sobre daños y perjuicios.......... 263
Ferrocarril del Oeste, contra Don Arnoldo Mignaquy y otros, por expropiacion; sobre aplicacion de leyes provinciales.......... 411
Ferrocarril del Sud, contra Don Juan Thompson, por expropiacion; sobre nombramiento de un tercer perito para mejor proveer... 45
Ferro, Pedro, por contrabando; sobre competencia.......... 102
Figueroa, Don Celestino, con Don José V. Pintos, por reivindicacion; sobre excepcion de no parte.......... 288
Fisco Nacional, contra Cadret, Rabazzini y Cª, por reivindicacion; sobre absolucion de posiciones.......... 166
Fisco Nacional, con Don Gregorio y doña Emilia Pereira en los autos de aquel sobre interdicto de adquirir; sobre nulidad de venta.......... 251
Flores, Don Vicente R; sobre contrabando.......... 82

Páginas

Flores, Don Isidoro, contra Don Luis Ugarte; sobre nulidad de laudo.......... 178
Fowler, Don Tomás B., contra el Ministro de Chile, por cobro de pesos; sobre competencia.......... 279
Francioni, Don Francisco, contra la sociedad «Howaldtswerke», por ejecucion de un laudo por vía de apremio; sobre apelacion.......... 105

G

Garbino, Don Domingo, contra Don José Costa, por reivindicacion; sobre cesacion de personería.......... 400
Garcia, Froilan; sobre adulteracion de sellos.......... 91
Garcia, doña Leonor S. de, por el senador nacional don Pedro García, sobre recurso de *habeas corpus*, y aplicacion de lo dispuesto por el artículo 612 del Código de Procedimientos en lo Criminal.......... 434
Ghiglione, Don Luis, con Don Julian Bruny, por incompetencia; sobre costas.......... 215
Gimenez, Don Francisco, y otros, por infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre amnistía.......... 192
Gobierno Nacional, con la empresa «Depósitos y Muelle de las Catalinas», por daños y perjuicios; sobre el órden para tomar la palabra en el informe *in voce*.......... 42
Godoy, Don Domingo, con el Banco de la Nacion, por incompetencia; sobre reconocimiento de firma y embargo preventivo. 321
Gomez, Don Salvador G., con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre garantías.......... 271
Gomez de la Vega, A., por malversacion de caudales; sobre excarcelacion provisoria.......... 425
Gonzalez, Don Enrique, con Don Félix Corbetta, sobre autorizacion para litigar como pobre.......... 176
Gonzalez, Gerardo, por circulacion de billetes falsos de curso legal; sobre excarcelacion provisoria.......... 427

Páginas

Guichon, Don Eugenio E.; competencia para conocer en el juicio de su sucesion.. 98
Grüming, Don Hugo, y su esposa, contra la provincia de Santa-Fé, por cobro de pesos; sobre competencia................ 354

H

Herrera, Don Juan B.; sobre contrabando.................... 201
Hill Soto, Don Diego, por contrabando; sobre falsificacion de documentos, y apelacion.................................. 210

I

«Italo Argentina», la compañía de seguros, con Crosti y Borsa, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones............. 122
«Italo Argentina», la compañía de seguros, con Don Santiago Massalin; sobre abandono de un buque y nulidad de sentencia. 415

J

Juel, Marty y Cª, contra el vapor *Leipzig*, despues *Uruguay*, por cobro ejecutivo de pesos; sobre cobro de costas......... 113

L

«La Colonizadora Popular» con Don Agustin Andriani; sobre cobro de pesos.. 138
«La Estrella», destilería, por defraudacion; sobre apelacion.... 32
«La Estrella», destilería, por defraudacion; sobre personería... 34
Laffont, Don Carlos, con Banco Nacional, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar.............................. 170

Páginas

Lavalle, Dª Juana Zamudio de, contra Dª Isabel Williams de Buchanan, por reivindicacion de un campo; sobre apelacion..... 117
Legar y Cª, con Don Salvador Andreu y Grau; sobre falsificacion de marca de fábrica.......................... 275
Leipzig, el vapor, despues *Uruguay*, con Juel, Marty y Cª, por cobro ejecutivo de pesos; sobre cobro de costas............. 113
Legarza, Don Juan, con Loma y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre liquidacion de honorarios.................. 291
Loma y Cª, contra don Luis Budelli; sobre falsificacion de marca de fábrica.................................. 95
Loma y Cª, contra don Juan Legarza; por falsificacion de marca de fábrica; sobre liquidacion de honorarios y gastos......... 291
Lopez, Don Manuel, con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion y apelacion............. 187
Lousteau, Don José, despues Don Clemente Rico; competencia en juicio de expropiacion............................ 7
Lubary, el doctor Juan J., con el Banco Nacional, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar..................... 70
Lueces, Dª Claudia, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre expropiacion............................. 241

M

Macera, Don Domingo, con Don Alejandro Zuker; sobre cobro de pesos.. 342
Malaspina J., y otros; por sustraccion de materiales del Arsenal de Guerra....................................... 405
Marini, Angel, por circulacion de billetes falsos de curso legal.. 217
Marquez, Don Regino, por infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre amnistía............................. 191
Martinez, Don Julian N., contra el Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, por expropiacion; sobre daños y perjuicios.................................... 263
Massalin, Don Santiago, contra la compañía de seguros «La Italo-

Páginas

Argentina»; sobre abandono de un buque y nulidad de sentencia....... 415
Menendez, Dª María L. de, con el Ferrocarril Central Argentino; sobre expropiacion....... 238
Mignaqui, Don Arnoldo, y otros, con el Ferrocarril del Oeste, por expropiacion; sobre aplicacion de leyes provinciales..... 411
Mihanovich, Don Nicolás, con Don Lucas Scarnich, por daños y perjuicios; sobre diligencias probatorias....... 260
Ministro de Chile, con Don Tomas B. Fowler, por cobro de pesos; sobre competencia....... 279
Morgando, Antonio, por homicidio; sobre extradicion....... 53
Municipalidad de la Capital, con la provincia de Buenos Aires; sobre reivindicacion de terrenos....... 293
Municipalidad de Posadas, con Don Guillermo Calvo, por cobro de pesos; sobre arraigo....... 132
Municipalidad del Paraná, contra Don Diego Anderson, por accion redhibitoria y *quanti minoris*; sobre competencia....... 314
Municipalidad del Rosario, con Don Ventura Brignardelli, por rescision de contrato y daños y perjuicios; sobre pertinencia de preguntas á los testigos....... 65
Municipalidad del Rosario, con Don Carlos Casado, por reivindicacion; sobre apelacion....... 144

N

Nelson, Don Enrique, con Don Jesús Celis, por cobro de pesos; sobre apelacion....... 5
Nery y Cª, sobre comiso....... 193

O

Oesterman, David Jonas; extradicion, por quiebra fraudulenta... 374
Ojea, Blanco y otros, por delito de sedicion; sobre excarcelacion provisoria y sobreseimiento....... 393

Páginas

Olazcoaga, Don Manuel, hijo, contra Don Jacinto R. Rosso, por desalojo; sobre personería........................ 196

P

Parcus y Kexel, con Vicente Casares é hijos; sobre cobro de estadías.. 299
Pereira, Don Gregorio y Dª Emilia, contra el Fisco Nacional en los autos de éste por interdicto de adquirir; sobre nulidad de venta.. 251
Pica, Don Carlos A., con D'Abreu y Martinez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre prescripcion........................ 309
Picco, Don José, contra la provincia de Santiago del Estero; sobre cobro ejecutivo de pesos........................ 104
Pintos, Don José S., contra Don Celestino Figueroa, por reivindicacion; sobre excepcion de no parte.................. 288
Pulleiro, Nicolás; sobre cohecho y contrabando.............. 17
Py, Sattler, Siches y Almandos contra el capitan Zindel, por cobro de honorarios; sobre embargo preventivo.............. 47

Q

Querencio, el Doctor Don Carlos M., contra Don Juan G. Benitez, por liquidacion de sociedad sometida á árbitros arbitradores; sobre recusacion de éstos........................ 125
Querencio, el Doctor Don Carlos M., con Dª Pascuala Toledo, por reivindicacion de un campo; sobre inhibicion de enajenar y de causar deterioros........................ 63
Quiroga, el Doctor Don Albertano, con Don Antonio Santa María, por cobro de pesos y daños y perjuicios; sobre suministro de gas.. 244

R

Páginas

Raffo, Don Juan L., contra Don Enrique Raymond, sobre interdicto de retener.......... 49
Raymond, Don Enrique, con don Juan L. Raffo, sobre interdicto de retener.......... 49
Rodriguez, Don Vicente, con el Banco Hipotecario Nacional; sobre interdicto de adquirir.......... 79
Ros y Tobal; sobre infraccion de las Ordenanzas de Aduana... 385
Rosso, Don Jacinto R., con Don Manuel Olazcoaga, hijo, por desalojo; sobre personería.......... 196

S

Santa-Fé, la provincia, con Don Hugo Grüning y su esposa, por cobro de pesos; sobre competencia.......... 354
Santa María, Don Antonio, contra el Doctor Don Albertano Quiroga, por cobro de pesos y daños y perjuicios; sobre suministro de gas.......... 244
Santander, Don Rodolfo, por los menores Godoy, en los autos ejecutivos del Banco Nacional contra Doña Emilia E. de Sarmiento, por tercería de dominio; sobre costas.......... 173
Santiago del Estero, la provincia, con Don José Picco; sobre cobro ejecutivo de pesos.......... 104
Santos, hermanos, por infraccion de la ley de Aduana; sobre pena de dobles derechos.......... 227
Scarnich, Don Luis, contra Don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios; sobre diligencias probatorias.......... 260
«Seguros Populares», la compañía, con Don Enrique Canabal, por abandono de buque y cobro de seguro; sobre arraigo..... 119
Stephens, Don Enrique Carlos, contra Don José Caraballo, por falsificacion de marca de fábrica; sobre arraigo y personería del procurador.......... 403

Páginas

Storni, Don Pedro, contra Don Pedro Cichero, por ejecusion de un laudo; sobre apelacion 109
Surtaita, Juan, por falsificacion y estafa; sobre competencia..... 230

T

Thompson, Don Juan, con el Ferrocarril del Sud, por expropiacion; sobre nombramiento de un tercer perito para mejor proveer 45
Toledo, Dª Pascuala, contra el Doctor Don Carlos Querencio, por reivindicacion de un campo; sobre inhibicion de enajenar y de causar deterioros 63
Torres, Isidoro, y otros, por homicidio; sobre competencia..... 128

U

Ugarte, Don Luis, con Don Isidoro Flores; sobre nulidad de laudo 178
Urraco, Don Teófilo F., con el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion 185

V

Valdés y Piris, contra la Aduana, por aforo; sobre apelacion.... 390
Vasili, Don José, sobre tercería en ejecucion del Banco Nacional contra don Angel Terrera 151
Vigliocco, Don Pedro, contra Don Francisco Correa, sobre cumplimiento de contrato de locacion y daños y perjuicios, y sobre reconvencion por cobro de alquileres 157
Vila, Don Eduardo Luis, con el Banco Nacional, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos 182

Z

Páginas

Zindel, el capitan, con los señores Py, Sattler, Sicher y Almandos, por cobro de honorarios; sobre embargo preventivo..... 47

Zuker, don Alejandro, contra Don Domingo Macera; sobre cobro de pesos.. 342

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO IX

A

Abandono. — Véase: *Buque*.

Accion reivindicatoria. — El cesionario de derechos y acciones sobre un inmueble, puede deducir la accion reivindicatoria de mismo. Página 324.

Aduana. — No puede haber defraudacion de derechos de aduana, cuando se ha verificado su pago despues de haberse observado en la operacion acusada, las prescripciones legales. Página 22.

Aduana. — Las resoluciones de ella, aplicando á las mercaderías manifestadas el aforo determinado por la Direccion General de Rentas, son inapelables. Página 390.

Agravio. — Véase: *Sentencia*.

Amnistía. — Las infracciones de la ley nacional de elecciones, se hallan comprendidas en la ley número 3223, sobre amnistía de de delitos políticos. Páginas 190, 191, 192.

Ampliacion de sentencia. — Véase: *Extradicion*.

Apelacion. — No suspende el término para apelar, un pedido de aclaratoria de la sentencia, cuando dicha aclaratoria no se refiere al punto apelado y no ha sido deducida por la parte apelante. Página 43.

Apelacion. —La parte que solicitó y obtuvo resolucion conforme con su pedido, no puede apelar de ella. Página 117.

Apelacion. —La persona que no es parte, ni interviene como tercero en el juicio, no tiene derecho de hacer pedidos y apelar de lo proveido en ellos. Página 211.

Apelacion. —No puede concederse de autos consentidos. Página 430.

Apelacion. —Véase: *Recurso; Sobreseimiento; Suprema Corte.*

Apelante. —No puede alegar que no ha tenido personería para representarlo en 1ª instancia, la persona cuyas gestiones y recursos deducidos en dicha instancia, prosigue ante la Suprema Corte. Página 138.

Apremio. —El auto mandando llevar adelante el apremio en el procedimiento por esta vía, no es apelable. Página 105.

Arbitros. —Véase: *Laudo.*

Arbitros arbitradores. —No son recusables sinó por causas legales sobrevenidas ó sabidas despues del compromiso. Página 125.

Arraigo. —El haberse estipulado que el contrato deba cumplirse en la capital de la República, no implica que el demandado por el cumplimiento, haya renunciado á la excepcion de arraigo, que la ley autoriza contra el demandante extranjero no domiciliado. Página 119.

Arraigo. —Opuesta esta excepcion, no puede dictarse resolucion, sin abrir la causa á prueba sobre los hechos contradichos en que se funda. Página 132.

Arraigo. —Véase: *Marca de fábrica.*

Auto apelable. —No lo es, el que determina el órden en que las partes deben usar de la palabra en el informe *in voce*. Página 42.

Auto de solvendo. —Debe declararse mal concedido el recurso contra él. Páginas 185 y 187.

Auto inapelable. —Véase: *Apremio; Expropiacion; Laudo.*

Auto inapelable. —Lo es, el de regulacion de honorarios apreciados en menos de quinientos pesos. Página 256.

B

Banco Hipotecario de Buenos Aires. — Véase : *Escrituracion.*
Banco Hipotecario Nacional. — Véase: *Interdicto de retener.*
Banco Hipotecario Nacional. — Tiene derecho para tomar posesion de la propiedad hipotecada, si, sacada á remate, no se vende. Página 79.
Banco Nacional. — Véase: *Inhibicion.*
Buque. — Estipulado el derecho de abandono en los casos de pérdida total, debe aquel ser admitido, no siendo negada ésta. Página 415.

C

Capitan. — Véase : *Comiso.*
Caso fortuito. — Véase : *Locacion.*
Certificado consular. — Véase : *Multa.*
Cesacion de poder : Véase : *Personería.*
Cesionario de derechos y acciones. — Véase : *Accion reivindicatoria ; Justicia Federal.*
Circulacion de billetes falsos. — El reo convicto de este delito, tiene la pena de cuatro años de trabajos forzados y quinientos pesos fuertes de multa. Página 217.
Clasificacion de artículos. — Es inapelable la resolucion aplicando la pena de dobles derechos que se funda en la decision de la Direccion de Rentas, sobre clasificacion de artículos. Página 227.
Cohecho. — Este delito es castigado con el pago del triple de la dádiva, deducidos los dias de prision preventiva á razon de cuatro pesos diarios. Página 17.
Comiso. — No procede contra el propietario de las mercaderías venidas en encomienda, cuyo despacho se solicitó por él, expresando con verdad los números, marca y contenido de los bultos. Página 75.

Comiso.—El capitan del buque que trasporta las mercaderías caidas en comiso, tiene personería para intervenir en el juicio de contrabando y apelar de la resolucion de la aduana, máxime si ésta declara caido en comiso el buque tambien. Página 85.

Comiso. — La rectificacion intentada despues de haber tenido lugar un principio de verificacion, no autoriza á conmutar la pena de comiso incurrida por falsa manifestacion. Página 193.

Competencia.—Iniciado y trabado el juicio de expropiacion regido por la ley local, ante el Juez del lugar, queda prorogada la jurisdiccion que correspondia al fuero federal, por la distinta vecindad de las partes, sin que pueda alterarla el cambio de personas que intervienen como parte en el pleito. Pagina 7.

Competencia.— Véase : *Cuestiones de competencia ; Domicilio ; Justicia federal ; Residencia ; Suprema Corte.*

Contrabando.—No puede decirse que existe este delito, cuando no hay prueba de que se trate de operaciones de importacion ó exportacion, sinó simplemente de la traslacion de mercaderías de una casa, en donde existian de antemano, á otra. Página 82.

Contrabando.— No puede declararse la existencia de este delito, sin la prueba de hechos que lo constituyan. Página 201.

Costas.— Levantado el embargo á peticion de tercero, prévia fianza por el pago de costas, las causadas en el juicio ejecutivo son de cargo de dicho tercero y su fiador. Página 113.

Costas.— No apareciendo que al tercerista se hayan causado perjuicios que el ejecutante deba pagar, ni que éste haya procedido con temeridad, debe revocarse el auto que le condena en costas. Página 173.

Costas.— No procede la condenacion en ellas, en la incompetencia declarada de oficio, cuando ambas partes habían aceptado la declaracion de competencia del Juzgado. Página 215.

Costas.— No procede la condenacion en ellas contra el ejecutante que ha pedido el embargo de bienes de tercero, si éstos se encontraban en poder del ejecutado, y si el ejecutante ha de-

sistido de él, tan pronto como se le hicieron saber los derechos del tercerista. Página 318.

Costas.—Véase: *Derechos procuratorios.*

Crédito.—No contestándose la verdad de él, puede el Juez darlo por reconocido. Pagina 138.

Cuestiones de competencia.—Las deducidas por inhibitoria, se sustancian con la audiencia del ministerio fiscal. Página 368.

D

Daños y perjuicios.—No puede desecharse la demanda de aquella cuya existencia no ha sido negada en el juicio de expropiacion de la cual proceden. Página 263.

Declaratoria de pobreza.—No procede la autorizacion para litigar como pobre, si no se prueban los extremos que la ley local establece para concederla. Página 176.

Defecto en la demanda.—Véase: *Incompetencia.*

Defraudacion.—Véase: *Aduana.*

Demanda contra la Nacion.—Véase: *Justicia federal.*

Denunciante.—El que no es el ofendido ó damnificado por el delito, no tiene personería para intervenir en el juicio como parte acusadora. Página 34.

Derechos procuratorios.—El cobro de los contenidos en la condenacion en costas, corresponde al poderdante que ha vencido y no al apoderado. Página 20.

Dobles derechos.—La diferencia de calidad, debidamente acreditada con la resolucion de la Direccion de Rentas, puede ser penada con la imposicion de dobles derechos, aunque lo haya sido estando la mercadería en depósito. Página 284.

Dobles derechos.—Procede la imposicion de ellos, resultando haber expresado en la guía de removido, artículos de superior calidad ó especie de los embarcados. Página 385.

Domicilio.—En el caso de residencia habitual en dos lugares distin-

tos, debe considerarse como último domicilio del difunto, aquel en que tenía el principal establecimiento. Página 98.

Domicilio especial.—La constitucion de él para todas las cuestiones que puedan surgir de un contrato de compra-venta, afecta tambien las que se susciten por vicios redhibitorios en la cosa comprada. Página 314.

E

Ejecucion.—Debe llevarse adelante, no habiéndose deducido excepciones. Página 104.

Ejecutante.—Véase: *Costas*.

Embargo.—Véase: *Costas; Hipoteca*.

Embargo preventivo.—Procede, justificada la existencia de los servicios que se cobran, para asegurar el pago del importe que se liquide. Página 47.

Embargo preventivo.—Debe levantarse, si no concurren los requisitos del artículo 55, inciso 3º, de la ley de procedimientos. Página 326.

Embargo preventivo.—Segun la ley de procedimientos en lo federal no puede fundarse en las resultancias de los libros de comercio. Página 257.

Embargo preventivo.—Siendo apelado el auto que da por reconocida la firma, no procede embargo preventivo por la deuda que se demanda. Página 321.

Empresas de gas.—Sin la existencia de un contrato especial ó de una ley, que obligue á la empresa á suministrar á los particulares el gas de su propiedad, éstos no pueden exigir que se les suministre, ni aun bajo promesa ó fianza de pagar su precio. Página 244.

Empresa de gas.—El suministro de gas hecho á un particular con la condicion de suspenderlo en caso de no pagarse puntualmente el consumo, no autoriza á aquel para exigir á la empresa que se le siga suministrando, una vez que se haya realizado el hecho de la falta de pago. Página 244.

Enajenacion. — Véase: *Rescision*.

Escrituracion. — Atenta la ley orgánica del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, no puede ordenársele que suspenda la escrituracion de una venta, por haberse deducido contra esta, demanda de nulidad. Página 15.

Escrituracion. — Reconocida y ratificada por el demandado la obligacion de hacer escritura pública, procede se ordene su otorgamiento sin necesidad de abrir la causa á prueba. Página 141.

Estadías. — Aunque no exista convenio sobre ellas, deben ser indemnizadas por el consignatario de las mercaderías, si la demora es debida á su culpa. Página 299.

Estadias. — Deducida la demanda por ellas, á contar desde un día determinado, no es permitido al juez concederlas por los días anteriores. Página 299

Excarcelacion bajo fianza. — Las penas que la ley nacional criminal impone por el delito de sedicion, admiten la concesion de excarcelacion provisoria, sin que obste el haberse producido con motivo de él una muerte y un herido, mientras no aparezca que deban clasificarse como delitos comunes. Página 393.

Excarcelacion bajo fianza. — Las diligencias relativas á ella, deben sustanciarse por cuerda separada, y su remision con motivo de apelacion concedida, no puede obstar para que el juez de la causa lleve adelante la instruccion del proceso. Página 419.

Excarcelacion bajo fianza. — No puede concederse cuando la pena por el delito acusado, es superior á la de dos años de prision. Páginas 425 y 427.

Excarcelacion provisoria. — Véase: *Extradicion*.

Excusacion. — Las causales que justificarían la del juez en el proceso que, al concluir la causa, pudiera formarse sobre culpa ó negligencia de las autoridades, no lo autorizan á escusarse en el proceso principal. Página 359.

Expropiacion. — No es apelable el auto nombrando un tercer perito para mejor proveer. Página 45.

Expropiacion.—Siendo equitativos la indemnizacion y precio asignados al terreno expropiado, deben aprobarse. Páginas 238 y 241.

Expropiacion.—No existiendo en el juicio elementos bastantes para avaluar los daños y perjuicios, corresponde sustanciar la demanda por la vía ordinaria. Página 263.

Expropiacion.—En las causas traidas al conocimiento de los tribunales federales por razon de las personas, debe observarse el procedimiento establecido en materia federal, y no el fijado por las leyes provinciales. Página 411.

Expropiacion.—Véase: *Competencia; Daños y perjuicios.*

Extradicion.—Los términos que el Código de Procedimientos en lo Criminal prescribe para la presentacion de los recaudos (artículos 671 y 672), se relacionan con el arresto provisorio ordenado por los tribunales de la República en la forma y tiempo debido. Página 53.

Extradicion.—La detencion mal decretada, autoriza la solicitud de libertad, pero no una excepcion. Página 53.

Extradicion.—En este juicio, no procede la excarcelacion provisoria, si el delito imputado es castigado, por las leyes de la República, con una pena mayor de dos años de prision. Página 66.

Extradicion.—Concedida por sentencia firme con arreglo á un tratado, la ampliacion de dicha sentencia pedida fuera del término, y fundada en las disposiciones que reglamentan la extradicion en los casos en que no hay tratado, es estemporánea é improcedente. Página 146.

Extradicion.—Las causas sobre extradicion, son de jurisdiccion federal, y puede entender en ellas el Juez Federal á quien se le defirió primero su conocimiento. Página 368.

Extradicion.—Pasado con exceso el término dentro del cual se pidió la remision de los antecedentes de la quiebra denunciada, sin haberse hecho, procede el sobreseimiento definitivo del proceso. Página 374.

Extradicion.—Procede, la pedida en virtud de tratado, una vez que consta haberse llenado las formalidades requeridas por éste. Página 381.

F

Falta de personería.—Debe ser rechazada esta excepcion opuesta contra el actor fuera de la oportunidad legal. Página 324.

Falta de personería.—Véase: *Arraigo*.

Fianza.—Véase: *Costas*.

Firma.—Debe estimarse por reconocida, si la parte que la negó no concurre al comparendo de comprobacion del documento, despues de haber sido debidamente citada. Página 321.

Fiscal.—Véase: *Fiscal ad hoc*.

Fiscal ad hoc.—El nombrado en juicio seguido entre particulares, debe limitar su intervencion á las funciones propias de su ministerio, entre las cuales no está la de pronunciarse sobre el derecho que recíprocamente se atribuyan las partes, y por los trabajos que haya hecho á este respecto, no puede cobrar honorarios al fisco. Página 423.

Fraude.—Véase: *Rescision*.

H

Habeas corpus.—Véase: *Senador nacional*.

Hipoteca.—Es mayor garantía que el embargo, y puede constituirse por una suma determinada sujeta á reduccion. Página 271.

Honorarios.—Cuando la regulacion de ellos es de quinientos pesos y el apelante no es el interesado en que exceda de esa suma, no debe concederse la apelacion. Página 199.

Honorarios.—Véase: *Auto inapelable; Derechos procuratorios; Fiscal ad hoc*.

I

Incompetencia.—Cuando se ha opuesto esta excepcion, fundándola en que no se han especificado los hechos necesarios para de-

mostrar la competencia federal, la excepcion es propiamente de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y no son aplicables los principios que rigen la agregacion de las pruebas producidas fuera del término, porque el auto que recibe la excepcion á prueba debe entenderse no en el sentido de abrir un término para averignar hechos contestados, sinó para que el actor llene los requisitos legales al efecto de establecer que la causa corresponde al fuero federal. Página 135.

Inhibicion. — Procede la de enajenar autorizada por la ley número 3037, reconocida judicialmente la deuda á favor del Banco Nacional. Página 170.

Inhibicion. — Debe mantenerse la decretada contra el deudor del Banco Nacional á quien no se conocen bienes. Página 187.

Inhibicion de enajenar. — No procede, ni es aplicable lo dispuesto por el artículo 2788 del Código Civil, sobre la simple base de una demanda reivindicatoria, y sin alegar hecho alguno que indique el intento de realizar deterioros en la cosa reivindicada. Página 63.

Inhibicion de enajenar. — Procede la autorizada por la ley número 3037, una vez reconocida judicialmente la deuda. Página 70.

Interdicto de adquirir. — En él no puede el que ha pedido la posesion en virtud de un título de venta, gestionar demanda por nulidad de dicho título. Página 251.

Interdicto de retener. — Vendida por el Banco Hipotecario Nacional una finca hipotecada, con arreglo á su ley orgánica, los actos posesorios ejercidos por el comprador, son legítimos, y no pueden autorizar el interdicto de retener, por parte del antiguo propietario. Página 49.

Intereses moratorios. — Véase: *Locacion.*

Interrupcion de prescripcion. — Véase: *Prescripcion.*

J

Jefe de Policia. — Véase: *Senador nacional.*

Juicio ejecutivo. — Caracterizada como tal la contienda, en virtud de haberse ordenado la citacion de remate, y opuesto y contestado excepciones, el juez está en el deber de pronunciarse sobre éstas. Página 59.

Juicio ejecutivo. — Véase: *Costas.*

Jurisdiccion. — Véase: *Extradicion; Justicia Federal; Suprema Corte.*

Justicia federal. — Corresponde á ella el conocimiento de los delitos comunes cometidos en las islas argentinas. Página 128.

Justicia federal. — Corresponde á ella el conocimiento del delito de falsificacion y estafa, cometido cobrando una suma de dinero en las oficinas nacionales, mediante falsificaciones de firmas hechas en el expediente de cobro administrativo. Página 230.

Justicia federal. — No corresponde á ella el cobro de un crédito civil, comprado al concurso de un extranjero, contra un deudor tambien extranjero. Página 234.

Justicia federal. — No puede conocer en demanda contra la Nacion, sin el consentimiento de ésta. Página 251.

Justicia federal. — El que deduce accion conjunta por sí y como cesionario de otro, é invoca la jurisdiccion federal por razon de persona, tiene que demostrar que ésta corresponde no sólo respecto de su persona, sinó tambien respecto de la de su cedente. Página 354.

Justicia federal. — Véase: *Incompetencia.*

L

Laudo. — Segun el Código de Procedimientos para los territorios nacionales, no es apelable el auto que ordena el cumplimiento

del laudo pronunciado por árbitros arbitradores. Página 109.

Laudo. — El voto emitido por separado, no importa haber laudado sin formar tribunal, si consta que los árbitros se reunieron, y así reunidos, resolvieron dictarlo en esa forma. Página 178.

Laudo. — Antes de notificado, cada árbitro puede, sin vicio, reformar ó enmendar su voto. Página 178.

Laudo. — Dictado el que declara no haber lugar á la rescicion de contrato, queda de hecho declarado que no hay lugar á la indemnizacion que se reclamaba en el caso de rescision. Página 178.

Locacion. — Este contrato queda rescindido si la finca arrendada se halla en estado de derrumbe á consecuencia de incendio calificado por las partes de fortuito é inculpable. Página 157.

Locacion. — En la deuda de alquileres, el locatario debe los intereses moratorios desde el dia de la demanda. Página 157.

M

Marca de fábrica. — Corresponde al actor la prueba de ser falsificadas las mercaderias que el demandado vende con la marca de aquél, y de haber sido vendidas con conocimiento de la falsificacion; sin esa prueba, el demandado debe ser absuelto. Página 275.

Marca de fábrica. — En los juicios por falsificacion de ella, no procede la excepcion de arraigo, ni la de falta de personería en el procurador con poder bastante. Página 403.

Mercaderias. — Véase: *Multa.*

Ministerio Fiscal. — Véase: *Cuestiones de competencia.*

Multa. — La omision de certificado consular en el manifiesto de las mercaderías á introducirse, está penada con una multa igual de los derechos de importacion. Página 201.

N

No parte. —Véase: *Reivindicacion.*

Nulidad. —Véase: *Recurso de nulidad.*

P

Papel sellado. —Véase: *Sellos.*

Pena. —Véase: *Sentencia.*

Personeria.—No necesita acreditarla, el que se presenta en juicio á nombre propio. Página 196.

Personeria.—Cesa la del procurador, por el fallecimiento del interesado en el pleito, dejando hijos menores. Página 400.

Personeria. —Véase: *Apelante; Arraigo; Comiso; Falta de personeria.*

Pobreza.—Véase: *Declaratoria de pobres.*

Posesion.—Véase: *Banco Hipotecario Nacional.*

Posiciones.—Despues de llamados autos, con arreglo al artículo 87 de la ley de procedimientos, no pueden deferirse posiciones, máxime si no hay hechos contradichos. Página 122.

Posiciones.—El Presidente de la República no está obligado á absolverlas en las causas en que es parte el Fisco Nacional. Página 166.

Prescripcion.—Suprimida por el nuevo Código de Comercio, la disposicion del artículo 1010 del antiguo, la interrupcion de la prescripcion causada por la demanda, debe considerarse con arreglo al derecho comun, que continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la desercion de la instancia. Página 309.

Prescripcion. —Demandado el cobro de un documento á la órden y dictada sentencia de pago, la accion del vendedor no está sujeta á la prescripcion del crédito demandado sinó á la de la cosa juzgada. Página 309.

Presidente de la República.—Véase: *Posiciones.*

Procurador.—La parte debe pagar al suyo, los gastos que son de carácter estrictamente judicial, y los intereses de las sumas que haya anticipado para satisfacerla. Página 291.

Próroga de jurisdiccion.—Véase: *Competencia.*

Prueba.—El informe que, por no corresponder á la oficina de la cual se solicitó, se pide de otra despues de pasado el término probatorio, no puede considerarse como pedido fuera de éste, si la primera solicitud se hizo dentro del mismo. Página 260.

Prueba.—No hay necesidad de abrir á ella la causa, cuando no hay hechos contradichos. Página 415.

Prueba.—Véase: *Marca de fábrica.*

Q

Querella.—Debe desestimarse aquella cuyos fundamentos no han sido probados. Página 95.

R

Reconocimiento de firma.—Véase: *Embargo preventivo; Firma.*

Rectificacion.—Véase: *Comiso.*

Recurso.—Es improcedente el interpuesto fuera del término legal. Páginas 43, 127, 144.

Recurso de apelacion.—Véase: *Suprema Corte.*

Recurso de hecho.—Es improcedente el que se interpone, por apelacion denegada, despues de vencido el término legal. Página 32.

Recurso de nulidad.—Es inadmisible el de nulidad que se interpone sin fundarlo, y no resulta de las constancias de autos. Página 227.

Recusacion.—Véase: *Arbitros arbitradores.*

Reivindicacion.—Para que el demandado pueda oponer la excepcion de no parte debe declarar no solamente el nombre, sinó tam-

bien la residencia de la persona á cuyo nombre tiene la cosa que se reivindica. Página 288.

Reivindicacion. — Vease: *Accion reivindicatoria.*

Rescision. — No probándose la complicidad del tercero con quien contrató el deudor, la enajenacion hecha á título oneroso no puede ser rescindida por razon de fraude. Página 151.

Rescision de locacion. — Véase: *Locacion.*

Residencia. — Cuando se ignora el lugar dónde fué cometido el delito, el conocimiento de la causa corresponde al juez de la residencia del inculpado, si hubiese prevenido en él. Página 102.

S

Sedicion. — Constituye este delito, el hecho de alzarse públicamente para impedir la libre celebracion de elecciones nacionales. Página 393.

Sedicion. — Véase: *Excarcelacion bajo fianza.*

Sellos. — En los de reposicion, debe hacerse constar la causa á que corresponde. Página 43.

Sellos. — No hay infraccion de la ley nacional de la materia, en la escritura de hipoteca sobre inmuebles situados en una provincia, otorgada en sellos y registro provinciales. Página 182.

Senador nacional. — No puede arrestársele, no verificándose el caso de excepcion contenida en el artículo 61 de la Constitucion. Página 435.

Senador Nacional. — El Jefe de Policía que lo hace arrestar, no tiene personería para apelar del auto del Juez federal que manda ponerlo en libertad. Página 435.

Senador Nacional. — El Jefe de Policía que, pendiente el recurso de *habeas corpus* pasa el proceso al juez del crímen, y alega esta razon para no cumplir el auto del juez federal que ordena la libertad de aquél, se hace pasible de la pena establecida por el artículo 642 del Código de procedimientos en lo criminal. Página 435.

Sentencia.—No causa agravio la que al imponer la pena establecida por la ley, aprecia el caso bajo la faz más favorable al procesado. Página 405.

Sentencia. — No estando apelada no puede agravarse la pena impuesta. Página 405.

Sentencia. — Véase : *Extradicion*.

Sobreseimiento.— Debe declararse mal concedida la apelacion interpuesta contra el auto de sobreseimiento despues de tres dias de notificado. Página 210.

Sobreseimiento. —Procede el provisional, cuando comprobado el hecho criminal, no aparecen indicios bastantes para determinar la culpabilidad del procesado. Página 91.

Sobreseimiento. —Véase: *Extradicion*.

Sobreseimiento definitivo. —No debe decretarse, si no hay mérito bastante para ello. Página 393.

Sociedad anónima. —Segun el antiguo Código de Comercio, despues de verificado el registro del contrato de sociedad, los administradores no responden á los terceros, sinó por los perjuicios que éstos sufran á causa de infraccion cometida por aquellos, de los estatutos ó reglamentos de la sociedad; siendo dicha responsabilidad personal y no solidaria. Página 342.

Sociedad anónima.—Cometen infraccion, los administradores que contratan con terceros, sin haber abonado el importe de las cuotas prescritas por los estatutos para el funcionamiento de la sociedad; y por lo tanto, están obligados á indemnizar proporcionalmente el perjuicio que dichos terceros hayan sufrido por esa causa. Página 342.

Suprema Corte. —Es improcedente el recurso de apelacion para ante ella, en las causas en que el valor disputado no exceda de doscientos pesos. Página 5.

Suprema Corte. —Es competente para conocer en demanda interpuesta contra la provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal. Página 73.

Suprema Corte. —Por el hecho de haber un Ministro Diplomático entablado accion ante ella, sobre rescision y nulidad de un contrato, debe entenderse que se ha sometido á su jurisdic-

cion para las cuestiones sobre cumplimiento de dicho contrato, que participan del carácter de tercería. Página 279.

Suprema Corte.—La resolucion final sobre competencia de los tribunales federales, corresponde á la Suprema Corte, y por consiguiente, es apelable ante ella, el auto del Tribunal Superior de Provincia que rechaza la declaratoria de los tribunales locales, fundada en la pretension de corresponder la causa al fuero federal. Página 389.

Sustraccion de mercaderias.—No puede existir este delito, cuando sólo aparentemente se consintió en dejarlas sacar para detenerlas en seguida. Página 17.

T

Terrenos del «Parque 3 de Febrero» — Véase: *Terrenos de «Palermo».*

Terrenos de «Palermo». — Los conocidos con ese nombre, no pertenecen á la Municipalidad de la Capital por derecho propio preexistente y como sucesora de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Página 293.

Terrenos de «Palermo». —Habiéndose la provincia de Buenos Aires desprendido á favor de la Nacion, del dominio de dichos terrenos en la extension de 4.950.000 metros cuadrados, no puede ejercer accion reivindicatoria sobre ellos, salvo sus derechos respecto de la mayor extension que quedase dentro de los mismos. Página 294.

Testigo. — No son admisibles las preguntas dirigidas á pedir del testigo la apreciacion y no la declaracion sobre un hecho. Página 65.

V

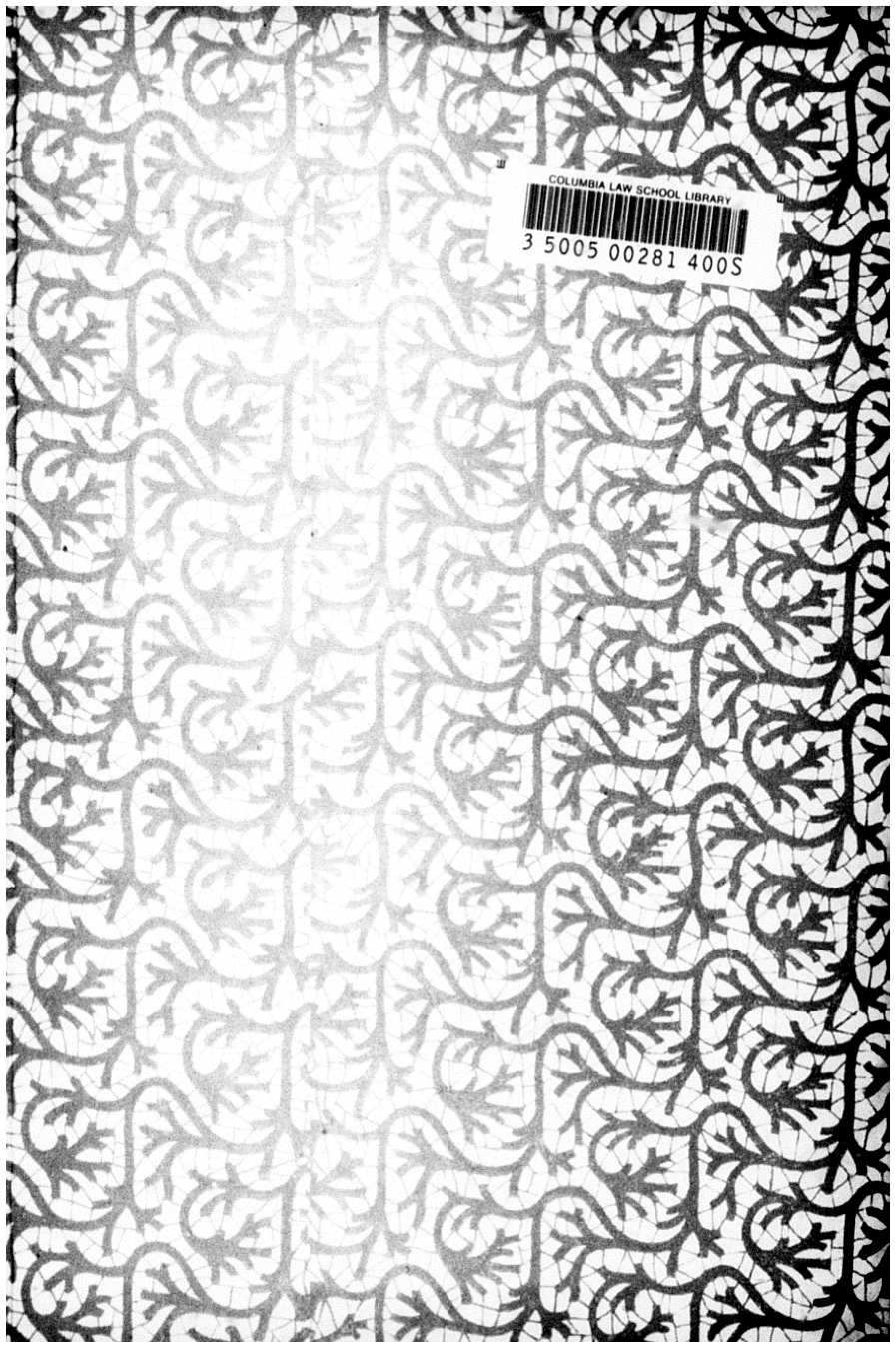
Vicios redhibitorios.—Véase: *Domicilio especial.*



Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 59


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00281 400S

59

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1895

TOMO NOVENO

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS
680 — CALLE PERU — 680

1896

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1895

(Continuacion)

CAUSA XXIX

Don Jesús Celis contra D. Enrique Nelson, por cobro de pesos; sobre apelacion

Sumario.—Es improcedente el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte, en las causas en que el valor disputado no excede de 200 pesos.

Caso. — Lo explica el siguiente

INFORME

Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.

Suprema Corte:

En la presente causa el demandante cobra al demandado la suma de 310 pesos moneda nacional, que dice le adeuda como saldo del pagaré de foja 1ª, por cuenta del cual recibió 190 pesos (escrito de foja 33). El demandado sostiene que por cuenta de dicho pagaré, entregó 295 pesos; quedando así reducida la diferencia entre las partes, á la suma de 105 pesos moneda nacional. De lo que doy cuenta á V. E. á los efectos que corresponda.

José E. Dominguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Atento lo expuesto en la nota que precede, y lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, se declara improcedente la apelacion concedida por el Juez de Seccion, contra la sentencia de foja setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.



CAUSA XXX

Contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires, en un juicio de expropiacion contra D. José Lousteau, continuado despues contra D. Clemente Rico.

Sumario.— Iniciado y trabado el juicio de expropiacion, regido por la ley local ante el Juez del lugar, queda prorogada la jurisdiccion que correspondía al fuero federal, por la distinta vecindad de las partes, sin que pueda alterarla el cambio de personas que intervienen como parte en el pleito.

Caso.— Resulta de los siguientes antecedentes:

Auto del Juez Federal

Vistos: Los seguidos entre la Empresa del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, contra don Clemente Rico, sobre expropiacion é indemnizacion.

Y resultando: 1° Que la Empresa mencionada se presentó ante el *fuero* de la provincia de Buenos Aires del Departamento del Sud, por la expropiacion de una determinada superficie de tierra (foja 22), incoando demanda contra don José Lousteau

(foja 30), *accion* que sin modificarla se continuó contra don Tristan Rodriguez (foja 22 vuelta).

2° Que algun tiempo despues de iniciar esa accion, se presentó don Clemente Rico, mostrándose dueño del campo en cuestion, por haberlo adquirido de dicho don Tristan Rodriguez, segun decía, y fué entónces cuando la empresa ferrocarrilera desistió de proseguir la demanda incoada contra Lousteau y proseguida contra Rodriguez, *ocurrió al fuero federal*, sin que la *litis contestatio* se trabase entre ella y dicho señor Rico.

Y considerando: 1° Que no puede estimarse en juicio la *accion* instaurada, cuando se apoya en *hechos errados* y *personalidades equivocadas* y aun contrariadas por las mismas partes que la instauraron.

2° Que no puede decirse en juicio acerca de la *accion* que no se ha ejercitado en la forma correspondiente y más cuando no es *una* misma la persona interesada en su aplicacion.

3° Que uno de los deberes impuestos por la ley, á todo actor, *es el que se cerciore bien de la persona contra quien pone* su demanda (leyes 1ª y 40, título 2°, partida 3ª), y que en el presente caso, primitivamente demandado, *lo fué el* señor Lousteau, por peticion propia, el señor Rodriguez; pero no el señor Rico, que por sí demandó á la empresa expropiante.

4° Que de aquí resulta la intervencion directa de don Clemente Rico, en los dichos autos sobre expropiacion, seguidos ante el Juez de lo Civil del Departamento del Sud, sin haber aparecido jamás en ellos, *ni como demandado, ni menos como demandante.*

5° Que contestada la demanda de expropiacion, instaurada por la Empresa contra Lousteau, quedó la *accion radicada* y el *juicio trabado* ante el *fuero* que se interpuso.

6° Que avocada la *accion* por un tercero, diciéndose cesionario por compra-venta, quedó eliminado el actor por *nueva ac-*

cion contra el expropiante y de *hecho* el juicio interrumpido y *concusada* la accion incoada por el cedente.

7° Que todo *actor*, antes de ser contestada la demanda, tiene el derecho de desistir de la interpuesta y de cambiarla (Fallos, serie 2ª, tomo 13, página 146), desde el momento que, con arreglo á ella, debe ser sentenciada y resuelta la demanda (Fallos, série 2ª, tomo 17, páginas 203 y 340).

8° Que en la presente ocurrencia la *litis contestatio* (série 3ª, tomo 10, pág. 5; tomo 26, pág. 15; tomo 32, pág. 3), no se ha trabado de manera á hacer imposible que la Empresa *actor*, pudiese haber ocurrido ante este Tribunal, pues la *jurisdiccion federal* sólo se entiende radicada, cuando el juicio se ha comenzado por demanda y por respuesta entre las mismas partes, sobre lo mismo y que es la misma accion, ó mejor dicho, en los términos del Juez Marshall, *sólo hay caso, cuando la decision en tres partes ha tomado una forma para la decision judicial.*

9° Que la demanda deducida ante un Juez ordinario incompetente que no ha sido contestada, puede interponerse ante los Tribunales Federales, en los casos de jurisdiccion concurrente como el actual (Fallos, série 2ª, tomo 19, página 428).

Por los fundamentos expuestos, este Juzgado sostiene su competencia, y en consecuencia comuníquese al señor Juez de lo Civil del Departamento del Sud, en la forma que determina el artículo 50 de la ley de Procedimientos, para que se sirva proceder con arreglo al artículo 51 de la misma, á cuyo efecto, se le señala el término de diez días, de acuerdo á lo resuelto por la Suprema Corte, en el caso de Rueda y Del Campo con Gadea. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los veintiseis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa.

M. S. de Aurrecoechea.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Dolores, Diciembre 13 de 1890.

Autos y vistos: La contienda de competencia iniciada en estos autos.

Y considerando: 1° Que iniciada la demanda de expropiacion primeramente con don José Lousteau y despues seguida con don Tristan Rodriguez, habiendo adquirido la propiedad de éste don Clemente Rico, la Empresa expropiante pretendió desistir de la accion, fundándose en que el demandado no era ya la misma persona.

2° Que invitado, á pedido de parte, el señor Juez Federal, para que se inhibiera de conocer en esta misma demanda, ha sentenciado, declarándose competente.

3° Que no es exacto que la accion no se halle instaurada, pues de autos no resulta que exista ningun hecho errado; habría error, si, por ejemplo, resultare que el terreno, cuya expropiacion se pretende, no fuere ya necesario á la Empresa; pero por el contrario, la demanda misma seguida ante el señor Juez Federal, demuestra que la vía férrea cruzará el terreno de referencia.

4° Que es exacto que las leyes 1ª y 40, título 2°, partida 3ª, imponen al actor el deber de cerciorarse bien de la persona contra quien pone su demanda, pero estas disposiciones carecen de aplicacion correcta en el caso *sub-judice*, desde que la ley de 21 de Octubre de 1881 no se refiere en manera alguna á las personas, sinó á los bienes que han de expropiarse.

La demanda, pues, tiende no á la persona, sinó á la cosa

objeto de la expropiacion; siendo indiferente á los fines de ésta, el nombre de la persona.

5º Que dado el carácter de la accion entablada, real por ser su fin la propiedad y no la persona, el actor no ha podido desistir de su demanda; estando, por consiguiente, radicado el juicio ante este Juzgado; habiendo, en consecuencia, pasado ya la *litis contestatio* (ley 3ª, título 10, partida 5; título 26, partida 15; título 22, partida 3ª), y siendo así, aplicable lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4º de la ley sobre competencia de la Justicia Nacional de Setiembre 14 de 1863, segun la cual, contestada la demanda ante los jueces de provincia, sin oponer la excepcion de declinatoria, no podrá ser llevada por recurso alguno á la jurisdiccion nacional.

6º Que es del caso hacer notar, igualmente, que las medidas ordenadas por este Juzgado, estando iniciada la actual contienda, han tenido por objeto mantener el *statu quo*, que correspondía respetarse por los Jueces contendientes; puesto que desde que aquella se pronunciase, no deben dictarse providencias que alteren el estado en que se encontraban los bienes.

Por estas consideraciones y las aducidas por el Agente Fiscal, en su vista de foja 91, este Juzgado insiste en su competencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la ley de Procedimientos Nacionales, con citacion Fiscal, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia Federal, haciéndose saber por oficio al señor Juez Federal.

Dado y firmado en la sala de este Juzgado, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa. Repónganse las fojas.

M. Llan de Rosas.

Ante mí:

A. F. Acosta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1893.

Suprema Corte:

La Empresa del Ferrocarril del Sud entabló el juicio de expropiacion, por un terreno en la provincia de Buenos Aires, que atraviesa la concesion de un ramal, entre Las Flores y el Tandil. Esa concesion era provincial, el juicio se iniciaba á foja 1ª con sujecion á la ley de expropiacion provincial, y ante el Juzgado Civil de la Provincia (fojas 1ª á 6).

Ese juicio fué trabado con arreglo á la ley; y el propietario del terreno ocurrió á él, á foja 31, designando el precio de la expropiacion, que no fué aceptado por la Empresa, y dando lugar al nombramiento de peritos por ambas partes, que el Juzgado aceptó á fojas 35 vuelta y 37 vuelta.

El juicio estaba trabado con arreglo á la ley. En el de expropiacion no puede aplicarse el lato procedimiento ordinario. Basta el pedido de expropiacion, designacion del precio, su no aceptacion y el nombramiento de peritos, para que no deba, á mi juicio, negarse el ingreso del demandado, y las consecuencias de un sometimiento recíproco de la cuestion, á la jurisdiccion elegida por el expropiante y aceptada por el expropiado.

El cambio de accion, por error, que se invoca para defender la procedencia de la jurisdiccion federal, no me parece aceptable.

La accion es la misma, siempre por expropiacion, y el cambio, es sólo de la persona del propietario, que recibiendo el terreno en compra, no altera por ese hecho la situacion de los derechos creados en la contienda judicial.

No hay error en la demanda, no hay cambio de accion, pues admitida la jurisdiccion nacional, se reproduciría la misma, sobre expropiacion, y en el estado actual de la gestion, no son lícitas ni la ley protege tales veleidades, como sacar los autos de una jurisdiccion, elegida y aceptada, para buscar mejor fortuna ante otra. Por ello y los fundamentos invocados en el auto del Juez de lo Civil de la provincia de Buenos Aires, de foja 178, opino que el conocimiento de este asunto debe quedar sometido á la jurisdiccion del Juez ante quien se inició, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 12, inciso 4°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1895.

Vistos: Considerando: *Primero.* Que el juicio iniciado por la parte del Ferrocarril del Sud, tanto ante el Juez Provincial del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires, como ante el Juez Federal de la misma seccion, es un juicio de expropiacion, basado en una ley local.

Segundo. Que de los autos remitidos por los Jueces en contienda, resulta que con mucha antelacion á los procedimientos iniciados ante el Juez Federal, la litis se había trabado por demanda y por repuesta ante el Juez de primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Dolores, estando pendiente de las diligencias periciales el juicio de expropiacion, cuando fué abandonado por la parte del Ferrocarril del Sud, que ocurrió con idéntica demanda ante la jurisdiccion federal.

Tercero. Que basándose la jurisdiccion federal en el caso, únicamente en la diferente vecindad de las partes, el Ferrocarril, vecino de la Capital, intentando su demanda ante el Juez de Provincia, de la vecindad del demandado, ha prorogado la jurisdiccion provincial, debiendo, en consecuencia, substanciarse y decidirse la causa ante esa jurisdiccion, de acuerdo con el artículo doce, inciso cuarto, de la ley sobre jurisdiccioon y competencia de los Tribunales Nacionales.

Cuarto. Que el hecho invocado de haber cambiado dos veces de propietario el inmueble, cuya expropiacion se persigue, no puede alterar la jurisdiccion en que fué radicado el juicio, pues segun lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, el cambio de las personas que intervienen como partes en un pleito, no altera la jurisdiccion de los Tribunales en que éste se haya trabado por demanda y por respuesta.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera Instancia del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires. Remítansele, en consecuencia, los autos, prévia reposicion de sellos y hágase saber por oficio del Juez de Seccion de dicha provincia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXI

D. Eduardo Bonorino contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por nulidad de venta; sobre suspension de escrituracion.

Sumario. — Atenta la ley orgánica del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, no puede ordenársele que suspenda la escrituracion de una venta, por haberse deducido contra ésta demanda de nulidad.

Caso. — Don Eduardo Bonorino demandó al Banco Hipotecario, para que se declarara nula la venta que este establecimiento había hecho de un terreno hipotecado á su favor, por falta del servicio de la obligacion; y por un otrosí expuso: que corría peligro inminente de que el Presidente del Banco escriturara el terreno, al que lo había comprado en remate, burlándose con esto todos sus derechos, y pidió que se notificara al Banco, suspendiera todo procedimiento.

El Juez confirió traslado de la demanda.

Posteriormente, se presentó nuevamente el actor, durante la féria, pidiendo: 1º que se intimara al Banco, suspendiera la escrituracion de la venta del terreno; 2º que se habilitase el

feriado; y 3° que se tuviera por acusada rebeldía contra el Banco, por no haber contestado la demanda en el plazo legal.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 20 de 1892.

Intímese al Banco Hipotecario suspenda la escrituracion, como se solicita, habilitándose el Juzgado á efecto de la notificacion de este auto; en cuanto á la rebeldía, á su tiempo se proveerá.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta de la ley orgánica del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, se revoca el auto apelado de foja ocho; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXII

Criminal contra Nicolás Pulleiro; sobre cohecho y contrabando

Sumario. — 1° El delito de cohecho es castigado con el pago del triple de la dádiva, deducidos los días de prision preventiva á razon de cuatro pesos diarios.

2° No puede haber delito de sustraccion de mercaderías, cuando sólo aparentemente se consintió en dejarlas sacar para detenerlas en seguida.

Caso. — Lo explican los siguientes antecedentes:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 9 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Nicolás Pulleira, acusado de cohecho y sustraccion de mercaderías de los depósitos fiscales.

Y considerando: Que por la propia confesion de Pulleiro (foja 1ª), y por las declaraciones de Mariano Velarde (foja 3), Francisco Alvarado (foja 4) y Correas (foja 6), ratificadas más

tarde ante este Juzgado, está plenamente comprobado que Nicolás Pulleiro ofreció al guarda almacen Alvarado la suma de 150 pesos para que le entregara, sin prévio pago de los derechos correspondientes, un cajon de mercaderías depositado en uno de los almacenes fiscales.

Que de acuerdo con sus superiores y á fin de obtener la prueba del delito, Alvarado aparentó aceptar la proposicion, recibiendo efectivamente el dinero ofrecido y entregando luego á Pulleiro el cajon de mercaderías, el cual fué detenido en el momento mismo de ser extraído del depósito respectivo.

Que de los hechos que se dejan expuestos en los considerandos anteriores, resulta cometido por parte de Pulleiro el delito de cohecho, ofreciendo y entregando una suma de dinero á un empleado para que éste se apartara del cumplimiento de sus deberes.

Que de los mismos antecedentes relacionados resulta, igualmente, que no existe el delito de sustraccion de mercaderías, atribuido tambien á Pulleiro, por la acusacion fiscal, puesto que si bien éste tuvo la intencion de cometerlo, faltaban los términos hábiles para que lo llevara á cabo, no habiendo sido, sinó aparentemente, que el empleado que pretendió cohechar, consintió que sacara el cajon, habiendo luego procedido á efectuar la detencion del mismo.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que disponen los artículos 75 y 78 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, fallo: condenando á Nicolás Pulleiro, al pago de una multa equivalente al triple de la dádiva, ó sean 450 pesos moneda nacional, de la que se deducirá el tiempo de prision preventiva que sufrió, á razon de cuatro pesos por día. Y sean las costas á cargo del condenado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 38 es ajustada al mérito del proceso y á las prescripciones de la ley penal.

Comprobado y confesado el cohecho á fojas 2 y 18, la pena impuesta en la sentencia es de estricta aplicacion, segun los artículos 75 y 78 de la ley de Setiembre de 1863, sobre crímenes contra la Nacion.

Pido por ello á V. E., se sirva confirmarlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja treinta y ocho, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIII

D. Sebastian Darmandray contra D. M. Martinez Alfonsin, en los autos de D. Luis Prando contra Pedro S. Somay, por falsificacion de marca de fábrica; sobre derechos procuratorios.

Sumario. — El cobro de derechos procuratorios, contenidos en la condenacion en costas, corresponde al poderdante que ha vencido y no al apoderado.

Caso. — En la causa de Prando con Somay, aquel fué condenado en costas; comprendiéndose en éstas los derechos procuratorios de Darmandray, como apoderado de Somay.

Depositado el importe de las costas, D. M. Martinez Alfonsin, nuevo apoderado de Somay, pidió y obtuvo la entrega de dicho importe.

Darmandray se opuso, pidiendo que la suma correspondiente á los derechos procuratorios, fuera entregada á él.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1895.

Estése á lo resuelto.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1895.

Vistos: Considerando: Que el apoderado que ha dejado de serlo de la parte á quien representaba en el juicio, carece, por razon de la representacion que ejercía, de todo vínculo de derecho con la parte contraria, desde que no ha actuado en su propio nombre, sinó en el de su representado.

Que por esa razon, los derechos procuratorios que se incluyen en la condenacion en costas, no constituyen un crédito del apoderado del vencedor contra el vencido, sinó del poderdante de aquel en cuyo favor se pronuncia dicha condenacion.

Por esto: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento treinta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIV

Con la compañía «Entre-Rios Extracto de carne (limitada)»; sobre defraudacion de derechos de aduana

Sumario. — No puede haber defraudacion de derechos de aduana, cuando se ha verificado su pago despues de haberse observado en la operacion acusada, las prescripciones legales.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Diciembre 7 de 1894.

Y vistos: la causa iniciada por denuncia del Contador Interventor de la Aduana de Gualeguay, don Clarizo Hereñú, contra la compañía «Entre-Rios Extracto de carne» (limitada), por defraudacion de derechos fiscales de la Nacion, de que resulta:

Que con fecha 19 de Setiembre de 1891, los agentes Quintana, Lesca y Cª, por la compañía «Entre-Ríos Extracto de carne»,

solicitaron de la Aduana de Gualeguay permiso paro embarcar en el vapor paquete «Indio», con destino á Buenos Aires, 1500 cueros vacunos salados, cumpliendo este permiso el día veinte, por 801 cueros tan solamente (documento de foja 88).

Que el 24 de Setiembre, los mismos agentes solicitaron guía de tránsito para conducir con destino á Buenos Aires, por el vapor «Indio», los 801 cueros embarcados, afianzando los derechos de exportacion por el doble, con la letra de fojas 86 y 87, por 735 pesos 52 centavos, ejecutable en la misma plaza.

Que, mientras tanto, el día 22 de Setiembre, Th. Bracht y C^a^, telegrafió desde Buenos Aires á la compañía cargadora, preguntándole si había abonado los derechos por los 801 cueros, y el 25 volvió á telegrafiarle, ordenándole que los abonase (foja 14). La Compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», ordenó entónces, á sus agentes, que pagasen los derechos, pago que no aceptó la Aduana de Gualeguay, por estar despachada ya la carga por fianza (declaraciones de foja..., ratificada á foja...)

Que el 22 de Setiembre, llegado ya á Buenos Aires el vapor «Indio», los consignatarios de la carga, señores Quintana y Amespil, con el acuerdo de la Aduana é intervencion de la Contaduría, transfieren los 801 cueros salados, procedentes de Gualeguay, á la órden de Th. Bracht y C^a^.

Estos solicitan, entónces, permiso para trasladar los mismos 801 cueros salados, del vapor «Indio» al «Wordnorth», con destino á Amberes, bajo fianza.

El trasbordo fué concedido, libre de derechos, por ir la guía firmada por la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», y de acuerdo con el artículo 11 de la ley de 9 de Noviembre de 1888 y decreto de 20 de Agosto de 1891, segun lo informa la mesa de registro á foja 16, quedando cumplido el trasbordo el 30 de Setiembre (documento de foja 140 vuelta).

El 3 de Octubre, se anota el trasbordo en la exportacion, liquidándose el día 6 por derechos de exportacion y sellos, 406

pesos 20 centavos, y el 16 del mismo mes, se pagan en Tesorería, los derechos liquidados.

Que el administrador de la Aduana de Gualeguay tramita la denuncia y falla administrativamente, declarando caidos en comiso los 801 cueros y condenando á la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», á una multa igual al valor de los cueros (sentencia de fojas 18 á 19).

Que recurrida esta sentencia, fué anulada por incompetencia de la Aduana, en razon de haber salido de su jurisdiccion la mercadería, trayéndose la causa á este Tribunal, por ser el competente para entender en ella.

Que ampliando el sumario, la mesa de Registro que informara á foja 16 vuelta, diciendo con fecha 6 de Octubre de 1891, que el trasbordo se despachó libre de derecho por ir la guía firmada por la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», de acuerdo con la ley de 9 de Noviembre de 1888, informa á foja 131, que la póliza de trasbordo de los 801 cueros para el vapor «Wordnorth», fué despachada por la Contaduría en vista de la fianza, por no presentarse la guía de la Aduana de su procedencia y despues de cumplido el permiso, presentada y canjeada la guía con la fianza y liquidados los derechos de exportacion, se pagan en Tesorería el 26 de Octubre. Esto mismo repite en el informe de foja 145 y consta de los documentos en copia, de fojas 139 á 141.

Que, con tales antecedentes, el Procurador Fiscal, haciendo mérito de la denuncia del Contador Interventor señor Hereñú, de foja 1ª, acusa á la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», por defraudacion de la renta fiscal de la Nacion, y pide se declaren caidos en comiso los 801 cueros vacunos salados y se aplique á la Compañía una multa igual al valor de dichos cueros, segun tarifa de avalúos.

Para fundar esta acusacion, dice que la compañía acusada goza, por ley del Congreso, del privilegio de exportar los produc-

tos de su fábrica, con excepcion del tasajo, libre de derechos; que los 801 cueros no procedían de esa fábrica, sinó del establecimiento ganadero de Th. Bracht y Cª, de haciendas ahogadas, y que, sin embargo, la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», los había despachado en tránsito para Buenos Aires, como procedentes de su fábrica, sin pagar derechos.

Que este hecho demuestra el propósito de defraudar al Fisco Nacional, pues que, embarcándose con esa procedencia, el trasbordo en Buenos Aires debía despacharse libre de derechos, como se hizo, segun informe de la mesa de Registro (foja 16 vuelta).

Que la fianza dada en la Aduana de Gualeguay, no atenuaba la falta de la compañía, por cuanto esa fianza se le había exigido, aun para el despacho de los productos liberados, desde el mes de Julio, mientras el Poder Ejecutivo resolvía una cuestion relativa á la misma ley de excepcion, y tampoco la atenuaba el pago de los derechos verificados por Th. Bracht y Cª el 16 de Octubre, despues de hecha la denuncia.

El representante del acusado, contesta:

Que las personas jurídicas, como lo es la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne» demandada, no pueden cometer faltas ni delitos, ni se le pueden aplicar penas, y por la misma razon no puede abrirse proceso contra ellas. Cita á este propósito el artículo 43 del Código Civil, segun el cual no se pueden ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales ó civiles por indemnizacion de daños; así como el principio de derecho criminal, que le sirve de fundamento, segun el codificador, y pide, en consecuencia, el sobreseimiento.

Que, por otra parte, nada hay en la operacion aduanera que sirva de motivo á la acusacion, que demuestre la existencia de un fraude ó la intencion de cometerlo, pues que los derechos de exportacion pudieron pagarse legalmente en Gualeguay ó en Buenos Aires, y no habiéndose satisfecho en aquella aduana, se

afianzaron como lo manda el artículo 515 de las ordenanzas, con la letra que previene el artículo 516 de la misma, corriente á foja 30, hasta que se acreditase su despacho en la última.

Que la mejor prueba de que los 801 cueros no se despacharon libre de derechos en la aduana de Gualeguay, es la fianza dada, pues á haberse pedido el despacho libre de derechos, se habría procedido como lo previene el artículo 471; prueba que se complementa con el pago verificado en Buenos Aires.

Que en cuanto al propósito de defraudar que se cree encontrar en la operacion, basta, dice, recordar que la denuncia de fraude presentada por el Contador Interventor señor Hereñú, lleva la fecha de 25 de Setiembre, mientras que con fecha 22 del mismo, Th. Bracht y Cª, preguntaba desde Buenos Aires por telégrafo, á la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», si había abonado los derechos de los 801 cueros, y el mismo día 25 le ordenaba que los abonase allí en Gualeguay, lo que no se hizo por haberse despachado ya con fianza.

Que nada arguye en favor de la acusacion, el hecho de haberse pagado recien el 16 de Octubre los derechos de exportacion en Buenos Aires, cuando la fianza con que se despachó el trasbordo, estaba ya canjeada con la presentacion de las guías de la aduana de su orígen, pues segun el artículo 484 da el plazo de 6 meses para presentar las guías, y segun el informe de la oficina de Registro (foja 135), en este caso se procedió como es de práctica, cobrando los derechos despues de cumplido el permiso del trasbordo.

Y considerando: Que las cuestiones á resolver, segun los términos de la acusacion y la defensa, son: 1º La sociedad anónima «Entre-Ríos Extracto de Carne», ¿puede ser acusada por fraudes contra la renta fiscal de la Nacion, ó por contravenciones á las Ordenanzas de Aduana, y por lo tanto, se le pueden aplicar las penas pecuniarias que éstas imponen? 2º ¿Hay en las operaciones de Aduana realizadas á nombre de dicho compa-

ñía, una defraudacion de derechos fiscales de la Nacion ú otro hecho punible por las Ordenanzas de Aduana de que sea responsable la aludida compañía?

Que respecto de la primera, la legislacion aduanera, á diferencia de la civil y criminal, responsabiliza á las personas jurídicas, en cuanto son capaces de mantener relaciones con la Aduana, por los fraudes ó contravenciones de sus empleados y dependientes; y castiga no sólo las defraudaciones consumadas, sinó la posibilidad del fraude, sin tener en consideracion si hubo intencion dolosa ó un error inocente: los artículos **1025**, **1027** y **1028** de las Ordenanzas de Aduana vigentes, establecen estos principios de una manera terminante y son ellos los que rigen y deben aplicarse al caso en cuestion, no el artículo **43** del Código Civil, invocado por el representante de la compañía demandada, por lo que debe concluirse que la compañía acusada, como cualquier otra persona jurídica, es responsable de las penas pecuniarias que imponen las ordenanzas de Aduana, por fraudes ó contravenciones cometidos por sus empleados.

Considerando en cuanto á la 2ª cuestion: Que segun el artículo **509** de las ordenanzas citadas, los cargadores de frutos del país de una Aduana á otra de la República, que no quieran pagar los derechos de exportacion en el primer punto de embarque, pueden cargarlos, girando á treinta días vista una letra de fianza, por el doble valor de los derechos, contra el consignatario de la Aduana recipiente, ó afianzada la introduccion en la Aduana nacional de su destino, por letra ejecutable en el punto de embarque, segun el artículo **515** y el **491**, que comprende los dos procedimientos á seguir.

Que en la operacion denunciada como fraudulenta, los agentes de la compañía demandada han observado estrictamente las prescripciones del artículo **515** citado, al despachar en la aduana de Gualeguay los **801** cueros salados, pues obtenido y cumplido que fué el permiso de embarque en el vapor «Indio», pi-

dieron guía de tránsito para transportarlos en el mismo vapor con destino á Buenos Aires, y practicada la liquidacion de los derechos de exportacion, la compañía demandada los afianzó por el doble con la letra de foja 30, ejecutable en el mismo punto de embarque (documento de foja 86).

Que nada arguye contra el proceder de la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», el hecho de que la aduana resolviese exigirle desde el primero de Julio de ese año, el afianzamiento de los derechos, lo mismo de los productos liberados como de los sujetos á derecho, por estar pendiente ante el Poder Ejecutivo, un reclamo de la misma, contra el decreto del 1° de Julio, que derogaba el de 5 de Marzo, segun lo afirma el administrador en su fallo de fojas 18 á 19 vuelta, pues con esa resolucion y sin ella, la compañía no tenía otro procedimiento legal á seguir, para el despacho en tránsito de los frutos del país sujetos á derecho, que el observado en este caso, ó pagar los derechos en el punto de embarque, como lo dispone el artículo 491, y á esto no estaba obligado (artículo 509 citado).

Que siguiendo la operacion aduanera en los trámites restantes, tampoco se descubre contravencion alguna á las ordenanzas, ni siquiera el propósito de un fraude, porque llegados los 801 cueros á Buenos Aires, puerto de su destino, y transferidos por los consignatarios á Th. Bracht y C^a^, con intervencion de la Aduana, estos solicitaron el trasbordo del vapor «Indio» al «Wordnorth», con destino á Amberes, afianzando los derechos de exportacion (documento de foja 140 vuelta), de conformidad con lo estatuido por el artículo 884 de las ordenanzas, por no haberse presentado la guía; y cumplido éste, y liquidados los derechos en 6 de Octubre, con fecha 16 del mismo mes, canjeada la fianza con la guía, los exportadores Th. Bracht y C^a^, pagaron los derechos en la Tesorería de la Aduana, todo lo cual consta de los documentos en copia fehaciente de fojas 140 y 141 é informes de foja..., sin que tenga importancia alguna el he-

cho de haberse verificado el pago despues de cumplido el trasbordo, por ser esa la práctica en la Aduana de Buenos Aires, cuando no se presenta la guía con antelacion, como lo afirma la mesa de Registro en los informes citados de foja... .

Que si bien es cierto que el fraude era posible, porque cargándose los 801 cueros por la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», que goza por ley del privilegio de no pagar los derechos de exportacion para los productos de su fábrica, con excepcion del tasajo, la aduana de Buenos Aires, en vista de la guía firmada por dicha compañía, habría despachado el trasbordo libre de derechos, esa posibilidad no sería la consecuencia de un proceder irregular de parte de la compañía demandada, sinó de haberse establecido por la aduana la misma forma de despacho bajo fianza, para el tránsito de los productos liberados, que para los sujetos al pago de derechos, sin exigir como requisito esencial la declaracion en el permiso de la procedencia de la carga, declaracion que si no se hizo en esta ocasion, fué porque no había disposicion alguna que exigiese tal requisito.

Que los aludidos telegramas de Th. Bracht y C^a^, de 22 de Setiembre (fojas 14 y 13), en que preguntaban desde Buenos Aires á la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», tres días antes que el Contador interventor presentase su denuncia de foja 1^a^, si había pagado los derechos por los 801 cueros, y el de 25 del mismo mes, fecha de la denuncia, en que Th. Bracht y C^a^, les ordenaban pagarlos y el acto mismo de ir á verificar ese pago, aunque él no fuese recibido por la aduana de Gualeguay, por estar ya hecho el despacho bajo fianza, ponen al propietario de los cueros y al cargador de ellos á cubierto de toda sospecha de un propósito fraudulento; y hacen desaparecer en el caso que se juzga, la posibilidad del trasbordo libre, que, como se ha visto, existe en las operaciones aduaneras en general que pudiera hacer la sociedad «Entre-Ríos Extracto de Carne»,

observando la tramitacion establecida para el despacho.

Que por lo que respecta al permiso solicitado en la Receptoría Provincial, ninguna importancia tiene en el caso, por no relacionarse en nada con las operaciones de aduana, siendo muy posible que en algun caso se defraude la renta de la provincia, sin suceder lo mismo con los derechos fiscales de la Nacion.

Por todas estas consideraciones declaro á la compañía «Entre-Ríos Extracto de Carne», absuelta libremente de la acusacion de foja 149. Notifíquese en el original y archívese en tiempo, si no fuese apelada.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 14 de 1895.

Suprema Corte:

Resulta de autos, que la Compañía «Entre-Ríos, Extracto de Carne», hizo embarcar en Gualeguay, á bordo del vapor nacional «Indio», ochocientos un cueros vacunos, con destino á Buenos Aires.

Pero ni en ese acto, ni en los posteriores de transferencia y trasborde de la carga, se ha pretendido por la empresa cargadora, que aquellos cueros estuvieran exentos del pago de derechos de exportacion.

Al contrario, el informe de la oficina de Registro, expedido á foja 145, reconoce que el permiso de trasborde, fué concedido por la administracion de aduana, que fué acordado al señor Bracht, en virtud de transferencia legal, sin cobrarse los derechos de exportacion, por haber los interesados presentado la

fianza de acuerdo con el artículo 484 de las ordenanzas, y finalmente, que despues de haberse cumplido la referida póliza y de haberse canjeado en esta oficina la fianza citada por la guía expedida por la aduana de Gualeguay, se procedió á cobrar los derechos de exportacion, que ascendieron á la suma de 406 pesos con 20 centavos.

La solicitud de afianzamiento de los derechos de exportacion, tuvo efecto en Setiembre 23, segun el informe de foja 146, mientras la denuncia, se verifica recien el 25, dos días despues, segun el oficio de foja 1ª.

Ni por razon del hecho del embarque para Buenos Aires, ni de la época en que se pidió el afianzamiento de los derechos de exportacion, puede imputarse irregularidad dolosa á la empresa.

No resulta que pretendiese exoneracion de derechos en el permiso de embarque corriente á foja 29.

Del boleto de la receptoría provincial de foja 22, resulta al contrario, que había efectuado el pago del impuesto de Tablada, y de la letra corriente á foja 30, que había afianzado el pago de los derechos de exportacion, y que la empresa usaba de un derecho al afianzar y no pagar derechos de mercaderías dirigidas á Buenos Aires, por transferencia á la casa Bracht, lo demuestran los términos esplícitos de los artículos 491, 509, 515 y 516 de las ordenanzas, que han servido de norma á los procedimientos de la parte y á los de la aduana de la Capital.

Creo por ello, justa y sólidamente sostenida en sus considerandos de fojas 208 á 210, la sentencia recurrida, aún cuando, siguiendo el procedimiento ordinario y antes de conocer el mérito de la causa, debió mejorar el recurso instaurado por el Procurador Fiscal: estudiada y meditada aquella, no encuentro mérito para sustentarlo, y sí, para pedir á V. E., quiera confirmar por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 203.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1895.

Vistos: Por lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentenciaapelada de foja dos evuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXV

El Fisco contra la Distilleria «La Estrella», por defraudacion sobre apelacion

Sumario. — Es improcedente el recurso de queja por apelacion denegada, que se interpone despues de vencido el término legal.

Caso. — El Procurador Fiscal interpuso, en aquella causa, recurso de queja por apelacion denegada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando del cargo puesto al escrito de foja una, que el recurso de queja por apelacion denegada ha sido interpuesto despues de vencido con exceso el término acordado por la ley al efecto (artículo quinientos diez y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal), no ha lugar á dicho recurso. Y encontrándose ante esta Suprema los autos á que se refieren estas actuaciones, agreguénse á la causa y remítase al Juez de Seccion.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVI

Contra la Destilería «La Estrella», por defraudacion de impuestos internos; sobre personería

Sumario.— El denunciante, que no es el ofendido ó damnificado por el delito, no tiene personería para intervenir en el juicio como parte acusadora.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 12 de 1894.

Autos y vistos: respecto á la falta de *personería del denunciante* Don Augusto Vandersande y de la de su *apoderado general* el Dr. Alberto Houssaye.

Y considerando: 1° Que Don Augusto Vandersande, se presentó personalmente, el nueve de Febrero del año 1893, ante el señor Administrador de Impuestos Internos, *denunciando* que

la destilería «La Estrella», venía defraudando al Fisco, despues de Junio de 1892, haciendo falsas declaraciones acerca del contenido de alcohol, declarando *diez litros menos en cada casco* (v. *denuncia* f. 1ª).

2° Que iniciada administrativamente la presente sumaria, posteriormente se presentó el Dr. Alberto Houssaye ante el mismo Administrador de Impuestos Internos con un *poder general* para representar á D. Augusto Vandersande, *en la demanda que había hecho* (v. *poder general* de f. 51 y escrito del Dr. Houssaye de f. 52).

3° Que agregado el *poder* y escrito de su referencia, por el señor Administrador de Impuestos Internos, continuó sin derecho el Dr. Alberto Houssaye, tomando participacion en esta sumaria, pues de los propios términos de su escrito (v. f. 211) «*resulta que no había creido oportuno solicitar ser tenido por parte*» aún cuando se permitía hacer indicaciones que el Juzgado acogía y evacuaba *porque de esto podia resultar alguna prueba que hiciera á los derechos del fisco* y del mismo denunciante, por ser el interés personal un poderoso móvil de investigacion, coadyuvante en este caso á la accion fiscal y á la averiguacion de la verdad.

4° Que explicada así la actitud del Juzgado, *el cual jamás se pronunció admitiendo semejante personería*, como consta de autos, se ve que, si bien convenía aceptar las indicaciones del denunciante Vandersande y de su titulado apoderado, no podía legalmente sancionarse con un *auto del Juez*, una representacion que *la ley no permitía* por muchos motivos, como se verá más adelante.

5° Que por otra parte, los acusados de defraudacion fiscal no habían hecho observacion alguna á la intervencion en la sumaria del *apoderado general* del denunciante Vandersande, ni tampoco la había observado el Procurador Fiscal, á pesar de no ser admisible el *poder general* (v. f. 51), de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

6° Que ante este estado de cosas, el Juzgado dictó de oficio la providencia de foja doscientos ochenta y nueve vuelta, para que el Procurador Fiscal se expidiera acerca de la personería que en este juicio había asumido el denunciante Vandersande, lo que motivó la vista de foja 291, en la cual el Procurador Fiscal *sostiene que el referido Vandersande tiene derecho de intervenir en el juicio*, porque la ley lo faculta para ello.

7° Que la parte acusada, contrariando esta opinion, solicita ahora la declaracion de que, ni Vandersande ni su *apoderado general*, tienen facultad para intervenir en el juicio, á fin de suprimirle un procedimiento regular, libre de toda intervencion ajena á su naturaleza y repugnante á la ley.

8° Que la obligacion á cargo del Procurador Fiscal, establecida en el artículo 118, inciso 4° del Código de Procedimientos en lo Criminal, *de vigilar el fiel cumplimiento de todas las leyes y reglas del procedimiento*, no excluye, antes al contrario, supone tambien para el Juez, la obligacion primordialmente establecida por todas las leyes de procedimiento, de hacer cumplir esas mismas reglas, cuando por cualquier razon se violan los principios que rigen el procedimiento regular de los juicios, como ya el que estatuye lo tiene declarado en estos autos (véase sentencia de f...)

9° Que la ley del 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, anticipándose á lo dicho y establecido en el artículo 118, inciso 4°, del Código ya citado, ha sentado como principio que los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitucion como ley suprema de la Nacion, *las leyes que haya sancionado el Congreso*...

10° Que el fallo de la excelentísima Suprema Corte, citado por el Procurador Fiscal (v. série 2ª, tomo 16, p. 298) es contrapro-

ducente, como se verá, á la tésis que éste sostiene, puesto que el Juez Federal de la Provincia de Santa Fé no admitía como parte acusadora á Don Eugenio Sclunice, por cuanto si se admitiera «*reproduciría el caso singular y anómalo de dos acusadores en la misma causa y con idéntico objeto...*», fallo que confirmó la Suprema Corte con la salvedad que se hace en la sentencia definitiva fundada en los términos de la *ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881*.

11° Que el *caso singular y anómalo de dos acusadores en la misma causa y con idéntico objeto*, que creía ver el Juez Federal que dictó ese fallo, debía no obstante admitirse en el plenario, como bien lo declaró la Suprema Corte, puesto que el artículo 16 de dicha ley premiaba con la mitad de los cincuenta mil pesos fuertes con que se penaba al Banco á favor del acusador particular que justificara la infraccion de lo establecido en los artículos 13 y 14 de dicha ley, siendo estos sus términos textuales: «En el caso que se proceda por *accion Fiscal el importe de la multa* se dedicará al fondo de Escuelas, y si se procede por *acusacion particular* se dividirá por mitad entre el demandante y el fondo de Escuelas».

12° Que como se vé, la ley de 5 de Noviembre de 1881 daba al demandante el carácter de *acusador*, *mientras* que todas las leyes de Impuestos Internos de 20 de Noviembre de 1891 (v. art. 16 del decr. regl.), de 31 de Diciembre de 1892 (v. art. 13), de 2 de Enero de 1894 (v. art. 13) no dan el *carácter de acusador*, sinó de *denunciante* á los que pongan en conocimiento de las autoridades cualquier fraude cometido contra lo establecido en dichas leyes, siendo los términos literales de dichos artículos los siguientes: «Todo *denunciante* de un acto fraudulento en los términos de esta ley y reglamentacion, cometido por Empresa ó persona regidas por la misma, tendrá accion á la mitad de la multa que corresponda.

13° Que en el año 1883, época en que la Suprema Corte dictó

el fallo recordado en el considerando décimo, regía la ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Criminal de 14de Setiembre de 1863, deficientísima por su extructura, y como supletorias las leyes de Partidas, por ser las que regían en la Provincia, de acuerdo con los artículos 352 y 374, que no definían con precision, ni la citada ley de 13 de Setiembre de 1863 ni las leyes de Partida, lo que debía entenderse por denunciante ó por acusador; oscuridad y deficiencias que han desaparecido desde que se sancionó el actual Código de Procedimientos Criminales.

14° Que el artículo 14 de dicho Código al legislar acerca de las acciones que nacen de los delitos, establece que: « De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio Fiscal, *sin perjuicio del derecho de acusar* ó de intervenir *como parte querellante en el juicio que incumbe á la persona ofendida ó damnificada por el delito* ó á sus representantes legales y privados cuando su ejercicio incumbe solamente á esta ».

15° Que esta categórica y clara disposicion establece que para intervenir en el juicio de un delito público como el de que se trata, coadyuvando la accion fiscal es necesario ser *ofendido ó damnificado* por ese mismo delito; condicion que no tiene Don Augusto Vandersande, siendo muy al contrario, como bien lo hace notar el representante de la Empresa, Vandersande antes que un *ofendido ó damnificado* por el hecho que denuncia es un verdadero beneficiado en perspectiva.

16° Que estudiando el conjunto de disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal se nota á cada instante la terminante distincion entre el denunciante y acusador, delimitando bien sus caracteres y facultades; sentando además en el artículo 170, que legisla sobre la querella, que sólo la *persona ofendida* puede asumir el rol de parte querellante en el juicio, cuyo carácter no tiene en manera alguna Vandersande.

17° Que únicamente, pues, corresponde entender como parte acusadora en el presente juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 1°, del Código de Procedimientos Criminales, al Procurador Fiscal, á pesar de la tésis contraria que sostiene.

18° Que no se trata en el caso *sub-judice* de un artículo de prévio y especial pronunciamiento que deba sustanciarse con traslado, bastando, para convencerse de ello, leer simplemente el artículo 454 del Código de Procedimientos Criminales, sino de la aplicacion del principio contenido en el inciso 4° del artículo 118, que faculta al Juez ó Tribunal á proceder de oficio en todo lo referente á la vigilancia y fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimientos, siendo indudablemente una de ellas el no permitir una doble representacion de la accion pública confiada únicamente por la ley en el presente caso al procurador fiscal.

19° Que esta doble representacion en vez de cooperar á la pronta y recta administracion de justicia la entorpece y menoscaba con peticiones diametralmente opuestas, como se nota á primera vista leyendo las últimas peticiones del procurador fiscal y del denunciante Vandersande.

20° Que los escritos presentados por éste y por su apoderado el doctor Houssaye forman parte del sumario, no siendo lícito desglosarlos y devolverlos, porque lo dejarían trunco, dificultando su estudio, siendo por otra parte imputable al representante de la empresa *La Estrella* el no haberse opuesto antes á la doble representacion de la cual se queja, desde que tenía conocimiento de ello.

Por todo ello, fallo: mandando cesar la personería de don Augusto Vandersande, por no ser parte en este juicio, declarando que debe continuar únicamente con el procurador fiscal: no haciendo lugar al desglose y entrega de los escritos presentados por el apoderado del dicho Vandersande — el doctor Alberto

Houssaye. Corra el expediente segun su estado. Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Suprema Corte:

Despojada la cuestion de los incidentes apasionados que entorpecieron su resolucion, el Juzgado declara, á foja 321, que el denunciante Vandersande carece de personería legal para sustentar la acusacion fiscal promovida contra la sociedad « La Estrella » por defraudacion de impuestos internos.

Esa declaracion puede aparecer tardía; pero motivada por la acusacion presentada á foja 280 y la oposicion deducida á foja 317, resulta procedente y legal.

No deben confundirse las funciones de acusador, con las de simple denunciante de un hecho criminal. Cualquiera que sea el interés que prevalezca á favor del denunciante, carece de la personería que emana, segun las leyes, no del simple interés sinó del derecho propio ofendido ó menoscabado.

Las acciones que proceden de un delito público debe ejercitarlas el ministerio fiscal sin perjuicio del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante, que incumbe á las personas ofendidas ó damnificadas por el delito, segun el artículo 14 del Código de Procedimientos en lo criminal. Se deduce de los términos de este artículo, que en los delitos públicos, la intervencion del ministerio público es indispensable y la de la parte ofendida ó damnificada por el delito, voluntaria.

Pero ni en ese, ni en ningun otro artículo del Código se en-

cuentra prescripcion legal que autorice la admision en el carácter de acusador del que no resulte ofendido ó damnificado, por el hecho que motiva el proceso.

Las leyes que han atribuido al denunciante alguna parte del impuesto defraudado no le han reconocido personería en el juicio. Es al agente del Fisco que incumbe la prosecucion de la causa por todos los procedimientos del juicio ordinario, como se deduce del artículo 118 del Código citado.

Si ella autoriza al denunciante á establecer los hechos fundamentales de la denuncia, el artículo 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal reserva el derecho de asumir el rol de querellante, y *promover en tal carácter* el juicio *criminal*, sólo á la persona particularmente ofendida, y á los representantes legales de los incapaces, por los delitos cometidos en las personas ó bienes de sus representados.

Estas consideraciones me inducen á pedir á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 321.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja trescientas veinte y una, se confirma éste, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVII

La empresa « Depósitos y Muelles de las Catalinas » contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios; sobre el órden para tomar la palabra en el informe in voce.

Sumario. —No es apelable el auto que determina el órden en que las partes deben usar de la palabra en el informe in voce.

Caso. — En la expresada causa, el representante del Gobierno pidió que se señalara día para informar *in voce*, y en el acto de la audiencia se suscitó un incidente sobre cuál de las partes debía usar primero de la palabra. El juez resolvió que correspondía hablar en primer término al representante del Gobierno. Este apeló y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo: No trayendo gravámen irreparable el auto de foja doscientas treinta y tres vuelta, en

cuyo caso no es apelable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXVIII

Drabble hermanos y Cª contra David y Antenor Carreras, por cobro de pesos; sobre apelacion.

Sumario.—1º Es improcedente el recurso interpuesto fuera del término legal.

2º No suspende el término para apelar un pedido de aclaratoria de la sentencia, cuando dicha aclaratoria no se refiere al punto apelado y no ha sido deducida por la parte apelante.

3º En los sellos de reposicion debe hacerse constar la causa á que corresponden.

Caso.— Dictada sentencia en aquella causa, la parte de Carreras apeló, siéndole concedido el recurso. Elevados los autos,

la parte de Drabble observó que la apelacion había sido interpuesta fuera del término legal, y pidió que se la declarara mal concedida. Prévio informe de secretaría, la Suprema Corte así lo declaró.

Carreras reclamó manifestando que los efectos del fallo quedaron virtualmente suspendidos por la aclaratoria que de él interpuso la parte contraria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1895.

Vistos en el acuerdo: No desconociéndose en el presente escrito el hecho de haberse interpuesto el recurso fuera del término legal, y no habiendo obstado para la interposicion de aquel, la presentacion del escrito de foja doscientas veinte y cinco, por cuanto la aclaracion de la sentencia pedida en él, no se refiere al punto apelado por esta parte, y no ha sido solicitada por ella, comprobándose esto mismo por la comparacion de los cargos de dicho escrito y el de apelacion de foja doscientas treinta y uno, que ha sido presentado con anterioridad al auto de aclaratoria, no ha lugar á lo solicitado y estése á lo dispuesto en el auto de fecha cinco de Febrero próximo pasado, corriendo la causa segun su estado. — Y notando que en los sellos de reposicion no se hace constar los autos á que ellos corresponden, hágase por secretaría la respectiva anotacion, previniéndose al Juez Federal que en lo sucesivo debe ordenar al actuario que lo haga así.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIX

El Ferro-carril del Sud contra don Juan Thompson, por expropiacion; sobre nombramiento de un tercer perito para mejor proveer.

Sumario. — No es apelable el auto nombrando á un tercer perito para mejor proveer.

Caso. — El representante del Ferrocarril dedujo demanda contra el señor Thompson, por expropiacion de **11.125,40** metros cuadrados de terreno situado en San Vicente.

En el juicio verbal se nombraron peritos, siéndolo don Norman H. Smith, por el demandado, y el doctor Sotero F. Vasquez, por el Ferrocarril.

Aquel presentó informe estimando justo el precio de un peso por metro cuadrado y la indemnizacion de diez mil pesos que reclama el señor Thompson; y el perito de la empresa avaluó en **520** pesos la cuadra cuadrada de terreno y en **500** pesos la indemnizacion, dando un total de **665** pesos moneda nacional.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 29 de 1894.

Y vistos: Para mejor proveer, en vista de las distantes opiniones de los peritos, nómbrase tercero á don Juan F. A. Aguirre, cuya aceptacion se comete. Repóngase la foja.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos: No siendo apelable el auto de que se trata, se declara mal concedido el recurso; y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en el juicio seguido contra doña Susana T. de Rowe.

CAUSA XL

Los señores Py, Sattler, Siches y Almandos contra el capitan Zindel, por cobro de honorarios; sobre embargo preventivo

Sumario. — Justificada la existencia de los servicios que se cobran, por instrumento público, procede el embargo preventivo, para asegurar el pago del importe que se liquida.

Caso. — Los señores Py, Sattler, Siches y Almandos, árbitros los tres primeros y secretario el último, en el juicio arbitral seguido entre don Francisco Francioni y el capitan Zindel, presentaron sus cuentas de honorarios, por haber terminado su mision, y manifestaron que el capitan Zindel, contra quien existe una sentencia condenatoria, no tiene domicilio en esta capital, y pidieron que se nombre regulador de sus honorarios, se intime oportunamente á Zindel, su abono, se impida la salida de este capitan, hasta tanto nombre apoderado instruido y espensado, y se trabe embargo en los fondos que el mismo debe recibir como representante de la casa constructora de Kiel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1894.

Por presentados, en cuanto ha lugar por derecho y constituido domicilio legal, y atento lo manifestado en el presente escrito, al primer punto nómbrase para practicar la regulacion de honorarios solicitada al doctor don Francisco L. García, quien, prévia su aceptacion del cargo, procederá á llenar su cometido. Al segundo punto, téngase presente para proveer en oportunidad. Al tercero, bajo la responsabilidad de los solicitantes, líbrese el oficio solicitado para que se impida la salida del capitan Zindel hasta tanto constituya apoderado instruido, espensado y recibido en el presente juicio. Y al cuarto punto, trábese el embargo preventivo solicitado en las sumas que el capitan Zindel debe percibir como representante de la casa constructora de Kiel, en su calidad de capitan, y bajo la responsabilidad de los peticionantes.

Juan del Campillo.

Los actores desistieron del pedido sobre embargo de viaje.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos y considerando: Que los servicios que se cobran están justificados por instrumento público, resultando así comprobada *prima facie* la existencia de una deuda en las condiciones

establecidas en el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de procedimientos, á los fines de arraigo.

Por esto: se confirma con costas el auto de foja dos en la parte apelada, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haberse expuesto causa que lo justifique, y no resultar de autos violacion alguna en el procedimiento, que pueda fundarlo. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLI

Don Juan L. Raffo contra don Enrique Raymond, sobre interdicto de retener

Sumario. — Vendida por el Banco Hipotecario Nacional una finca hipotecada con arreglo á su ley orgánica, los actos posesorios ejercidos por el comprador son legítimos, y no pueden autorizar el interdicto de retener por parte del antiguo propietario.

Caso. — En 22 de Agosto de 1894, el señor Raffo se presentó al Juzgado exponiendo:

Que en 1890 compró á don Pablo Della Costa un fundo situado en la provincia de Buenos Aires, compuesto de 393 hectáreas, y ubicado en el partido de Navarro, que reconocía un gravámen á favor del Banco Hipotecario Nacional por valor de 30 mil pesos oro, con el cual continuó. Que el Banco ordenó, en Febrero de aquel año, la venta en remate del inmueble, que fué adjudicado á don Enrique Raymond;

Que ese remate ha sido atacado de nulidad, en virtud de demanda que ha promovido ante el Juez Federal doctor Campillo;

Que desde algun tiempo, Raymond, titulándose dueño del terreno, ha demandado por desalojo al inquilino que tenía la finca, por ante el Juez de Paz de Navarro;

Que tal acto importa una verdadera turbacion en la posesion, habiendo aquel llegado al extremo de haber hecho embargar bienes del inquilino, que no lo reconocía como dueño, so pretesto de que le adeuda arrendamientos;

Que tales actos no pueden ser tolerados, por lo que deduce demanda sobre interdicto de retener, contra el expresado Raymond, y pide que en oportunidad se le condene á no turbar la posesion, dejando á salvo sus derechos por los daños y perjuicios, con costas.

El demandado contestando la demanda dijo:

Que está en posesion del campo por mandato judicial expedido por el juez de 1ª instancia de La Plata, doctor Gamboa, á peticion del Banco Hipotecario Nacional, hecha en virtud de haber adquirido el inmueble en remate público, para cuya venta estaba autorizado ese establecimiento, en mérito de las facultades que Raffo le acordaba en la escritura respectiva, de la que presenta testimonio;

Que despues de haber tomado posesion material del campo,

promovió, como propietario, demanda de desalojo contra los ocupantes, segun consta del expediente que en copia presenta;

Que por las razones expuestas, no procede el interdicto de retener que se promueve.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que segun resulta de autos, la propiedad á que se refiere el presente interdicto, fué hipotecada por el demandante al Banco Hipotecario Nacional, en las condiciones prescritas por la ley orgánica del mismo y en el contrato que en copia obra á foja 34.

Que esta propiedad fué vendida en remate público por el referido Banco, y comprada en esa forma por Raymond, al cual le fué adjudicada, habiéndole el Banco otorgado la correspondiente escritura de venta.

Que el Banco hizo que el comprador fuera puesto judicialmente en posesion de la dicha propiedad, cumpliéndose esta diligencia en el modo y forma expresados en el documento de fojas 13 á 14.

Que en todos estos actos de venta en remate público, escrituracion y entrega de la propiedad vendida, el Banco Hipotecario Nacional ha procedido de acuerdo con las disposiciones de su ley orgánica, artículos 46, 50, 51 y 53, y con la autorizacion especial de Raffo, consignada en la escritura que en copia corre á foja 34; de manera que todo ello debe reputarse como hecho por el mismo Raffo, en virtud de su autorizacion.

Que en tal concepto, el interdicto entablado, ya sea que se le deba considerar como de retener ó de recobrar la posesion, no

puede prosperar, siendo la posesion dada á Raymond una consecuencia forzosa y necesaria de la venta que el Banco le ha hecho como intermediario ó representante de Raffo, el cual, por lo demás, ha sido subrogado por Raymond en todos los derechos que le correspondían sobre el bien hipotecado y vendido.

Tal es el efecto legal de la escrituracion en estos casos: el artículo 46, párrafo 2°, in fine, de la ley orgánica citada, expresamente dispone que la subrogacion se opera por el hecho mismo del otorgamiento de la escritura de venta á favor del comprador.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la accion entablada, con costas al actor. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLII

Contra Antonio Morgando, por homicidio; sobre extradicion

Sumario. — 1° Los términos que el Código de Procedimientos en lo criminal prescribe para la presentacion de los recaudos (art. 671 y 672) se relacionan con el arresto provisorio ordenado por los Tribunales de la República en la forma y tiempo debido.

2° La detencion mal decretada autoriza la solicitud de libertad, pero no una excepcion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 8 de 1891.

Vistos estos autos seguidos sobre extradicion del súbdito italiano Antonio Morgando, requerido por los Tribunales de la República de Chile, de que resulta:

1° Que con fecha 21 de Agosto del corriente año fué apre-

hendido en Mendoza Antonio Morgando, á virtud de una requisitoria telegráfica del Juzgado de Letras de Santa Rosa de los Andes, al señor Juez del Crímen de esta ciudad, con cuyo hecho se inició la gestion por la vía diplomática, presentándose el señor ministro chileno, el 20 de Setiembre, al Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República.

2° Que despachado por el Poder Ejecutivo, con fecha 2 de Octubre próximo pasado, el pedido de extradicion, llegaron los antecedentes del caso á este Juzgado el dia 8 del mismo mes, avocándose entónces su conocimiento, como asimismo la jurisdiccion sobre el detenido, que fué citado á prestar declaracion en el dia inmediato siguiente.

3° Que nombrado de oficio el defensor de Morgando, por no haberlo hecho éste en tiempo propio, el doctor Alfredo Amaya, en tal carácter, sostiene en su defensa que no debe hacerse lugar á la extradicion y corresponde ordenar la inmediata libertad de aquel, porque segun el artículo 16 de la ley de extradicion, el acusado debe ser puesto á disposicion del Juez, con los antecedentes relativos en el término de 30 dias, trascurridos los cuales obtendrá su libertad; y Morgando fué preso el 20 de Agosto y puesto á disposicion de este Juzgado sin ningun antecedente, habiendo pasado así más de los 30 días antedichos; que por el artículo 26 de la misma ley se dispone que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad si en el término de un mes, tratándose de un país limítrofe, no recibiese el pedido diplomático, el gobierno argentino, de extradicion en debida forma, y mientras tanto la comunicacion del señor ministro de Chile tiene cargo de fecha 25 de Setiembre en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que la solicitud está hecha fuera de término, y que por el convenio último sobre extradicion entre la República Argentina y Chile no se establece nada sobre procedimiento para la entrega, y como la ley de 1885 ha sido incluida en las disposiciones del título 5°, capítulo I del

Código de Procedimientos criminales, debe estarse á este Código, cuyo artículo 672 dispone, que: «tratándose de un país limítrofe, si en los 15 dias subsiguientes al del arresto no recibe el gobierno argentino el pedido diplomático de extradicion», habiendo notado que el oficio del señor ministro de Chile ha sido recibido por el gobierno argentino 30 dias despues.

4º Que conferida vista pòr el término de la ley al señor Fiscal, este funcionario opina que corresponde acceder á la extradicion, porque en la solicitud se han llenado todos los requisitos prescritos por la ley de 25 de Agosto de 1835 en su artículo 12. Que en cuanto á las observaciones del defensor respecto de los términos, las disposiciones pertinentes se refieren al caso en que el reo haya sido puesto á disposicion del Juez, y consta á foja 16 que este Juzgado tomó participacion en el asunto recien el 8 de Octubre próximo pasado, no habiendo corrido los términos por esta razon.

5º Que terminado el procedimiento en la forma prevenida por la ley y no habiendo causa, segun lo alegado en el juicio, para acordar un término de prueba, á foja 25 vuelta se llaman los autos para sentencia, con fecha 6 del corriente, haciéndose las competentes notificaciones en el mismo dia.

Y considerando: 1º Que segun la filiacion inserta á foja 9 de que se hace mérito en la solicitud de extradicion, y la declaracion del detenido, bajo el propio nombre que inserta la requisicion, no obstante las negaciones y evasivas del inculpado, se encuentra evidentemente establecida la identidad del procesado Antonio Morgando, punto que, por otra parte, no ha sido puesto en cuestion en la defensa.

2º Que los documentos que informan la solicitud de extradicion en el mérito del auto de prision dictado por el Juez Letrado de Santa Rosa de los Andes satisface las exigencias de la ley para su validez en la República, á los efectos de la requisicion, por cuanto en la causa no puede discutirse sinó lo que hace

á la forma intrínseca de esos documentos, sin considerar su fondo, que sólo corresponde apreciarlo al juez que instruye el proceso donde el pedido de extradicion se produce.

3° Que segun el acuerdo de los Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, de 15 de Marzo de 1894, aprobado por el P. E., con fecha 5 de Junio del mismo año, se establece que la extradicion de los perseguidos, encausados ó condenados por los tribunales de Chile, se verificará en el país, con arreglo á la ley argentina de 25 de Agosto de 1885, á la que se ajusta tambien la reciprocidad de aquella nacion.

4° Que de consiguiente, la única ley aplicable á los casos que ocurren entre la nacion argentina y chilena, es la antes citada de 25 de Agosto de 1885, no excluida por nuestro Código Nacional de Procedimientos, desde luego que éste, en su artículo 648, inciso 1°, establece que habiendo tratados, la extradicion será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriban.

5° Que si bien es verdad que, como lo nota el señor defensor del procesado, han transcurrido largos intervalos entre la detencion de Morgando en Mendoza (21 de Agosto), la solicitud diplomática de extradicion (Setiembre 20) y la remision de los antecedentes al juez competente (8 de Octubre) no lo es menos, segun lo significa con razon el señor Fiscal, que los términos han corrido sin reclamacion del preso, que quizá pudo entónces solicitar su libertad, y que actualmente esas dilaciones no pueden motivar controversia ante este Juzgado, cuya jurisdiccion ha venido á ejercitarse, no por la remision del procesado, sinó por la remision de los antecedentes, mediante los cuales debió avocarse el conocimiento de la causa en 8 de Octubre del corriente año, haciendo comparecer al detenido á prestar declaracion al dia siguiente, en lo que ha consistido el primer acto jurisdiccional ostensible.

6° Que dada la naturaleza del delito imputado, la fechade

su comision y el procedimiento seguido en el país requirente, se encuentran llenados todos los requisitos que autorizan el pedido de extradicion y determinan en la República la declaracion de su procedencia (artículos 1, 2, 12, 18 y 25, ley de extradicion de 25 de Agosto de 1885).

Por estos fundamentos: fallo, declarando procedente la extradicion solicitada por el Gobierno de Chile respecto del procesado Antonio A. Morgando y que éste deberá ser remitido oportunamente á disposicion de la autoridad respectiva á los efectos de esta requisicion.

Remítase el proceso original al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia, con el oficio de estilo, dejándose en este Juzgado, como constancia, compulsa de todo lo actuado. En definitiva así lo declaro en Mendoza á 8 de Noviembre de 1894. Hágase saber con el original.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1894.

Suprema Corte:

La sentencia que á foja veinte y siete declara procedente la extradicion de Antonio Morgando se ajusta á las constancias de autos y á las prescripciones de la ley de 1885, adoptada por los gobiernos Argentino y de Chile como convencion en la materia.

La defensa observa el lapso de los términos prescritos en el Código de procedimientos para la presentacion de los recaudos.

Pero la sentencia observa con fundado criterio, que esos términos, segun los artículos 671 y 672, se relacionan con el arres-

to provisorio ordenado por los Tribunales de la República, lo que no ha mediado en el caso *sub-judice* y que si la detencion no procedía en la forma y tiempo observado, pudo dar derecho entónces al detenido para pedir su inmediata libertad; pero no para invocarla como una excepcion legal contra la extradicion.

Encuentro fundada esta doctrina, y pido por ello á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja veintisiete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIII

D. Benjamin A. Dávalos contra D. Juan Alcántara; sobre juicio ejecutivo

Sumario. — Caracterizada la contienda como juicio ejecutivo en virtud de haberse ordenado la citacion de remate, y opuesto y contestado excepciones, el juez está en el deber de pronunciarse sobre éstas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 18 de 1894.

Vistos estos autos de los que resulta: 1° Que en fecha 16 de Agosto del año 1892 Don Benjamin Dávalos se presentó al Juzgado solicitando se intime á Don Juan Alcántara el depósito en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden del Juzgado, de la suma de ocho mil seiscientos pesos moneda nacional devengados hasta esa fecha por la posesion en que se halla de una casa de

su propiedad, con más los intereses legales; como igualmente de la cantidad de doscientos pesos en las mismas condiciones.

2° Que proveida de conformidad dicha solicitud, y en defecto de cumplimiento á lo decretado por el Juzgado, se libró posteriormente, en Octubre diez del mismo año, á peticion del actor, mandamiento de ejecucion en forma contra Alcántara, trabándose embargo en la propiedad denunciada al efecto y que se expresa en la diligencia de foja once vuelta.

3° Que en fecha 19 de Febrero último el Juzgado proveyó mandando citar de remate á Alcántara, en cumplimiento de la superior resolucion de foja treinta y cinco.

4° Que notificado el demandado de este último decreto opone á foja cuarenta y cinco las excepciones de inhabilidad del título, *litis pendentia* y nulidad de la ejecucion.

Y considerando: 1° Que el procedimiento ejecutivo se halla establecido por la ley para el cobro de determinadas obligaciones que revisten *prima facie* el carácter de exigibles; y es por ello que sin audiencia del deudor, se procede en su contra hasta dejar garantidos por el embargo los derechos del acreedor; siendo empero en todo caso indispensable el requerimiento prévio de pago, mediante el ejercicio de la accion correspondiente.

2° Que las peticiones del actor en este juicio no contienen ni constituyen una demanda de pago por determinada cantidad de dinero, limitándose ellas á solicitar del Juzgado, como una medida preventiva para garantir sus derechos, la órden de depósito de las sumas que dice se le adeudan por alquileres de una propiedad, ó intereses, según se considere el acto jurídico que motiva el juicio reivindicatorio deducido contra Alcántara.

3° Que esto mismo lo ha comprendido el Juzgado al proveer de conformidad dichas peticiones y embargo posterior librado en defecto de cumplimiento por parte del demandado, pues de lo contrario y á existir formal demanda por cobro de cantidad legítimamente comprobada, se habría librado el correspondiente

auto de solvendo, en conformidad á lo prescrito por el artículo 252 de la ley nacional de Procedimientos.

4º Que no existiendo en el caso *sub-judice* demanda formal que caracterice el juicio ejecutivo, no puede librarse resolucion en el sentido de llevar adelante una ejecucion contra el demandado por sumas que no han sido préviamente declaradas de legítimo cobro, ni sobre las cuales se ha deducido gestion alguna á tales efectos.

5º Que por consiguiente el embargo decretado y trabado en la finca del demandado, no tiene ni puede tener otro alcance que el de una medida precautoria, al solo objeto de garantir los derechos del actor por las sumas que aquel resulte adeudándole, y no como un embargo comun y definitivo, sujeto á los efectos determinados por la ley en el juicio ejecutivo.

6º Que así tambien lo ha comprendido el Juzgado al negar por su auto de foja... la citacion de remate solicitada por el actor, desde que ella no podía surtir los efectos que éste pretendía, ó sea de dar al procedimiento seguido el carácter de un juicio ejetivo, por cuanto, como se ha dicho ya, ni se ha deducido demanda formal, ni se ha librado el auto prévio de solvendo, que son indispensables al procedimiento indicado.

7º Que si bien la Suprema Corte al revocar el indicado proveído de foja... declara procedente la citacion de remate y ésta se ha decretado en cumplimiento de esta resolucion, siguiéndose con tal motivo los procedimientos del juicio ejecutivo, el Juzgado considera que ante las irregularidades indicadas, motivadas por un error del actor en la apreciacion de sus propias peticiones, no debe acceder á la continuacion de esta causa con los efectos que se pretenden, ósea, de llevar adelante una ejecucion en que no se ha llenado las formas sustanciales prescritas por la ley. Por tanto y sin entrar á juzgar de la procedencia ó improcedencia de las excepciones de litis pendencia é inhabilidad opuestas á la ejecucion: se resuelve no hacer lugar á ésta, sin

perjuicio de mantenerse el embargo decretado con el carácter de preventivo, en garantía de los derechos del acreedor. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que el auto de foja treinta y tres al ordenar, revocando el auto de foja veinte, que se haga la citacion de remate, ha calificado la naturaleza del juicio, imprimiéndole los procedimientos ejecutivos.

Que el Juez de Seccion no ha podido válidamente dejar sin efecto esa resolucion, cuya justicia y eficacia no le es dable discutir.

Que tanto menos lo ha podido hacer cuanto que la oposicion del demandado y la contestacion del actor motivada por la expresada citacion, han trabado la contienda, de acuerdo con la citada resolucion de foja treinta y tres.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta vuelta; y remítanse los autos al Inferior para que procediendo con arreglo á derecho, se pronuncie sobre las excepciones opuestas á foja cuarenta y cuatro.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIV

Dª Pascuala Toledo contra el Dr. D. Cárlos Querencio, por reivindicacion de un campo: sobre inhibicion de enajenar y de causar deterioros.

Sumario. — Sobre la simple base de una demanda reivindicatoria, y sin alegar hecho alguno que indique el intento de realizar deterioros en la cosa reivindicada, no procede la inhibicion de enajenar, ni es aplicable lo dispuesto por el artículo 2788, Código Civil.

Caso. — Don Nicanor Calderon, por Doña Pascuala Toledo, demandó al Dr. D. Cárlos M. Querencio, por reivindicacion de un campo; y pidió para garantirse contra enajenaciones y disminuciones del valor de la cosa, que se decretara su inhibicion, y se prohibiera la explotacion de montes, fundando esta disposicion en los artículos 2483 y 2788, Código Civil.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 17 de 1893.

Estando justificado el fuero, háse por interpuesta la demanda de la que se dará traslado al demandado y bastando, á los

efectos del artículo 2483, Código Civil, la inscripcion de la demanda en el Registro de la propiedad, autorizada por la ley provincial de 15 de Octubre de 1888, regístrese, no haciéndose lugar á la inhibicion en los términos que se solicita. Prohíbese al demandado producir actos que causen el deterioro del inmueble reivindicado, el corte del bosque entre ellos.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que en el procedimiento federal no hay ley alguna que sobre la simple base de una demanda reivindicatoria y por ese solo fundamento, autorice la inhibicion en relacion al inmueble á que la accion se refiere, ó á la restriccion en los derechos del demandado para la percepcion de los frutos de la cosa.

Que la parte de Doña Pascuala Toledo no ha expuesto hecho alguno que pudiera motivar la aplicacion del artículo dos mil setecientos ochenta y ocho del Código Civil, desde que no ha denunciado el intento siquiera en el demandado, de realizar deterioros en la cosa á que se refiere la accion reivindicatoria.

Por esto y con arreglo á la doctrina que surge de la ley primera, título noveno, partida tercera, se revoca el auto apelado que corre en testimonio á foja diez y nueve vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLV

D. Ventura Brignardello contra la Municipalidad del Rosario, por rescision de contrato y daños y perjuicios; sobre pertinencia de preguntas á los testigos.

Sumario. — No son admisibles las preguntas dirigidas á pedir del testigo la apreciacion y no la declaracion sobre un hecho.

Caso. — En un interrogatorio de preguntas, se pidió que los testigos declararan si bajo el punto de vista de la moral podía reputarse lícita la ganancia que una de las partes pretendía deber producir el contrato cuya rescision se pedía.

La contraparte se opuso á la declaracion, alegando que la pregunta era impertinente, y el Juez la rechazó.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1894.

Vistos y considerando: Que la pregunta de foja ciento cuarenta y nueve vuelta, según los términos en que se halla conce-

bida, no se dirige á requerir del testigo la declaracion sobre un hecho, sinó á pedirle una apreciacion que, en el caso, sería del resorte del Juez.

Por esto: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y una; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVI

Contra D. Andrés Blot, por extradicion; sobre excarcelacion provisoria

Sumario. — En los juicios de extradicion, la excarcelacion provisoria no procede, si el delito imputado merece, por las leyes de la República, una pena mayor de dos años de prision.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Enero 3 de 1895.

Señor Juez :

Segun los recaudos presentados por el Ministerio de la Legacion Chilena para el efecto de requerir la extradicion de André Alamiro Blot, aparece éste habiendo cometido actos de estafa y hurto á diversas personas, quienes así lo denunciaron ante el Juez competente.

Esto determinó el auto de prision contra él, dictado por el mencionado Juez, y el P. E., de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, encontró bastante para que la extradicion tuviera lugar.

Llevado á V. S. el asunto, de acuerdo con los artículos 653 y 654 del Código de Procedimiento Penal, V. S. una vez verificada la identidad de la persona se sirvió ordenar la detencion del procesado intimándole el nombramiento de defensor letrado.

Acto contínuo éste solicitó la libertad bajo fianza de su defendido y es sobre ese punto que V. S. se ha servido ordenar mi dictámen.

Piensa este Ministerio que V. S. no debe acordar la excarcelacion solicitada por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo 654 del Código de Procedimiento Penal, establece que todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradicion puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, esto sólo puede tener lugar en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

Ahora bien, el procesado Andrés A. Blot está acusado por hurto y estafa en una cantidad que alcanza á 30.000 pesos, (moneda chilena). Ya sea que se trate de hurto ó estafa, por nuestro Código Penal le correspondería como pena:

Si es hurto, solamente de uno á tres años de prision, según el artículo 193, inciso 2°, Código Penal;

Si es estafa, de 3 á 6 años de prision con arreglo al artículo 202, inciso 6°, del mismo Código;

Y si son ambos delitos, le correspondería la pena del más grave, que es en este caso el de la estafa, y el del hurto se consideraría como una circunstancia agravante (art. 87, C. Penal).

Se vé, por lo expuesto, que aún en el caso más favorable á Blot, el máximun de la pena que le correspondería en la República por su delito sería de tres años, lo que pone el caso fuera de los términos del artículo 376 del Código de Procedimiento Penal, cuyo límite es un máximun de dos años de prision.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 3 de 1895.

Vistos y considerando: Que el artículo 674 del Código de Procedimientos en materia penal, si bien autoriza el pedido de excarcelacion bajo fianza del extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradicion, lo hace en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en el país. Que segun resulta de los recaudos enviados por la Legacion de Chile para solicitar la extradicion de Blot, únicos que el Juzgado tiene á la vista para pronunciarse sobre la excarcelacion del de-

tenido, se imputa á éste los delitos de hurto y estafa en condiciones tales que, como lo expresa el Procurador Fiscal en su precedente vista, ya se les considere en conjunto ó separadamente, el máximun de pena que podría corresponder al inculpado excedería del límite establecido por el artículo 376 del Código de Enjuiciamiento Criminal para la procedencia de la libertad provisional bajo caucion.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, resuelvo no hacer lugar á lo solicitado por el recurrente, con costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Febrero 9 de 1895.

El auto recurrido, apoyándose en las consideraciones de la precedente vista fiscal y en el texto expreso de los artículos 376 y 674 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no hace lugar á la excarcelacion bajo fianza del procesado Blot.

Considero innegables los fundamentos y justa la decision, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVII

El Banco Nacional contra el Dr. D. Juan J. Lubary, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar

Sumario.—Reconocida judicialmente la deuda, procede la inhibicion de enajenar, autorizada por la ley número 3037.

Caso. — El Banco Nacional pidió el reconocimiento de una letra por 95.763 pesos, adeudada por el Dr. Lubary, y practi-

cado éste ante el Juez, solicitó se decretara inhibicion de enajenar, con arreglo al artículo 29 de la ley número 3037.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 18 de 1894.

Vistos: No estando comprendida la obligacion en cuya virtud se pide la inhibicion, en los términos del artículo 20 de la ley de liquidacion, número 3037; no ha lugar.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Abril 21 de 1894.

Considerando: Que el artículo 20 de la ley número 3037, obliga á los Jueces á decretar á pedido del Banco, embargo preventivo é inhibicion general contra el deudor; pero para eso es necesario, pues así lo exige el mismo artículo, que la letra haya sido protestada por falta de pago, lo que no se ha hecho en el caso *sub-judice.*

Que el simple reconocimiento de firma del suscritor, en que se funda el solicitante, no constituye ni suple el protesto exigido por dicho artículo, á cuyos términos literales y precisos hay que sujetarse, por tratarse de un punto que por su naturaleza debe restringirse más bien que ampliarse.

Que, por otra parte, el reconocimiento de una obligacion no puede equipararse al protesto por falta de pago de la misma, pues aquel tiene sólo por objeto establecer la autenticidad de la obligacion, de la que el deudor se reconoce obligado, y el protesto que lleva implícito ese reconocimiento, tiene por objeto hacer constar que el dia del vencimiento el deudor se negó á pagarla.

Que de lo expuesto resulta, que la letra de foja 1ª no está comprendida ni en los términos literales del artículo citado, ni en la razon que el legislador tuvo en cuenta para dictarla, que no es otra que la negativa del deudor á satisfacerla.

Por esto: no se hace lugar á la reposicion solicitada del auto de foja 8 vuelta, y se concede en relacion la apelacion interpuesta, debiendo en consecuencia remitirse los autos á la Suprema Corte á costa del apelante.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta del documento de foja primera, reconocido por Lubary, este es deudor de la suma de noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos á favor del Banco Nacional.

Que la citada obligacion es de plazo vencido, habiendo tambien reconocido el deudor que no ha hecho el servicio de la deuda.

Que en tales condiciones, la inhibicion de bienes pedida por el Banco, se halla dentro de la letra y espíritu de la ley número tres mil treinta y siete.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja ocho vuelta, y se hace lugar á la inhibicion solicitada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVIII

Don Federico M. Cárrega contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—La Suprema Corte es competente para conocer en demanda interpuesta contra la provincia de Buenos Aires por un vecino de la Capital Federal.

Caso.—En la expresada causa el representante de la Provincia pidió se dejara sin efecto el auto de solvendo, alegando que la Suprema Corte carece de facultades constitucionales para ejecutar á las provincias y aún para conocer en cuestiones regidas por el derecho comun, surgidas entre una provincia y los vecinos de otra, cuando aquella no interviene como demandante.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el presente juicio se sigue por don Federico M. Cárrega, vecino de esta capital,

en calidad de demandante, contra la provincia de Buenos Aires, demandada, por cobro de pesos procedentes de las letras de cambio de fojas una, veintitres y veinticuatro. Que, en consecuencia, la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte se halla debidamente acreditada, de conformidad á la ley número mil cuatrocientos sesenta y siete, de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y á lo dispuesto por el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, é inciso primero del artículo primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte de una manera invariable, en numerosos casos, estableciendo jurisprudencia al respecto.

Por esto, no se hace lugar, con costas, á lo pedido por el representante de la provincia de Buenos Aires en su escrito de foja cuarenta y seis; y atento lo solicitado por el actor, líbrese mandamiento de ejecucion y embargo, teniéndose presente el bien denunciado á foja cuarenta. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIX

Contra Charles Hermanos y Compañía, sobre comiso

Sumario.—No procede el comiso contra el propietario de las mercaderías venidas en encomienda, cuyo despacho se solicitó por él, expresando con verdad los números, marca y contenido de los bultos.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 12 de 1889.

Visto lo actuado, de lo que resulta comprobado que los dos cajones mercaderías de que trata el parte de foja una no han sido manifestados, en contravencion á lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, y atento lo expuesto por la Contaduría en su informe de foja... con arreglo á los artículos novecientos cinco y mil veinticinco

de las mismas, declaro caidos en comiso los expresados dos cajones. Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repóngase los sellos.

R. Anido.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1893.

Señor Juez:

Constando de un modo evidente que el error se ha cometido en el manifiesto general del buque, y no en el manifiesto de despacho, foja veintidos, que está de perfecto acuerdo con el conocimiento expedido por el vapor «Olimpo», foja veinte, y no siendo ese error imputable al comerciante que no interviene en la confeccion del manifiesto general, soy de opinion que V. S. debe reformar la resolucion administrativa de foja cinco en la parte que declara caído en comiso los cajones marca B M 86/87; é imponer al agente del vapor «Olimpo» una multa igual al valor de los mismos, notificándole la sentencia.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1893.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la resolución administrativa de foja cinco vuelta. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Despues de la sentencia de nulidad dictada por V. E. á foja cincuenta y seis, el Juzgado procedió á sustanciar y resolver, confirmando por la sentencia de foja ochenta y tres, la resolución administrativa corriente á foja cinco vuelta. Encuentro fundado el recurso de apelacion instaurado contra esa sentencia y atendible la consideracion fundamental de la vista del Procurador Fiscal, de foja ochenta y una.

Resulta de lo expuesto por los interesados y diligencias de fojas diez á veintidos, aceptadas por los informes mismos de las autoridades administrativas, que los señores Charles Hermanos pidieron despacho de los dos cajones de mercaderías traidos por el vapor «Olimpo» á su consignacion, expresando las mismas marcas y números con que estaban designados, que eran las mismas del conocimiento parcial presentado. Si por error ó malicia, el conocimiento general ha consignado otras marcas y números, este hecho, en que para nada intervienen los recurrentes, no debe perjudicarles. Su responsabilidad cae de lleno sobre los agentes del buque. El artículo ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana se refiere á las condiciones que deben revestir los manifiestos generales; pero ni ese ni otro alguno declara responsables de su infraccion á los propietarios de mercaderías, cuando han llenado las condiciones legales para su despacho.

El nuevecientos cinco tampoco parece estrictamente aplicable, cuando impone pena de comiso por lo manifestado de menos, pues en el caso *sub-judice*, tal omision no aparece, y si sólo, un cambio de número en los dos cajones manifestados.

Por ello, pienso que esta falta no es imputable á los consignatarios de la mercadería, que han llenado las condiciones legales del despacho directo. Pido por ello á V. E. se sirva revocar la sentencia de foja ochenta y tres, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes del buque por la falsedad que resulta en la expresion del manifiesto general, relativamente á la marca y números de las mercaderías consignadas á Charles Hermanos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el propietario de la mercadería solicitó su despacho en cuatro de Junio, expresando con verdad los números, marca y contenido de los bultos, que para él había traído en calidad de encomienda el vapor «Olimpo», entrado al puerto el dos del mismo mes, segun la declaracion de foja dos, ó el tres, segun el informe de la Contaduría de la Aduana de foja dos vuelta.

Que con tal antecedente y constando además que la manifestacion hecha en el pedido de despacho coincide con sus enunciaciones respecto á marca y número con el conocimiento parcial que acredita el trasporte de la encomienda, no puede imputarse al cargador ó su consignatario, falta alguna que dentro de las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana, haga procedente el comiso de la mercadería. Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y tres, que confirma la re-

solucion administrativa de foja cinco vuelta, declarándose que no han caido en comiso las mercaderías á que estos autos se refieren. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA L

El Banco Hipotecario Nacional contra Don Vicente Rodriguez; sobre interdicto de adquirir

Sumario.—El Banco Hipotecario Nacional tiene derecho para tomar posesion de la propiedad hipotecada, si, sacada á remate, nadie la compra.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 27 de 1893.

Autos y vistos: el interdicto de adquirir la posesion instaurado por el agente del Banco Hipotecario Nacional, contra Don

Vicente Rodriguez; oídas las partes en audiencia verbal, como prescribe la ley, con las defensas y pruebas presentadas por ambos; resultando que el Banco sacó á remate la propiedad del señor Atanasio Rodriguez, el dia cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos, segun se desprende del acta original que este Juzgado ha tenido á la vista, y que corre á los folios ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis del Libro de Actas exhibido por el Banco *ad effectum videndi*. Que ese remate no se efectuó por falta de postores, como reza el acta referida, que el Banco pide ahora, con arreglo al artículo cincuenta y cinco de la Ley Orgánica del veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, se le dé posesión de esa propiedad. Que el señor Vicente Rodriguez, exhibe un contrato de locacion celebrado con Don Atanasio Rodriguez, de fecha 9 de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, y fundándose en él, sostiene no ser procedente el interdicto instaurado.

Y considerando: Que es innegable el derecho del Banco, para tomar posesion de una propiedad una vez que, sacada á remate, nadie la compra (artículo cincuenta y cinco, Ley Orgánica). Que para que no procediera este interdicto, sería necesario se llenaran los extremos del artículo trescientos veintiseis del Código de Procedimientos, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Que Don Vicente Rodriguez no posee ni á título de dueño ni de usufructuario el bien cuya posesion se pide, sinó simplemente de arrendatario. Que segun lo prescribe el artículo veintiuno de la Constitucion Nacional, ésta, las leyes de la nacion, que en su consecuencia se dictan, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema del país. Que en tal concepto, debe hacerse respetar el derecho del Banco, consagrado por el artículo cincuenta y cinco ya citado de la ley orgánica.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la parte del Banco, definitivamente juzgando, fallo que

debo declarar, como en efecto declaro, que el Banco debe tomar la posesion de la propiedad de que se trata, dentro del término de tercero dia, sin especial condenacion en las costas, por no encontrar mérito para ello. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además que el presente juicio no tiene por objeto establecer la subsistencia ó insubsistencia del contrato de locacion de Don Vicente Rodriguez, lo que por si solo demuestra que éste no ha podido trabar el ejercicio de los derechos del Banco, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LI

Contra Don Vicente R. Flores; sobre contrabando

Sumario.—No puede decirse que hay delito de contrabando, cuando no hay prueba de que se trate de operaciones de importacion ó exportacion, sinó simplemente de la traslacion de mercaderías de una casa, donde existían de antemano, á otra.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Octubre 5 de 1894.

Vistos y considerando: Que los únicos descargos alegados por el dueño de las mercaderías aprehendidas son: primero, que esas mercaderias fueron extraídas de un boliche que tiene establecido en la costa del Iberá, para ser trasladadas á su casa de negocio en Alvear; y segundo, que eran mercaderías nacionalizadas, desde que habían pagado ya los derechos de introduc-

cion; que esos descargos, fáciles de justificar á ser ciertos, no lo han sido, sin embargo, ni se ha intentado siquiera por la parte intesesada, como era su deber hacerlo, de conformidad á la última parte del artículo mil cincuenta y tres de las Ordenanzas. Que la falta de esa justificacion deja en pié todos y cada uno de los antecedentes que sirvieron de fundamento á la resolución del Administrador de la Aduana de Alvear, y confirma e hecho de que las mercaderías aprehendidas no habían sido nacionalizadas por el pago de los correspondientes derechos de importacion, y que, por lo tanto, su tránsito terrestre en el interior de la República no podía hacerse, en presencia de la prohibicion contenida en el artículo setecientos sesenta y siete de las Ordenanzas. Que la violación de esa prohibicion debe castigarse con el comiso de las mercaderías en tránsito, única pena que debe sufrir el dueño de ellas, y el conductor una multa igual al valor de las mismas.

Por esto y por lo expuesto y pedido por el señor Agente Fiscal, se confirma la resolucion apelada de foja once, en cuanto ordena la libertad de los detenidos y declara en comiso las mercaderías aprehendidas, debiendo tambien aplicar al conductor de ellas una multa igual al valor de dichas mercaderías, que se hará efectiva en el carro y bestias que sirvieron para el transporte, entregándose al aprehensor el producto del comiso y de la muita, prévia deduccion de los derechos debidos al Tesoro y los gastos ocasionados; revocándose en lo demás. Hágase saber en el original y remítanse al Administrador de la Aduana de Alvear para su ejecucion.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1894.

Suprema Corte:

El hecho de la ocultacion en una chacra apartada del pueblo de la Cruz, de mercaderías pertenecientes á un negociante con casa establecida en el mismo pueblo ; su extracción en altas horas de la noche, la precaucion recomendada para que no lo vieran los muchachos, segun declaracion del mismo encargado, corriente á foja cinco vuelta, y demás circunstancias relacionadas en el sumario de foja 3 adelante, revelan la realizacion de un contrabando. Por otra parte, las mercaderías así sorprendidas, no consta hayan pasado por el Resguardo de Aduana, como era indispensable, para su legal circulacion. Y el interesado que ha debido justificar su despacho por aquella administracion, no sólo no lo ha hecho, pero ni siquiera lo ha alegado ni ningun otro hecho, que autorizara el libre tránsito. El artículo setecientos sesenta y siete de las Ordenanzas, parece de rigurosa aplicación y como consecuencia de su prohibicion, la aplicacion de los que se refieren al comiso y multas impuestas en la sentencia recurrida de foja cincuenta y dos, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos: No resultando probado el delito de contrabando de que es acusado en esta causa Don Vicente R. Flores, pues que

lejos de estar averiguado que se tratase de operaciones de importacion ó exportacion (artículo mil treinta y seis de las Ordenanzas de Aduana), consta, al contrario, que el citado Flores trasladaba simplemente las dos medias pipas de vino y los tres cajones de cohetes de la India, de una finca de su propiedad, en donde tenía un boliche y en donde existían de antemano, á la casa de negocio del mismo, existente en la costa del Iberá : se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, dejándose sin efecto la resolución administrativa de foja once. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA [LII

Contra los propietarios de mercancías declaradas en comiso; sobre personería del capitan del buque en que fueron transportadas.

Sumario.— El capitan del buque que transporta las mercaderías caídas en comiso, tiene personería para intervenir en el juicio de contrabando y apelar de la resolucion de la Aduana, máxime si ésta declara caido en comiso el buque tambien.

Caso. — Resulta de los siguientes antecedentes:

RESOLUCION DE ADUANA

Resuelvo: 1º Declarar caido en comiso el cargamento de tabaco de que se trata, como igualmente el pailebot y botes aprehendidos, procediéndose á su venta en remate público por el martillero Don Antonio Varela, á los efectos de esta resolucion y conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Aduana;

2º Se dirija una nota á la Direccion de Rentas comunicándole la intervencion que aparece haber tenido en este como en otro caso el ex-Subprefecto de San Isidro, señor Ricardo Ortega, adjuntándole copia de esta resolucion.

Hágase saber; pase al Jefe de Vistas para la clasificacion, peso y aforo del tabaco, y fecho, á la Alcaidía y Contaduría á sus efectos.

S. Baibiene.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1894.

Señor Juez:

Se entabla ante V. S., en este incidente, el recurso de apelacion de hecho de la sentencia aduanera de foja... del expediente principal, por haber sido denegada la apelacion ordinaria, que autorizan las ordenanzas de Aduana, por las razones que la Aduana estableció cuando hizo tal denegacion, y

cuando produjo los informes que corren en este incidente. La parte de Amoretti sostiene que la dicha denegacion no ha procedido, y que V. S. debe dar curso á la apelacion de hecho que hoy interpone contra la expresa resolucion aduanera de foja... del expediente principal.

Opina este Ministerio, sin entrar á examinar la sentencia recurrida, que V. S. no debe dar curso á la apelacion deducida, por las siguientes razones:

La parte de Amoretti no ha podido traer el mencionado recurso por carecer de personería: en efecto, Amoretti es el patron del barco en que se dice se cometió el contrabando, pero no es dueño ó consignatario de la mercadería contrabandeada. Esta circunstancia lo inhabilita para traer ante V. S. el recurso que trae, pues son terminantes las ordenanzas de Aduana, cuando establecen, en su artículo 1063 y correlativo, que sólo pueden usar del recurso de apelacion ante V. S. los *dueños ó consignatarios* de la mercadería de que se trata.

Por otra parte, hay que tener presente, que siendo Amoretti patron del buque reputado contrabandista sólo estaría por su parte sometido á las disposiciones aduaneras que estatuyen sobre las responsabilidades de los patrones cuando de contrabando se trata. Pero en el presente caso, la mencionada sentencia de Aduana de foja... del expediente principal nada establece al respecto, por cuya razon el recurso de Amoretti, circunscripto á lo que á él pudiera referirse en su calidad de patron, no tiene objeto alguno, que la haga susceptible de ser tomada en consideracion por V. S.

Sírvase V. S., pues, rechazar el recurso interpuesto.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 11 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que de los documentos que obran á fojas 25 y 27 del expediente administrativo, resulta suficientemente justificado el carácter de capitan ó patron del pailebot «Apolo», invocado por Luis Amoretti.

Que si bien la resolucion administrativa que ha motivado el presente recurso, se limita á condenar el cargamento del referido buque, sin imponer al recurrente la pena con que castiga al capitan el artículo 1024 de las Ordenanzas de Aduana, y el artículo 1063 de las mismas dispone, que sólo podrán apelar de las resoluciones del Administrador de Rentas los dueños ó consignatarios de las mercaderías ó de los transportes condenados; estima el Juzgado que no podría prescindirse, sin violencia, de las prescripciones de derecho marítimo, consignadas en el Código de Comercio, en el presente caso, en que se trata de un buque conduciendo en tránsito por aguas argentinas mercaderías de un puerto extranjero á otro puerto tambien extranjero. Y así, el capitan, que representa la carga, que es considerado como un verdadero depositario de ella (art. 918, C. C.) y responde de los daños que sufra (art. 909), y en caso de apresamiento, embargo ó detencion tiene la obligacion de reclamar el buque y el cargamento (art. 937), estaría en tal concepto facultado para interponer este recurso contra una resolucion que afecta, en manera tan grave, la carga conducida en buque de su comando.

Por esto: se declara procedente la apelacion interpuesta; y estando en el Juzgado el expediente de la referencia, exprese agravios el apelante en el término legal. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1891.

Suprema Corte:

No sólo resulta de los autos principales que el capitan ó patron del buque apresado fué reconocido parte en este juicio, segun el proveido de foja 69, y todas las actuaciones subsiguientes; sinó que los hechos establecidos en el proceso y las penas impuestas al buque y carga en la resolucion administrativa, pueden influir en su perjuicio.

El Código de Comercio ha determinado en su libro 3°, los deberes y responsabilidades de los capitanes de buques, no sólo en los artículos citados en el auto de foja 17, sinó tambien de una manera especial, en el artículo 957 del mismo Código. La personería reconocida en el artículo 1063 de las ordenanzas, á los dueños y consignatarios de las mercaderías y transportes, no excluye, ausentes aquellos, las del capitan, que es verdadero depositario, con todos los deberes inherentes, segun el Código de Comercio.

Las ordenanzas de aduana imponen tambien serias responsabilidades personales á los conductores del contrabando. Penan en ellos, como en los demás agentes, todo fraude y aun todo hecho de contravencion á las leyes que tienda á disminuir las rentas de aduana; siendo, entre otros, muy explícito, el artículo 1024, que castiga en el capitan la infraccion de las prohibiciones del 890, con una multa igual al valor del comiso. Si á ello se agrega que de los hechos de este proceso pueden resultar acciones criminales, que alcancen al capitan Amoretti, por su manifiesta complicidad en los hechos producidos, su in-

tervencion es no sólo legal, sinó que aún puede tambien ser necesaria.

Por ello, no creo deber apoyar el recurso deducido por el Procurador Fiscal contra el auto de foja 17, que acuerda personería al capitan para ocurrir de la sentencia administrativa al juicio contencioso; y pido á V. E. se sirva confirmarlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y los concordantes de la precedente vista del señor Procurador General, y teniendo además en consideracion que la resolucion administrativa de foja ciento setenta y dos, expediente agregado, no se limita á condenar la carga sinó que condena tambien el buque y botes, se confirma el auto apelado de foja diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIII

Criminal contra Don Froilan García; sobre adulteracion de sellos

Sumario. — Procede el sobreseimiento provisional cuando comprobado el hecho criminal, no aparecen indicios bastantes para determinar la culpabilidad del procesado.

Caso. — Aparece de la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1891.

Señor Juez:

He estudiado detenidamente el expediente seguido contra Don Froilan García, sobre adulteracion de sellos en la oficina á su cargo, y por el exámen de sus diversas constancias, así como de las declaraciones que obran en autos, si bien considero que el hecho delictuoso de que se trata existe por la presencia en el expediente mismo del cuerpo del delito, creo que la culpabilidad de García no ha sido claramente constatada y por ello es que,

con arreglo al artículo 435 del Código de Procedimientos Penal, pido á V. S. se sirva sobreseer provisionalmente en este asunto.

Los contadores Ouviñas, Melian y Escobar, al manifestar en sus informes y en sus declaraciones que si bien es cierto que en su inspeccion han encontrado sérias deficiencias en los sellos no por ello han afirmado que su autor sea el procesado.

Es indudable que el hecho de haber sido Jefe de la Oficina le impone respoasabilidades como empleado; pero de ahí no se deduce que haya razon bastante para declararle culpable.

Por otra parte, las diversas contestaciones al constatar el hecho de que se trata, al hacer afirmaciones al respecto, traen a juicio una série de circunstancias de las cuales no surge claramente la culpabilidad de las diversas personas que aparecen envueltas en la adulteracion de sellos de que se trata.

Si V. S. examina por una parte las declaraciones del mismo procesado, de Romero, de Becker y de Buasso, encontrará que ha habido de por medio hechos, que, á ser ciertos, desvían completamente el espíritu de la culpabilidad de García; si, por el contrario, V. S. examina las declaraciones de los Carozzi, Rosas, etc., si bien no se adquiere la certidumbre de que García sea el culpable, por lo menos el criterio se inclina á sospecharlo tal.

En cuanto á los informes producidos por las diversas oficinas públicas y que corren agregados al expediente, todos ellos no hacen sinó constatar la existencia del delito, pero de ninguna se desprende el nombre del culpable ó culpables en este asunto.

En consecuencia, pues, considero que es el caso de aplicar el inciso 2° del artículo 435 que he citado, no reputando hasta el presente que haya en este expediente indicacion ó indicios bastantes para determinar los autores, cómplices ó encubridores de la adulteracion de que se trata.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con lo aconsejado en la precedente vista por el Procurador Fiscal y con lo que dispone el artículo 435, inciso 2°, del Código de Procedimientos en materia Penal, sobreséase provisoriamente en esta causa, y, en consecuencia, cancélese la fianza otorgada por Froilan García para obtener su excarcelacion.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1894.

Suprema Corte:

La inspeccion de foja 13 ha demostrado la existencia de sellos adulterados en su valor y numeracion. Pero del informe de foja 49 resulta que no ha podido fijarse la época de la adulteracion, ni establecerse con precision, entre varias oficinas fiscales y particulares, la venta ó canje de los sellos adulterados.

Concretando la investigacion al procesado García, ignora, segun su declaracion de foja 6, si han sido ó no cambiados en su oficina algunos de los sellos que motivan el proceso, agregando que es posible pase desapercibida la adulteracion, dada la

aglomeracion de gentes, la prisa de los despachos y la oscuridad del local.

El señor Honorato Carozzi, empleado de la Administracion, afirma, no obstante, á foja 60, que una persona que habitualmente iba á la oficina, le había ofrecido en venta sellos de multa y que lo había despedido, no mandándolo preso por lástima, y el señor Estraton Gomez del Campo, á foja 63, se refiere á lo oido al respecto, aunque sin poder precisar la oficina ni el empleado.

Es verdad que esas declaraciones disminuyen su alcance primitivo, entre las negativas del procesado á foja 81 vuelta y las rectificaciones contenidas en el careo de foja 83.

Pero de todo ello, de las gravísimas denuncias de foja 103 adelante, del incidente bosquejado á foja 129 adelante, sobre imputaciones anónimas y proposiciones irregulares, de que debió darse cuenta á la Administracion, reservándose, por el contrario, por los empleados imputados, surgen dudas que no autorizan la prosecucion del proceso, pero tampoco su clausura definitiva. Y siendo esplícito el artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que en su inciso 3º sólo autoriza el sobreseimiento definitivo «cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados», lo que no resulta en el caso, con la evidencia requerida por esa ley, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIV

Loma y Compañía contra Don Luis Budelli; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario.—Debe desestimarse la querella, cuyos fundamentos no han sido probados.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1894.

Vistos: estos autos seguidos por Loma y Compañía contra Luis Budelli, por falsificacion de marca de fábrica, de los cuales resulta: Que Don Tristan Gimenez, como apoderado de Loma y Compañía, se presentó manifestando que su mandante era propietario de la marca de fábrica, cuya descripcion expresa, para el expendio de vinos y licores; que Budelli había empezado á expender productos con marca idéntica y análoga á la del presentante, por lo cual deducía contra el mismo la competente demanda criminal, pidiendo preventivamente el embargo de las botellas de Anis Carabanchel con marca falsificada que se encontrare en el almacen de Budelli. Practicado el embargo de foja seis, Budelli se presentó manifestando que las botellas que le habían sido secuestradas habían sido compradas por él á los señores Braida, Azlor y Compañía, cuyo hecho fué negado por el representante de la expresada casa en el acto del juicio verbal de foja veinte; y habiéndose continuado la querella contra Budelli, despues de dicha manifestacion, se recibió la causa á prueba (foja veinte y tres), habiéndose producido la que corre hasta foja cuarenta y nueve.

Y considerando: Que la querella entablada por Loma y Compañía contra Luis Budelli, en estos autos, versa sobre usurpacion de marca de fábrica, pretendiendo aquellos que Budelli les había usurpado la marca de su propiedad á que se refiere el certificado de foja tres, por el hecho de expender vinos y licores con la mencionada marca é introduciendo en ésta algunas pequeñas alteraciones.

Que correspondia, por tanto, á los actores la prueba de los hechos en que fundaban su demanda, ó sea, la justificacion de que era falsificado el anís de las botellas embargadas en casa de Budelli, ó falsas las etiquetas ó marcas de esas botellas, y además la responsabilidad que atribuían á Budelli en la falsificacion ó usurpacion de la marca.

Que aún cuando, por la forma en que se ha entablado la demanda, debiera ésta tomarse en el sentido de que Loma y Compañía acusaban á Budelli, por el hecho de vender mercadería con su marca falsificada, siempre han debido probar la falsedad de la marca y el expendio doloso, á sabiendas, por parte del demandado.

Que no habiendo los actores producido prueba alguna, la accion por ellos deducida no puede prosperar, con sólo el apoyo de sus simples afirmaciones.

Por estos fundamentos: fallo desestimando la querella entablada contra Luis Budelli y absolviendo á éste de culpa y cargo, con costas al actor, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos en materia penal. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos y considerando: Que el actor no ha probado que el demandado haya falsificado ó adulterado su marca de comercio ó el contenido de las botellas.

Que tampoco ha probado que haya vendido ó circulado artí-

culos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada con conocimiento de la falsificacion ó fraude.

Por esto, por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte y ocho y doctrina que resulta del artículo treinta y uno de la ley de marcas de fábrica y de comercio: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuatro; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LV

Contienda de competencia entre el Juez de primera instancia de La Plata y el de igual clase de la Capital, para conocer en el juicio sucesorio de Don Eugenio E. Guichon.

Sumario.—En el caso de residencia habitual en dos lugares distintos, debe considerarse como último domicilio del difunto aquel en que tenía el principal establecimiento.

Caso.—Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1891.

Suprema Corte:

Se trata de la jurisdiccion competente para la liquidacion de la testamentaría de Don Eugenio Guichon, muerto *ab-intestato*, y se ha trabado la contienda de competencia de que instruyen estos autos entre el Juez de lo Civil de la ciudad de La Plata, y el de igual clase de la Capital Federal. Invoca el primero, segun el auto de foja trescientos setenta y seis, la declaracion de dos testigos, que afirman que Guichon tenía su domicilio en la ciudad de La Plata, calle cincuenta y cuatro, entre las de siete y ocho. Que aun cuando falleció en Buenos Aires, su cadáver fué inhumado en La Plata; que tenía constituida una sociedad allí, de la que formaba parte como sócio capitalista. El Juzgado de la Capital apoya la suya á foja sesenta y seis del segundo cuerpo de autos, en el hecho del fallecimiento en la capital federal, en la espresion del certificado de defuncion que le asigna como domicilio la casa calle Bolívar número novecientos nueve, y en la declaracion corroborante del cónyuge supérstite. Comparando y apreciando estos antecedentes, el ánimo se inclina en favor del domicilio en la Capital Federal. La fuerza informativa de los dos testigos de foja doce vuelta, se desvirtúa por los hechos constatados en los autos obrados en esta Capital. Mientras que en La Plata, el extinto sólo tenía un negocio, en que era sócio capitalista, estando la administracion á cargo del sócio industrial, aquí poseía el negocio importante que ha sido inventariado á foja cuarenta y siete y

constituía su ocupacion principal, aquí tenía su giro más importante y sus responsabilidades en favor del comercio y de los bancos. Aquí se ha declarado que era su domicilio habitual, tanto por la esposa como por el padre, únicos parientes presentados; aquí se produjo su muerte y se certificó su domicilio en la misma casa de negocio que administraba en la calle Bolivar, segun el documento de foja cuatro. Si á ello se agrega que en esta capital se iniciaron con prioridad los procedimientos para el arreglo, que se han practicado á foja cuarenta y cinco y cuarenta y siete, inventarios y balances con intervencion de la comision representante de los acreedores de este comercio, este domicilio se confirma y la conveniencia legal de sostenerlo se demuestra por el hecho de exceder el pasivo al activo; que corresponde por tal causa, principalmente, á los acreedores representados en esta plaza. Por ello, no obstante lo expuesto ahora, á nombre de la señora viuda á foja sesenta y tres, en contradiccion con sus anteriores manifestaciones de foja treinta y ocho, creo que el conocimiento corresponde al Juez de la Capital, con sujecion á las prescripciones del Código Civil en su artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos y Considerando: *Primero.* Que como resultante del mérito combinado de las actuaciones formalizadas ante los jueces entre quienes se ha trabado la cuestion de competencia, debe darse por suficientemente averiguado que el finado Don Eugenio E. Guichon habitaba alternativamente con su fami-

lia en esta ciudad y la de La Plata, sin que pueda establecerse en autos, apreciado el hecho de un modo aislado, que la residencia en una de esas localidades fuese *habitual* y en la otra *accidental ó transitoria.*

Segundo. Que está comprobado que el citado Guichon tenía negocios de carácter permanente en ambas localidades, así como que el situado en esta ciudad, superaba por su importancia, en mucho, al existente en La Plata.

Tercero. Que, con tales antecedentes y ya que la razon de residencia habitual de la familia no puede invocarse en el caso, el asiento principal de los negocios, ó sea, del principal establecimiento, que es tambien uno de los lugares de la residencia de aquella, debe servir de base legal para la determinacion del domicilio (artículos ochenta y nueve y noventa y tres, Código Civil).

Cuarto. Que la jurisdiccion sobre la sucesion corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto (artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del citado Código).

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos concordantes del auto de foja sesenta y seis (expediente agregado): se declara que el presente juicio es de la competencia de la Justicia de la Capital. Remítanse, en consecuencia, los autos al Juez de Primera Instancia de la Capital, repuestos que sean los sellos, y avísese por oficio al Juez de Primera Instancia de La Plata.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVI

Contra Don Pedro Ferro, por contrabando; sobre competencia

Sumario.—Cuando se ignora el lugar donde fué cometido el delito, el conocimiento de la causa corresponde al juez de la residencia del inculpado, si hubiese prevenido en él.

Caso.—Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.

Suprema Corte:

No existe constancia fehaciente del desembarque en puerto determinado de la República, del cargamento tomado por el buque «Los dos Bartolitos», en Montevideo.

Las referencias del parte del Resguardo de la Capital y del puerto del Rosario, son de mera sospecha, muy fundada sin duda, pero improbada todavía.

En tal situacion no puede establecerse *a priori* que el delito de contrabando se haya consumado en el Rosario, ni que su conocimiento corresponda, por tal causa, al Juzgado de aquella seccion.

Entre tanto, resulta que el patron del buque y sus propietarios residen en la Boca del Riachuelo; que el buque ha sido detenido allí, y que las primeras diligencias se han iniciado por la Aduana de la Capital.

Se encuentran reunidos los requisitos que el artículo treinta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal toma en cuenta para asignar la jurisdiccion *prima facie* cuando el lugar en que se consumó el crímen fuese desconocido.

Por ello, opino que el conocimiento debe continuar á cargo del Juzgado de Seccion de la Capital, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de las ulterioridades del sumario.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1895.

Vistos y considerando: Que conforme al artículo treinta y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, prima la competencia del Juez de la residencia del inculpado si hubiese prevenido en la causa.

Que tambien el hecho de la prevencion determina la competencia del juez, cuando hubiere duda respecto á la jurisdiccion en que se hubiere cometido el delito (articulo treinta y seis del citado Código).

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara : que en el estado de la causa, corresponde su conocimiento al Juez de Seccion de la Capital, sin perjuicio de lo que hagan procedente al respecto ulteriores investigaciones. Remítansele, en consecuencia, los autos, haciéndose saber por oficio al Juez de Santa Fé.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVII

Don José Picco contra la provincia de Santiago del Estero; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No habiéndose deducido excepciones, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso.—Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos: No habiéndose deducido excepcion alguna dentro del término de ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

doscientos sesenta y ocho de la ley de procedimientos, llévese adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Hágase saber esta resolucion por oficio al gobierno de la provincia de Santiago del Estero, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVIII

Don Francisco Francioni contra la sociedad «Howaldtswerke» por ejecucion de un laudo por vía de apremio; sobre apelacion.

Sumario.—El auto mandando llevar adelante el apremio en el procedimiento por esta vía, no es apelable.

Caso.—Lo explica el siguiente

INFORME

Suprema Corte:

Evacuando el informe pedido por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por el representante de la sociedad «Howaldtswerke»

en la ejecucion seguida contra ella por Don Francisco Francioni, tengo el honor de hacerlo en los términos siguientes:

Con fecha 15 de Junio del año próximo pasado, se presentó ante este Juzgado Don Alberto Wuille Bille, en representacion de Don Francisco Francioni, pidiendo se diera ejecucion á un laudo pronunciado por el árbitro tercero Don H. Py, en un juicio arbitral seguido entre el expresado Francioni y la sociedad «Howaldtswerke», ejecucion á que no se hizo lugar con fecha diez y siete de Julio del mismo año, por no estar homologado el laudo y carecer el título, en concepto del infrascripto, de los requisitos de derecho. Apelada esta resolucion, V. E. la revocó con fecha diez de Noviembre del mismo año, declarando ejecutable el laudo, prévia fianza. Tramitado en consecuencia el correspondiente juicio de apremio, en oportunidad opuso el representante de la sociedad las excepciones de falsedad, transaccion y nulidad, que el Juzgado desestimó en los términos que expresa el siguiente fallo :

Buenos Aires, Marzo 5 de 1895.

Vistos : Considerando: *Primero.* Que las excepciones opuestas por el ejecutado en el presente juicio de apremio son las de *falsedad*, transaccion y nulidad, autorizadas las dos primeras por los incisos primero y cuarto del artículo trescientos quince de la ley nacional de Procedimientos.

Segundo. Que en cuanto á la primera, ella, segun los términos del escrito de foja ciento veintinueve y exposicion del ejecutado en el informe *in voce* á que se refiere la diligencia de foja ciento ochenta y tres, se funda en la nulidad del laudo materia del juicio, como resultado de un hecho falso y faudulento, cual era el compromiso arbitral celebrado sin facultad alguna, conferido al ex-capitan Zindel, desde que este sólo estaba

autorizado para conducir el buque que ha dado materia al arbitraje á este puerto y entregarlo á Francioni, prévio certificado de hallarse depositada en el Banco Aleman Trasatlántico la suma de trescientos sesenta mil francos, precio estipulado, sin que tuviera dicho Zindel facultad ni poder alguno para efectuar tal compromiso.

Tercero. Que aun supuesta la verdad de tales hechos, ellos no pueden constituir la excepcion de falsedad deducida, puesto que existe el laudo arbitral que por resolucion de la Suprema Corte de foja cuarenta y dos, se mandó ejecutar en las condiciones que en dicho fallo se expresan, debiendo observarse que tal excepcion se refiere al título en sí mismo, cuya autenticidad no se ha negado, ni siquiera alegado circunstancia alguna que pueda poner en duda su existencia.

Cuarto. Que en cuanto á la de transaccion, fundada en el convenio celebrado en Kiel entre Francioni y la sociedad «Howaldtswerke», contenido en el documento de foja cincuenta y nueve, ella es tambien improcedente, por cuanto ninguna relacion tiene con el laudo cuya ejecucion se sigue en este juicio y es evidente que la transaccion de que habla el inciso cuarto del precitado artículo trescientos quince, debe necesariamente consistir en un acto posterior al título de la ejecucion y con referencia al mismo que aparece su ineficacia como tal.

Quinto. Que, finalmente, respecto á la excepcion de nulidad del procedimiento, fundada principalmente en el hecho de no haberse notificado el laudo á la sociedad «Howaldtswerke» y que el ejecutado califica de absoluta, por cuyo carácter debe en su concepto ser declarada de oficio por el Juzgado, tambien es improcedente en el caso, por no hallarse autorizada por la ley, siendo la oportunidad para estimar los hechos que se alegan en su fundamento, el juicio ordinario correspondiente. Por tanto llévese adelante el presente apremio, con costas.—*Juan del Campillo.*

En tal estado del juicio y no habiéndose alegado por el ejecutado hecho alguno concreto en el sentido de demostrar la insolvencia de la fianza aceptada por este Juzgado al iniciarse el juicio de apremio, pero ni siquiera insinuádose antecedente ó circunstancia alguna que en concepto del infrascripto pudiera enervar en lo mínimo la responsabilidad de dicha fianza, el Juzgado, entonces, á peticion del ejecutante y bajo la garantía de éste, ordenó la entrega de los fondos materia del litigio. En cuanto á la idoneidad de la fianza rendida, que la ley libra exclusivamente al criterio del Juez, debo manifestar á V. E. que ella ha sido aceptada prévios los informes que el Juzgado consideró prudentes recoger á objeto de acreditarla. Es todo lo que tengo que informar á V. E. en cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde á V. E.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que por resolucion ejecutoriada de esta Suprema Corte, está fuera de cuestion la calidad de *ejecutable* del laudo pronunciado por árbitros arbitradores á que esta causa se refiere.

Que laudos en esas condiciones fundan el procedimiento de apremio, cuando esta vía se ha intentado, como acontece en el

caso, dentro de los tres meses siguientes al dia en que el laudo hubiere adquirido fuerza ejecutiva, segun la terminante disposicion del artículo trescientos nueve de la ley de Procedimientos.

Que la resolucion del juez, en el procedimiento por la vía de apremio, no es apelable con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos veinte de la citada ley, sin perjuicio de los derechos de las partes, que les quedan enteramente á salvo para usarlos en el juicio ordinario con la amplitud de medios de accion y defensa de que en ese juicio gozan los litigantes.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al Juez de la causa, para que los mande agregar á sus antecedentes, debiendo ante él reponerse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIX

Don Pedro Cichero contra Don Pedro Storni, por ejecucion de un laudo; sobre apelacion

Sumario.—Segun el Código de Procedimientos para los territorios nacionales, no es apelable el auto que ordena el cumplimiento del laudo pronunciado por árbitros arbitradores.

Caso. — Aparece del siguiente

RECURSO

Suprema Corte:

Eduardo J. Ros, constituyendo domicilio en la calle Alsina número trescientos doce, en representacion de Don Pedro Cichero, como consta del testimonio de poder que acompaño, á V. E. digo:

Que mi mandante sometió las diferencias que tuvo con su sócio Don Pedro Storni, con motivo de una explotacion rural en el Chaco, á la resolucion de un Tribunal arbitral.

Los árbitros, faltando á sus deberes, han producido un laudo nulo, cuya nulidad he pedido que se declare por el Juez Letrado de Resistencia, que es el competente.

Entre tanto, la parte de Storni pidió el cumplimiento del laudo por un procedimiento completamente extraño al que para esos casos establecen los artículos quinientos treinta y cinco y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital que rige en los Territorios.

Ofreció una fianza deficiente y obtuvo que se me quitara el establecimiento en cuestion, del que estaba en posesion mi mandante, entregándosele á Storni, para lo que se hizo uso de la fuerza pública.

En todo este procedimiento no se dió audiencia á mi representado.

Él se presentó en tiempo reclamando de la nulidad en que incurría el Juez, é interpuso los recursos de apelacion y nulidad para ante V. E., los que le fueron denegados.

Mi mandante expuso ante el señor Juez Letrado de Resistencia, ampliamente, las irregularidades que se cometían, sin resultado.

Se ha ejecutado, pues, la sentencia sin citacion de mi parte, sin citársele de remate, como manda el artículo ochocientos treinta y ocho citado, para que oponga excepciones, sin darle la oportunidad que autoriza la ley para que V. E. ampare los derechos de Cichero, por la vía de los recursos legales.

Por este medio, el señor Juez Letrado de Resistencia, hace que mi representado se encuentre sometido á sus resoluciones sin amparo ni recursos.

En mérito de lo expuesto, vengo ante V. E. en queja por apelacion denegada contra el señor Juez Letrado de Resistencia en el juicio sobre cumplimiento de un laudo promovido por Don Pedro Storni contra Don Pedro Cichero, y á V. E. pido se sirva concederme los recursos denegados, pidiendo la remision de los autos.

La vía de hechos de que ha sido objeto mi mandante y el despojo consumado, me inducen á pedir á V. E. se sirva ordenar por telégrafo, á mi costa, que el inferior informe y remita los autos.

Es justicia, Exmo. Señor.

Eduardo J. Ros.

INFORME DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Marzo 12 de 1895.

Exma. Suprema Corte:

Devuelvo á V. E. la apelacion directa deducida por el doctor Eduardo J. Ros, en representacion de Don Pedro Cichero, en el juicio sobre liquidacion de sociedad seguido con Don Pedro Storni, acompañando los autos de la referencia como mejor informe.

El expediente principal se ha elevado con anterioridad á V. E. con ocasion de una apelacion de un auto que manda abonar la multa correspondiente por no encontrarse un documento en el sello que manda la ley.

Debo hacer presente á V. E. que la fianza aceptada por este Juzgado, no es deficiente como se hace decir á la parte de Cichero, desde que se trata de una persona abonada como es el fiador, que posée bienes raíces en este territorio, suficientes á responder á las ulterioridades de este juicio.

Tampoco es verdad que en el procedimiento seguido no se haya dado audiencia á esa parte, como tendrá oportunidad de observar V. E. en los autos.

Dios guarde á V. E.

J. J. Solari.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el auto de foja una vuelta del expediente remitido por vía de informe se limita á ordenar, en lo que al apelante interesa, el cumplimiento de sentencia ejecutable pronunciada por árbitros arbitradores, y contra la que no se da recurso alguno con arreglo al artículo ochocientos ocho del Código de Procedimientos para los Territorios Nacionales, salvo la accion de nulidad que el mismo artículo autoriza.

Que autos de esa clase son inapelables, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Agréguense estas actuaciones al expediente enviado como informe, y remítase al Juez de la causa. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LX

Juel, Marty y Cª contra el vapor «Leipzig», despues «Uruguay», por cobro ejecutivo de pesos; sobre cobro de costas

Sumario.—Levantado el embargo á peticion de tercero, prévia fianza por el pago de costas, las causadas en el juicio ejecutivo son de cargo de dicho tercero y su fiador.

Caso.—Los señores Juel, Marty y Compañía promovieron juicio ejecutivo por cobro de la cantidad de novecientos noventa y un pesos ochenta y dos centavos moneda nacional, procedentes de provisiones y efectos navales suministrados al vapor «Leipzig», sobre el cual se trabó embargo, resultando que, con

posterioridad á la iniciacion del juicio, había cambiado el nombre por el de «Uruguay».

El señor Juan Bagalciaga, co-propietario de dicho buque, pidió se levantara el embargo sobre él, mediante el depósito que efectuó á la órden del Juzgado, de la cantidad de mil pesos moneda nacional, ofreciendo como garantía, por las costas del juicio, á los señores Figari y Compañía.

El ejecutante, á quien se dió vista de esta peticion, manifestó que la cantidad depositada era insuficiente para cubrir el capital é intereses, y que no tenía inconveniente de que se levantara el embargo, si el señor Bagalciaga hace extensiva la fianza de Figari y Compañía por el saldo que resulte, fuera de la suma consignada, además de las costas que ofrece garantir, y se extienda la escritura respectiva, como es de práctica y de ley.

Bagalciaga presentó un escrito, suscrito tambien por Figari y Compañía, manifestando que éstos están conformes en hacerse responsables por la diferencia entre la suma depositada y la la que reclaman los señores Marti y Compañía, á más de las costas.

Pidió, en consecuencia, se mande otorgar la escritura, ordenando la inmediata libertad del vapor «Uruguay».

El juez proveyó de conformidad, prévia ratificacion de las partes.

Seguido el juicio, se dictó sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecucion, con costas al ejecutado.

En este estado, el apoderado de los ejecutantes pidió regulacion de sus honorarios, los que fueron estimados en doscientos pesos moneda nacional (foja setenta y tres).

El juez dictó auto aprobando la regulacion de honorarios practicada, debiendo ser satisfecho su importe por quien corresponda.

Notificado de ese auto, Bagalciaga manifestó que no le corresponde abonar esos honorarios, porque no son devengados

en el juicio de tercería, único en que se ha hecho responsable de los que se originen.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 5 de 1892.

Y vistos: el llamamiento de foja setenta y seis respecto á quien debe abonar las costas reguladas á foja setenta y tres.

Considerando: *Primero*. Que en el párrafo primero, corriente á foja 54 del escrito de Don Juan Bagalciaga, éste dice deposita á la órden de este Juzgado la suma de mil pesos que en el actual juicio se cobra y ofrece tambien como garantía por las costas del juicio á los señores Figari y Compañía, que en prueba de conformidad, firman el presente escrito.

Segundo. Que esta division voluntaria hecha por la parte de Bagalciaga bien clara y explícita en sus términos, aparta toda duda respecto á las personas que deben hacer frente al pago de las costas que se produzcan, no siendo esas personas otras que los señores Figari y Compañía, que aceptaron esa responsabilidad, voluntariamente y conscientemente contraída.

Por tanto: se declara y ordena debe hacerse á los mencionados Figari y Compañía, las notificaciones del decreto corriente á foja setenta y seis vuelta, á fin de que se expidan en la vista allí conferida.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos y considerando: Que, como lo establece la resolucion apelada en el primero de sus fundamentos, la fianza ofrecida por Bagalciaga y aceptada por Figari y Compañía, se refería á las costas del juicio, segun se expresa en el escrito de foja cincuenta y tres.

Que á mérito del depósito de mil pesos moneda nacional hecho por el citado Bagalciaga y de la expresada fianza ampliada en los términos de los escritos de foja cincuenta y seis y cincuenta y nueve, es que, con la conformidad del ejecutante, se mandó levantar el embargo trabado, á los efectos del juicio, sobre el buque denominado antes «Leipzig» y al presente «Uruguay», reemplazando con esa suma y aquellas garantías la que dicho embargo estaba llamado á ofrecer.

Que con tales antecedentes, no cabe duda y que las costas de la ejecucion están comprendidas en la obligacion asumida por Bagalciaga y garantía ofrecida por Figari y Compañía.

Por esto: se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y siete, con la declaracion de que la notificacion á hacerse ha de ser del auto de foja setenta y tres vuelta y que ella ha de entenderse con Bagalciaga ó su apoderado, á los efectos del pago. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXI

Doña Juana Zamudio de Lavalle contra Doña Isabel Williams de Buchanan, por reivindicacion de un campo; sobre apelacion.

Sumario.—La parte que solicitó y obtuvo resolucion conforme con su pedido, no puede apelar de ella.

Caso.—A pedido de la señora de Lavalle, el Juez Federal declaró su incompetencia.

La señora de Lavalle apeló de la resolucion del Juzgado con el objeto de dejar establecida sobre el punto la cosa juzgada.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Suprema Corte:

La resolucion declaratoria de la incompetencia del Juzgado de Seccion, de foja sesenta y cuatro, ha sido dictada despues de llamados «autos», sin audiencia de la parte que gozaba del fue-

ro federal, ni del Procurador Fiscal, que es parte en los incidentes que se relacionan con las leyes de órden público: ellos podrán hacer valer recursos legales contra esa resolucion, si vieren convenirle.

Pero la parte recurrente á foja setenta y dos, es la misma que á foja sesenta y una vuelta solicitaba la decision al expresar «que siendo todos los menores argentinos, desaparece todo antecedente que constituya ó pueda producir el fuero federal».

Ante esta exposicion, la resolucion favorable no ha podido recurrirse legalmente por la misma parte que la solicitó, ni aun con el propósito manifestado á foja setenta y dos, de dejar establecida la cosa juzgada.

La apelacion sólo se autoriza por agravio al derecho sustentado: «Es querella que alguna de las partes faze de juicio que fuese dado *contra ella* llamando é correndo á enmenda de mayor juez», decía la ley primera, título veintitres, partida tercera. Cuando no existe agravio ó interés en repararlo, desaparece su causa.

Creo por ello que V. E. debiera declarar mal concedido el recurso de foja setenta y dos. Pero si su ilustrado criterio lo apreciara bien concedido, los fundamentos del auto recurrido parecen bastantes para determinar su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos: No causando agravio al apelante el auto de foja sesenta y cuatro, que se limita á amparar las conclusiones de aquel,

manifestadas en el escrito de foja cincuenta y siete, en cuanto á la competencia de la Justicia Federal para entender en esta causa, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXII

Don Enrique Canabal contra la compañía «Seguros Populares», por abandono de buque y cobro de seguro; sobre excepcion de arraigo.

Sumario.—El haberse estipulado que el contrato deba cumplirse en la Capital de la República, no implica que el demandado por el cumplimiento haya renunciado á la excepcion de arraigo, que la ley autoriza contra el demandante extranjero no domiciliado.

Caso.—Don Eduardo S. Scotti, con poder de Don Enrique Canabal, vecino de Montevideo, se presentó al Juzgado hacien-

do abandono del bergantin goleta oriental denominado «Peral», que estaba asegurado en la compañía « Seguros Populares », y exigiendo á la vez de ésta, el pago de la cantidad de cinco mil pesos oro uruguayo, importe del seguro, ó su equivalente en pesos oro argentino.

Acompañó varios documentos, entre otros la póliza de seguro expedida en esta Capital con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, en la que se hace mencion tambien, que el propietario del buque, señor Canabal, se halla domiciliado en Montevideo.

El Juzgado corrió traslado de la demanda.

Sin evacuarlo, el representante de la Compañía demandada pidió el arraigo del actor, formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, fundado en que aquel tiene su domicilio en Montevideo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos: Resultando de la póliza acompañada á foja dieciseis, que la compañía « Seguros Populares » contrató en esta ciudad el seguro que sirve de fundamento á la demanda para ser cumplido aquí, con perfecto conocimiento de que el asegurado tenía su domicilio en la ciudad de Montevideo; circunstancia que le inhabilita para oponerle la excepcion á que se refiere el artículo setenta y cuatro de la ley nacional de Enjuiciamiento, pues debe imputarse á sí mismo si celebró un contrato para tener ejecucion en esta ciudad con persona no domiciliada en ella: no ha lugar á la excepcion opuesta y contéstese el traslado de la demanda en el término legal. Repóngase el papel.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 26 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, aun por el reconocimiento de ambas partes, el demandante Don Enrique Canabal, es extranjero con domicilio fuera del territorio de la República.

Que con ese antecedente, la excepcion de arraigo que en forma de dilatoria ha sido deducida por el demandado, se halla autorizada por el artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos, que la comprende en la generalidad de sus términos.

Que el hecho de haberse estipulado en la póliza, que sea esta Capital el lugar del cumplimiento del contrato, no implica que la compañía hubiese renunciado á hacer valer las excepciones que las leyes le acuerdan, cuando le sea exigido judicialmente su cumplimiento por el asegurado, domiciliado en el extranjero.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja treinta y seis, y se admite en consecuencia la excepcion de arraigo opuesta por el demandado á foja treinta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIII

Crosti y Borsa contra la compañía de seguros «Italo-Argentina», por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones

Sumario.—Despues de llamados autos, con arreglo al artículo ochenta y siete, ley de Procedimientos, no pueden deferirse posiciones, máxime si no hay hechos contradichos.

Caso. — Don Eduardo Canevaro, por Crosti y Borsa, demandó á la compañía mencionada, por la cantidad de pesos oro dos mil ciento setenta y seis con setenta y seis centésimos, menos mil pesos moneda nacional recibidos á cuenta, importe de averías sufridas por un cargamento embarcado en el buque «Procida», asegurado por ella.

Corrido traslado de la demanda, el Gerente de la Compañía expuso, contestándola: que la demora en el pago de las averías no era imputable á la Compañía, como lo pretendían los demandantes, sinó á éstos, que tardaron un año en presentar la póliza para justificar sus derechos; que lo recibido por los actores no eran mil pesos moneda nacional, sinó mil quinientos pesos de la misma moneda, de donde resultaba que aquellos habían incurrido en plus-peticion. Pidió que se absolviera á la compañía de la demanda, con costas á los actores.

Llamado los autos, la parte demandante hizo notar que en la contestacion se reconocía el crédito reclamado, sin más diferencia que la cantidad de quinientos pesos que el demandado dice haber entregado además de lo dicho en la demanda. Que en vista de esto, manifestaba que estaba conforme con que se dieran por recibidos mil quinientos pesos en lugar de mil; y pedía que de conformidad á lo dispuesto por el artículo ochenta y siete de la ley de Procedimientos, se ordenara que el representante de la compañía se ratificara en su contestacion.

El juez proveyó de conformidad, señalando dia para que compareciera el demandado, y ordenando que el demandante se ratificara tambien.

Ratificado éste, el demandante no compareció; y no habiendo comparecido tampoco despues de citado por segunda vez bajo apercibimiento, se le tuvo por ratificado.

Se dictó despues la providencia de autos, que fué notificada al demandado con fecha veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Por escrito presentado el veinticuatro de Mayo, en que dice haber sido notificado de la providencia de autos, el veinte del mismo Mayo, pidió el demandado que los demandantes absolvieran posiciones.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 30 de 1892.

Estableciendo el artículo ochenta y siete del Código de Procedimientos que, ratificado el demandado, se llamará autos y sentenciará la causa, lo que importa establecer que no se admitirán peticiones de prueba de ningun género, pues dicha provi-

dencia equivale á la de autos para sentencia, é importando lo solicitado en el presente escrito una medida de prueba, no ha lugar.

Tedin.

El demandado pidió revocatoria y apeló *in subsidium.*

Corrido traslado de la revocatoria, el demandante expuso: que no había hechos controvertidos, y por consiguiente, no podía haber pruebas; que además, estando ya dictada la providencia de autos, no podía pedirse diligencia de prueba, con arreglo al artículo ciento ocho de la ley de Procedimientos.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1892.

Y vistos: Por los fundamentos del auto de foja treinta y siete vuelta y los aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra arreglados, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Suprema Corte, adonde se elevarán los autos con el correspondiente oficio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Vistos: Atento lo dispuesto en el artículo ochenta y siete de la ley de Procedimientos, el estado de la causa y la circunstan-

cia, además, de no haber hechos contradichos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVI

Don Carlos María Querencio contra Don Juan G. Benitez, por liquidacion de sociedad sometida á árbitros arbitradores; sobre recusacion de éstos.

Sumario.—Los árbitros arbitradores no son recusables sinó por causas legales sobrevenidas ó sabidas despues del compromiso.

Caso.—Nombrados árbitros los señores Juan Marull y Benjamin Gadea, la parte de Benitez los recusó diciendo: que son sócios de Querencio y mandatarios del mismo, en el negocio so-

metido á su resolucion, y haber arbitrariamente, sirviendo á Querencio, ordenado el desalojo de Benitez, del campo de la sociedad, violando con ello los límites que les estaban trazados por el compromiso.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 14 de 1892.

Vistos: en el incidente de recusacion de los árbitros Don Juan Marull y Don Benjamin F. Gadea, promovido por el representante de Don Juan Gregorio Benitez, y considerando: Que la única prueba rendida para justificar las causales en que se funda la recusacion es la de posiciones de los mismos árbitros, y el informe de estos. Que aún admitiendo que los árbitros fuesen recusables por otras causas que la enemistad con algunas de las partes y el soborno, el recusante no ha probado ninguna de las causales alegadas por él. Por ésto, y siendo inadmisible la causal segunda, aducida en el escrito de foja quince, resuelvo no haciendo lugar á la recusacion de los árbitros Gadea y Marull; en consecuencia, hágaseles saber por intermedio del señor Juez de Primera Instancia de Concordia, para que continúen conociendo en la causa que les fué sometida, entendiéndose que el término para laudar quedó suspendido desde la fecha en que fueron recusados hasta la en que se les notifique este auto; y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y teniendo en consideracion que los árbitros arbitradores nombrados por las partes, no son recusables sinó con causa sobrevenida ó sabida despues del compromiso (ley treinta y una, título cuarto, partida tercera), se confirma con costas el auto apelado de foja seis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXV

El Banco Nacional contra don Eduardo Chapeaurouge, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion

Sumario.—Debe declararse mal concedido el recurso que resulte interpuesto despues del término legal.

Caso.—Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Vistos: Resultando que el recurso de apelacion interpuesto á foja treinta y tres, ha sido deducido cuando estaba vencido con exceso el término acordado por la ley al efecto, se declara mal concedido dicho recurso. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVI

Criminal contra Isidoro Torres y otros, por homicidio; sobre competencia

Sumario.—Corresponde á la justicia nacional el conocimiento de los delitos comunes cometidos en las islas argentinas.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 28 de 1894.

Y vistos: en el incidente sobre falta de jurisdiccion, resulta:

1° Que á foja diecisiete promovió esta excepcion el doctor Sosa, como defensor de uno de los procesados, Isidoro Torres, fundado en que la isla del rio Paraná en que se cometió el delito de que se trata, no está sujeta á la jurisdiccion federal.

2° Que conferido traslado de la excepcion, el doctor Ahumada, defensor de Francisco Ferreira, sostuvo en su escrito de foja doscientas veintiuna, la competencia del Juzgado, diciendo que si la isla forma parte del territorio de la provincia de Buenos Aires será sólo para los efectos del dominio, el que no debe confundirse con la jurisdiccion que corresponde á la Nacion, por estar situada dicha isla en un río navegable. Se extiende en consideracienes para demostrar que teniendo la Nacion jurisdiccion en los puertos y riberas, debe igualmente tenerla en las islas.

3° Que los doctores Marcó del Pont, defensor de Nicasio Calderon, y Ramallo, defensor de Joaquin Flores, adhirieron al escrito del doctor Ahumada en los suyos de foja doscientos cuarenta y cinco y doscientos cincuenta y tres.

4° Que el doctor Sarmiento, defensor de Pablo Guevara, á foja doscientas cincuenta y seis, se pronunció por la incompetencia del Juzgado, pues entiende que la Justicia Federal tiene solamente jurisdiccion para conocer de los delitos cometidos en islas de propiedad de la Nacion, mas no en las de propiedad de la Provincia, como es la en que se ha perpetrado el delito que

motiva esta proceso. Agrega que la jurisdiccion federal es materia regida por la Constitucion y que ésta no consigna que sea del resorte de aquella el juzgamiento de los delitos cometidos en las islas, se refiere á las islas de propiedad de la Nacion.

5° Que el defensor oficial de pobres, doctor de la Colina, patrocinando á Severo Ferreira, se expidió á foja doscientos cuarenta y siete en favor de la competencia del Juzgado, lo mismo que el señor Fiscal en su vista de foja doscientas sesenta vuelta; fundados ambos en el artículo tercero, inciso segundo, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Y considerando: 1° Que el artículo tercero, inciso segundo, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, atribuye á éstos el conocimiento de los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos.

2° Que ante tan terminante precepto, no son admisibles argumentos de interpretacion y que, por consiguiente, habiéndose cometido el delito que se persigue en una isla del rio Paraná, no es dudosa la competencia de este Juzgado.

3° Que el artículo 100 de la Constitucion establece que corresponde á la justicia federal el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion; y como la ley anteriormente citada de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres es una ley de la Nacion, no cabe duda de que es de aplicacion en el presente caso.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de los doctores Ahumada y de la Colina, fallo: rechazando la excepcion deducida y contesten los defensores por su órden la acusacion entablada. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Suprema Corte:

El crímen fué consumado en una isla del Paraná, frente al Tonelero; los autores, aprehendidos en Ramallo, jurisdiccion de Buenos Aires, la primera investigacion levantada por la Prefectura Marítima y comisaría de San Nicolás de los Arroyos; y todos los antecedentes remitidos por el Juez del Crímen del Departamento Norte de aquella Provincia, al Juez de Seccion de la misma.

Estos antecedentes determinaron los procedimientos del Juez Federal, en virtud de una competencia fundada en el texto expreso de la ley de mil ochocientos sesenta y tres, y reconocida por el mismo Juez de la jurisdiccion comun. Despues de sustanciado el proceso, no es lícito volver hácia el punto de partida, puesto que el inciso segundo del artículo tercero de la ley citada, autoriza, sobre los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, la jurisdiccion del juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó de aquel en cuya seccion se encuentran los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

Encontrando ajustado á los antecedentes de autos y á los términos de la ley de competencia, el auto recurrido de foja doscientas sesenta y cuatro, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte en varios casos, como puede verse entre otros, la causa que se registra en la página doscientas sesenta y cuatro, tomo sexto, série tercera de sus fallos, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja doscientas sesenta y cuatro, se confirma éste, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVII

Don Guillermo Calvo contra la Municipalidad de Posadas, por cobro de pesos; sobre excepcion de arraigo

Sumario.—Opuesta la excepcion de arraigo, no puede dictarse resolucion, sin abrir la causa á prueba sobre los hechos contradichos en que se funda.

Caso.—Contestada por el actor la excepcion de arraigo que opuso el demandado, sin recibirse la causa á prueba, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Octubre 29 de 1894.

Vistos: Para resolver sobre la excepcion opuesta en el escrito de foja ocho.

Y considerando: Que ella es la de arraigo del juicio, fundada en que el demandante no tiene su domicilio permanente en este pueblo sinó una residencia accidental y pasajera, siendo su domicilio en el pueblo de Santa Ana, y en no conocérsele bienes ni profesion. Que el demandante manifestó en su escrito de demanda ser vecino de Santa Ana accidentalmente, y contestando la excepcion manifiesta que si bien reside por períodos más ó menos largos en Santa Ana, su domicilio real es en Posadas, donde vive con su familia, siendo notorio que posee intereses cual lo prueba su crédito á la Municipalidad constante en expediente administrativo.

De la explicacion dada por la parte demandada á foja trece, resulta haber manifestado que el actor tiene su residencia accidental en este pueblo, en vista de que hace dos ó tres años que él vive en él, lo ha visto venir cada cierto tiempo de Santa Ana, sabiendo que tiene en esta localidad un hijo.

Que el propósito de la ley al establecer la obligacion de arraigo del juicio, es que no haya absoluta libertad de quien quiera que sea tenga facultad para molestar con demanda á otro.

Que de lo manifestado por el demandado, resulta que el actor reside en el territorio desde varios años, lo que revela que

no se trata de un advenedizo, forastero, que pueda dejar burladas las responsabilidades del juicio por pertenecer á otra jurisdiccion, demostrando por otra parte el hecho de tener familia (hijo) en este pueblo, su ánimo de fijar en él su domicilio.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja once, declaro improcedente la referida excepcion, con costas, y conteste el demandado derechamente la demanda. Repónganse los sellos.

D. Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 30 de 1895.

Vistos y considerando: Que hay hechos contradictorios sin cuya averiguacion no es posible pronunciarse sobre la excepcion dilatoria de arraigo deducida por el demandado.

Que en tal caso, no puede dejar de estimarse necesaria la recepcion á prueba (artículo ochenta y nueve del Código de Procedimientos vigente ante los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales) lo que no puede producirse sinó en primera instancia.

Por esto : se deja sin efecto el auto apelado de foja dieciseis y vuelvan los autos al Juez *a quo* para que reciba la articulacion á prueba, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo ochenta y nueve, debiendo reponerse ante él los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVIII

Don Andrés Barbieri contra don Manuel G. Bonorino, por cobro de pesos é incompetencia; sobre agregacion de pruebas

Sumario.—Cuando se ha opuesto la excepcion de incompetencia, fundándola en que no se han especificado los hechos necesarios para demostrar la competencia federal, la excepcion es propiamente de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y no son aplicables los principios que rigen la agregacion de las pruebas producidas fuera del término, porque el auto que recibe la excepcion á prueba debe entenderse no en el sentido de abrir un término para averiguar hechos contestados, sinó para que el actor llene los requisitos legales al efecto de establecer que la causa corresponde al fuero nacional.

Caso.—Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1894.

Y vistos: En el incidente promovido por el demandado á foja setenta y tres, solicitando revocatoria del auto en que se manda agregar las pruebas producidas por el actor; y

Considerando: 1° Que el demandado funda su pedido de re-

vocatoria en que las diligencias de prueba referidas han sido presentadas despues de vencido el término probatorio y cuando ya se había llamado *autos* para resolver la excepcion de incompetencia deducida por el mismo demandado.

2º Que es exacto el hecho en que se funda el pedido de revocatoria, es decir, que ya el incidente estaba en estado de resolucion, aun cuando no había sido ésta dictada.

3º Que en la ley de Procedimientos no se encuentra disposicion alguna que autorice el rechazo de las diligencias de prueba, que habiendo sido pedidas en tiempo se presenten despues de vencido el término legal, y por el contrario la Suprema Corte ha establecido en repetidos casos, «que las diligencias probatorias, pedidas dentro del término y no evacuadas, no pueden suspender la prosecucion del juicio, pero *deben ser tomadas en consideracion si se expiden en tiempo oportuno*», y es claro que éste no pasa sinó despues de dictada sentencia.

Por estas consideraciones y las razones aducidas en el escrito de foja setenta y siete, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada por el demandado en el escrito de foja setenta y tres, y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, remitiéndose los autos á la Suprema Corte. Respecto de la excepcion de incompetencia, terminado el presente incidente, vuelvan los autos para resolver. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 30 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta del escrito de foja cuarenta y una, la excepcion de incompetencia opuesta por el

demandado se fundaba no en la afirmacion de no proceder la de la justicia federal por razon de la persona del cedente, sinó en la circunstancia de no haberse alegado por el actor dicha competencia con la especificacion correspondiente de los hechos, como se pretende que era de su deber hacerlo.

Que, en consecuencia, la citada excepcion tiende solamente á exigir que se cumpla por parte del demandante lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de procedimientos y no precisamente á contestar la existencia de un hecho, sobre cuya veracidad nada ha expuesto en contrario el demandado, viniendo á ser más propiamente una excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Que así, el auto de foja cincuenta vuelta, debe entenderse no en el sentido de fijar un término de prueba para la averiguacion de hechos contestados, regido por las reglas ordinarias para la sustanciacion del juicio; sinó para que el actor llene los requisitos prévios para la continuacion del procedimiento ante la justicia federal establecidos por la ley de la materia.

Que aunque la prueba debe ofrecerse y producirse dentro del término, á menos de que sin falta imputable á la parte no se hayan llenado las diligencias probatorias oportunamente pedidas, ese principio no es de aplicacion en el presente caso, segun lo considerado.

Por estos fundamentos : se confirma el auto apelado de foja setenta y dos vuelta, que ordenó la agregacion de las declaraciones de testigos, debiendo las costas de ambas instancias abonarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIX

Don Agustin Andriani, contra la sociedad « La Colonizadora Popular »; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º No contestándose la verdad del crédito reclamado, el Juez puede darlo por reconocido.

2º El apelante no puede alegar que no ha tenido personería para representarlo en 1ª Instancia la persona cuyas gestiones y recursos deducidos en dicha instancia, prosigue ante la Suprema Corte.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Noviembre 6 de 1891.

Y vistos: el juicio instaurado por Don Agustin Andriani contra la sociedad anónima La Colonizadora Popular, por cobro de trescientos cuarenta pesos con cincuenta centavos, procedentes

de sueldos de su hijo menor, de alquiler de muebles y de comida suministrada, segun resulta de las cuentas conformadas por el Administrador de la Colonizadora, que corren á fojas 2, 3 y 4.

Resulta: que el actor pretendió preparar la vía ejecutiva, y no lo consiguió, porque el procurador de la Sociedad manifestó que no se consideraba obligado á reconocer la firma, por no ser la suya.

Corrida vista al interesado, inició juicio ordinario, el cual fué obstruido por excepciones dilatorias opuestas por el mismo procurador.

Tan sin fundamento y temerarias eran, que fueron rechazadas con costas.

Con todo, siguiendo el sistema obstruccionista adoptado á las claras, se apeló para ante la Corte; y ésta, prévio dictámen conforme delseñor Procurador General de la Nacion, confirmó sencillamente por sus fundamentos la sentencia apelada, imponiendo tambien las costas al litigante temerario.

Vueltos los autos, se mandó evacuar el traslado pendiente de la demanda. No se hizo uso de él. A peticion del actor, ante el abandono manifiesto del juicio, se declaró en rebeldía al demandado, declaracion que le fué notificada por cédula y que ha quedado consentida.

Por nuevo pedido de actor y no hallando que hubiera necesidad de otra prueba, se llamaron autos para definitiva.

Y considerando: Que el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo Civil establece que el actor obtendrá lo que pidiere si fuere justo.

Que el silencio opuesto á la demanda importa confesar que los documentoe de fojas 2 á 4 están auténticamente conformados, segun lo prescriben el artículo 100, inciso 1°, del Codigo citado, y los artículos 919 y 920 del Código Civil.

Por ello: declaro obligado á la demandada al pago de la can-

tidad reclamada dentro de cinco días, con más sus intereses desde el día de la demanda y las costas de este juicio.

Estimo el honorario del mandatario del actor, en sesenta pesos. Repóngase.

Alfredo Parodié.

Ante mí:

Enrique Cuevas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 2 de 1895.

Vistos y considerando: Que la causa de deber á que se refieren las cuentas de fojas dos, tres y cuatro no ha sido negada por el demandado, quien se ha limitado á observar que la firma de Bernardini no está reconocida, y que dicho Bernardini no era ya apoderado de la Colonizadora Popular, en la fecha en que aparece puesta la expresada firma.

Que no habiéndose contestado la verdad del crédito, el Juez de la causa ha podido, como lo ha hecho, darlo por reconocido.

Que la Colonizadora Popular no puede pretender ahora, como lo hace en la expresion de agravios, que Don Antonio Diaz Armesto no había tenido su representacion en la causa, cuando consta de autos que esa representacion ha sido reconocida, continuándose ante esta Suprema Corte por la citada Compañía las gestiones hechas por aquel en primera instancia, y los recursos por él interpuestos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXX

Don Bonifacio Aguilar, contra Don Serafin Endrizzi; sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — Reconocida y ratificada por el demandado la obligacion de hacer escritura pública, procede se ordene su otorgamiento sin necesidad de abrir la causa á prueba.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Setiembre 11 de 1894.

Y vista la demanda entablada por el señor Bonifacio Aguilar contra el señor Serafin Endrizzi, solicitando se mande á éste

cumplir el contrato á que se refiere el boleto adjunto de foja primera, con especial condenacion en costas.

Corrido el traslado al señor Endrizzi, contesta: que se debe declarar improcedente la demanda, porque en el boleto que instruye la demanda no se fija plazo para otorgar la escritura de que se trata, y que jamás se ha negado á firmarla, y que está dispuesto á verificarlo.

Habiendo sido llamado á ratificar su confesion, lo verificó bajo juramento (art. 87, Código de Procedimiento).

Y considerando: que el fundamento de la enunciada demanda estriba en la negativa del señor Endrizzi á cumplir el contrato á que se hace referencia; que dicho fundamento no existe segun la propia confesion ratificada por el demandado, en que consta no haber negado jamás ni la existencia del contrato ni su cumplimiento, manifestando, además, que está dispuesto á cumplirlo en el instante mismo que el demandante lo requiera; que no existiendo en el caso particular ni la negativa del hecho invocado ni del derecho que se persigue, la demanda entablada no tiene razon de ser, porque le falta la base de apoyo.

Por estos motivos: resuelvo declarar improcedente la demanda, con costas.

Hágase saber con el original y prévia reposicion archívese.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Vistos y considerando: Que el demandado, al contestar la demanda, ha reconocido el deber en que se halla de cumplir la

obligacion que le impone el documento de foja dos, en que se funda la accion deducida, y manifiesta estar dispuesto á otorgar la escritura que se le reclama.

Que en tal caso, y habiéndose cumplido lo prescrito por el artículo ochenta y siete de la ley de Procedimientos, corresponde ordenar que el demandado proceda al otorgamiento de la escritura que solicita el actor.

Por esto, y no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por ser innecesaria la recepcion de la causa á prueba: se revoca en todas sus partes la sentencia apelada de foja siete vuelta, y se declara que Don Serafin Endrizzi debe proceder al otorgamiento de la escritura de venta del inmueble de que se trata, dentro del término de diez días. Devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior quien prevendrá al actuario, que no omita en lo sucesivo el cargo correspondiente en los escritos, y procederá á hacer efectiva la multa en que se ha incurrido, de acuerdo con el artículo cuarenta y ocho de la ley de papel sellado de mil ochocientos noventa y cuatro, por la falta de estampilla de abogado en los escritos de fojas dos y nueve, que debió usarse segun el artículo veinte, inciso octavo, de la citada ley.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXI

Don Carlos Casado contra la Municipalidad del Rosario, por reivindicacion; sobre apelacion.

Sumario. — Debe declararse mal concedida la apelación interpuesta despues del término legal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun las constancias de autos, la sentencia de foja doscientos noventa y nueve fué dictada con fecha seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno y notificada en el mismo dia al apoderado del apelante, quien dedujo el recurso de apelacion en veinte del mismo mes, como se vé por el cargo puesto al escrito de foja trescientos cuatro, resultando así rigurosamente exacto lo informado á foja trescientos cuarenta y una por el Secretario de esta Suprema Corte.

Que, en consecuencia, el recurso de apelacion ha sido deducido y concedido cuando la sentencia de que se pretendía re-

currir, había ya pasado en autoridad de cosa juzgada, por el mero transcurso del término fatal que la ley establece para poderse alzar ante el Superior de las resoluciones del Inferior (ley diez y nueve, título veintidos, partida tercera).

Que no es exacto lo afirmado por el apelante en el escrito precedente (foja trescientos cincuenta y una), de que el Poder Ejecutivo Nacional hubiese suspendido los términos judiciales el mismo dia seis de Abril del mil ochocientos noventa y uno, en que fué notificado de la sentencia su apoderado Don Diego del Castillo, pues los decretos de la referencia llevan la fecha de cinco y nueve de Marzo del mil ochocientos noventa y uno, que se limitan á declarar feriados sólo los días seis, siete, nueve, diez y once del mismo mes, muy anteriores, por tanto, á la fecha en que se dictó la sentencia.

Por esto: se declara mal concedido el recurso, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXII

Contra Jabez Spencer Balfour, por extradicion; sobre ampliacion de sentencia ejecutoriada

Sumario. — Concedida por sentencia firme la extradicion con arreglo á un tratado, la ampliacion de dicha sentencia pedida fuera del término, y fundada en las disposiciones que reglamentan la extradicion en los casos en que no hay tratado, es estemporánea é improcedente.

Caso. — Lo explica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Jabez Spencer Balfour, detenido en esta cárcel pública, en el juicio de extradicion ventilado ante V. S., respetuosamente digo:

Que estudiando en la soledad de mi retiro el Código de Pro-

cedimientos Criminales, encargado V. S. de aplicarlo, encuentro el artículo 667, cuya disposicion clara y terminante no deja duda alguna sobre su fondo, haciendo resaltar el espíritu benigno y justiciero del legislador, que inspirado en los sentimientos de equidad y de justicia, asegura bajo una forma tan franca y categórica la libertad de los que pisan el territorio de la República, llevando así á la práctica la sábia cláusula constitucional que establece esta preciosa garantía. Comprendo desde ya, señor Juez, que se me objetará que la sentencia de V. S. y la de la Suprema Corte están ejecutoriadas y han pasado por lo tanto á la clase y naturaleza de cosa juzgada; pero esto es obvio: se trata de un mandato de la ley, que V. S. está en la imperiosa obligacion de aplicarlo, y de un derecho adquirido que en manera alguna puedo renunciarlo, y que la omision de los jueces, que en este caso no puedo reputarla sinó involuntaria, y la ignorancia mía, no deben hacer ilusorio, con grave perjuicio de los intereses más sagrados, como lo es uno de estos, *la libertad* garantida por el libro fundamental de este Pueblo.

Así, pues, habiendo ocurrido los hechos en la forma expuesta, no puede el tiempo transcurrido quitarme el derecho para reclamar la aplicacion del citado artículo y cuyo reclamo lo solicito en forma.

«Cuando el delito que motiva la solicitud de extradicion tenga una pena menor en la República, dice el referido artículo, el encausado no será extraido sinó á condicion de que los Tribunales del país que lo reclaman le impondrán la pena menor.»

Como V. S. vé, esta disposicion no es facultativa, sinó por el contrario *imperativa*, es un mandato, del cual ningun magistrado puede prescindir, «el encausado no será extraido sinó á condicion etc., etc.» ¿Se ha cumplido en este caso la condicion que prescribe el citado artículo? No, señor Juez; se ha pasado por alto la aplicacion del mismo, y V. S.

puede ya imaginarse el gravámen irreparable que me trae esta omision.

No temo, señor Juez, al juicio que con tanta injusticia se me ha levantado en mi país; de las imputaciones que le han dado orígen, sabré vindicarme en su debido tiempo; pero sí importa, y mucho, que esta franquicia que me acuerda la ley, y que la sentencia de V. S. ha debido recordarla, se lleve al terreno de la práctica.

Tan claro es el artículo de cuya aplicacion reclamo, que creo innecesario entrar á hacer resaltar la importancia de la garantía que concede, como del fondo del mismo, sin que pueda prestarse jamás á una interpretacion contraria.

En atencion á las consideraciones legales que he expuesto, á V. S. pido que, ampliando la sentencia dictada por V. S., en la extradicion solicitada por el Gobierno de S. M. Británica, se sirva hacer efectiva la disposicion del artículo 667 del Código de Procedimiento Criminal de la Nacion, que motiva el presente escrito.

Será justicia etc.

Jabez Spencer Balfour.

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 1º de 1895.

Habiendo terminado definitivamente, por sentencia ejecutoriada, el juicio al cual se refiere el solicitante, no ha lugar á la ampliacion pedida.

Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1° de 1895.

Suprema Corte:

Fuera exacto el fundamento de la resolucion recurrida, si la peticion desechada se dirigiese á la sentencia misma, en su fondo, forma ó determinaciones.

La cosa juzgada pone fin á toda discusion, y esto por una razon sábia y prudente que las leyes antiguas resumieron en una fórmula corriente «para que los pleitos hayan fin».

¿Pero la peticion del recurrente se refiere á algun punto explícita ó implícitamente tratado ó resuelto en las sentencias ejecutoriadas?

Opino negativamente. No vuelve sobre lo resuelto, no implica duda sobre sus términos, no requiere tampoco aclaracion su mandato.

Declarada la extradicion, reconoce el deber de ejecutarla. Y la declaracion que se pide al Juez, no es con motivo de las sentencias que la autorizan, sinó sobre el derecho que expresamente consagra el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal en favor de todo extradicionado.

Ese punto está fuera del proceso concluido.

Si el derecho ampara al reclamante, no obstante el silencio del tratado de extradicion con el Reino Británico, es una cuestion nueva, fuera del punto resuelto, que surge de la ley de Procedimientos y que no habiéndose tratado antes, puede serlo ahora que va á verificarse la extradicion.

Por ello pienso que el auto recurrido debiera ser revocado, con declaracion de que el Juez *a quo* debe conocer y resolver sobre la nueva gestion iniciada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 1 de 1895.

Vistos y considerando: Que la justicia federal al acordar la extradicion del súbdito inglés Jabez Spencer Balfour, ha procedido conforme al párrafo primero del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos en materia criminal, aplicando el tratado de extradicion celebrado entre la República Argentina y la Gran Bretaña.

Que la ampliacion que se solicita de las sentencias ejecutoriadas que se han pronunciado en la causa, no sólo es estemporánea por el término en que ha sido promovida, sinó que tambien es improcedente, por cuanto las disposiciones que reglamentan las condiciones de la extradicion, cuando no existen tratados sobre la materia, no son aplicables en los casos en que esos tratados están en vigor.

Que cualesquiera que fueran los derechos que el tratado con la Gran Bretaña pueda acordar á Jabez Spencer Balfour respecto á la ley que en su caso ha de aplicársele, ellos deben ser alegados y discutidos ante el Juez de la causa que ha de aplicar esas leyes.

Por esto: se confirma, con costas el auto apelado de foja tres vuelta. Agréguese á sus antecedentes, remitiéndose á este fin las presentes actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, y avísese por oficio al Juez de Seccion. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIII

Don José Vasili, en los autos ejecutivos del Banco Nacional contra Don Angel Terrera; sobre tercería de dominio

Sumario. —No probándose la complicidad del tercero con quien contrató el deudor, la enajenacion hecha á título oneroso no puede ser rescindida por razon de fraude.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: la tercería de dominio excluyente instaurada por Don José Vasili, en el juicio ejecutivo que el Banco Nacional sigue contra Don Angel Terrera, del estudio resulta:

Que en 8 de Junio de 1891, se presentó el referido Vasili interponiendo tercería de dominio excluyente, en el referido juicio ejecutivo que sigue el Banco Nacional contra Don Angel Terrera, y fundando su *petitum*, expuso:

Que según la escritura pública que acompañaba en ...fojas

útiles, la casa que había sido embargada como de Terrera, era de su propiedad, pues se la había comprado en 1° de Julio de 1890.

Que sustanciada en forma la tercería que iniciaba, correspondía que el Juzgado le declarára exclusivo dueño de la mencionada propiedad.

Corrido traslado por su órden al ejecutante y ejecutado, el primero lo contestó y sostuvo que debía declararse sin valor ninguno la venta de que hacía mérito Vasili, por cuanto ella había sido simulada con propósitos de defraudarlo; pues siendo exacto que el 30 de Junio de 1890 se protestó á Terrera el pagaré que motivó la ejecucion, aparece al dia siguiente, 1° de Julio de ese mismo año, vendiendo la propiedad de que se trata á su pariente José Vasili, cuñado de Terrera, careciendo el comprador de bienes de fortuna, y teniendo amistad íntima con Terrera.

Que dadas las circunstancias que rodean el acto, ni Terrera ha podido vender ni Vasili comprar, impidiéndoselo al primero su calidad de deudor insolvente, el derecho de prenda que tiene todo acreedor sobre los bienes de su deudor y la presuncion de fraude que la ley atribuye á estos actos; y Vasili no podía comprar á Terrera, porque en razon de sus vinculaciones con éste, no podía ignorar las circunstancias que no le permitían vender la propiedad.

Que es á actos de esta naturaleza que se refiere la accion Pauliana que él intenta, como lo prueba con las opiniones de Zachariæ, Aubry y Rau, Delsol, Bedarride y otros jurisconsultos extranjeros y argentinos.

Que examinando las circunstancias que caracterizan al caso *sub-judice*, encuentra que él reune todos los requisitos legales exigidos para la procedencia de la accion Pauliana ó revocatoria, segun lo establecen los artículos 961, 962 y 968 de Código Civil, esos requisitos son : 1° el ánimo de defraudar; 2° que el perjuicio del acreedor resulte del acto mismo del deudor; 3° insol-

vencia del deudor; 4° que el crédito en virtud del cual se intenta la accion sea de fecha anterior al acto del deudor; 5° que el tercero con el cual haya contratado el deudor, sea cómplice en el fraude.

Estudiando estos diversos requisitos, encuentra que se hallan llenados en el caso *sub-judice*. Así, en cuanto al primero, se lo presume, segun Aubry y Rau, siempre en el deudor cuando ejercita un acto perjudicial á sus acreedores, con conocimiento de su insolvencia, y este conocimiento debe admitirse siempre, porque no se puede suponer que una persona ignore el estado de sus negocios. Segun Demolombe, la intencion de defraudar queda suficientemente probada, con el conocimiento que tenia el deudor del perjuicio que va á acarear á los acreedores el acto que ejecuta : la prueba del fraude resulta del acto mismo.

Que en cuanto á la segunda condicion, ella resulta del acto mismo del deudor, desde que enajena el único bien raiz conocido, desprendiéndose de la única garantía de su deudor. Dalloz dice á este respecto : El perjuicio del acreedor existe desde que el acto del deudor, empeorando su condicion, obste, dificulte y ponga en peligro la realizacion de los derechos del acreedor habiendo, desde ese momento, insolvencia, que podía ser absoluta ó relativa, dando ambos casos, lugar á la revocacion.

Que en relacion á la 3ª condicion de la insolvencia del deudor, ella se halla constatada en los autos ejecutivos seguidos por él contra Terrera, por el documento de crédito y su protesto por falta de pago.

Que en órden al 4° requisito, es decir, en cuanto á que el crédito sea de fecha anterior al acto del deudor, resulta que la deuda, no sólo es anterior á la enajenacion, sinó que ésta se ha efectuado despues del vencimiento del plazo de la deuda y de su protesto por falta de pago. Por fin, sobre el 5° requisito, de que el tercero con quien haya contratado el deudor sea cómplice en el fraude : esa complicidad, segun el artículo 969 del Código Civil se presume si en el momento de tratar con él co-

noció su estado de insolvencia. Dalloz establece que constituye el fraude del deudor y del tercero, la convencion que tienda á disminuir la prenda de los acreedores, á punto de hacerla insuficiente. Por todo lo expuesto, el ejecutante pide la revocacion de la venta hecha por Terrera á Vasili. El ejecutado se limita á exponer que todo lo expuesto por Vasili es exacto y que, en consecuencia, debe declararse su dominio exclusivo sobre la casa en cuestion. Corrido, en calidad de « para mejor proveer» un nuevo traslado por su órden á las partes, el tercerista sostuvo que no debía hacerse lugar á las pretensiones del ejecutante, por cuanto no procedía el ejercicio de la accion Pauliana por su forma y porque no se llenaban en el caso *sub-judice*, los requisitos exigidos por la ley, para su procedencia.

Sostiene que no concurren, en el caso presente, los requisitos exigidos por la ley, porque desde luego, el 1° no existe, desde que Terrera no ha sido declarado fallido por Tribunal alguno, ni ha hecho cesion de bienes ;

Que por el mero hecho de que se le protestara el pagaré que adeudaba al Banco Nacional, no se le podía considerar fallido ó insolvente, por consiguiente ;

Que además, Terrera, dados sus antecedentes de hombre laborioso y juicioso, no ha querido defraudar al Banco sinó llenar otros compromisos más urgentes al hacer la enajenacion que hizo ;

Que el tercerista no fué cómplice en acto alguno de defraudacion. El ejecutante insistió en sostener que concurren en el caso *sub-judice* los requisitos exigidos por la ley, para la procedencia de la accion *Pauliana*, y el ejecutados por el contrario, insistió en sostener que en manera alguna concurrían en el caso presente los extremos legales, para que fuera procedente la accion instaurada.

Abierta la causa á prueba, se produjo la que corre de foja... á foja...por Vasili, y con lo alegado y probado por las partes,

corresponde plantear la cuestion, cuya decision implica la del caso *sub-judice*; es decir, si es ó no es procedente la accion Pauliana; ó en otros términos, ¿si concurren en el caso presente los requisitos que los artículos 961, 963 y 962 del Código Civil exigen para el ejercicio de dicha accion?

Considerando: Que el dolo, ni el ánimo de defraudar no se presume, y afirmado que haya existido en el espíritu de las partes, debe ser probado por quien lo afirma.

Que el primer requisito exigido por la ley civil, el de la insolvencia, no ha sido probado por la parte del Banco, desde que no se ha hecho constar, en forma alguna, que Terrera haya sido declarado fallido; que tampoco se ha probado que hubiera estado insolvente, antes de celebrar el acto.

Que el hecho del protesto, no se da por bastante para los efectos de la insolvencia, atento lo resuelto por la Suprema Corte en su fallo que corre el tomo 7°, série 1ª, página...

Que no se ha probado la complicidad de Vasili en el acto.

Que el parentesco de ser concuñado, no hace presumir la complicidad, si no hay otras circunstancias que así lo autorizen á pensar.

Que la buena conducta de Vasili, atestiguada por las deposiciones de los testigos mayores de toda excepcion y que corren de foja... á foja... alejan tambien la presuncion de fraude ó complicidad de su parte.

Que no se ha tratado tampoco, como se afirma por el Banco, del único bien de Terrera, desde que ya se habían embargado otros, segun consta en el expediente del juicio ejecutivo; y se solicitó más tarde ampliacion del embargo, en la propiedad de que se trata.

Que de la confesion de Terrera y Vasili, que corre á foja..., tomada á peticion del Banco, no se desprende tampoco la prueba de los extremos exigidos por el Código Civil para la procedencia de la accion Pauliana.

Que el precio de la casa, no es bajo en la época en que se vendió; pues de la inspeccion ocular que el infrascrito ha practicado de ella, resulta que no podía valer más de ese precio, no debiendo en su mérito presumirse ficticio ese precio.

Que además, del informe de la direccion de rentas, que corre á foja..., se desprende que en efecto fué Vasili quien pagó la Contribucion Directa, explicándose lo observado por la Direccion sobre 1890, por el hecho de ser hecha la venta en Julio 1° de ese año. Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de foja... á foja.., y de foja... á foja... y foja... y foja... definitivamente juzgando fallo que debo declarar, como en efecto declaro: 1° Que Don José Vasili es el propietario del sitio y casa de que se trata; 2° Que se levante el embargo que sobre ella pesa; 3° Que las costas se paguen en el órden en que se hayan causado, por no hallar mérito para su condenacion.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero á 21 días del mes de Noviembre, de mil ochocientos noventa y tres.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Vistos y considerando: Que la accion de revocatoria opuesta por el Banco Nacional para impugnar la tercería deducida por Don José Vasili requiere entre otros elementos, además del fraude del deudor, la complicidad del tercero con quien éste contrató, segun lo dispone expresamente el artículo 968 del Código Civil, desde que se trata de un acto á título oneroso.

Que no existe en autos prueba suficientemente demostrativa de la complicidad de Vasili en la compra hecha á Terrera, de la casa en cuestion, aún admitido que estuviera averiguado el fraude del deudor y que existiesen los demás requisitos necesarios para la procedencia de la accion revocatoria.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fojas ciento veintitres, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIV

Don Pedro Vigliocco contra Don Francisco Correa, sobre cumplimiento de contrato de locacion y daños y perjuicios y sobre reconvencion; por pago de alquileres.

Sumario. — 1° El contrato de locacion queda rescindido, si la finca arrendada se halla en estado de derrumbe á consecuencia de incendio calificado por las partes de fortuito é inculpable.

2° En la deuda de alquileres, el locatario debe los intereses moratorios desde el día de la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 24 de 1890.

Y vistos : Don Pedro Vigliocco demanda á Don Francisco Correa para que lo mantenga en el uso y goce de una finca urbana que éste le había alquilado en la calle del Puente entre las de San Luis y Rioja, pidiendo al mismo tiempo se condene á Correa al pago de los perjuicios que se le habían irrogado por la desocupacion forzosa que se vió en la nececidad de hacer de dicha finca, estimando esos perjuicios en la suma de pesos 2500 moneda nacional legal.

Expresa Vigliocco en su demanda que hacía algunos años estaba, en efecto, ocupando, en calidad de arrendatario con su familia y un establecimiento de sastrería, la casa de propiedad del señor Correa, mediante el pago mensual de la suma de pesos 150, que había satisfecho religiosamente hasta la fecha de su demanda (24 de Setiembre de 1888), lo que comprobaba por medio del recibo por el mes de Junio de dicho año, suscrito por el señor Correa (foja 1) y al pié del cual el mencionado Correa previene á Vigliocco la fecha indicada como aquella en la cual debe desocupar la casa.

Que hacía pocos días, como era de notoriedad pública, habíase producido un incendio en la vecindad, destruyendo la sastrería que Vigliocco ocupaba.

Que á los pocos días de este suceso y despues de salir de la detencion en que fué puesto por la policía, como medida precaucional para la averiguacion de la manera cómo se había producido el incendio, y vuelto á ocupar la casa, fué sorprendido un

día, á su regreso de diligencias que tenía que hacer en la calle, con la presencia de un albañil y peones de éste que estaban levantando los techos de la casa, precisamente donde estaba su negocio;

Que averiguando la razon de estos hechos vino en conocimiento de que esa destruccion había sido ordenada por el locador señor Correa á mérito de un nuevo contrato hecho por éste con el señor Alberti;

Que vió á Correa, á quien reclamó de su proceder, no obteniendo resultado su gestion, razon por la cual venía á demandarlo deduciendo las acciones que al principio se dejan indicadas (escrito de foja 3);

El demandado Correa, á foja 13, contestando la demanda, se excepciona fundándose en la precripcion contenida en el artículo 1521 del Código Civil y expresando que habiendo sido *total* la destruccion producida por el incendio en la casa locada, de acuerdo con este artículo, la locacion había quedado rescindida. Acompaña á su escrito, y en prueba de la verdad de sus afirmaciones, el documento de foja 12, suscrito por el Jefe de la Oficina de Ingenieros Municipales, dirigido á Correa y que dice lo siguiente:

« Teniendo conocimiento que la casa incendiada en la calle Puente, entre Rioja y San Luis, es de su propiedad y amenazando derrumbe las ruinas de dicha casa, ordeno á Vd. proceder á la demolicion inmediata de las paredes, etc.—*Schneider* ».

Es del caso advertir, por último, que la propiedad de Correa es extensa y ella se encontraba ocupada por distintos inquilinos con negocios diversos.

Abierta la causa á prueba por el auto corriente de foja 22, se produce por las partes la documental de fojas 30 y 43, de posiciones absueltas por el actor, á foja 34 vuelta, y la testimonial de fojas 35 y 41. Hecho mérito de la prueba por medio de los escritos de fojas 47 y 51, el Juz-

gado, para mejor proveer, interroga á las partes en la forma que se detalla á fojas 58 y 59, quedando así la causa en estado de sentencia definitiva.

Y considerando: 1° Que del Informe municipal de foja 43, contestando vagamente á las interrogaciones del escrito de foja 30, se desprende que la órden de demolicion corriente á foja 12, fué dictada sin mediar para ello investigacion pericial bastante y concreta, de la cual pudiera hacerse desprender con exactitud la certeza de la necesidad de demoler la pared de la parte del edificio que correspondía al taller de sastrería ocupado por el locador Vigliocco, pues, como se ha visto, en dicho informe se expresa que la inspeccion se efectuó solamente en la parte del frente del edificio indicado, agregando que, «en cuanto á las partes del edificio *que eran ocupadas por la sastrería*, relojería café ó tienda, esta oficina (la municipal) *no conoce* las causales de sus *desperfectos ni cómo han sido originados*.

2° Que esto así, la órden de esa demolicion no puede merecer al Juzgado la fé perfecta que ella pudiera arrojar en el caso *sub-judice*, máxime cuando consta de autos por las distintas declaraciones corrientes de fojas 35 á 41: 1° que lo único que se quemó en el incendio fueron unos cuartos de madera, uno anexo al café del «Sol» y los otros á la parte del edificio ocupado por la sastrería de Vigliocco (pregunta 2ª del interrogatorio de foja 35, contestadas por los testigos Pedro Binescatti, Carlos Forest, Benjamin Wolff, Adolfo Straser), agregando el primero de estos testigos que comenzó á empapelar las habitaciones de Vigliocco que dan frente á la calle, lo que por cierto nó se hubiera verificado en caso de que esas paredes hubieran estado en estado ruinoso como lo dice la Municipalidad; expresando el testigo Wolff, que las habitaciones de Vigliocco (refiriéndose á las del frente de la calle, que son á las que á su vez se refiere tambien en su informe la Municipalidad) *no estaban quemadas sinó sucias*; habiéndose sólo quemado los

cuartos que estaban atrás, ó sea los de madera, construidos en el fondo ; 2º que el incendio no dañó el edificio de material ocupado por Viglione ; 3º que no se habían encontrado despues del incendio escombros ó ruinas de material en todo el edificio, que pudieran afectar su solidez (Declaracion de los mismos testigos, corrientes de fojas 46 y 41 vuelta).

3º Que sentado así el hecho de que las paredes del frente del edificio alquilado por Vigliocco no se encontraban ruinosas sinó sólo con pequeños desperfectos, como hasta el mismo informe municipal lo expresa á foja 43, resta entónces dejar establecido si la destruccion producida por el fuego fué ó no total, para que de ello pueda surgir la consecuencia de la procedencia ó improcedencia de la excepcion invocada por el demandado y en la que directamente funda su defensa.

4º Que á este respecto, la insinuacion que envuelve la décima pregunta del interrogatorio de foja 35, referente á que todos los cuartos de madera que se quemaron no habían sido materia de la locacion, sinó construidos por Vigliocco despues del contrato hecho con Correa, y por tanto de exclusiva propiedad del actor, se encuentra corroborada y probada por la confesion hecha por las partes en el acta de fojas 58 y 59, de la cual resulta, que la locacion fué hecha existiendo en el terreno locado sólo dos piezas de material que formaban el frente sobre la calle y dos ranchos en el fondo, habiendo el locatario construido para su comodidad personal y la de su familia cinco piezas más y una cocina, y que el incendio destruyó las piezas construidas por dicho locatario, produciéndose sólo desperfectos en las de material con frente á la calle.

5º Que esto así, desde luego se comprende no haber existido la destruccion *completa* á que se refiere el artículo 1521 del Código Civil, para que proceda la rescicion del contrato de locacion, pues que no habiendo éste versado sinó sólo sobre dos piezas de material y dos ranchos, y no habiéndose destruido

las primeras, aún desapareciendo los segundos, quedaban siempre existentes las construcciones *principales materia del contrato*, y por ende, sin aplicacion la prescripcion citada por el demandado en su defensa.

6° Que en efecto, tanto el artículo 1521 de nuestro Código Civil, igual en este punto al 1722 del Código Francés, como los comentadores de derecho de ambas legislaciones, establecen que sólo procede la rescicion del contrato de locacion en el caso de que la cosa arrendada fuese destruida *en su totalidad* por caso fortuito, debiendo continuar en los casos en que, como el presente, esa destruccion hubiese tenido efecto sólo en parte ; y así, Pothier en su *Tratado de la locacion y conduccion*, dice textualmente lo siguiente : «Sólo puede obligarse (al locatario) á desocupar la casa, cuando es necesario echarla enteramente abajo : si queda intacta *alguna parte* y el inquilino se contenta de vivir allí, no podrá echársele» (página 147, inciso 2° del párrafo 320).

7° Que del hecho de haber salido Vigliocco de la casa locada, no puede sacarse un argumento que destruya lo establecido en los considerandos anteriores, pues que ese abandono fué sólo momentáneo, y él debe atribuirse racionalmente á la imposibilidad de continuar en el prédio locado con su familia despues de la destruccion de las habitaciones que ésta ocupaba y *que fueron construidas por él* y sobre las cuales, como no habían sido materia del contrato, no cae la prescripcion del inciso 4° del artículo 1604 del Código Civil, en el que se enumeran las causales que hacen procedente la conclusion de la locacion.

8° Que respecto á los alquileres que á su vez cobra el locador, esta deuda se encuentra plenamente justificada por la confesion hecha á foja 58 por el locatario, y por tanto deben mandarse abonar al locador.

9° Que respecto á los perjuicios cobrados por el actor, y que éste no ha probado, ellos no proceden en los casos fortuitos co-

mo el presente (artículo 513 del Código Civil), con relacion al accidente del incendio, procediendo sólo respecto á los que traigan su origen de la no continuacion de la locacion.

Por estos fundamentos, fallo declarando : que don Francisco Correa se encuentra obligado á poner en el uso y goce del prédio locado á don Pedro Vigliocco, por el tiempo que aún falta para cumplir esa operacion por el último, según el contrato de locacion celebrado entre ambos, ó en su defecto abonar á dicho Vigliocco los daños y perjuicios que ante árbitros constate el demandante habérsele irrogado por la desocupacion anticipada del prédio locado ; encontrándose á su vez obligado don Pedro Vigliocco á abonar á don Francisco Correa los alquileres vencidos, á razon de 150 pesos por cada mes y que éste cobra en su escrito de foja 13, con más los intereses de las sumas debidas, de acuerdo con lo que cobra el Banco Nacional en sus descuentos, sin especial condenacion en costas. Notifíquese por el secretario Doctor Quiroga y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero :* Que las partes están de acuerdo tanto en lo que se refiere á la celebracion del contrato de locacion, convenido entre el actor, en calidad de locatario, y el demandado, en la de locador, como en que dicho contrato debía terminar el primero de Enero del mil ochocientos ochenta y nueve.

Segundo : Que reconocen igualmente que la casa objeto del

contrato sufrió, en la noche del once al doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, los efectos de un incendio, que están conformes en calificar de fortuito é inculpable para ambos, y que por tanto, en defecto de estipulacion especial, no puede ser causa de responsabilidades para los contrayentes.

Tercero: Que con esos antecedentes y sobre la base de que, con arreglo al artículo mil quinientos veinte y uno y mil seiscientos cuatro, inciso tercero, del Código Civil, la locacion termina cuando la casa arrendada se destruye en su totalidad, la cuestion se ha hecho afirmándose por el demandante que los efectos del incendio afectaron sólo parcialmente al edificio locado, quedando éste en buenas condiciones en su parte principal, mientras que el demandado sostiene que afectaron á la totalidad.

Cuarto: Que si bien es cierto que quedaron en pié las dos piezas de material que formaban el frente sobre la calle, segun consta á foja cincuenta y ocho y vuelta, no lo es menos que el estado ruinoso de las mismas, á causa del incendio, hicieron necesaria su demolicion.

Quinto: Que así resulta del informe corriente á foja cuarenta y tres, según el que, la Oficina de Ingenieros de la Municipalidad del Rosario ordenó, el trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, prévia inspeccion practicada el día anterior, dicha demolicion, expresando que esa órden fué dada en relacion á las paredes del frente y techos que en ellas descansaban por encontrarse en *condiciones de derrumbe*, lo cual era peligroso para los transeuntes.

Sexto: Que la circunstancia de haberse concretado el exámen y accion de la Oficina de Ingenieros á la parte externa del edificio, no puede fundar una razon en favor del demandante, desde que la contestacion entre los litigantes se refiere precisamente á la parte examinada.

Séptimo: Que el mérito resultante de un estudio especial

del estado de los lugares practicado por una oficina técnica, debe primar sobre las declaraciones de los testigos presentados por el actor, que pueden afirmar, lo que es verdad, que las paredes y techos existentes sobre la calle no se derrumbaron como consecuencia inmediata del incendio, pero que no revelan ni haber hecho exámen detenido ni poseen la competencia necesaria para acreditar, en pugna con aquella oficina, que esas paredes y por tanto los techos, no debían ser demolidos por razon de su estado ruinoso.

Octavo: Que comprobado el hecho de haber, á consecuencia del incendio, quedado en estado ruinoso las piezas que no se derrumbaron ó destruyeron en el acto mismo, poco importa que la oficina de Ingenieros tuviera ó no el derecho de ordenar su demolicion como lo hizo, según se ve á foja doce y se confirma á foja cuarenta y tres, pues que, aún sin órden alguna, deber era del propietario proceder á esa demolicion (artículos mil ciento treinta y tres, mil ciento treinta y cuatro y mil ciento treinta y cinco, Código Civil).

Noveno: Que resultando así realizada la destruccion del edificio arrendado por efecto de un caso fortuito inculpable, no cabe duda que por tal hecho, la locacion quedó rescindida y terminada, aunque aún faltasen más de tres meses y medio para el vencimiento del plazo estipulado (artículos mil quinientos veintiuno y mil seiscientos cuatro, inciso tercero, del Código Civil).

Décimo: Que es un principio de derecho que la obligación se extingue, cuando la prestacion que forma la materia de ella viene á ser física ó legalmente imposible sin culpa del deudor (artículos ochocientos ochenta y ocho y ochocientos noventa, Código Civil), convirtiéndose en la de pagar daños é intereses en los casos previstos por el artículo ochocientos ochenta y nueve del mismo Código, los que no han tenido lugar en el presente.

Undécimo: Que en las obligaciones de dar sumas de dinero,

como es la que el demandante reconoce á favor del demandado por alquileres adeudados hasta el día del incendio de la casa, el deudor debe intereses moratorios, conforme á los artículos quinientos ocho y seiscientos veintidos del Código Civil, siendo así justo que los pague desde el día de la reconvencion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y dos, en cuanto condena á don Francisco Correa á poner á don Francisco Vigliocco en el uso y goce del prédio locado ó á la indemnizacion de perjuicios, en su defecto; á quien se absuelve de la demanda, confirmándose en cuanto condena al citado Vigliocco á pagar á Correa los alquileres adeudados con sus intereses, entendiéndose que éstos se deben desde la fecha de la reconvencion: las costas se pagarán en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXV

El Fisco Nacional contra Cadret, Rabazini y Cª, por reivindicacion; sobre absolucion de posiciones

Sumario.—El Presidente de la República no está obligado á absolver posiciones en las causas en que es parte el Fisco Nacional.

Caso.—El Procurador Fiscal, procediendo de acuerdo con un decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Setiembre de 1892, entabló demanda reivindicatoria contra Cadret, Rabazini y Cª, de 58.063 varas cuadradas de los terrenos del puerto, que le fueron concedidas por el mismo Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 31 de Marzo de 1888.

Contestada la demanda y llamados autos, la parte demandante pidió, conforme al artículo 108 de la ley de procedimientos, que el señor Presidente de la República compareciera á absolver posiciones, invocando en apoyo de su pedido, la consideracion de que los litigios reposan sobre la más perfecta igualdad de las partes, igualdad que resultaría ilusoria si no fuese posible á una de aquellas, usar del derecho de producir la más eficaz de las pruebas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 9 de 1894.

No siendo procedente lo solicitado : no ha lugar.

Lalanne.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Vistos y considerando: Que las funciones y facultades del Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Nacion y encargado de la Administracion general del país, se hallan

determinadas en la Constitucion Nacional y en las leyes que reglamentan su ejercicio, y entre esas facultades no está la de representar al Estado ante los Tribunales en los juicios en que éste fuese parte.

Que la ley ha provisto á la necesidad de que los intereses fiscales tuvieran en juicio un representante apropiado y ha creado á tal fin el Ministerio Público, que está ejercido ante los Juzgados federales por el funcionario denominado Procurador Fiscal. El artículo 117 de la ley de Organizacion de los Tribunales de la Capital ha establecido expresamente que corresponde á dicho Ministerio representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera; y el artículo 119 dispone especialmente que los Agentes Fiscales de lo Civil intervengan en todo asunto en que haya interés fiscal.

Que en tal concepto el Presidente de la República no puede ser considerado como parte en este litigio, entablado por el Procurador Fiscal en representacion del Fisco ó del Estado General, y no puede ser llamado á absolver posiciones: la ley de Procedimientos sólo autoriza á cada *parte* para pedir que *su adversario* responda con juramento á posiciones concernientes al punto litigioso. Por otra parte, si el Presidente de la República, como encargado de la Administracion pública, debe ser considerado representante de la persona jurídica Estado, es sólo para los fines y con los medios que la Constitucion y las leyes determinan. Que así como el Presidente,—que por lo demás no procede nunca por sí solo en sus actos oficiales, los cuales deben ser refrendados por un Ministro, no estaría facultado para presentarse ante los Tribunales entablando una demanda como Jefe de la Nacion, ni podría contestar, en representacion de la misma, una que contra ésta se hubiera deducido,—tampoco estaría facultado para ocurrir ante este Juzgado á obligar á la Nacion confesando posiciones. Que, finalmente, la comparencia del Presidente de la República al objeto solicitado no se justi-

ficaría siquiera por razon de la necesidad, pues puede llegarse por medios más sencillos y eficaces á la averiguacion de los hechos pertinentes, y conduciría al extremo inadmisible de convertir á ese magistrado en un agente judicial, imposibilitándolo para el desempeño de sus altas funciones constitucionales.

Por estos fundamentos y los concordantes de la precedente vista fiscal, el Juzgado resuelve mantener el auto recurrido, concediendo en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, para lo cual se elevarán los autos á la Suprema Corte en la forma acostumbrada. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento ochenta y cuatro, y sin que se entienda desconocer las facultades del Presidente de la República para nombrar mandatarios especiales en los casos en que la Nacion litiga como persona jurídica, segun lo que tiene resuelto esta Suprema Corte: se confirma, con costas, el auto recurrido de foja ciento sesenta y dos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVI

El Banco Nacional contra don Carlos Laffont, por deuda al Banco; sobre inhibicion de enajenar

Sumario.—Reconocida judicialmente la deuda al Banco Nacional, procede la inhibicion de enajenar autorizada por la ley número 3037.

Caso. — El representante del Banco Nacional presentó el pagaré á la órden de foja dos, suscrito por Laffont con fecha 9 de Octubre de 1891, por la cantidad de 26.667 pesos, á 90 dias de su fecha; y pidió que Laffont compareciera ante el Juzgado para reconocer su firma.

Proveido de conformidad y notificado Laffont, compareció y reconoció su firma.

Conferida vista al representante del Banco, pidió, fundado en el reconocimiento y en la disposicion del artículo 20 de la ley número 3037, que se decretára inhibicion general contra Laffont.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 17 de 1894.

No estando comprendido el presente caso en los términos del artículo 20 de la ley de liquidacion número 3037, no ha lugar á la inhibicion que se solicita.

Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Abril 24 de 1894.

Considerando: Que el artículo 20 de la ley número 3037, obliga á los Jueces á decretar, á pedido del Banco, embargo preventivo ó inhibicion general contra el deudor; pero para eso es necesario, pues así lo exige el mismo artículo, que la letra haya sido protestada por falta de pago, lo que ne se ha hecho en el caso *sub-judice*.

Que el simple reconocimiento de firma del suscritor en que se funda el solicitante, no constituye ni suple el protesto exigido por dicho artículo, á cuyos términos literales y precisos hay que sujetarse, por tratarse de un punto que por su naturaleza debe restringirse más bien que ampliarse.

Que por otra parte, el reconocimiento de una obligacion no puede equipararse al protesto por falta de pago de la misma, pues aquel tiene sólo por objeto establecer la autenticidad de la obligacion de la que el deudor se reconoce obligado, y el protesto, que lleva implícito ese reconocimiento, tiene por ob-

jeto hacer constar que el dia del vencimiento de la obligacion el deudor se negó á pagarla.

Que de lo expuesto resulta que la letra de foja...no está comprendida ni en los términos literales del artículo citado, ni en la razon que el legislador tuvo en cuenta para dictarlo, que no es otra que la negativa de pago del deudor.

Por esto, no se hace lugar á la reposicion solicitada del auto de foja..., y se concede en relacion la apelacion interpuesta, debiendo en consecuencia remitirse los autos á la Suprema Corte, á costa del apelante.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta del documento de foja dos, reconocido por Laffont, éste es deudor de plazo vencido de la suma de veintiseis mil seiscientos sesenta y siete pesos, á favor del Banco Nacional.

Que en tales condiciones, la inhibicion de bienes pedida por el Banco, se halla dentro de la letra y espíritu de la ley número tres mil treinta y siete.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja ocho vuelta y se hace lugar á la inhibicion solicitada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVII

Don Rodolfo Santander, por los menores Godoy, en los autos ejecutivos del Banco Nacional contra doña Emilia E. de Sarmiento, por tercería de dominio; sobre costas.

Sumario. — No apareciendo que al tercerista se hayan causado perjuicios que el ejecutante deba pagar, ni que éste haya procedido con temeridad, debe revocarse el auto que le condena en costas.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 15 de 1894.

Vistos y considerando : 1° Que en ejecucion seguida por el Banco Nacional en liquidacion contra doña Emilia C. de Sarmiento, se embargó el fruto de una viña perteneciente á los menores Nicolasa, Margarita y Alejo Godoy, de quien es tutor el señor Rodolfo Santander, que inicia esta tercería por sus representados.

2° Que el Banco Nacional, por medio de su procurador, sin

oponerse á la tercería interpuesta ni contestar la demanda, solicita que se le dé por desistido del embargo, levantándose éste, en virtud de reconocer el derecho de los terceristas.

3° Que la parte actora en esta causa reclama como indemnizacion del perjuicio sufrido por el embargo trabado sobre bienes no pertenecientes á la ejecutada, el pago de las costas ocasionadas con la instauracion del presente juicio.

4° Que si bien es cierto que no puede considerarse temerario el proceder del ejecutante, desde luego que no se ha opuesto al derecho de los dueños, no lo es menos que la promocion de este juicio tiene por orígen el embargo ilegal de un bien ajeno, en ejecucion seguida contra persona determinada, y que el daño causado al que sufre un hecho perjudicial, responsabiliza al autor, y debe ser indemnizado, siendo ésta la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del embargo de bienes no pertenecientes al deudor (artículo mil ciento nueve, Código Civil, y Fallos, série segunda, tomo primero, página trescientas cincuenta).

5° Que tratándose de un embargo que no se ha mantenido despues de la accion deducida en tercería, puede considerarse como equitativa apreciacion del perjuicio ocasionado al dueño el valor de las costas procesales.

Por tanto, dándose por desistido al Banco Nacional en liquidacion del embargo sobre el fruto perteneciente á los terceristas que motiva este juicio, de lo cual se pondrá la debida constancia y se hará saber á quienes corresponda, se declara que, como indemnizacion del perjuicio causado á los terceristas con e embargo indebido sobre sus bienes, en ejecucion contra tercero, debe el ejecutante satisfacer las costas de este juicio.

Notifíquese con el original y en oportunidad archívense estas actuaciones.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun se desprende de estos autos, la finca de que procede el fruto embargado estaba en poder de la ejecutada, habiendo el esposo de ésta, don A. Sarmiento, sido quien firmó el contrato de venta de la uva, á estar á lo que se afirma en el escrito de foja veintidos.

Que los antecedentes que se registran en el expediente de tercería, no autorizan para atribuir al Banco temeridad ó falta que pudiera motivar una condenacion en costas á su cargo, apareciendo, al contrario, que ha obrado á consecuencia de un error de hecho explicable y que se apresuró á reconocer tan luego como se le hicieron saber los derechos del tercerista.

Que tampoco aparece que al tercerista se le hayan ocasionado perjuicios que el ejecutante deba pagar.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja veinte y cinco, en cuanto condena en costas al Banco. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVIII

Don Felix Corbetta contra don Enrique Gonzalez, sobre autorizacion para litigar como pobre.

Sumario.—No procede la autorizacion para litigar como pobre, si no se prueban los extremos que la ley local establece para concederla.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 30 de 1894.

Vistos: La informacion de pobreza producida por don Félix Corbetta, para litigar con don Enrique Gonzalez, lo expuesto por éste y por el Procurador Fiscal.

Y considerando: Que si bien los testigos presentados por el postulante están contestes en que éste es un hombre pobre que vive de su trabajo diario y que no posee bienes raíces de ninguna clase, no se ha demostrado, como debió justificarse, la imposibilidad de obtener recursos, y la necesidad, sobre cuyas circunstancias como acerca del estado del postulante, su familia, salud y edad, debieron ser interrogados los testigos presentados. á fin de que la prueba de estos hechos pudiera con-

ducir al conocimiento pleno de si los recursos con que cuenta son estrictamente necesarios para vivir, á tal punto de no poder distraerlos en los gastos que un pleito demanda.

Que por consiguiente, faltando en el proceso la prueba de las circunstancias que caracterizan la pobreza, cuyos hechos, como se ha dicho, no han sido interrogados por deficiencia del propio interrogatorio del postulante, éste no debe ni puede ser declarado en la calidad que pretende, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Procedimientos de la Provincia, aplicable en los Tribunales Nacionales por ley del Honorable Congreso, de fecha 24 de Setiembre de 1878, y la jurisprudencia de la Suprema Corte, série 3ª, tomo 3º, página 298.

Por lo expuesto: no se hace lugar á la declaratoria de pobreza solicitada por el postulante don Félix Corbetta, quien, por lo tanto, deberá reponer los sellos de este expediente en el término de 24 horas, desde que quede ejecutoriada esta resolucion. Hágase saber.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIX

Don Isidoro Flores contra don Luis Ugarte; sobre nulidad de laudo.

Sumario.—1° El voto emitido por separado no importa haber laudado sin formar tribunal, si consta que los árbitros se reunieron, y así reunidos resolvieron dictarlo en esa forma.

2° Antes de notificarse el laudo, cada árbitro puede, sin vicio, reformar ó enmendar su voto.

3° Dictado el laudo declarando no haber lugar á la rescision de contrato, queda de hecho declarado que no hay lugar á la indemnizacion que se reclamaba en el caso de rescision.

Caso.—Los señores Flores y Ugarte celebraron el siguiente compromiso:

En la ciudad de San Juan, á diez dias del mes de Febrero del año corriente (1892) comparecieron los señores Isodoro Flores B. y Luis Ugarte, á objeto de nombrar árbitros arbitradores, nombrando el señor Flores, por su parte, á don Francisco Machuca y el señor Ugarte nombró á don Ventura Larrinaga, y de comun acuerdo nombraron al Ingeniero don Ramon Moyano para que formando tribunal resuelvan la siguiente cuestion:

Si se ha de rescindir el contrato de foja 1ª por dificultades suscitadas por el señor Ugarte para cumplirlo y si hay lugar á indemnizaciones, comprometiéndose á pagar una multa de 500 pesos, que pagará la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso; señalándose el plazo de... á los árbitros, prévia su aceptacion á prestar el correspondiente juramento, y lo firmaron con el señor Juez por ante mí, de que doy fé.

L. Echegaray.—Isidoro Flores B.— Luis Ugarte.

Eusebio Castañeda
Secretario.

Aceptado y jurado el cargo por los árbitros, estos dieron por constituido el Tribunal y dictaron diversas providencias.

Despues de sustanciado el juicio por todos sus trámites, los árbitros dictaron el siguiente auto:

En Caucete, á 7 dias del mes de Marzo de 1892, se reunió el Tribunal arbitral para fallar en la causa Flores - Ugarte y no habiéndose puesto de acuerdo los árbitros, en la decision, acordaron consignar cada uno su voto especial.—*Ramon Moyano.—Ventura Larrinaga.—Francisco A. Machuca.*

En consecuencia, cada árbitro presentó por separado, en 10 de Marzo, su fallo, pronunciándose : el señor Machuca, por la rescision del contrato, debiendo Ugarte pagar los perjuicios; el señor Larrinaga, por la no rescision, y el señor Moyano tambien en esta última forma.

Notificado Flores de los respectivos fallos, se presentó al Juez de Seccion, deduciendo el recurso de nulidad contra la resolucion de los árbitros, fundado:

1° En que han procedido á resolver sin formar Tribunal, dando cada árbitro su dictámen individual, á lo que se agrega que el señor Machuca afirma que los otros árbitros retiraron sus dictámenes cuando el expediente se encontraba en el Juzgado, presentando despues los que corren en autos;

2° En que los árbitros no se han pronunciado sobre una de las cuestiones sometidas á su decision, como es la relativa á si hay lugar ó no á indemnizaciones.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Junio 1° de 1892.

Vistos: y resultando que el recurso de nulidad se funda: 1° en que los árbitros han fallado sin formar tribunal, dando cado uno individualmente su dictámen; 2° que algunos de los árbitros han retirado sus fallos despues de ser entregados al Secretario, sustituyéndolos por otros; y, por último, que no se han pronunciado por una de las cuestiones sometidas á su decision, cual es si hay ó no lugar á indemnizacion.

Y considerando: Respecto al primer punto, que, segun consta á foja 65, los árbitros se reunieron el 7 de Marzo del corriente año para fallar la causa, y no estando de acuerdo resolvieron que cada uno consignara su voto especial, lo que demuestra claramente que formaron Tribunal.

Que, por otra parte, los juicios de arbitradores y amigables componedores, como en el presente caso, no están sujetos á los procedimientos legales cuando así no se conviene, y no hay nulidad en el laudo de los árbitos aunque los fundamentos sean distintos, siempre que no sean contradictorios y la resolucion sea la misma (Fallos de la Suprema Corte, tomo 13, página 371, de la série 2ª).

Respecto al segundo, que la sentencia de los jueces es aquella que se le ha notificado á las partes, y antes de esto tienen facultad de reformarla y enmendarla, como parece que ha sucedido en el presente caso, segun lo supone el demandante, que antes de ser notificado han sido retiradas para sustituirlas por otras.

En cuanto al tercero, sobre si hay ó no lugar á indemnizaciones, es una cuestion dependiente de la principal, esto es, si había ó no lugar á la rescision del contrato; y habiendo declarado los árbitros en mayoría que no hay lugar á la rescision está tambien resuelto que no hay indemnizaciones, porque esta es una pena impuesta al que ha faltado á su compromiso; y habiendo declaracion de que no hay tal falta, tampoco puede haber la pena.

Por estas consideraciones: fallo no haciendo lugar á la nulidad interpuesta, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada, consta, en efecto, que los árbitros arbitradores se reunieron formando Tribunal para decidir la causa que les fué sometida, acordando, por haber divergencia de opiniones, que cada árbitro formule su voto especial (foja sesenta y cinco) lo que hicieron todos con fecha diez de Marzo, segun se vé de fojas sesenta y seis á setenta.

Que con tal antecedente no puede invocarse la disposicion de la ley treinta y dos, título cuarto, partida tercera para fundar una nulidad que careciera de base en el hecho.

Por esto y sus fundamentos referentes á las demás causas en que el recurrente apoya la nulidad deducida contra el laudo en cuestion, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y siete vuelta. Repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXX

El Banco Nacional contra Don Eduardo Luis Vila, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos

Sumario. — No hay infraccion de la ley nacional de sellos en la escritura de hipoteca sobre inmuebles situados en la provincia, otorgada en sellos y registro provinciales.

Caso. — El representante del Banco dedujo juicio ejecutivo contra el señor Vila, por cobro de la cantidad de **24.766** pesos moneda nacional, y acompañó testimonio de la escritura y obligacion hipotecaria otorgada ante el escribano Celedonio Alar-

con, en San Nicolas de los Arroyos, el 27 de Agosto de 1890.

Hallándose extendida la obligacion hipotecaria en papel sellado de la Provincia, se dió vista al Procurador Fiscal quien expuso:

Señor Juez:

Por razon de la naturaleza del acto, la obligacion de foja 1 ha debido extenderse en papel sellado nacional, y en este concepto le correspondía un sello de valor de 79 pesos moneda nacional, segun el artículo 4° de la ley vigente.

Se ha incurrido en la multa de la segunda parte del artículo 48.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 10 de 1894.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal y repóngase la foja en oportunidad.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1894.

Suprema Corte:

Las obligaciones por letras y pagarés á favor del Banco Nacional deben otorgarse en sello nacional.

Pero la escritura acompañada á foja 1ª, comprende una obligacion especial, tendente á garantir con hipoteca una letra preexistente. Esa escritura, otorgada en la jurisdiccion de la Provincia, en un registro Provincial y respecto de bienes raíces ubicados en aquella, ha debido observar la ley de sellos de la jurisdiccion local.

En tal caso, debe ser aceptada y tramitada sin exigirse reposicion por los Tribunales Nacionales, segun lo prescrito en el artículo 46 de la ley nacional vigente. Pido á V. E., se sirva así declararlo, revocando en consecuencia, el auto recurrido de foja 9.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja nueve; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXI

El Banco Nacional contra Don Teófilo T. Urraco, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion.

Sumario. — Debe declararse mal concedido el recurso contra el auto de solvendo.

Caso. —El defensor del ejecutado, en vista del informe del registro de la propiedad, de no hallarse inscripto á nombre de aquel ningun bien, pidió que se archivara el expediente. El Banco se opuso, y el Juez convocó á las partes á juicio verbal. No habiendo éste tenido lugar despues de dos citaciones, el Banco pidió se dejara sin efecto y se diera el auto de solvendo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 13 de 1894.

Autos y vistos: Por los fundamentos del escrito de esta parte, de foja 31, no ha lugar á lo solicitado por el defensor del

ejecutado en el escrito de foja 29, é intímese el pago de la suma reclamada dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. Déjase sin efecto el juicio verbal decretado.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro de la ley de Procedimientos, se declara mal concedido el recurso; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXII

El Banco Nacional contra Don Manuel Lopez, por cobro de pesos; sobre levantamiento de inhibicion y apelacion

Sumario. — 1° Debe mantenerse la inhibicion decretada contra el deudor del Banco Nacional á quien no se conocen bienes.

2° El auto de solvendo no es apelable.

Caso. — El registro de la propiedad informó al Juzgado sobre los inmuebles inscriptos á nombre del ejecutado, especificando su extension y linderos.

En 16 de Diciembre de 1893, á pedido del Banco, se decretó inhibicion contra Don Manuel Lopez, la que se anotó en los Registros de ésta Capital y de La Plata.

En 16 de Junio de 1894, el Doctor Ugarriza, defensor del demandado, se presentó diciendo: que estando limitada la ejecucion á 56,58 pesos moneda nacional y habiendo en autos constancia de las propiedades del deudor, debía mandarse levantar la inhibicion, la que sólo procede cuando no se le conocen bienes, y ordenar el embargo de uno de los inmuebles á que se refiere el informe del registro de la propiedad, pues cualesquiera de ellos basta para garantir la deuda cuyo pago se per-

sigue. Invocó los artículos 255 y 257 de la ley de procedimientos, y pidió que así se ordenara.

El representante del Banco, evacuando el traslado que se le confirió solicitó el rechazo, con costas, de lo pedido por el defensor.

Dijo : Que si bien es cierto que la ejecucion fué iniciada por cobro de intereses y amortizaciones, con arreglo á la ley anterior de liquidacion, tambien es que por la nueva tiene derecho el Banco para exigir del deudor el pago de la letra y así lo exigirá ;

Que la inhibicion decretada es arreglada á lo dispuesto por el artículo 20 de la nueva ley de liquidacion, que no hace excepcion ni distincion sobre deudores solventes é insolventes ;

Que el demandado se encuentra entre los últimos, pues revisadas las escrituras matrices de las propiedades á que se refiere el informe del Registro de la Propiedad, resulta que las firmas que aparecen en ellas no son iguales á la que se halla en la letra de foja una, y aquellas pertenecen á un señor Manuel Lopez que no es el demandado, al cual no le conoce bienes.

El juez convocó á las partes á juicio verbal, y habiendo pedido el Banco que se deje éste sin efecto, y se intime el pago del capital adeudado, intereses y gastos, de acuerdo con el artículo 252 de la ley de procedimientos y 19 de la de liquidacion, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 13 de 1894.

Autos y vistos: Por los fundamentos del escrito de esta parte, de foja 39, no ha lugar á lo solicitado por el defensor del ejecu-

tado en el escrito de foja 37, é intímese el pago de la suma reclamada dentro del tercero día, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo. Déjase sin efecto el juicio verbal pendiente.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun lo expresa la parte del Banco, la persona á quien se refiere el informe de foja veinte y cinco, es otra que aquella contra quien se dirige la accion aún cuando ambas tengan el mismo nombre y apellido.

Que la verdad de ese hecho no es contestada por el defensor del demandado.

Por esto, se confirma, con costas, el auto de foja cuarenta y seis vuelta, en cuanto no hace lugar al levantamiento de la inhibicion solicitada por el defensor á foja treinta y siete; y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos trescientos, doscientos cincuenta y dos, y doscientos cincuenta y cuatro de la ley de Procedimientos se declara mal concedido el recurso en lo concerniente al auto de solvendo. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIII

Contra el Comisario de Policía del departamento Gimenez 2º, provincia de Santiago, don Ramon A. Brandan, por infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre amnistía.

Sumario. — Las infracciones de la ley nacional de elecciones se hallan comprendidas en la ley número 3223, sobre amnistía de delitos políticos.

Caso. — Hallándose pendiente aquella causa, en virtud de apelacion interpuesta por el acusado, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos: Estando declarados amnistiados, por la ley número tres mil doscientos veintitres, de veinticinco de Enero del corriente año, todos los delitos políticos cometidos con anterioridad á ella, y siendo de tal carácter los hechos que dan lugar á la presente causa, dáse por terminada ésta, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIV

Contra don Regino Marquez, por infraccion á la ley nacional de elecciones; sobre amnistía.

Sumario.—Las infracciones de la ley nacional de elecciones se hallan comprendidas en la ley número 3223, sobre amnistía de los delitos políticos.

Caso. — Pendiente aquella causa de apelacion interpuesta por el querellante, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos : Estando declarados amnistiados por ley número tres mil doscientos veintitres, de cinco de Enero del corriente año, todos los delitos políticos cometidos con anterioridad á ella, y siendo de tal carácter los hechos que dan lugar á la presente causa, dáse por terminada ésta, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXV

Contra el Juez de Paz de Cañada de Gomez, don Francisco Gimenez, y los conjueces de la mesa inscriptora del Registro Cívico Nacional, don Rómulo Acuña y don Andrónico Gomez, por violacion de la ley nacional de elecciones; sobre amnistía.

Sumario. —Las infracciones de la ley nacional de elecciones se hallan comprendidas en la ley número 3223, sobre amnistía de los delitos políticos.

Caso.—Los procesados apelaron de la sentencia de primera Instancia, que los condenaba al pago de cincuenta pesos moneda nacional. Pendiente el recurso, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos: Estando declarados amnistiados por ley número tres mil doscientos veinte y tres, de veinticinco de Enero del co-

rriente año, todos los delitos políticos cometidos con anterioridad á ella, y siendo de tal carácter los hechos que dan lugar á la presente causa, dáse por terminada ésta, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVI

Contra Nery y Cª; sobre comiso

Sumario. — La rectificacion, intentada despues de haber tenido lugar un principio de verificacion, no autoriza á conmutar la pena de comiso incurrida por falsa manifestacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1892.

Y visto: Lo actuado, de lo que resulta comprobado que en la descarga del cargamento de sal traido á este puerto en la

barca noruega «Lalla», á la consignacion de los señores Nery y Cª, ha resultado exceder á lo manifestado en 3830 hectólitros; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana, declárase caido en comiso dicho exceso.

Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 16 de 1894.

Y vistos: Considerando que está debidamente establecida la existencia del exceso á que se refiere el parte de foja... sobre lo expresado en el manifiesto general.

Que consta de la nota de foja 6, la que, segun el certificado del actuario de foja 76, fué recibida en la oficina de destino en la fecha que expresa, que en 5 de Setiembre se ordenó la verificacion del cargamento de la referencia, habiéndose ese dia comenzado la descarga de la sal, como lo acredita el recibo de foja 8.

Que en tal concepto, el pedido de ampliacion ó agregacion hecho en Setiembre 7, y que quedó sin resolucion, tuvo lugar cuando ya había habido por parte de la Aduana un principio de verificacion, circunstancia ésta que hace ineficaz esa solicitud en el sentido de una exencion ó atenuacion de la pena correspondiente.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la resolucion apelada.

En oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á sus efectos. Repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1895.

Suprema Corte :

No se ha demostrado ser antidatada la fecha del oficio de foja 6, que mandó tomar cuenta de las operaciones de descarga que efectuase la barca noruega «Lalla».

No se ha desvirtuado tampoco el hecho de haber comenzado la verificacion de la descarga en la misma fecha 5 de Setiembre, que confirma el certificado de foja 8. Las declaraciones y diligencias de fojas 76 á 80, conducen, al contrario, á establecer la autenticidad de la fecha de los documentos impugnados.

La rectificacion del manifiesto, con fecha 7 del mismo mes, era tardía é ineficaz, en consecuencia, segun el artículo 981 de las Ordenanzas, para producir los efectos previstos en el artículo 980, y por ello pido á V. E. la confirmacion de la resolucion recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 16 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, cuando Nery y Cª ocurrieron á la Aduana manifestando el propósito de rectificar la manifestacion anteriormente hecha por ellos, ya había tenido lugar un principio de verificacion, que en los

términos del artículo nuevecientos ochenta y uno de las Ordenanzas de Aduana no permite conmutar la pena.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja noventa y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVII

Don Manuel Olascoaga (hijo), contra Don Jacinto R. Rosso, por desalojo; sobre personería.

Sumario. — El que se presenta en juicio á su nombre, no necesita acreditar la personería.

Caso. — Don Manuel Olascoaga (hijo) se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que desde Febrero de 1892, en ausencia, suya, por convenio con su administrador de entónces, y por el

alquiler mensual de 10 pesos, Don Jacinto R. Rosso se instaló en dos piezas del fondo de su casa habitacion, sobre la cual ejerce propiedad y dominio en representacion de su señor padre el coronel Don Manuel J. Olascoaga. Que no habiendo el locatario abonado suma alguna, pidió por repetidas veces su desalojo y el pago de las mensualidades devengadas, habiéndose declarado incompetentes todas las autoridades locales. Que siendo Rosso empleado de la gobernacion é invocando órden del gobernador para no desalojar, le notificó en 23 de Agosto de 1892 que desde esa fecha exigía el alquiler mensual de 200 pesos, y la misma prevencion hizo por carta al secretario de la gobernacion, en ejercicio del mando; usando al hacer todo esto, el derecho que le confieren los artículos 2513 á 16 del Código Civil.

Pidió: 1° que se le tuviera por parte; y 2° que se condenara á Rosso al desalojo y al pago, dentro de 30 días, de la suma de 1860 pesos con 98 centavos, por los alquileres devengados, intereses y costas.

Fallo del Juez Letrado

Chosmalal, Mayo 29 de 1893.

De conformidad á lo dispuesto por el Código de Procedimientos, acredite su personería el solicitante y se proveerá, devolviéndose la precedente solicitud sin más trámite.

Pondal.

Ante mí:

B. F. Avila,
Secretario.

Auto del Juez Letrado

Chosmalal, Junio 8 de 1893.

Y vistos : Considerando : 1° Que no habiéndose cumplido por esta parte lo ordenado en el artículo 13 del Código de Procedimientos, de acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

2° Que presentándose á nombre y representacion de su señor padre, debió acompañar, para acreditar su personería, la competente escritura de poder (artículo 14, Código citado), lo cual no lo ha verificado.

3° Que las disposiciones del Código Civil citadas en el escrito que antecede no son aplicables en el presente caso: primero, porque ellas versan sobre la posesion de una cosa y de la tradicion para adquirirla ; y segundo, porque sería ridículo pretender bajo ningun principio, que los códigos citados estén en contradiccion en un punto tan sencillo como el presente.

Por ello, no ha lugar á la reposicion que se solicita, y concédese en relacion el recurso de apelacion que en subsidio se interpone, para ante la Suprema Corte, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo.

V. Pondal.

Ante mí :

B. F. Avila

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Vistos y considerando: Que la demanda de foja tres ha sido deducida por Don Manuel J. Olascoaga (hijo), á su nombre personal y afirmando que el contrato que sirve de antecedente á la demanda había sido convenido por el representante suyo de una parte, y el demandado de la otra, en cuyo caso no es de aplicacion lo dispuesto por los artículos trece y catorce del Código de Procedimientos vigente en los Territorios Nacionales. Por esto: se revoca el auto apelado de foja cuatro. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVIII

Don Wenceslao Escalante contra el Ferrocarril Central Argentino, por expropiacion; sobre regulacion de honorarios de perito y apelacion.

Sumario. — Cuando la regulacion de honorarios es de 500 pesos, y el apelante no es el interesado en que exceda de esa suma, no debe concederse la apelacion.

Caso. — Don Mariano Iparraguirre, perito en aquella causa, presentó su cuenta de honorarios, estimándolos en mil pesos moneda nacional. El Juez los fijó en 500 pesos; la empresa del Ferrocarril apeló y se le concedió el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la regulacion hecha por el Juez de la causa fija en quinientos pesos los honorarios del señor Iparraguirre, segun se ve á foja dos vuelta.

Que el apelante no es el interesado en que la regulacion exceda de quinientos pesos, habiéndose conformado con el acto judicial la parte que lo pretendía.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos tres y siete de la ley de la materia, se declara mal concedido el recurso de apelacion deducido; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT

CAUSA LXXXIX

Contra Don Juan B. Herrera; sobre contrabando

Sumario. — 1° No puede declararse la existencia del delito de contrabando, sin la prueba de hechos que lo constituyan.

2° La omision del certificado consular en el manifiesto de las mercaderías á introducirse, está penada con una multa igual al valor de los derechos de importacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Vistos y resultando: 1° Que en el campo denominado «Tambería», en la estancia de Doña Cármen Salinas, dejó una carga de mercaderías que traía de la República de Chile el señor Alejandro Alanís, sin motivos que justificasen tal proceder, desde que venían en buenas condiciones de servicio las mulas que la conducía, segun se desprende de la declaracion de su peon Vicente Carrizo, foja 5 y vuelta, así como la de fojas 7, 8 y

vuelta, de la señora Faustina T. de Perea, inquilina de la casa en que se hizo el depósito, y que confirman en sus respectivas declaraciones de fojas 5, 6, 7, 10, 11 y vuelta, los testigos Juan Palacios y Salomon Macías, y en su informe, el Guarda auxiliar Don Lázaro Rivero (foja 16 y vuelta).

2º Que dicho señor Alanís al presentarse al resguardo avanzado de «Ciénaga Redonda», manifestó no traer más cargas que la que componía su equipaje, por no haberle convenido comprar nada en Chile, dado lo caro que se encontraba la mercadería en aquel país, segun lo refiere el auxiliar Rivero en su nota de fojas 1, 2 y vuelta.

3º Que al presentarse en «Tambería» el guarda-cordillera Don José Morales encargado de la averiguacion y captura de esa mercadería, se le ocultó la existencia de ella, para ofrecersela despues, al ser intimado con las consecuencias que resultan de esa negativa, que confirma la sospecha de tratarse de un contrabando; sospecha que había sugerido al auxiliar Rivero la conversacion que tuvo con Don Juan Palacios, enviado de Don Tomás Cuello, de Copacabana, que se encontró en «Tambería» con el señor Alanís, y las mulas con que éste llegaba al Resguardo, que hacían comprender, por su estado, que se había desprendido carga á corta distancia (Informe del auxiliar Rivero, foja 14); lo que no pudo ocultar el señor Alanís, á pesar de su hábil escusa, negando que traía mercaderías que debiesen pagar derechos.

4º Que incurre tambien en contradicciones el señor Alanís en sus declaraciones de fojas 1, 2 y vuelta, diciendo que dejó esa carga en «Tambería», por no tener en qué hacerla llegar al Resguardo, manifestando en seguida que lo hizo así para venir más *cómodo* y *liviano*; y falsa su afirmacion de que no traía sinó tres mulas, como lo prueban en sus respectivas declaraciones de fojas 2, 3, 5 y vuelta, 10, 11 y vuelta 6 y 7, sus peones Octaviano Rivero y Vicente Carrizo, su acompañado Don

Salomon Macías y Don Juan Palacios, que afirman haber traído 6 mulas, un caballo y una yegua, lo que tambien confirma en su informe de foja 16 y vuelta, el auxiliar Rivero.

5° Que el señor Alanís pudo recorrer en pocas horas, con marcha rápida, el trayecto desde « Tambería » á esta localidad, pasando por el Resguardo avanzado de « Ciénaga Redonda », á 12 leguas de esta oficina y que no dista del punto donde dejaba su carga, arriba de 7 leguas, segun conocimiento que tiene el Administrador de Rentas que suscribe.

6° Que el señor Alanís manifestó á su acompañado don Salomon Macías, fojas 10, 11 y vuelta, que esa carga que dejaba en « Tambería» tenía encargo de traer su capataz don Rosendo Saldaño ; lo que contradice en absoluto Saldaño en su declaracion de fojas 12 y 13, haciendo constar que el señor Alanís, le había dejado malas mulas para su viaje y que había venido por camino distante de « Tambería ».

7° Que el señor Alanís declara que la carga que dejó en « Tambería » pertenece al señor Juan Herrera, de quien tenía encargo de buscar un hombre que fuese en busca de ella ; lo que ratifica el señor Herrera en su declaracion de foja 4 y vuelta, diciendo que había pedido á Alanís haga bajar esa carga, porque era de su deber hacerla llegar á esta localidad, y que él no le había ordenado dejarla en « Tambería » ; no habiendo sacado certificado consular del lugar de su procedencia, por no creerlo necesario.

8° Que Don Remigio Perea, en su declaracion de fojas 9 vuelta y 10 expone : que de regreso á su casa en « Tambería », encontró en ella la carga de mercaderías que dejó el señor Alanís, sin consentimiento de su señora esposa, que estaba allí, y que no dudando de que se trataba de un contrabando había encargado á Don Salomon Macías diese aviso al Resguardo, para no verse comprometido, lo que confirma Macías en su declaracion, como que tenía conciencia de ello, por ser los señores Alanís

contrabandistas, que le propusieron en varias veces les hiciese pasar de contrabando cargas de mercaderías, afirmándolo así en su ampliacion voluntaria de fojas 11 vuelta y 12.

9° Que Don Julio Palacios, en su declaracion de fojas 6 y 7, afirma que al encontrarse en « Tambería » con Don Alejandro Alanís, le propuso éste, ganarse la *changa*, haciendo pasar de contrabando esa mercadería, y á lo que se había negado Palacios diciéndole que ni Dios permita.

10° Que en su informe de foja 15 y vuelta, el Guarda Cordillera Don José Morales, observa que de « Tambería » se apartan varios caminos no habilitados, y que indudablemente es aquel local depósito elegido por los contrabandistas, para pasados unos días burlar la vigilancia de los Resguardos, tomando despues cualquiera de esos caminos, como sin duda ninguna se ha pretendido en el caso ocurrente.

Considerando : 1° Que segun resulta de lo obrado en este expediente, Don Alejandro Alanís, encargado ó asalariado del señor Juan Herrera, ha contravenido las ordenanzas de Aduana y las leyes y disposiciones fiscales, pretendiendo introducir de contrabando las mercaderías motivo de este sumario y del cual así resulta (artículos 737, 738, 1025, 1026, 1036, 1037, 1038, Ordenanzas de Aduana).

2° Que Don Juan Herrera ó sus encargados no han llenado ninguno de los requisitos y formalidades que mandan las ordenanzas de Aduana, en lo que respecta á las importaciones de Chile y Bolivia (artículos 728, 737 y 1025), y de que sólo se puede hacer caso omiso cuando se trata de introducir de contrabando, y asimismo, responsable del fraude cometido por su encargado ó asalariado Don Alejandro Alanís (artículos 1027 y 1028, Ordenanzas de Aduana).

Por estos fundamentos y demás circunstancias agravantes, fallo : declarando en comiso las mercaderías que han motivado este sumario, é imponiendo á Don Alejandro Alanís la multa de

544 pesos 24 centavos moneda nacional de curso legal, cantidad igual al valor de las mercaderías en comiso; y á Don Juan Herrera, multa igual de 544 pesos 24 centavos moneda nacional de curso legal. Notifíquese á quienes corresponda, sentando por diligencia en este expediente.

Así lo proveo y mando, firmo y sello en la oficina de la Receptoría Nacional á mi cargo, en Tinogasta á 20 días del mes de Junio de 1894.

José del Pino, receptor. —
Testigo *Ventura Tula*.—
Testigo *Elías Tello*.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Agosto 7 de 1894.

Autos y vistos: En el recurso entablado por el señor Osvaldo Gomez, en representacion de don Juan B. Herrera, del fallo administrativo dado por el Receptor Nacional de la Aduana de Tinogasta, Don José del Pino, de fecha 20 del mes de Junio pasado, solicitando sea anulado, ó en su defecto revocado en todas sus partes, en mérito de las razones ó fundamentos consignados en el escrito de fojas 23 á 33; con lo expuesto por el señor Procurador Fiscal y considerando:

Que es un principio reconocido, como de carácter fundamental, establecido en el artículo 19 de la Constitucion Nacional, que nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe.

Que teniendo en cuenta esta verdad práctica, el hecho imputado como delito por el fallo aludido, al señor Alejandro Alanís, conductor de la carga de mercaderías de propiedad del apelante señor Herrera, desde Chile, por el camino de « Ciénaga

Redonda» de haberla dejado depositada en la estancia de Carmen Salinas, denominada «Tambería», situada sobre el mismo camino, distante del Resguardo de la Aduana, como 7 leguas, no ha violado ó infringido ninguna disposicion de las ordenanzas ni de otra ley especial; y al proceder así ha estado en la órbita de sus facultades, ejerciendo su derecho (artículos 738, 1036 y 1037 de las ordenanzas).

Que siendo esto así, la manifestacion hecha por el señor Alanís, ante el Receptor, para sincerar su conducta, que dejó la mercadería de su propia voluntad, por no traer animales en qué conducirla y tambien para andar *más liviano*, debe ser aceptada, como verosímil y racional, si se tiene en consideracion la distancia recorrida en el viaje desde Chile, la naturaleza del camino, las penurias que se pasan en la Cordillera, y sobre todo, la necesidad que se experimenta de llegar, de llegar á la mayor brevedad al fin del viaje para entregarse al descanso y reparar la salud quebrantada por la intemperie. Todas estas circunstancias, explican naturalmente el procedimiento del señor Alanís, y se corrobora con el hecho de haber viajado desde «Tambería» á Tinogasta rápidamente, sin llevar consigo otra carga que el equipaje que fué presentado al Resguardo, y además, el estado de las mulas, segun declaracion de fojas 3 y 14, que no le habría permitido, con carga, andar ligero y como él se había propuesto. Por estos antecedentes y teniendo presente el principio sentado, sería injusto presumir la *intencion dolosa* de la existencia de un hecho que *si* no contraría ninguna ley, mucho menos cuando se puede explicar de otra manera satisfactoria la mente ó propósito de su autor: *Dolus nec presumitur*.

Que la omision atribuida al señor Alanís, por no haber hecho manifestacion ante el Resguardo de la mercadería que había dejado depositada, no constituye infraccion á ninguna disposicion legal, porque la oportunidad de hacerlo no había

llegado, puesto que la carga en ese momento se encontraba en «Tambería» y no tenía objeto, desde que el que la condujese, daría, á su tiempo, cuenta al mismo Resguardo cuando llegase (artículos 737, 739, 742, 740 y 741 de las Ordenanzas).

Que la circunstancia de haber dejado la carga Alanís en un punto del cual se separan otros caminos, no habilitados, por *sí* no constituye falta, y mucho menos, si se toman en cuenta otros antecedentes: haberse hecho ó verificado el depósito en una casa con cuyos dueños no tenía *relacion* el depositante, sinó de *vista*, la situacion de la casa en el mismo camino, haberse hecho en horas hábiles del día, en presencia de muchos individuos, todo lo que quita naturalmente la sospecha del fraude, porque no es presumible, que el que quiera cometer un delito, busque testigos del mismo para su denuncia. Por otra parte, la mera posibilidad de cometer un delito, no autoriza á inducir su existencia real (artículos 1025 y 1026, Ordenanzas de Aduana).

Que la falsa manifestacion imputada al señor Alanís de haber dicho al Guarda que no traía mercaderías de Chile por estar todo muy caro, fundado en el solo testimonio de dicho empleado, está contradicha por aquel en su declaracion prestada ante el Receptor, y por lo mismo, carece de valor legal. Igual doctrina se debe aplicar á los testigos Juan Palacios y Remigio Perea.

Que para mayor abundamiento, se debe tener presente que en el caso de que se trata, el artículo 1035 de las Ordenanzas prohibe á los empleados de la Aduana hacer *pesquisas en casas particulares*, que no sean depósitos, con el pretexto de perseguir y aprehender mercaderías llevadas allí en fraude ó contravencion á los reglamentos; lo que demuestra la falta de derecho por parte de la Aduana.

Que de autos consta, sin contradiccion, que la carga de mercadería del señor Herrera, no ha traído el manifiesto exigido por el artículo 728 de las Ordenanzas y que, en consecuencia, ha

incurrido en la multa determinada en el artículo 1017, ley citada.

Que por lo que respecta á la nulidad solicitada por el recurrente, del fallo administrativo, fundándose en que los testigos del sumario no han prestado juramento, es improcedente, porque tratándose de un acto puramente administrativo, no está sometido á ninguna formalidad judicial: no es entónces condicion esencial el juramento de los testigos y no son aplicables las leyes que se invocan.

Por tanto y los motivos concordantes del escrito de expresion de agravios, *fallo*: revocando, como en efecto revoco en todas sus partes, la sentencia apelada de fecha 20 de Junio último, declarando que Don Alejandro Alanís, no ha cometido el delito decontrabando imputado, y absolviendo á éste y al recurrente señor Herrera de culpa y pena. Hágase saber con el original y si no fuere apelada, remítase, en oportunidad, el expediente al señor Receptor de la Aduana de Tinogasta para que cumplimente la presente resolucion en la forma prescrita por los artículos 1017 y siguientes de las Ordenanzas citadas.

José M. Valdez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1894.

Suprema Corte:

Graves son las presunciones que enumera lógica y detalladamente la vista del Procurador Fiscal de Catamarca, corriente á foja 34. Pero por graves que ellas sean, no bastan, á mi juicio, para establecer la existencia del contrabando denunciado á aque-

lla Aduana, ni menos para la imposicion de la pena de comiso. La sentencia ha examinado y apreciado el valor de esas presunciones, desvirtuadas del carácter de prueba legal fehaciente ante las objeciones consignadas á foja 37. Por otra parte, las importaciones de la República de Chile, son regidas por las disposiciones de las Ordenanzas referentes á las de Bolivia. Unas y otras, segun el artículo 737, deberán conducirse por los caminos señalados, hasta el punto avanzado de la Aduana de su destino, y sólo cuando se encuentren fuera de los caminos señalados ó que se hayan internado al interior de la República, sin tocar en el Resguardo correspondiente de frontera, prescribe el 738, serán penadas con arreglo al artículo 1018. La ley exige un hecho manifiesto de contravencion para autorizar la pena de comiso. En el caso, las mercaderías, no han salido del camino señalado, no han eludido el Resguardo de frontera; han quedado algunas leguas atrás, pero sin lanzarse en los caminos vedados, que caracterizan *ipso facto* el delito. Puede haber existido la intencion de delinquir, pero no han comprobádose hechos que constituyan un contrabando, y el de dejar las mercaderías en el camino, no basta por sí para presumirlo consumado, fuera de los términos circunscriptos del artículo 738 de la Ordenanza. Lo que es fuera de duda, es la falta de manifiesto de aduana, certificado por el Agente Consular Argentino en Bolivia; cuya omision está penada, según el artículo 1017 de las Ordenanzas, con una multa igual al valor de los derechos de importacion. Por estas razones, no creo deber adherir el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal de Catamarca contra la sentencia de foja 36, que considero arreglada á derecho; una vez que en su parte final, impone la pena establecida en el artículo 1017 de las Ordenanzas antes citado, por la omision del manifiesto y certificado consular.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo y expuesto pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y seis, se confirma ésta, con declaracion de que la Receptoría de Tinogasta hará efectiva la multa prevenida por el artículo mil diez y siete de las Ordenanzas de Aduana, por no haber venido las mercaderías introducidas con el manifiesto de la Aduana de su procedencia, y certificados del Cónsul Argentino en Chile. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XC

Contra don Diego Hill Soto, por contrabando; sobre falsificacion de documentos y apelacion.

Sumario.—Debe declararse mal concedida la apelacion interpuesta contra el auto de sobreseimiento, despues de tres dias de notificado.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Vistos: Estando fijado por el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos en lo Criminal el término de tres dias para la apelacion de los autos de sobreseimiento, en los casos en que el recurso procede, y resultando que la apelacion en esta causa ha sido interpuesta despues de vencido el expresado término, se la declara mal concedida. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCI

Don Santiago Barinotto, en los autos de don Santos Lowrovich contra don Enrique R. Piaggio, por suspension de entrega de fondos; sobre apelacion.

Sumario. — La persona que no es parte, ni interviene como tercero en el juicio, no tiene derecho de hacer pedidos y apelar de lo proveido en ellos.

Caso.—Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1895.

Suprema Corte:

Cumpliendo el mandato de V. E. paso á informar en el recurso de hecho deducido por don Santiago Barinotto. Don Deolindo Muñoz presentó un escrito al Juzgado en el juicio que motiva este recurso, manifestando que por ante el Juzgado Federal de la provincia de Corrientes sigue un juicio contra el señor Piaggio, en el cual reclama el valor de una encomienda de dinero extraviada y que aproximadamente importaba cinco mil pesos fuertes oro sellado, habiendo obtenido del señor Juez que entiende en dicho juicio, el embargo de los fletes adeudados por el Gobierno Nacional al vapor «Galileo». Que acompaña un telegrama de su encargado en el Rosario, en que se le anuncia la remision de un exhorto á este Juzgado en el cual se solicita no se entreguen los fondos al demandante, por razon de ser aquel crédito privilegiado.

Que mientras llegue ese exhorto y á fin de evitar la extraccion de los fondos embargados, pide en proteccion de sus intereses, que los retenga hasta tanto se resuelva cuál de los créditos tiene privilegio preferente, cuestion que se provocará con el exhorto que debe llegar de un dia para otro.

El Juzgado sin reconocer en el recurrente personería para intervenir en el juicio que tramita por este Juzgado y en espera del exhorto á que se hacía referencia, proveyó sencillamente lo siguiente: «Buenos Aires, Noviembre 30 de 1894 *Téngase presente para proveer en oportunidad*».

Posteriormente llegó el exhorto anunciado en el que el señor Juez de Sección de la provincia de Corrientes comunicaba que á solicitud de parte había dispuesto que los fondos embargados y depositados á la órden del Juzgado á cargo del infrascrito, se pusieran á su órden, por tratarse de un embargo pedido con prioridad (en lo que está en error) y por la naturaleza de los créditos reconocidos allí.

En dicho exhorto ni siquiera se hace mencion de que el interesado ú otra persona en su representacion intervendrían aqui en los trámites para su cumplimiento.

Habiendo corrido vista de él al interesado señor Lowrovich, éste, en un extenso escrito, demostró al Juzgado no sólo que el embargo pedido por él sobre los fletes del vapor «Galileo» era anterior al decretado por el señor Juez de Corrientes, sinó que sus créditos y sus privilegios estaban perfectamente reconocidos en sentencias pronunciadas en el juicio que sigue contra el señor Piaggio, confirmadas por la Exma. Suprema Corte; habiendo entónces este Juzgado ordenado la entrega al señor Lowrovich, de una parte de la suma depositada, dejando la restante embargada á solicitud del mismo Lowrovich, hasta tanto se resuelva el incidente promovido sobre preferencia de los créditos, habiéndose remitido con ese motivo un exhorto y copias de las principales piezas del juicio radicado aquí, que no ha sido aún contestado, á pesar del largo tiempo transcurrido.

Habiéndose presentado don Santiago Barinotto con una escritura de cesion de derechos otorgada á su favor por don Deolindo Muñoz, manisfestando que la resolucion dictada por el Juzgado respecto de la entrega de los fondos, afectaba sus derechos y en su virtud protestaba contra quien corresponda por todos los daños y perjuicios que se le ocasionen como cesionario de Muñoz, la cual debía admitir el Juzgado, reteniendo al mismo tiempo los fondos existentes hasta la resolucion de la cuestion de referencia.

El Juzgado proveyó: «Buenos Aires, Diciembre 31 de 1894. No siendo parte en el juicio á que se hace referencia y que se encuentra radicado en este Juzgado, ocurra donde corresponda».

Interpuesta la revocatoria de ese auto y el recurso de apelacion, en caso denegado, el Juzgado, por las razones antes manifestadas, proveyó lo siguiente: — «Buenos Aires, Marzo 8 de 1895.—Habiendo declarado el Juzgado que el recurrente no es parte en el presente juicio, no ha lugar á ninguno de los recursos deducidos y estése á lo resuelto».

Es cuanto tengo que informar á V. E., permitiéndome, para su mejor ilustracion, la remision de los autos, cuyo estado no afecta el procedimiento.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos en el acuerdo y resultando: Que don Santiago Barinotto no ha deducido tercería alguna que deba tramitarse y resolverse por el Juez de la causa.

Que hasta este momento no existe sinó una contienda oficial entre los jueces de esta Capital y el de la seccion de Corrientes, en estado de tramitacion.

Por esto: no ha lugar al recurso interpuesto. Agréguense estas actuaciones á la causa de la referencia y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCII

Don Julian Bruny contra don Luis Gliglione, por incompetencia; sobre costas.

Sumario.—No procede la condenacion en costas en la incompetencia declarada de oficio, cuando ambas partes habían aceptado la declaracion de competencia del Juzgado.

Caso.—Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que siendo la jurisdiccion nacional de excepcion é improrrogable á otras personas ó cosas que aquellas expresamente determinadas por la ley, debe declarar se su incompetencia, así que ella aparezca, cualquiera que sea el estado de la causa.

Que segun resulta de los autos el demandado y el de-

mandante son extranjeros, y habiéndose ocurrido ante este Juzgado en virtud de la distinta vecindad de las partes, no procede la jurisdiccion de los tribunales federales, por cuanto la disposicion legal que atribuye á éstos el conocimiento de las causas que se originen entre vecinos de distintas provincias, se refiere á los nacionales, y no comprende el caso en que los extranjeros litiguen entre sí, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en numerosos fallos.

Por esto: se declara que el Juzgado es incompetente para entender en esta causa. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos y considerando: Que la competencia del Juez de Seccion ha sido aceptada por ambas partes, y que es de oficio que aquél, no obstante la conformidad de los litigantes, se ha declarado incompetente.

Que, en consecuencia, no puede el uno pedir condenacion en costas contra el otro.

Por esto: se confirma, con costas, el auto de foja treinta y cuatro vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIII

Contra Angel Marini, sobre circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario.—El reo convicto de circulacion de billetes falsos de curso legal, tiene la pena de cuatro años de trabajos forzados y quinientos pesos fuertes de multa.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal.

La Plata, Junio 28 de 1894.

Y vistos: Los seguidos contra Angel Marini, por circulacion de billetes falsificados de Banco y demás deducidos.

Y resultando: 1° Que en Marzo 1° de 1893, el Comisario de Policía de Chacabuco da cuenta de que, en 23 de Febrero del mismo año, el peon de Angel Marini fué á la casa de negocio de Blanca y Villar á comprar una canilla y pretendió hacer el pago

de ésta con *billetes de cincuenta centavos, que se los rehusaron por ser falsos.*

2° Que el agente número 30, José Espinosa, condujo al dicho Acuña á la Comisaría, *secuestrándole cuatro papeles de cincuenta centavos*, siendo ellos completamente nuevos.

3° Que interrogado Acuña sobre la procedencia, dijo: *se los había dado su patron Angel Marini* ese dia, quien se encontraba á cargo de una trilladora en el campo del señor Saavedra y otros.

4° Que citado el dicho Marini *no negó el hecho* de ser él quien le entregó la suma de billetes á su peon Acuña, que se le pusieron de manifiesto, pues dijo: *no saber si eran los mismos que él había entregado.*

5° Que habiendo tenido conocimiento que guardaba Marini en el cajon de la casilla de la trilladora algunos billetes, mandó al oficial, quien en presencia *secuestró tres billetes de diez pesos moneda nacional y once de cincuenta centavos*, todos falsos y nuevos completamente, sin que presentaran signos de haber entrado en circulacion.

6° Que Marini confesó de plano que el dinero le pertenecía á él, y que se encontraba en su poder por haberlo recibido de Cárlos Cascia.

7° Que citado el dicho Cascia negó completamente la afirmacion de Marini, manifestando *no haber entregado cantidad alguna de dinero*, ni ha tenido en su poder el *dinero que se le pone de manifiesto.*

8° Que prestando declaracion Remigio Acuña (veáse foja 3) dice: que los cuatro papeles de cincuenta centavos que se encontraron en su poder le fueron entregados por el capataz de la máquina trilladora de don Tomás Fernandez, llamado Angel Marini.

9° Que ese dinero se lo entregó con el objeto de que comprara una *canilla* para un barril de caña.

10° Que, en el momento de entregarle los billetes, le vió otros muchos, diciéndole que tenía como unos doce pesos que se los habían dado en un cambio.

11° Que, en el instante que recibió el dinero de manos de Marini, no se encontraba ninguna persona delante, pues estaban ellos solos.

12° Que prestando declaracion Angel Marini, dijo (veáse foja 3 vuelta): que el 23 de Febrero mandó al peon Remigio Luna ó Acuña á comprar una correa y una canilla, *dándole para esto dos pesos en billetes de cincuenta centavos cada uno.*

13° Que, efectivamente, al peon lo reconocerá *pero en cuanto á los billetes* no puede decir otro tanto, y así expuso en cuanto á los billetes, *que los cuatro papeles que se le ponen de manifiesto son parecidos á los que él entregó*, pero no asegura sean éstos los que él dió.

14° Que en su poder no tiene más papeles que los puestos de manifiesto, ignorando quién se los ha dado, y que en su poder, durante el mes de Febrero *ha tenido únicamente setenta y cinco pesos moneda nacional, siendo uno de veinte pesos; cuatro de diez pesos; un billete de cinco pesos y el restante de un peso y cincuenta centavos.*

15° Que don Carlos Cascia ha recibido *cuarenta pesos moneda nacional, veinte y cinco pesos* moneda nacional de un peon llamado Palma, y veinte pesos moneda nacional de Tomás Fernandez y que de esta cantidad tiene como cuarenta y tres ó cuarenta y cuatro pesos moneda nacional, y que éstos los tiene en un cajon que tiene en la casilla de la trilladora.

16° Que los tiene en billetes de *diez pesos* y dos ó tres pesos en moneda chica: manifestando que el dinero lo tenía en el cajon con llave, la que guarda en su poder.

17° Que los *treinta y nueve pesos ochenta* centavos en tres papeles de *diez* pesos, tres de á *uno*, quince de á *cincuenta* centavos, uno de *veinte* y uno de *diez*, son suyos y era todo

el dinero que tenía en el cajon de la casilla de la trilladora.

18º Que todos los papeles nuevos, incluso los cuatro que le entregó á Acuña se los dió Carlos Cascia hacía como quince dias, por su trabajo, delante de un menor hijo de don José M. Varaona, que se llama tambien José M.; no pudiendo asegurar si éste vió la clase de billetes que dice le dió Cascia, habiendo recibido los dichos billetes como *moneda buena*.

19º Que prestando declaracion Carlos Cascia (véase foja 5 vuelta) dijo: Que efectivamente conocía á Marini, que había sido su peon; que varias veces le había entregado dinero en efectivo, recordando ser *diez y ocho* pesos los dados últimamente en un papel de *diez*, uno de *cinco*, el resto de *uno* y *cincuenta* centavos.

20º Que, los papeles que se le ponen de manifiesto no recuerda haberlos él entregado, sin que pueda decir si son ó no falsos, pues á él le parecen buenos.

21º Que prestando declaracion el menor de 14 años José M. Varaona (hijo) dijo: que el dia mencionado se encontró en el lugar que trabajaba la máquina, que era de su papá; que en efecto vió á Marini y Cascia conversando, pero que no sabían lo que decían, pues hablaban en italiano.

22º Que vió á Marini con un dinero en la mano, creyendo que uno de los billetes era nuevo; pero que no vió quién le entregara esa suma (váase foja 7).

23º Que nuevamente ante el Juzgado de Paz, prestaron declaracion los mencionados, sin que contradijeran la exposicion de *hechos* presentada anteriormente. Ante el Juzgado presta su indagacion el procesado y tampoco modifica su situacion anterior.

24º Que deduciendo su acusacion el Procurador Fiscal, expone (véase foja 49 vuelta): *a*) que, por ahora, puede bien prescindirse de la citacion de Carlos Cascia, pues no es fundamental al hecho, su presencia; *b*) que un *hecho* ha sido la base

del proceso y él constituye un grave delito: *la circulacion de moneda fa...* c) que el 23 de Febrero de 1893 Marini mandó al péon Remi... Acuña á comprar una canilla; d) que no ha sido contradicha la entrega de los billetes con que Acuña pretendió hacer el pago y resultaron falsos, así como que él los recibió de su patron Marini; e) que en su descargo asegura Marini haber recibido los *papeles falsos de su antiguo patron Carlos Cascia*, lo que no ha comprobado en manera alguna; f) que compulsadas las mismas declaraciones prestadas por Marini, se nota un desacuerdo en ellas, deduciéndose necesariamente que *oculta el origen de los billetes falsos que le fueron secuestrados y no niega fueran de su pertenencia*; g) que corresponde se le imponga á Marini, de acuerdo con lo predispuesto por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la pena de siete años de trabajos forzados y demás penas que arrastra consigo la apuntada.

25° Que más tarde se presentó en Secretaría don Carlos Cascia, manifestando no haber concurrido por haberse encontrado ausente, por lo que el Juzgado mandó se le tomara declaracion, la que prestó á foja 53.

26° Que interrogado sobre el hecho que forma causa, dijo: *que era completamente inexacto le hubiera dado los billetes que se le ponian de manifiesto*, que el dinero entregado por él *era de curso legal* y además, que el mismo Marini *le adeudaba como unos cuarenta pesos y pico.*

27° Que expidiéndose el defensor de Marini (véase foja 55) expuso: a) que no se encontraba justificado *hubiera Marini circulado con mala fé los billetes que le fueron secuestrados*; b) que en todas sus declaraciones siempre había sostenido la procedencia de los billetes, como que ignoraba fueran falsos; c) que á simple vista no se *notan sean falsos los billetes agregados*, y en tal situacion no cree que pueda reputársele culpable; d) que el dolo es la base del delito y cuando él no aparezca plenamente justificado, no puede decirse que hay delincuente.

28° Que entrando á considerar el *hecho* de que fuera culpable Marini, no ha de considerarse la aplicacion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sinó el artículo 285 del Código Penal, y concluye sosteniendo, en caso de no aceptarse la declaracion de absolucion, corresponde imponérsele la multa del décuplo del valor circulado.

Y considerando: 1° Que se ha demostrado suficientemente la existencia del cuerpo del *delito* (véase fojas 2, 4, 5, 7, 15, 16 y de 24 á 41).

2° Que asímismo se ha identificado la persona del delincuente, no siendo otro el autor del *hecho de circular moneda falsificada, que Marini* (véase fojas 3, 5, 9 á 12 y fojas 43 á 44, 5 vuelta, 6, 7, 13 vuelta, 14, 15 á 17 y 53 vuelta).

3° Que la demostracion más evidente de la *delincuencia del encausado es la aceptacion implícita que hace en sus propias declaraciones del hecho del secuestro*, no niega no ser los corrientes en autos (véase fojas 24 á 41) los billetes que guardaba en el cajon de la casilla de la máquina.

4° Que en sus excusaciones asegura nuevamente, se los entregó en un pago su ex-patron Cárlos Cascia; pero una simple afirmacion no basta á asegurar la insospechabilidad de su palabra, y más, cuando ella involucra una acusacion en contra de un tercero.

5° Que Carlos Cascia, en efecto, niega terminantemente haber entregado tales billetes, y en derecho sabido es que: el que afirma debe comprobar el extremo propuesto; y más, cuando alcanza el *hecho* á comprometer en un tercero una criminalidad.

6° Que de las constancias de la sumaria se desprende una vehemente presuncion en contra de Marini: basta con el *hecho* de la posesion de los billetes falsos, lo que no ha negado, tan sólo inculpa á un tercero de ser quien se los entregó, y, ¿cómo es posible pensar hayan sido guardados tres meses esos billetes,

tratándose de un jornalero, para recien, cuando le son secuestrados revelar su posesion? Marini se hace tanto más sospechoso cuando se le vé *confesar la entrega á su peon Acuña de cuatro billetes nuevos de cincuenta centavos* y al reconocerlos horas más tarde, *dudar si eran los mismos que él le dió.*

7° Que no resisten á la prueba y aún al más simple análisis, las negaciones del encausado: sus propias contradicciones le convencen de lo contrario; asegura la suma que guardaba, puntualiza el número de billetes que tenía, y en todo ello el resultado que presenta el secuestro prueba ser inexacto cuanto afirma (véase sus deposiciones á fojas 3 á 5, 9 á 12 y 43 vuelta).

8° Que observando con detencion esas declaraciones se vé: dice primeramente (véase foja 14) que: *no tiene más que estos cuatro papeles de cincuenta centavos, y no sabe quién se los dió*. Más tarde confiesa que en el transcurso de los veinte y tres dias del mes de Febrero *ha tenido setenta y cinco pesos pesos moneda nacional en los siguientes billetes: uno de veinte, cuatro de diez, uno de cinco y el resto de un peso y cincuenta centavos.* Continúa y asegura haber recibido *cuarenta* pesos de don Carlos Cascia, *veinte y cinco* pesos de Palma y *veinte* pesos de Fernandez, es decir, *ochenta y cinco* pesos, de los que gastó *cuarenta y dos ó cuarenta y tres* pesos, y el resto, es decir, cuarenta y dos ó cuarenta y tres pesos los conserva en el cajon de la casilla en los siguientes billetes: varios de *diez pesos y dos ó tres en moneda.*

9° Que declarando ante el Juez de Paz (véase foja 9) asegura que los billetes que se le secuestraron (que son tres de *diez* pesos, y diez y nueve de *cincuenta* centavos, los que hacen la suma de *treinta y nueve* pesos *cincuenta* centavos moneda nacional) son provenientes de *cuarenta* pesos nacionales que Cascia le entregó, agregando que tenía además *veinte* pesos, *diez* pesos que conservaba en su poder y *diez* pesos que le dió Fernandez, que suman *diez y nueve* pesos y *cincuenta* centavos

moneda nacional. Despues sólo refiere un papel de diez pesos y el dinero sencillo que le entregara Fernandez. Designándose los billetes que guardaba en su casa, asegura tener *tres billetes de diez pesos* y ocho ó nueve de un peso y de cincuenta centavos (lo que no es tampoco exacto, desde el momento que el secuestro sólo dió billetes de diez pesos y de cincuenta centavos) y el remanente lo tenía consigo (hasta sesenta y cinco pesos) con excepcion de dos ó tres pesos que había gastado.

10° Que el careo (véase fojas 15 y 16) demuestra más claramente la contradiccion en que incurre Marini, pues confiesa la entrega del giro de *cuarenta* pesos hecha por Carlos Cascia como los diez y ocho pesos, sólo que pretende cambiar ó trasponer los momentos en que se le entregó las sumas; hecho que se revela de inexactitud tan sólo al leer las afirmaciones de uno y otro careado.

11° Que bastan los *hechos* para convencer al Juzgado de que el encausado oculta el orígen de los billetes falsos que le fueron secuestrados y él mismo ha reconocido ser los corrientes en autos; *los mismos* que guardaba en su poder y había negado su existencia cuando aseguraba no tener otros papeles de cincuenta centavos que los cuatro que entregó al peon Acuña (véase foja 4).

12° Que en cuanto á la aplicacion del Código Penal, con preferencia á la ley de 14 de Setiembre de 1863, ha de imponerse ésta y no aquél, por cuanto la Suprema Corte ha declarado en la causa seguida á José Medrano, que se trata de un delito que meramente ha de regirse por la ley federal de 1863.

Por esto y demás concordantes de la acusacion promovida por el Procurador Fiscal, fallo: declarando á Angel Marini reo de circulacion de billetes falsificados, é impóngole la pena de *cuatro años de trabajos forzados* y una multa de quinientos pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional de curso legal (véase artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863), con

más las costas procesales, debiendo cumplir la pena impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, èn el lugar donde le designare el Poder Ejecutivo Nacional.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1894.

Suprema Corte:

Marini, el procesado de esta causa, mandó al peon Remigio Acuña á comprar una canilla y el dinero entregado con ese objeto resultó ser cuatro billetes de á cincuenta centavos, falsificados.

El oficial pesquisante dispuso con ese motivo un registro del cajon de la trilladora en que Marini guardaba su dinero, y de ese registro resultó la existencia en su poder y bajo llave, de tres billetes de diez pesos y once de cincuenta centavos, nuevos, sin apariencia alguna de haber circulado, y todos falsos.

Marini ha confesado que esos billetes le pertenecían, pero no ha podido justificar su procedencia legítima; sus referencias á lo recibido en pago de don Carlos Cascia y otros han sido desautorizadas y han quedado por ello improbadas.

Justificada la existencia en su poder de billetes falsificados y la circulacion, con motivo de la compra encomendada al peon Acuña, el hecho cae bajo la penalidad especialmente establecida en el artículo 62 de la ley de 1863, para sus infractores, respecto de billetes de un Banco garantido por el Gobierno Nacional.

Encontrando ajustada la sentencia recurrida, corriente á foja 50, á las constancias del proceso y prescripciones de la ley especial del caso, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos y considerando: Que está plenamente comprobada la circulacion de billetes falsos de Banco garantido.

Que está igualmente comprobado que el autor de esa circulacion es el procesado Angel Marini, no habiendo en autos prueba ni aun indicio de que el citado Marini los hubiera adquirido de buena fé de un tercero.

Que con tales antecedentes, debe concluirse que el procesado es autor del delito previsto y penado por los artículos sesenta y dos de la ley penal nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y treinta de la ley de Bancos garantidos.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIV

Contra Santos hermanos, por infraccion de la ley de Aduana; sobre pena de dobles derechos

Sumario. — 1° Es inapelable la resolucion aplicando la pena de dobles derechos, que se funda en la decision de la Direccion de Rentas, sobre clasificacion de artículos.

2° Es inadmisible el recurso de nulidad que se interpone sin fundarlo, y no resulta de las constancias de autos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE RENTAS

Buenos Aires, Octubre 4 de 1894.

Examinada la muestra de los sifones en cuestion, y teniendo en cuenta las consultas hechas á varios comerciantes importadores en el ramo, la Direccion General de Rentas, en acuerdo ordinario de la fecha.

Resuelve: Declararlos comprendidos en la partida número (1694) mil seiscientos noventa y cuatro de la tarifa vigente.

A sus efectos vuelva á la Aduana de la Capital con las muestras respectivas.

N. Achaval.

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Octubre 8 de 1894.

Visto lo resuelto por la Direccion General de Rentas, de lo que resulta que los sifones de que se trata, se encuentran comprendidos en la partida 1694 del corriente año, confirmando así la clasificacion hecha por el Guarda en el parte de foja 1ª, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 930 y 1045 de las Ordenanzas de Aduana. Resuelvo se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre las mercaderías pedidas á despacho, y la que resulta de la verificacion practicada. Hágase saber. A sus efectos, pase á Contaduría y repóngase los sellos por el interesado.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que el único punto discutido ante la Aduana en el presente expediente ha sido el de saber

cuál era el verdadero aforo que correspondía á la mercadería pedida á despacho por los recurrentes ; y en tal concepto, habiendo la Direccion General de Rentas pronunciádose sobre este particular, y el administrador de Rentas fallado la causa de acuerdo con esta decision, el recurso de apelacion que se pretende traer á este Juzgado es improcedente, de conformidad con lo que establecen los artículos 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana, y lo ha determinado la Suprema Corte en numerosos fallos.

Por esto, así se declara, y en consecuencia devuélvanse los autos á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos, á cuyo efecto se librará oficio al Banco de la Nacion Argentina, poniendo á disposicion de esa reparticion el depósito á que se refiere el certificado de foja 21. Notifíquese con el original y repóngase el papel por los recurrentes.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1895.

Suprema Corte:

La nulidad expresada en el recurso de foja 34, no ha sido determinada, ni resulta de las constancias de autos.

En cuanto á la apelacion, sólo se deduce por ser gravosa la sentencia, no á los derechos sinó á los intereses de la parte, y estando bien fundada la sentencia, en prescripciones expresas de las Ordenanzas y en una jurisprudencia constante, basta invocar sus fundamentos para pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso de nulidad, y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCV

Contra Juan Sustaita, por falsificacion y estafa; sobre competencia

Sumario. — Corresponde á la justicia nacional el conocimiento del delito de falsificacion y estafa, cometido cobrando una suma de dinero en las oficinas nacionales, mediante falsificacion de firmas hechas en el expediente de cobro administrativo.

Caso. -- Resulta de la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1895.

Señor Juez:

Este Ministerio considera que V. S. no es competente para entender en este asunto, y por ello cree que V. S. debe eximirse de intervenir en él. Trátase, segun los antecedentes, de una estafa, de que se querella el señor Adolfo Kern, contra Juan P. Sustaita, por el cobro de unas cuentas que debían ser y que fueron pagas por oficina del Ministerio de la Guerra. No consta en manera alguna que el delito haya sido cometido en las mencionadas oficinas, pudiendo, por su naturaleza misma, haber sido cometido fuera de ellas.

Esto hace que el caso se halle comprendido dentro de la excepcion que establece el mismo inciso 4º del artículo 23, Código de Procedimiento Penal, y caiga dentro del inciso 1º del artículo 25. Por la naturaleza del delito, no se hallan comprometidas, ni las rentas de la Nacion, ni el buen servicio público, ni la veracidad de los documentos oficiales, ni ninguna de las otras circunstancias que han inducido á establecer privativamente la jurisdiccion federal en todos aquellos lugares ó establecimientos donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte sustenta esta misma doctrina, cuando en el fallo que corre en la página 143, tomo 18, série 2ª, establece que para que la averiguacion y castigo de los delitos competan á la Justicia Federal, es necesario que ellos sean cometidos dentro de establecimientos en que el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion. Y la

razon que basa esta limitacion es el deseo, como lo expresa el mismo fallo, de mantener incólume el buen servicio público de las oficinas nacionales, evitando la corrupcion, la obstruccion y los inconvenientes de sus funciones. Si bien es cierto, por otra parte, que la jurisdiccion federal, es excluyente de toda otra, cuando compete por razon del delito ó de las circunstancias que lo rodean (artículo 34, Código de Procedimientos Penales), no es menos cierto que sólo es una jurisdiccion de excepcion, cuya aplicacion nace tambien de la naturaleza del delito y de sus circunstancias especiales.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 7 de 1894.

Autos y vistos: Considerando que la estafa atribuida por el querellante habríase realizado mediante el cobro de una suma de dinero hecha en una oficina nacional, en un expediente que tramitaba ante la misma.

Que entre los hechos relacionados en la querella se consigna el de que en el referido expediente se había cometido la falsificacion de firmas.

Que resulta en consecuencia, de estos obrados, únicos que por el momento pueden servir de elemento para establecer la competencia, que ésta corresponde á los Tribunales Federales en razon de que los hechos incriminados habrían ocurrido en establecimientos donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, segun los términos del artículo 23, inciso 4°, del Código de Procedimientos en materia penal. Por estos fun-

damentos: se declara que el conocimiento de este asunto corresponde á este Juzgado, debiendo, por tanto, procederse á la formacion del sumario correspondiente para la sustanciacion de la querella entablada, dictándose las medidas del caso.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1895.

Suprema Corte:

El querellante señor Kern, afirma que la estafa de que ha sido víctima, consiste en haberse cobrado y percibido de las oficinas del Gobierno Nacional, sin su poder, autorizacion ni conocimiento, dineros que exclusivamente le pertenecían; agregando, á foja 4 vuelta, que su nombre ha sido falsamente puesto al pié de los recibos, y á foja 5, que ha falsificado su firma el acusado, titulándose Adolfo Kern, á los fines de la defraudacion.

Estos hechos importan que la estafa se ha cometido en las oficinas del Gobierno Nacional, engañando á sus empleados, pues en ellas, y no en otro lugar, es que se hacen las gestiones de pago, se reciben los dineros, y se firman y entregan los recibos.

Por ello me parecen legalmente fundados, tanto el auto del señor Juez del Crímen de la Capital, que, á foja 16, declara su incompetencia; como el del señor Juez Federal, que, á foja 22, asume la suya y por ello, no encontrando mérito legal para sustentar la apelacion, atento lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, en su artículo 23, inciso 4°, pido á

V. E., la confirmacion por sus fundamententos del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veintidos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVI

Don Nicolás T. Cabral, contra Don Julio Cacciolatti, por cobro de un crédito comprado al concurso de Don Antonio Odena; sobre competencia.

Sumario. — No corresponde á la justicia nacional el cobro de un crédito civil, comprado al concurso de un extranjero contra un deudor, tambien extranjero.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 24 de 1894.

Vistos : Considerando que Don Nicolás T. Cabral es cesionario del crédito que demanda á Don Julio Cacciolatti, por compra hecha en remate público en el concurso de Don Antonio Odena, segun el artículo 1435 del Código Civil ; que en este caso el cedente Odena es extranjero como igualmente lo es el demandado Cacciolatti, segun las precedentes declaraciones, y por lo tanto este Juzgado no es competente, desde que debe tenerse en cuenta la nacionalidad del cedente y no la del cesionario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales. Por lo expuesto, se declara que este Juzgado no es competente para conocer en esta causa.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1894.

Suprema Corte:

Estando legalmente fundado el auto recurrido de foja 4 vuelta, me limito á pedir á V. E., se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

Vistos y considerando: que la cesion del crédito que se cobra es de carácter civil.

Que en tal caso y habiendo el derecho materia del juicio pertenecido originariamente á un extranjero, siendo tambien extranjero la persona del deudor, es procedente la aplicacion del artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja cuatro, se confirma éste, con costas. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVII

La provincia de Catamarca, contra D. José S. Guyot, por entrega de una suma de dinero; sobre levantamiento de embargo.

Sumario. — Debe levantarse el embargo preventivo, si no concurren los requisitos del artículo 55, inciso 3°, de la ley de Procedimientos.

Caso. — El Fiscal de la provincia de Catamarca entabló demanda, ante los tribunales de ella, contra D. José S. Guyot, por entrega de una suma de dinero, que formaba parte del precio de venta de unas tierras enajenadas por aquel en representacion del Gobierno, y pidió embargo preventivo, que fué decretado.

Guyot ocurrió á la Suprema Corte, sosteniendo que el caso era de jurisdiccion originaria de ella, por ser él vecino de la Capital. La Corte declaró su competencia y mandó que se le remitieran los autos.

Guyot contestó la demanda y reclamó contra el embargo preventivo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Vistos: Oponiendo el demandado Guyot, para solicitar el rechazo de la demanda deducida contra él por la provincia de Catamarca, los documentos de fojas dos, cinco y siete, córrase traslado, para mejor proveer, de dichos documentos al representante de dicha provincia.

Y considerando: En cuanto al embargo preventivo: que éste no procede en el caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de procedimientos, se resuelve que sea levantado dicho embargo, librándose al efecto las órdenes necesarias. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCVIII

Dª María L. de Menendez, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre expropiacion.

Sumario. — Siendo equitativa la indemnizacion y precio asignados al terreno expropiado, debe aprobarse.

Caso —Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 30 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por Dª María Lueces de Menendez, contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre expropiacion de una área de terreno que ocupa éste con la vía férrea, situado en el partido del Pilar.

Y considerando: 1° Que los peritos nombrados por las partes al expedirse en su cometido, han avaluado, el de la expropiada, el terreno de que se trata, en setenta centavos el metro

cuadrado y en siete mil pesos los perjuicios. El de la parte expropiante, en 250 pesos la hectárea, incluyendo toda clase de indemnizacion.

2º Que las resoluciones invocadas por el perito de la demanda no son de aplicacion en el presente caso, pues con relacion á los de Peralta, Cornelio y otros, el precio fijado á la tierra lo fué en consideracion á que eran fincas urbanas situadas dentro de la traza del pueblo, y además fracciones pequeñas que quedaban en su mayor parte casi inutilizadas, y respecto de los perjuicios militan las mismas razones. El caso de Maderna tampoco puede aplicarse al presente, por razon de la distancia, y por la naturaleza de los perjuicios.

3º Que en casos análogos, en terrenos inmediatos al de la expropiada, se ha fijado desde 450 pesos hasta 600 la hectárea, en juicios seguidos por la misma Empresa, contra Claudio Bourdet, Andrés Devaud, Agustin Nazarre, Pablo Beliera y otros, precios que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia Nacional, y son estos precios los que el Juzgado debe tener en cuenta en presencia de la divergencia de los peritos en sus estimaciones.

4º Que tratándose de prédios rústicos, el perito antedicho ha debido hacer su estimacion por hectárea, y no por metro cuadrado como si se tratara de un prédio urbano; y en esa forma y á ese precio resultaría que la hectárea de tierra valdría en esos parajes siete mil pesos, lo que no es admisible á todas luces.

5º Que examinados detenidamente los perjucios establecidos por el perito de la demanda, ellos no se encuentran acreditados en autos, reconociéndose, sin embargo, tanto por el de la parte demandada, como por el acta de inspeccion ocular, que las dos fracciones están completamente separadas por el desmonte que se ha practicado para la construccion de la vía y por consiguiente incomunicadas, por no existir paso alguno á nivel que las haga accesible la una á la otra fraccion.

6° Que segun resulta de la inspeccion ocular, el terreno en cuestion aparece como dedicado á la agricultura, y por lo tanto la fraccion menor no queda inutilizada para ese destino, lo que disminuye el perjuicio; no obstante, debe tenerse presente lo limitado de su área.

7° Que tampoco puede admitirse el informe del perito de la Empresa expropiante, porque igualmente, como el de su colega, es exagerado.

Por estas consideraciones: fallo fijando en definitiva, como precio del terreno á expropiar el de 600 pesos la hectárea y en 750 pesos los perjuicios por causa de expropiacion, que con sus intereses desde la ocupacion provisoria deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Regístrese, notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Vistos: Siendo equitativa la indemnizacion y el precio asignado, al terreno en la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XCIX

Dª Claudia Luesces, contra el Ferrocarril Central Argentino; sobre expropiacion.

Sumario. — Siendo equitativa la indemnizacion y precio asignado al terreno expropiado, debe aprobarse.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 30 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferro carril Central Argentino, contra Dª Claudia Luesces, sobre expropiacion de una área de terreno que ocupa aquel con la vía férrea, situada en el partido del Pilar.

Y considerando: 1º Que los peritos nombrados por las partes al expedirse en su cometido, han avaluado: el de la expropiada, el terreno de que se trata, en setenta centavos el metro cuadrado y en seis mil pesos los perjucios; el de la parte expro-

piante en doscientos cincuenta pesos la hectárea, incluyendo toda clase de indemnizacion.

2º Que las resoluciones invocadas por el perito de la demandada no son de aplicacion en el presente caso, pues con relacion á las de Peralta, Camelis y otros, el precio fijado á la tierra lo fué en consideracion á que eran fincas urbanas, situadas dentro de la traza del pueblo, y además fracciones pequeñas que quedaban en su mayor parte casi inutilizadas; y respecto de los perjuicios militan las mismas razones.

El caso de Maderna tampoco puede aplicarse al presente, por razon de la distancia, y por la naturaleza de los perjuicios.

3º Que en casos análogos, en terrenos inmediatos al de la expropiada, se ha fijado desde cuatrocientos cincuenta hasta seiscientos pesos la hectárea (veáse los juicios seguidos por la misma Empresa, contra Claudio Burdet, Andrés Devaud, Agustin Nazarre, Pablo Beliera y otros), precios que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia Nacional, y son estos precios los que el Juzgado debe tener en cuenta en presencia de la divergencia de los peritos en sus estimaciones.

4º Que tratándose de prédios rústicos, el perito antedicho ha debido hacer su estimacion por hectárea, y no por metro cuadrado como si se tratara de un prédio urbano; y en esa forma y á ese precio resultaría que la hectárea de tierra valdría en esos parajes siete mil pesos, lo que no es admisible á todas luces.

5º Que examinados detenidamente los perjuicios establecidos por el perito de la demandada, ellos no se encuentran acreditados en autos, reconociéndose, sin embargo, tanto por el de la parte demandada, como por el acta de inspeccion ocular, que las dos fracciones están completamente separadas por el desmonte que ha practicado para la construccion de la vía, y por consiguiente incomunicadas por no existir paso alguno á nivel que las haga accesible la una á la otra fraccion.

6º Que segun resulta de la inspeccion ocular, el terreno en cuestion aparece como dedicado á la agricultura, y por lo tanto la fraccion menor no queda inutilizada para ese destino, lo que disminuye el perjuicio.

7º Que tampoco puede admitirse el informe del perito de la empresa expropiante, porque igualmente con el de su colega es exagerado. Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno á expropiar, el de seiscientos pesos la hectárea, y en seiscientos pesos los perjuicios por causa de expropiacion, que con sus intereses desde la ocupacion provisoria deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con el honorario de los peritos y los gastos de actuacion. Regístrese, notifíquese con el original y repóngase las fojas.

Manuel S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Vistos: Siendo equitativa la indemnizacion y el precio asignado al terreno, en la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA C

Don Antonio Santa María, contra el Dr. D. Albertano Quiroga, por cobro de pesos y daños y perjuicios; sobre suministro de gas.

Sumario. — 1° Sin la existencia de un contrato especial, ó de una ley, que obligue á la Empresa á suministrar á los particulares el gas de su propiedad, éstos no pueden exigir que se les suministre, ni aun bajo promesa ó fianza de pagar su precio.

2° El suministro anterior hecho con la condicion de suspenderlo en caso de no pagarse puntualmente el consumo, no justifica esa exigencia, una vez que se haya realizado el hecho de la falta de pago.

Caso. — Don Mauricio Zavalla, con poder de Don Antonio Santa María, se presentó al Juzgado entablando demanda contra Don Albertano Quiroga, por cobro de la cantidad de 1436 pesos 96 centavos m/n, procedente: 1° del valor del gas que la usina del señor Santa María vendió á Quiroga y que éste no pagó, desde el 1° de Febrero de 1893 hasta el 29 de Mayo de 1894, segun las cifras marcadas por el contador y el detalle de las cuentas que acompaña; pesos 436,96, 2° de los daños y per-

juicios que causa á los intereses de Santa María, una conexion clandestina hecha por Quiroga en su casa, mediante la cual se apodera y hace dueño del gas sin que el fluido pase por el medidor y marque su cifra, lo que estima hasta el día de la demanda en 1000 pesos m/n, sin perjuicio del aumento á que dieren lugar las ulterioridades del juicio.

Por un otrosí manifestó que la conexion clandestina está justificada por la informacion que ha levantado la Policía, y ella importa un delito contra la propiedad; que es deber de la autoridad amparar esa propiedad é impedir la continuacion de aquella; que no puede permitirse que además de no pagar el consumo de gas durante más de 16 meses, se tolere la sustraccion, por medio de dicha conexion, del gas, cosa ajena, y que lo use y consuma á su voluntad. Pide, en consecuencia, se mande cesar en el día la conexion clandestina.

ACTUACIONES EN LA POLICÍA

En la ciudad del Rosario de Santa Fé, á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, compareció á esta Comisaria de Ordenes, Don Julio Santa María, representante y administrador de la Empresa de Gas en esta ciudad, domiciliado en la calle Córdoba número 55, y expuso: Que por intermedio del Oficial Inspector de la Empresa Francisco Larrea, ha tenido conocimiento que en la casa del Dr. Albertano Quiroga, domiciliado en la calle San Luis número 634, se está defraudando á la Empresa del Gas que el exponente representa, haciéndose uso de doble cañería en el arranque del contador, por lo que se presenta á esta Comisaría de Ordenes, pidiendo que acompañado del Ingeniero de la empresa, y de un empleado caracterizado de

la Jefatura, se constituya en el domicilio citado á constatar el hecho denunciado, para hacer la acusacion en forma por defraudacion. Con lo que terminó la presente que firmóla para constancia, ante mi.

J. Santa María. — Diego Quintana.

Junio, 11 de 1894.

Pase al Comisario de la Seccion 1ª, para que acompañado del Ingeniero de la Empresa del Gas se traslade al domicilio sito en la calle San Luis número 634, á objeto de constatar la denuncia interpuesta por el representante de dicha Empresa.

Diego Quintana.

Señor Comisario de Ordenes: En la misma fecha me trasladé acompañado del señor Ingeniero del Gas, y del apoderado de la misma, á la casa del Dr. Quiroga, calle San Luis 634, y he constatado que efectivamente se ha colocado un caño que viene directamente de la calle, y pasa al interior de la casa, no tocando dicho caño con el contador, donde se ve que se está defraudando á la referida Empresa de Gas. Es cuanto tengo que informar.

A. Vila. — Roberto Schon, Ingeniero. — *M. Zavalla.*

El Juez Federal en vista de estos antecedentes, ordenó la clausura de la conexion clandestina, y confirió traslado de la demanda.

El Dr. Quiroga, alegando que ante el Juez de Paz había

pedido que se obligase á la Empresa á suministrarle el gas, sin contestar el traslado, solicitó se ordenase á ésta, que repusiera en el día la luz de que abusivamente le había privado, haciéndose justicia por sí misma.

Dijo que la luz era un elemento indispensable para la vida civilizada, y ofreció fianza para pagar el gas que podría consumir.

Se presentó cópia de la demanda deducida ante el Juez de Paz, que dice así:

Señor Juez de Paz:

Albertano Quiroga, domiciliado en la calle San Luis 634, como mejor proceda digo: Que habiéndose descompuesto el contador de gas colocado en mi domicilio, de manera que no daba luz alguna, he requerido su arreglo á la Empresa de este servicio, y como ésta se ha negado á hacerlo, he hecho comunicar la conexion directamente en el concepto de pagar el consumo, por serme indispensable dicha luz. Ocasionándome este hecho perjuicios graves, por culpa de la Empresa, vengo á entablar contra ella la más formal demanda, y pido al señor Juez que, prévios los trámites del caso, se sirva declarar obligada á aquella á efectuar el inmediato arreglo de dicho contador, y al pago de los daños y perjuicios, que se me han causado y que comprobaré en el presente juicio.

Por no haber querido de mi parte reconocer cuentas exageradas, por consumo, la Empresa se ha atribuido el derecho de privarme, de hecho, de la luz indispensable y querido imponerme su voluntad despótica, antes de ocurrir á la justicia como es su deber. En tal emergencia, ocurro, por mi parte, ante el señor Juez, y pido, desde ya, resuelva de acuerdo con lo solicitado por ser de justicia, etc. Otrosi digo: que siendo el representante legal de esta Empresa, en esta ciudad, Don Julio San-

ta María, cuya oficina está situada en la calle Córdoba y 1° de Mayo, pido al señor Juez se sirva notificar la presente demanda á dicho señor, ordenándole comparezca á estar á derecho en el término que al efecto se le designe.

Es tambien justicia.

A. Quiroga.

Conferido traslado, la Empresa pidió el rechazo de la peticion.

Dijo: Que la empresa no le había privado de la luz; que al hacer Quiroga la conexion directa, cometía un hecho ilícito, un delito, que debía necesariamente cesar, y que ahora no puede mandarse reponer;

Que la empresa de gas es como cualquiera otra que vende su producto á aquel que quiere servirse de él, mediante las condiciones estipuladas;

Que ningun juez podría ordenar que una fábrica de azúcar, destilería ó panadería venda sus productos en tanta cantidad á ciertas personas, y lo mismo no podría hacerlo con una usina de gas; pues el dominio particular es absoluto;

Que no ha habido intimaciones á la empresa, y que la demanda á que se refiere Quiroga, fué presentada cuando ya había sido descubierta la conexion;

Que es el demandado quien se ha hecho justicia por sí mismo, mandando practicar una conexion directa y apoderándose del gas;

Que la usina del gas no es una empresa de servicios públicos, no tiene á su cargo la provision del alumbrado público; es una industria particular como cualquier otra, de cuyos productos se sirven los vecinos por medio de contrato de compraventa;

Que el gas no es un elemento esencial para la vida, pues puede suplirse con kerosene, estearina, y luz eléctrica, que el demandado ha colocado en su casa.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 1° de 1894.

Autos, prévia reposicion de sellos; y proveyéndose la solicitud del demandado referente á que la empresa le suministre el gas necesario, para su alumbrado, bajo la promesa del pago regular de su consumo, ofreciendo fianza para ello, hácese lugar á dicha peticion, debiéndose entender que la nueva conexion que se practique deberá efectuarse por medio del contador correspondiente segun la costumbre y uso general que para casos análogos tiene en vigencia la empresa del gas. Repónganse.

Escalera.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Vistos: Considerando: Que no se ha contestado, antes bien se ha reconocido en estos autos, el hecho de que es propiedad de la empresa demandante el gas cuya provision se ha ordenado por el auto de foja sesenta y dos, á favor del Doctor Albertano Quiroga.

Que, en tal caso, para que éste tuviera derecho á esa provision, y el Juez el deber de ordenarla, era indispensable que el citado Quiroga hubiere acreditado un título legítimo para exigirla, sea exhibiendo el respectivo contrato por el cual la empresa se hubiese obligado con él á hacerla, sea citando la ley que lo hubiese autorizado para demandarla, en las condiciones

en que la ha ordenado el auto apelado, desde que es constante en derecho que nadie puede exigir el uso y goce de una cosa ajena, sin haberse constituido para ello un derecho, sea en virtud de contrato celebrado con el dueño de la casa, ó sea por ministerio de la ley.

Que segun resulta de autos, el Doctor Quiroga no ha exhibido el contrato de la referencia, que lo habilite á pedir dicha provision, y si es verdad que las boletas de fojas cinco á trece que ha presentado la empresa demandando el cobro del gas, que dice haberse consumido en la casa de aquel, demuestran la existencia de un contrato de provision de gas entre ella y el Doctor Quiroga, no es menos cierto tambien que no puede éste invocarlas como prueba en favor de su intencion, puesto que consta por ellas que la empresa hizo dicha provision bajo la precisa condicion de suspenderla, toda vez que el Doctor Quiroga no fuese puntual en el pago mensual del gas consumido, hecho que se ha realizado muchas veces, segun propia confesion del Doctor Quiroga.

Que por lo demás no se ha demostrado por su parte, que esa condicion sea contraria al órden público, ó á las buenas costumbres, para que se considere ineficaz y nula en el contrato de la referencia, ni ha probádose tampoco que exista ley alguna que obligue á la empresa del gas del Rosario, á que suministre, contra su voluntad, al Doctor Quiroga, el gas que pida para su alumbrado, bajo las condiciones que establece el auto apelado ú otros análogos.

Por estos fundamentos: se revoca el auto de foja sesenta y dos, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CI

Don Gregorio y Dª Emilia Pereira, contra el Fisco Nacional, en los autos de éste por interdicto de adquirir; sobre nulidad de venta.

Sumario. — 1º En el interdicto de adquirir la posesion, el que la ha perdido en virtud de un título de venta, no puede gestionar la demanda por nulidad de dicho título.

2º Si esta demanda se dirige contra la Nacion, la justicia nacional no puede conocer en ella, sin el consentimiento de la misma.

Caso. — Don Teodoro R. Gerding, y en seguida Don Enrique Barros, con autorizacion del Gobierno Nacional, para reivindicar unos terrenos que fueron de Don Juan Manuel Rozas, sitos entre Palermo y Belgrano, y que decía corresponder hoy á la Nacion, despues de acompañados los títulos de las diferentes compras hechas por Rozas, pidió al Juez Federal de la Capital le diera la posesion de ellas, por hallarse cumplidos los dos requisitos del artículo 326 de la ley de Procedimientos, ó sea, la exhibicion del título suficiente para adquirir la posesion, y la ausencia de todo poseedor á título de dueño.

El Juez, con arreglo al artículo 331 de dicha ley, mandó citar por edictos á los que se considerasen con derecho á los terrenos.

Publicados los edictos con especificacion de terrenos, personas á quienes habían sido comprados los terrenos, fecha y oficina de las escrituras de las ventas, en número de 35, se presentaron, por una parte, Don Camilo Pio Ugarte y Don Félix Pablo Ugarte, diciéndose dueños del lote de terreno número 17, y por otra, Don Enrique y Dª Emilia Pereyra, diciéndose dueños del lote número 1.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que el presente juicio ha sido iniciado por Don Enrique Barros, á nombre del Fisco de la nacion para adquirir la posesion de los terrenos situados en el bajo de Palermo, á que se refieren los títulos enumerados en el escrito de foja 101, en el concepto de que nadie los posee á título de dueño, y con su virtud se mandó citar por edictos á los que se consideren con derecho á la misma posesion, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 331 de la ley nacional de Procedimientos.

2° Que á mérito de esa citacion, han comparecido Don Gregorio y Dª Emilia Pereyra y Hornos, representadas por don Cárlos A. Pasdorff, como sucesoras de Dª Gertrudis Hornos de Pereyra, quien vendió al Gobernador de Buenos Aires, entónces Don Juan Manuel Rozas, uno de estos terrenos que hoy reclama como suyos el Gobierno de la nacion, alegando la nulidad de la venta por causa de miedo y violencia, y solicitando en consecuencia la posesion del terreno á que se refiere dicho título.

3° Que en este caso, la oposision formulada por la parte representada por Pasdorff, debe sustanciarse en juicio ordina-

rio, conforme á lo dispuesto en el artículo 336 de la ley nacional de Procedimientos, en cuyo juicio asumiría el Gobierno de la nacion, el rol de demandado, tanto por haberse deducido en su nombre el interdicto de adquirir, cuanto porque la cuestion debe versar sobre la nulidad del título otorgado á su antecesor como Poder Público, y aun sobre su derecho para suceder á Don Juan Manuel Rozas en el dominio de sus bienes, siendo sustancialmente la accion que compete á los representados de Pasdorff la que acuerda el artículo 2758 del Código Civil, al propietario que ha perdido la posesion de la cosa, en la cual no aparece otro contradictor que el Fisco de la nacion.

4º Que segun el artículo 95 de la Constitucion nacional, y jurisprudencia de la Corte Suprema, el Gobierno de la nacion no puede ser demandado ante los Tribunales, sin su consentimiento, al cual no puede considerarse implicado, en la autorizacion conferida á su representante Barros para reivindicar los terrenos á que se refiere el escrito de foja 99, estando, por lo tanto, inhabilitado el Juzgado para dar curso á la demanda de foja 129, mientras no se presente dicho consentimiento en forma auténtica.

Por esto, así resuelvo y hágase saber á la parte para que use de sus derechos como corresponde.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1893.

Suprema Corte:

El recurso de nulidad, segun el artículo 233 de la ley sobre Procedimientos de la justicia nacional, tiene lugar

contra las sentencias dadas con violacion de las formas legales ó de los procedimientos expresamente prescritos, so pena de nulidad. Pero en el caso, tal nulidad no existe; porque si bien los artículos 332, 333 y 336 en que se funda la nulidad invocada, prescriben un procedimiento especial, ese procedimiento no ha debido observarse, porque no se trataba del juicio de reivindicacion entre personas de carácter privado, sinó de una demanda contra la nacion. Si en el caso de la ley, el Juez debía conocer y resolver, prévios los procedimientos invocados, en el actual no le era dado ejercer jurisdiccion. Y el Juez *a quo*, es lo único que ha fallado, quedando á la parte todas sus acciones de dominio intactas, para deducirlas ante quien y en la forma especial que la Constitucion nacional, en su artículo 95, y la jurisprudencia establecida por V. E. han declarado imprescindibles relativamente á la Nacion. No existe entónces la violacion del procedimiento invocada como causa de nulidad. En cuanto al agravio que cause la sentencia, tampoco se ha demostrado, ni resulta de autos. Desde que se trata en los edictos publicados de la posesion, y los representados por don Cárlos Pasdorff, reconocen que no la tienen, la accion de nulidad de la venta que sus antecesores hicieron, debe ventilarse en juicio contradictorio. Y ese juicio, no puede iniciarse contra el Poder de la nacion, sinó en la forma que la sentencia expresa en sus sólidos fundamentos. Por ello, pido á V. E. se sirva desechar los recursos deducidos confirmando la resolucion recurrida de foja 143. Otrosi digo: que á los efectos que hubiere lugar, debo manifestar á V. E., que en su acuerdo existen unos autos iniciados contra la Municipalidad, al parecer sobre estos mismos terrenos, segun mis recuerdos. Encuentro á primera vista contradiccion en la actitud del señor Gerding, que en esos autos invoca derechos de la provincia de Buenos Aires, contra la Municipalidad de la capital, y en estos los de la Nacion en virtud del convenio referido á foja 1. V. E.,

teniendo á la vista aquel expediente, podrá resolver con su elevado criterio lo que mejor proceda con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1895.

Vistos y considerando: Que consta por reconocimiento de los mismos interesados que ellos no tienen la posesion de la cosa á que se refiere este juicio, constando igualmente por el mérito de autos, que la accion que intentan tiende á impugnar, por vicios de consentimiento, la validez de la venta de la cosa hecha por sus antecesores. Que esos antecedentes demuestran de un modo concluyente que la accion de los mandatarios del recurrente Don Cárlos Pasdorff, no puede venir como defensa, en el estado de las cosas, de la reivindicacion que, segun el documento de foja primera, constituye el mandato especial conferido por el Poder Ejucutivo Nacional á Don Teodoro R. Gerding. Por esto, y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General, y del auto apelado de foja ciento cuarenta y tres, se confirma éste, con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CII

El Banco Nacional, contra Don Manuel M. Diaz, por cobro de pesos; sobre regulacion de honorarios y apelacion.

Sumario. — El auto de regulacion de honorarios, apreciados en menos de 500 pesos, no es apelable.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 19 de 1895.

Habiendo el representante del Banco, manifestado su disconformidad con la cuenta de gastos y honorarios presentada por los señores Fulle é Iparraguirre, y atenta la importancia del trabajo practicado por dichos señores, regúlanse sus honorarios en ochocientos un pesos moneda nacional, en que han sido estimados, con más ciento cincuenta pesos de gastos practicados segun se expresa en la tasacion.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1895.

Vistos en el acuerdo: No siendo apelable el auto de foja setenta y dos vuelta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de la materia, por cuanto la apreciacion hecha por cada uno de los interesados, no alcanza á la cantidad fijada en dicho artículo, se declara mal concedido el recurso; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIII

Don Daniel C. Amadeo, contra Don Luis Bidone, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Segun la ley de Procedimientos ante la justicia nacional, el embargo preventivo no puede fundarse en las resultancias de los libros de comercio.

Caso. — El actor, fundado en las constancias de sus libros de comercio, y en una escritura de transaccion celebrada entre los señores Luis E. Bidone y Albino Brugna con Don Bernardo Arriaga, que obraba en un juicio seguido ante los tribunales locales, pidió embargo preventivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 11 de 1894.

Por acreditada la competencia del Juzgado, con las declaraciones de los testigos que preceden, de la demanda entablada, traslado, teniéndose por parte al solicitante en mérito del testimonio de poder acompañado, y por constituido el domicilio que se indica; y considerando respecto de lo solicitado en el segundo otrosí, que el artículo 55 de la ley nacional de procedimientos, sólo autoriza el arraigo del juicio con escritura pública ó con otra prueba fehaciente, y no pueden constituir esta prueba los asientos de los propios libros del actor, pues el artículo 63 del Código de Comercio únicamente atribuye fuerza probatoria á esos asientos en juicio contradictorio entre comerciantes, y oponiéndose, por otra parte, el artículo 56 de la ley de procedimientos á las medidas solicitadas, no ha lugar á lo pedido en el expresado otrosí. Repóngase la foja.

Lalanne.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 21 de 1894.

Autos y vistos: Considerando: Que el arraigo del juicio sólo procede ante la justicia federal, con escritura pública ú otra prueba fehaciente de la deuda, y esta prueba no se encuentra en el acta de foja 60 del expediente agregado, como se pretende por el recurrente. Por esto, y los fundamentos del auto recurrido concordantes con las resoluciones de la Suprema Corte insertas en la série 2ª, tomo 21, página 181, y série 3ª, tomo 4°, página 181, de los Fallos, estése á lo resuelto, concediéndose en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, á cuyo efecto se elevarán los autos á la Suprema Corte en la forma acostumbrada. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y por los del auto de foja diez y nueve, y considerando además que las disposiciones legales á que alude el recurrente, no rigen ante la justicia federal, la que debe aplicar las reglas establecidas en la legislacion que le es peculiar, se confirma, con costas, el auto de foja quince en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CIV

Don Lucas Scarnich, contra Don Nicolás Mihanovich, por daños y perjuicios; sobre diligencias probatorias

Sumario. — El informe que, por no corresponder á la oficina de la cual se solicitó, se pide de otra despues de pasado el término probatorio, no puede considerarse como pedido fuera de éste, si la primera solicitud se hizo dentro del mismo.

Caso. — Entre varias otras diligencias de prueba, pidió la parte de Scarnich, que se librara oficio á la autoridad correspondiente á fin de que el jefe del Resguardo de la Capital informase sobre diversos puntos relacionados con un choque de vapores que ha dado lugar al juicio.

El juez mandó librar el oficio pedido, y así se hizo, dirigiéndose el oficio al Prefecto Marítimo del Puerto de la Capital.

La parte de Scarnich, acompañando á su escrito el oficio librado, expuso: que había sido dirigido equivocadamente, pues el Resguardo de la Capital no dependía de la Prefectura Marítima, sinó del Administrador general de la Aduana de la Capital, á quien pedía se dirigiera un otro oficio en los mismos términos. Agregó en otrosí: que el anteriormente librado le ha-

bía sido devuelto en la Prefectura, despues de habérsele puesto un decreto dándole curso, por haberse notado que no correspondía á ella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1894.

Tomándose en cuenta lo manifestado en el presente escrito, diríjase el oficio á la autoridad indicada, en la forma que expresa el oficio adjunto. Al otrosí, agréguese y téngase presente.

Campillo.

La parte de Mihanovich, interpuso contra este auto, los recursos de reposicion y apelacion. Fundando el primero, dijo: que el nuevo oficio había sido pedido fuera del término de prueba; que nada significa que el anterior hubiera sido dirigido á la Prefectura y no á la Aduana; que la equivocacion de que hace mérito la otra parte, es imputable á ella, y no á la autoridad que debía suministrar la prueba.

Corrido traslado, contestó el demandado: que la medida de que se trata, no la había pedido fuera del término de prueba, pues el oficio á librarse es el resultado de una peticion hecha durante aquel término, ya que el anterior fué en él dirigido quizás por una equivocacion del Juzgado; que lo que se propone, es rectificar un error cometido, y no solicitar una nueva diligencia de prueba. Pidió que no se hiciera lugar al recurso, con costas.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 31 de 1894.

Y vistos: En el recurso de reposicion deducido por la parte de Mihanovich, del auto de foja..., en que á solicitud del actor, se ordena la expedicion de un informe. Y considerando: que si bien el oficio librado al administrador de la Aduana de la Capital, materia de este incidente, ha sido solicitado fuera de término, la diligencia probatoria en él contenida fué pedida y ordenada en tiempo hábil, aunque por error requerida de la Prefectura Marítima, hecho que por sí solo no bastaría para fundar el recurso deducido... Por tanto, y en mérito de las consideraciones aducidas en el escrito de fojas..., no ha lugar á la reposicion solicitada, y se concede en relacion y en ambos efectos, la apelacion deducida en subsidio, elevándose los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo. Hágase saber, y repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1895.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja noventa y seis, se confirma, con costas, el apelado de foja sesenta y cuatro vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CV

Don Julian N. Martinez, contra el Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, por expropiacion; sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º No puede desecharse la demanda por daños y perjuicios, cuya existencia no ha sido negada en el juicio de expropiacion, de la cual proceden.

2º No existiendo en los autos de dicho juicio, elementos bastantes para avaluarlos, corresponde sustanciar la demanda por la vía ordinaria.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 23 de 1894.

Y vistos: Los seguidos por Don Julian N. Martinez, contra el Ferrocarril del Oeste, sobre cobro de daños y perjuicios.

Y resultando: 1º Que en 13 de Noviembre de 1893 (véase

foja 1), se presentó por intermedio de apoderado, Don Julian N. Martinez, en los autos sobre expropiacion que habían seguido las mismas partes, exponiendo: que á virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte, se mandó abonar á su representado *el precio del terreno ocupado por la vía*, pero que faltaba pagarle *daños y perjuicios provenientes de la expropiacion*, los mismos que viene á cobrar, con más las costas respectivas.

2° Que para fundar su accion necesita recordar los antecedentes que pasa á mencionar: *a)* que la empresa demandó á su representado por la expropiacion de una área de terreno; *b)* que despues de las tramitaciones consiguientes, se convino en que era de aplicacion la ley de expropiacion de la provincia de Buenos Aires (véase foja 34); *c)* que en consecuencia se nombraron los peritos Collet y Vaca Guzman, quienes se expidieron de acuerdo sobre la obligacion que la empresa tenía de exprepiar una área determinada de tierra *disintiendo únicamente en el precio que debía atribuirse á cada metro cuadrado*; *d)* que la empresa objetó más tarde que los peritos no podían obligarla á expropiar mayor terreno que el necesario para la vía; *e)* que fué por ello que las partes convinieron en limitar la expropiacion á lo últimamente apuntado, motivo por el cual el fallo del *perito tercero* Don Dalmiro Huergo, no pudo declararse válido más tarde en todas sus partes por la Suprema Corte, pues que había abarcado el punto referente á la indemnizacion, respecto del que ni debía pronunciarse, ni menos estaba facultado para ello; *f)* que, en su consecuencia, la Suprema Corte confirmó el fallo del perito tercero *en lo referente al precio del terreno ocupado por la vía*, y lo desaprobó en el resto; *g)* que, cumplida así la sentencia de ese tribunal, en la parte que se refiere el terreno, *no lo ha sido en cuanto se refiere á la indemnizacion, por los perjuicios causados á la propiedad por el fraccionamiento y desperfecciones del resto del fundo.*

3° Que sustentando las pretensiones puntualizadas, agregó el *actor* que la existencia de esos perjuicios y el deber de indemnizarlos han quedado ya ejecutoriados y consentidos y lo único que queda que hacerse es la fijacion de la suma líquida que haya de abonarse.

4° Que además los peritos árbitros, de perfecta conformidad, convinieron en que, como indemnizacion, la empresa debía expropiar la península que á causa de las obras quedaba mutilada; pero que esa forma de fijacion de precio de los perjuicios ha sido rechazada por la Suprema Corte, y debe hoy estimarse en dinero.

5° Que, desde luego, la base para su estimacion debe ser el mismo laudo árbitro, en la parte que no tuvo que someterse al tercero, por existir conformidad entre los peritos nombrados por las partes.

6° Que, por lo tanto, si los peritos consideraron que el valor de los perjuicios era igual al precio de toda el área del terreno que forma dicha península, fácil será encontrar ese precio, pues señalado en autos el asignado definitivamente al metro cuadrado, bastará multiplicarlo por el número de metros de la península para obtener el valor de los precios.

7° Que razonando de esta manera termina la querella el actor, solicitando del Juzgado mande abonar los perjuicios cobrados, para cuya determinacion se multiplicaría el total de metros de la península, por el precio de 14 pesos m/n señalado á cada metro cuadrado, deduciéndose de esa suma el valor actual de ese terreno.

8° Que conferido traslado á la empresa, su representante lo evacuó sosteniendo que el *juicio de expropiacion* está ya terminado, y no puede volverse sobre él, y además en el fallo de los peritos *está incluida la indemnizacion que se cobra.*

9° Que si las partes convinieron, como el actor lo reconoce, en limitar la expropiacion al terreno necesario para la vía, y la Su-

prema Corte sólo dejó subsistente el fallo del tercero en la parte que se refiere á este terreno, anulándolo en lo demás, es evidente que con esto terminó el juicio de expropiacion, y agrega que no es posible sostener que ha quedado pendiente la indemnizacion, porque es sobre este punto que fué anulado el fallo del tercero, en cuanto condenaba á la empresa al pago de perjuicios.

10° Que cuando se dice que á Martinez sólo se ha pagado el valor del terreno, se sostiene una inexactitud, pues *se le han pagado tambien los daños y perjuicios*, como lo va á demostrar, recomendando previamente que se tenga en cuenta los dos siguientes *hechos: a*) que los peritos fueron nombrados para proceder con sujecion á ley de expropiacion de la provincial; y *b*) que segun esta ley, *los peritos son verdaderos jueces árbitros.*

11° Que con arreglo al artículo 14 de dicha ley, «el valor de la indemnizacion deberá comprender *los perjuicios* que sean una consecuencia forzosa ó directa de la expropiacion». Que, en su consecuencia, el fallo de los peritos comprende los perjuicios á que ha tenido derecho el expropiado.

12° Que el mencionado fallo surte los efectos de la sentencia y termina el pleito, el que no puede reabrirse sin ir contra la cosa juzgada.

13° Que además, los peritos cumplieron con los preceptos de la ley de expropiacion, que manda comprender los perjuicios en el valor de la indemnizacion que se fije y que ellos, de comun acuerdo, fijaron las dos siguientes cuestiones: *a)* superficie á expropiarse; *b)* precio que debía abonarse; que respecto de la primera cuestion estuvieron de acuerdo, pero se expidieron en disidencia en la segunda.

14° Que si bien hubo desacuerdo en cuanto al monto de la indemnizacion, no lo hubo en las declaraciones terminantes que hicieron de que en el precio que debían determinar se compren-

dían los perjuicios; que así de comun acuerdo sentenciaron: «*Cuarto:* Que á más de que el Ferrocarril está obligado *por la ley* á pagar el precio é *indemnizar los menoscabos* que sus construcciones causan en el terreno indicado, la expropiacion de la citada área (la de 60.000 metros cuadrados), *es provechosa á sus intereses*».

15° Que más adelante el perito del señor Martinez agrega: «que la expropiacion de una área tan grande (la de 60.000 metros cuadrados) priva al propietario de los beneficios que pudiera reportar en lo *sucesivo y que ofrece una grande utilidad é incalculables ventajas á la empresa* expropiante, lo cual no acontece con áreas limitadas y pequeñas *destinadas tan sólo al trayecto de la vía*».

16° Que, finalmente, el precio que la empresa debe pagar no sólo debe comprender el valor real de la superficie, sinó tambien la *indemnizacion del perjuicio* sobrevenido al propietario; que en seguida el perito de la empresa falla declarando que: «el *precio* que el Ferrocarril debe pagar es de *tres pesos m/n por metro, incluyendo en este precio los daños y perjuicios*».

17° «Que en conclusion, agrega el fallo de estos peritos, dando por pronunciada su decision en los términos que anteceden, así lo proveyeron y fallaron, debiendo la segunda cuestion propuesta *sobre el precio* que debe abonarse por el metro cuadrado, acerca de lo cual existe disidencia, ser resuelta por un tercero, perito dirimidor, de conformidad á la ley de la materia»; que, en presencia de estos antecedentes, es evidente que en el precio fijado por los peritos *estaba incluida la indemnizacion*.

18° Que la empresa demandada manifestó tambien que no puede admitirse como argumento que la limitacion de superficie expropiada infiere un perjuicio á Martinez, porque los peritos, de acuerdo, han declarado que la expropiacion de una área tan grande (la de 60.000 metros) «es provechosa á los intereses de la empresa y le ofrece una grande utilidad é incalculables venta-

jas», de modo que la limitacion del área no sólo no acarreó á Martinez un perjuicio sinó que, segun los peritos, ha privado á la empresa de un provecho y de una grande utilidad, beneficiándose el expropiado, como es natural, que se vió obligado á desprenderse sinó del terreno estrictamente necesario al Ferrocarril. Terminó pidiendo el rechazo de la demanda con expresa condenacion en costas.

19° Que conferido un nuevo *traslado por su órden*, las partes se expidieron insistiendo en sus argumentos, y habiéndose llamado autos para definitiva, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.

Y considerando: 1° Que la Suprema Corte ha establecido en su fallo definitivo (véase foja 237, expediente sobre expropiacion) *que los peritos nombrados por las partes tenian por mision pronunciarse sobre los dos siguientes puntos, segun los términos* de la ley provincial que regía el caso: 1° *valor del terreno* expropiado; 2° indemnizacion que debía abonar el expropiante; omitiendo sin embargo laudar sobre este último punto.

2° Que á consecuencia de esto, ese alto tribunal anuló el fallo del perito árbitro tercero, *en cuanto fijaba la suma á pagarse por indemnizacion de perjuicios*, puesto que no habiendo disidencia sobre este particular entre los peritos, por no haberse pronunciado al respecto, al tercero no le era lícito hacerlo.

3° Que aunque el perito señor Collet, nombrado por el Ferrocarril, *se expidió sobre la indemnizacion*, la que expresamente no incluye en el precio que fija al terreno (véase foja 38 vuelta), no por eso es menos exacto lo aseverado por la Suprema Corte, pues el perito nombrado por el señor Martinez *no hizo igual pronunciamiento, y desde luego no hubo fallo sobre dicha indemnizacion*. La indemnizacion de que habla el doctor Vaca Guzman (véase foja 37 vuelta), *no es la debida en con-*

cepto de la expropiacion, sinó por la privacion que del terreno sufrió su dueño mientras lo ocupó el Ferrocarril antes de procurar su adquisicion.

4° Que el señor Martinez no reclamó en oportunidad de la omision de los peritos árbitros, al pronunciar su fallo, quedando éste por lo tanto, e' cutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada, como fué pronunciado, segun lo dispuesto en las leyes 23 y 35, título 4°, partida 3ª.

5° Que en su consecuencia, el señor don J. N. Martinez *no puede pretender la reapertura del juicio con el fin de que se falle sobre un punto anteriormente sometido á los peritos árbitros* y más, cuando perfecta ó imperfectamente, esos jueces lo *invocan en su sentencia arbitral.*

6° Que menos puede alegar el actor semejante pretension, cuando como puntualizado el perito árbitro señor Collet *laudó sobre la indemnizacion*, cuyo fallo debe reputarse que aceptó el expropiado cuando no formuló reclamacion alguna sobre la omision que al efecto sufrió su perito árbitro doctor Vaca Guzman.

Por todo ello, y demás fundamentos concordantes de los escritos de fojas 12 y 42, fallo: desechando la demanda interpuesta, é imponiendo al actor Don Julian N. Martinez perpétuo silencio, y todo con la especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero*: Que esta Suprema Corte no se ha pronunciado, como lo afirma el juez *a quo* en el fallo

apelado, negando la existencia de perjuicios en la expropiacion del terreno de Don Julian N. Martinez, limitándose el fallo de foja doscientas treinta y siete (expediente agregado) á declarar que el perito tercero señor Huergo no pudo pronunciarse respecto de tales perjuicios, por cuanto en ese punto no había habido disidencia entre los peritos de las partes, señores Collet y Vaca Guzman.

Segundo: Que estos últimos señalaron una área de terreno á expropiarse por el Ferrocarril del Oeste, mucho mayor que la necesaria para la vía, estableciendo que la expropiacion del terreno designado en los autos con el nombre de «La Península» se imponía, por quedar completamente inutilizado, involucrando en esa expropiacion todos los capítulos de perjuicios reclamados por el expropiado.

Tercero: Que terminado el juicio de expropiacion, el expropiante ha abonado á Martinez la suma de doscientos setenta mil doscientos ocho pesos con cuarenta y seis centavos moneda nacional, conforme á la liquidacion practicada á foja trescientos una de los autos principales.

Cuarto: Que posteriormente, el mismo Martinez, y, segun lo manifiesta en su escrito de foja una, con el fin de cobrar los perjuicios que le fueron reconocidos por los peritos Vaca Guzman y Collet, ha deducido la presente demanda.

Quinto: Que al hacerlo, abandona la única base fijada al efecto por estos peritos, que era la expropiacion de la península, pues reconoce que no puede obligar al Ferrocarril á expropiar mayor área de terreno que la necesaria para la obra pública que motivó la expropiacion.

Sexto: Que en estas condiciones, no hay en los autos elementos que basten para conocer la extension y la estimacion pecuniaria de esos perjuicios por más que sea cierto el hecho de que su existencia fué reconocida por el laudo de Collet y Vaca Guzman.

Séptimo: Que, en consecuencia, es llegado el caso de que la demanda se sustancie en el juicio ordinario correspondiente, con arreglo á derecho, y teniéndose en cuenta las sumas ya abonadas por el Ferrocarril con motivo de esta expropiacion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, y vuelvan los autos al Juzgado de su orígen, para que, aplicándose las leyes de procedimiento federal, se proceda con arreglo á las declariones precedentes. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse junto con los autos traidos para mejor proveer.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVI

El Banco Nacional contra Don Salvador G. Gomez, por cobro de pesos; sobre garantías

Sumario. — La hipoteca es mayor garantía que el embargo, y puede constituirse por una suma determinada, sujeta á reduccion.

Caso. — El ejecutado dedujo recurso de reposicion del auto de solvendo, fundado en irregularidades de procedimiento. Mientras se sustanciaba este incidente, se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 28 de 1894.

Autos y vistos: Considerando el Juzgado suficientemente garantida la deuda del solicitante al Banco Nacional con la propiedad que ofrece á embargo y títulos de depósito por valor de 8000 pesos moneda nacional; por tanto y en mérito de los fundamentos aducidos en el acápite final del precedente escrito, se resuelve levantar la inhibicion decretada en autos, librándose para el efecto los oficios correspondientes, prévia anotacion del correspondiente embargo de la citada propiedad. Al otrosí, como se pide, bajo constancia en autos.

Juan del Campillo

Contestado por el Banco, el traslado que se le confirió de la reposicion deducida por Gomez se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 7 de 1894.

Habiéndose declarado por el auto de fecha 28 de Julio pasado, suficientemente garantida la deuda del ejecutado señor Salva-

dor G. Gomez, al Banco Nacional, con la propiedad embargada al mismo, y títulos de depósito que en dicho auto se expresa déjase sin efecto el mandamiento de ejecucion librado contra aquel por el total de su deuda (artículo 19 de la ley de liquidacion del Banco Nacional), y para mejor proveer en el estado actual del juicio, comparezcan las partes á juicio verbal el dia 20 del corriente á las 2 de la tarde.

Campillo

El Banco apeló y se le concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Vistos y considerando: Que, segun lo ha expresado la parte del Banco en el informe *in voce* producido ante esta Suprema Corte, funda la apelacion, no en la consideracion del valor de los bienes embargados, que reputa, al contrario, suficientes en relacion al monto de la deuda cuyo pago demanda, sinó porque el embargo simple no pone al Banco á cubierto de eventualidades, asegurándole durante el largo tiempo de la liquidacion del Establecimiento, el pago del crédito.

Que en consecuencia de esa manifestacion, expresó igualmente que no tenía inconveniente en aceptar el pago y ejecucion del crédito en la forma establecida por el auto apelado, siempre que se constituyera hipoteca sobre la casa embargada.

Que la parte de Gomez no ha hecho oposicion á las citadas indicaciones del Banco, expresando que no había sido requerido por el ejecutante para constituir la hipoteca mencionada.

Que en efecto, el simple embargo de una cosa no ofrece las garantías que una fianza ó hipoteca, en cuanto aquel no se halla comprendido entre los actos ó causas de la preferencia de créditos reglada por los códigos de fondo para los casos en que, segun ellos, proceda las cuestiones de graduacion.

Que, por tanto, el citado embargo no llena las condiciones que sirven, segun el artículo diez y nueve de la ley número tres mil treinta y siete, á limitar los derechos del Banco para demandar en juicio el íntegro pago de su crédito.

Que la divergencia entre las partes sobre el monto de la deuda no puede ser un obstáculo para la constitucion de la hipoteca, desde que, conforme al artículo tres mil ciento cincuenta y tres del Código Civil, pueden garantirse con hipoteca tambien los créditos eventuales ó condicionales, de lo que se deduce, que el otorgamiento de la hipoteca sobre la base del valor total del crédito que el Banco demanda no perjudicaría al demandado, que entiende deber menos, pues que los efectos de la hipoteca se limitarían, en último resultado, á la suma que en realidad adeuda el ejecutado, una vez que, haciendo valer sus defensas le fueren ellas reconocidas ó aceptadas.

Por esto, se declara: que el ejecutado ha de constituir hipoteca sobre la casa embargada, tomándose como base la totalidad del crédito cobrado por el Banco, y sin perjuicio de las reducciones á que haya lugar, modificándose en estos términos el auto apelado de foja ciento sesenta y cinco vuelta, en su primera parte, no siendo apelable en su segunda parte. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVII

El Doctor Don Salvador Andreu y Grau contra Legar y Cª; sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario.— Corresponde al actor la prueba de ser falsificadas las mercaderías que el demandado vende bajo la marca de aquel, y de haber sido vendidas con conocimiento de la falsificacion; sin esa prueba, el demandado debe ser absuelto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por Galileo Maldura, en representacion del doctor Salvador Andreu y Grau, contra Legar y Cª, por falsificacion de marca de fábrica, de los cuales resulta lo siguiente:

Que á foja 1ª se presenta el referido Maldura exponiendo: que tiene conocimiento de que los boticarios que enumera en

seguida falsifican la marca ó por lo menos venden algunas pastillas con marca falsificada, como si fueran las conocidas con el nombre del doctor Andreu, contra la tos; que estos señores venden dichas mercaderías con etiquetas tan perfectamente imitadas, que, á menos de ser uno farmacéutico y conocer bien el artículo, tiene forzosamente que caer en engaño; y siendo dichas pastillas, hechas sin conocer la receta del doctor Andreu, inútiles para curar la tos y tal vez nocivas, el espendio que esos señores hacen del producto falsificado le perjudica enormemente en la opinion del público, además de los daños inherentes á la venta de todo producto falsificado; que su poderdante es dueño de la marca que usa para distinguir dichas pastillas, debidamente registrada en la oficina correspondiente, con arreglo á la ley de la materia; y en consecuencia, acogiéndose á la ley de marcas de fábrica en sus disposiciones del título 3° y al artículo 35 de la misma, entabla formal demanda contra los mencionados señores, pidiendo que se le condene á las penas establecidas por dicha ley y al pago de los daños y perjuicios que han irrogado á su poderdante, más las costas del juicio.

Mandado trabar embargo en cada una de las casas indicadas por el demandante, éste mismo solicitó que se suspendiera en varias de ellas, y una vez verificada la diligencia de embargo en la botica de la calle de Piedad número 1800, de que da cuenta el acta de foja 41, desistió el actor de la demanda contra varios y contra M. Magnasco, pidiendo que la entablada contra éste se entendiese con los sucesores Legar y C^a; y corrido el traslado de la demanda á estos últimos, la contestan á foja 68, manifestando:

Que en 24 de Agosto de 1892 presentóse á su casa un corredor ofreciendo en venta pastillas del doctor Andreu á diez y siete pesos la docena de cajas, comprándoie dos docenas, las que pagaron al contado al recibirlas;

Que habían ya vendido nueve cajas cuando se presentó él Ofi-

cial de Justicia, al cual hicieron entrega de todas las cajas existentes que eran quince, las que fueron lacradas y fimadas, levantándose un acta en la que hicieron constar su protesta, por no saber si efectivamente esas pastillas eran falsificadas ó no;

Que no tenían conocimiento de que hubiese falsificacion de esas pastillas, y siendo así era el deber del doctor Andreu haber prevenido por medio de circulares ó avisos en los periódicos que existía tal falsificacion, evitando que fueran sorprendidos no sólo ellos sinó tambien los consumidores;

Que los representantes del doctor Andreu clasifican de falsificadas las cajas de pastillas que sacaron de su farmacia, por órden judicial, dando como única razon las que dejan expuestas en el acta que se levantó en el mismo momento; y que como puede ver el Juzgado, la marca que estos señores han registrado no es la antigua con que comerciaba el doctor Andreu en la plaza, cosa que pueden atestiguar muy bien las casas mayoristas de drogas;

Que ¿cómo quedan, entónces, conceptuadas las anteriores? ¿Son legítimas ó no lo son? ¿Son ó no legítimas las que se sacaron de su casa?

Que la responsabilidad del farmacéutico es amplia respecto de aquellos preparados de fórmula conocida, pues con ellos no pueden ser sorprendidos, teniendo la obligacion de analizar los productos y clasificarlos, no sucediendo lo mismo en lo tocante á específicos extranjeros de fórmula ó receta secreta, como las pastillas del doctor Andreu;

Que en este caso no debe verse tan sólo si el envase ó envoltorio del artículo ó una coma más ó menos diferencian una caja de otra, lo cual puede ser un error de impresion que haya pasado desapercibido para el fabricante ó que los empaquetadores hayan empaquetado mal;

Que lo que debe saberse para la clasificacion de bueno ó malo es la fórmula del producto y sometiendo ambas á un análisis

químico para que dé su fallo el químico encargado de ello;

Que, por lo tanto, piden que se les absuelva de la acusacion, dejándoles á salvo sus derechos por los daños y perjuicios que se les han ocasionado.

Recibida la causa á prueba no se ha producido ninguna por el actor, habiendo sólo los demandados presentado el recibo de foja 75.

Y considerando: Que habiendo el demandante deducido su accion contra el demandado atribuyendo á éste, falsificacion de las pastillas del doctor Andreu, ó venta de estas pastillas con marca falsificada, le correspondía como actor la comprobacion de los hechos que sirven de base á su demanda; esto es, que las pastillas embargadas en casa de los demandados son falsificadas ó tienen marca falsificada y que los acusados son actores ó cómplices de la falsificacion ó que han vendido con conocimiento de ella.

Que aún cuando las cajas de pastillas embargadas debieran considerarse como falsificadas por ser ellas iguales á las presentadas en tal carácter por el actor y diferir en algunos detalles de las presentadas por el mismo como legítimas, siempre habría sido necesario que el actor justificase si el demandado vendía el artículo falsificado, á sabiendas, con conocimiento de la falsificacion, puesto que la ley de marcas de fábrica y de comercio exige en estos casos por parte del acusado el dolo especial.

Que no habiendo el actor producido prueba alguna, su accion no debe prosperar, siendo inadmisible que una condenacion se funde en las simples afirmaciones de la parte interesada.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de culpa y cargo á los demandados Legar y Cª; dejando á salvo la accion que á estos corresponda por los daños y perjuicios que hayan podido sufrir, siendo las costas del juicio á cargo del actor. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Vistos: Por su fundamentos, se confirma con costas las sentencia apelada de foja ciento seis. Repuestos los sellos, devúelvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CVIII

Don Tomás B. Fowler, contra el ministro de la República de Chile, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — Por el hecho de haber un ministro diplomático entablado accion ante la Suprema Corte, sobre rescision y nulidad de un contrato, debe entenderse que se ha sometido á su jurisdiccion para las cuestiones sobre cumplimiento de dicho contrato, que participen del carácter de tercería.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Prescribiendo el artículo primero, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que la Suprema Corte conocerá en las causas que afecten á embajadores ú otros ministros diplomáticos, en la forma y modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.

Y teniendo en consideracion, que el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Chile, se ha acogido y sometido anteriormente por su propia voluntad y por hecho propio, á la jurisdiccion de los tribunales del país, ocurriendo en demanda, en representacion de su gobierno, contra la sociedad Lavarello hermanos, ó sus sucesores, reclamando la nulidad del contrato de venta del vapor «Aquila», y embargo de los valores de que hace parte la suma cuyo pago se gestiona en estos autos por Don Tomás B. Fowler, cesionario de los expresados Lavarello hermanos.

Que esa demanda en virtud de la cual, como acaba de decirse, el señor ministro de Chile y su gobierno mismo han apoderado á estos tribunales sin reserva alguna del conocimiento del asunto mencionado y en la cual dicho señor ministro, por acto igualmente de su exclusiva voluntad, ha comparecido y obligado su responsabilidad personal pende aún y se tramita ante esta Suprema Corte, habiendo en ella el señor ministro obtenido resolucion favorable en las medidas precautorias solicitadas por su parte, en defensa de los intereses que representa.

Que es regla admitida en el derecho internacional que la exencion de los ministros extranjeros de la jurisdiccion del país en el cual están acreditados, cede en el caso de demandas reconvencionales, ó que participen del carácter de una tercería en los procesos intentados previamente por ellos, renunciando á las prerogativas que le son inherentes en el carácter de tales.

Que en estos casos, segun esa misma regla, la propia actitud y el voluntario ocurso de los señores ministros á los tribunales del país ante el cual ejercen sus funciones, los coloca en la situacion de una parte privada, y somete al imperio de las leyes comunes en todos los actos del procedimiento, excusando ello consiguientemente el empleo de las formas diplomáticas para su citacion en los diversos incidentes de la causa, empleo que sería incompatible con las formas comunes de procedimiento en los juicios.

Que comprendiéndolo sin duda así el señor ministro de Chile, ha debido fijar y fijó en los autos iniciados por su parte un domicilio especial para recibir directamente notificaciones en él, y lo ha fijado tambien por intermedio de su apoderado en dicho juicio.

Que si no como una verdadera excepcion á la demanda del gobierno de Chile, debe reputarse como una tercería ó un procedimiento incidental y rigurosamente conexo con ella la reclamacion del cesionario de los demandados en aquel juicio pretendiendo el pago de una parte del precio, y la ejecucion del mismo contrato cuya nulidad se reclama por dicho gobierno, y son en consecuencia aplicables á tal reclamacion las reglas anteriormente establecidas.

Por estos fundamentos, y atento lo pedido por Don Tomás B. Fowler, á foja sesenta y nueve, la Suprema Corte resuelve insistir en lo que tiene mandado á foja treinta y ocho, y dispone en consecuencia que se corra directamente al señor ministro de Chile, el traslado allí ordenado.

En cuanto á lo pedido por el demandante á foja sesenta y seis, no procediendo la vía ejecutiva que se intenta entablar, no ha lugar. Repónganse los sellos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Abril 30 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: *Primero :* Que don Tomás B. Fowler se ha presentado demandando al ministro de Chile para que se le condene á pagar la suma de veinte y cuatro mil libras esterlinas, en virtud del endoso del documento de foja cuatro, hecho á su favor por Don César Lavarello.

Segundo : Que la Suprema Corte, con el mérito de los autos obrados y pendientes por demanda del señor ministro de Chile, en representacion de su gobierno, corrió traslado á dicho señor ministro (auto foja treinta y ocho).

Tercero : Que al ocurrir el Ugier al domicilio del señor ministro para hacerle la notificacion ordenada, éste expuso que en su carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario no podía aceptarla en la forma pretendida (foja sesenta y seis vuelta).

Cuarto : Que los autos á que se hace referencia á foja treinta y ocho, son los que inició el señor don Adolfo Guerrero, como representante del gobierno de Chile, contra don Vicente Bollero, representante del concurso formado en Génova á la casa de Lavarello hermanos, sobre rescision y nulidad del con-

trato de compra-venta del vapor «Aquila», y que posteriormente siguió el mismo señor Guerrero, en su carácter de ministro plenipotenciario de Chile, contra don Cárlos Porta, curador definitivo de la sociedad fallida de navegacion italiana de «Lavarello hermanos».

Quinto: Que la obligacion que surge de los términos de la carta de foja cuatro, firmada por el señor Gabriel Vidal, entónces ministro de Chile es personal á favor de César Lavarello y no del concurso de Lavarello hermanos, y que la accion del cesionario don Tomás B. Fowler, se dirige individualmente contra el gobierno de esa República, que es el que sigue los autos sobre nulidad de la venta del «Aquila».

Sexto: Que además, el objeto de los dos juicios es distinto, pues el uno versa sobre nulidad de un contrato, y el otro se refiere á cobro de pesos por persona que no ha tenido participacion ninguna en la celebracion de ese contrato, segun consta por la escritura que corre á foja veinte del expediente respectivo, en la que no se hace mencion del señor Lavarello.

Séptimo: Que en vista de lo expuesto en los anteriores considerandos el expediente iniciado por Fowler contra el ministro de Chile, no es incidente del que se sigue por el mismo ministro á nombre del gobierno de Chile, contra don Cárlos Porta, curador del concurso de «Lavarello hermanos», ni tiene relacion alguna con él, desde que son distintas las partes que intervienen en los dos juicios y de distinto género las obligaciones que les han dado orígen.

Octavo: Que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para conocer en la demanda entablada por Fowler, mientras el ministro de Chile no preste su consentimiento para ello, prévia autorizacion de su gobierno, como es jurisprudencia constante, y se ha resuelto en repetidos fallos, con sujecion á lo dispuesto en el artículo primero, inciso tercero, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, hágase la notificacion de la demanda en la forma que se indica en la vista de foja sesenta y una. Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CIX

Contra Brambilla, cónyuges, sobre falsa manifestacion y pena de dobles derechos

Sumario. — La diferencia de calidad, debidamente acreditada con la resolucion de la Direccion de Rentas, puede ser penada con la imposicion de dobles derechos, aunque lo haya sido estando la mercadería en depósito.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE RENTAS

Buenos Aires, Mayo 22 de 1894.

Examinada la muestra de las tohallas en cuestion, y teniendo en cuenta las consultas hechas á varios comerciantes introduc-

tores en el ramo, la Direccion General de Rentas, en acuerdo extraordinario de la fecha, resuelve: Declaradas comprendidas en la partida número 2845 de la tarifa vigente. A sus efectos, vuelva á la Aduana de la Capital, con la muestra respectiva.

Achával.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.

Visto lo resuelto por la Direccion de Rentas, y con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, resuelve se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho, y la que resultó de la verificacion practicada; hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría, y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que segun resulta del expediente principal, la resolucion de Aduana que ha motivado el presente recurso ha pronunciado la pena de dobles derechos por diferencia de calidad entre la mercadería expresada en el manifiesto de depósito, y la que realmente existía en los bultos en el acto de la verificacion.

Que la diferencia de calidad está debidamente acreditada con

la resolucion de la Direccion General de Rentas, que en caso de dudas entre la Aduana y el comerciante decide sin apelacion respecto de la partida de la tarifa de avalúos á que corresponde la mercadería.

Que la circunstancia de haber sido encontrada la diferencia estando la mercadería en depósito, no cambia las precedentes conclusiones, pues el artículo 16, parágrafo 2°, de la ley de Aduana vigente en el corriente año, dispone que las Aduanas podrán verificar las mercaderías en los depósitos, quedando las diferencias que resulten, de clase, de calidad, etc., sujetas á las penas que para casos análogos determinan las ordenanzas en los artículos 128 y 930; prescripcion que equipara las diferencias de mercaderías en depósito á las encontradas en el despacho directo, aplicándoles la misma penalidad, y hace por tanto comunes las reglas establecidas para determinar esas diferencias y resolver las dudas que al respecto pudieran surgir.

Que aún en defecto de la ley de Aduana vigente, el caso caería dentro de las prescripciones de los artículos 311 y 312 de las Ordenanzas, que han previsto y penado las diferencias *en más y en menos* encontradas en las mercaderías *en depósito*. En presencia de estas terminantes disposiciones, resulta ineficaz la defensa que pretende apoyarse en la falta de perjuicio que en caso de pérdida de la mercadería, resultaría para el Fisco obligado á responder tan sólo por lo manifestado. Por lo demás, es notorio que esta forma de manifestacion ha servido en muchos casos para la sustitucion y sustraccion de mercaderías de los depósitos fiscales.

Por estos fundamentos, de conformidad con las citadas disposiciones legales, se confirma, con costas, la resolucion apelada. En oportunidad devuélvanse los autos á la Administracion de Rentas. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1894.

Suprema Corte:

La Administracion de Rentas declara á foja 4, que la mercadería en cuestion está comprendida en la partida número 2854 de la tarifa vigente.

La Administracion de Aduana le impone en consecuencia, en virtud de la resaltante diferencia de calidad, la pena de dobles derechos; y la sentencia de foja 38 confirma, con fundamentos legales, la resolucion recurrida. La ley de Aduana vigente lo mismo que las Ordenanzas, imponen pena á toda falsa manifestacion ya para despacho, ya para depósito.

El artículo 311 de las Ordenanzas autoriza al efecto á la Aduana, para inspeccionar á la entrada, durante la permanencia en el depósito, y á su salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bultos depositados y el artículo 312, en caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y bultos inspeccionados, impone las penas establecidas en los artículos 930 á 934.

Ante estas prescripciones, no parece dudoso el derecho de la Aduana á penar por diferencias, no sólo respecto de las mercaderías pedidas á despacho, sinó de las introducidas en depósito, y por ello pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Vistos y considerando: Que esta Suprema Corte, para mejor proveer, ha mandado traer una pieza de la mercadería á que estos autos se refieren. Que examinada ella resulta confirmada la clasificacion hecha por la Administracion de Aduana.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse, y remítase á la Aduana la pieza que ha enviado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CX

Don José S. Pintos contra Don Celestino Figueroa, por reivindicacion; sobre excepcion de no parte

Sumario. — Para que el demandado por reivindicacion pueda oponer la excepcion de no parte, debe declarar no solamente el

nombre, sinó tambien la residencia de la persona á cuyo nombre tiene la cosa que se reivindica.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Agosto 9 de 1894.

Y vista la excepcion dilatoria deducida por el señor doctor Guillermo Correa, apoderado del señor Celestino Figueroa, en la demanda interpuesta en su contra por don José S. Pintos, sobre reivindicacion de un immueble, fundándose en que no *es parte*, porque él no posee á nombre propio, sinó en el de su suegro don José Lino Albarracin, quien debe contestar la accion intentada; con lo expuesto por la parte demandante en su escrito de contestacion; y considerando:

Que en la Justicia Nacional no son admisibles más excepciones *dilatorias* que las expresamente señaladas en la ley, y que la falta de *personalidad* en el *demandado* ó el hecho de *no ser parte* en el jucio, no se enumeran en ella. (Fallos de la Suprema Corte, serie 1ª, tomo 8, página 43; serie 2ª, tomo 9, páginas 107 y 190; tomo 10, página 185; tomo 11, página 342; tomo 12, página 550; tomo 13, página 158 y tomo 21, página 33).

Por tanto: resuelvo no hacer lugar á la excepcion dilatoria interpuesta, con costas, debiendo contestar el demandado en el término legal; sin perjuicio de la citacion que se mandará hacer al señor José Lino Albarracin, una vez que el señor Figueroa designe su domicilio en la forma pedida por la parte demandante. Hágase saber y repónganse.

José M. Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero*: Que de conformidad al artículo setenta y tres de la ley de Procedimientos y á la jurisprudencia establecida en su mérito, la excepcion de falta de personería en el demandado no es procedente en calidad de dilatoria.

Segundo: Que la limitacion á esa regla establecida por el artículo dos mil setecientos ochenta y dos del Código Civil, requiere que el que se dice mero tenedor, para negarse á contestar la accion reivindicatoria contra él intentada, declare el nombre y la *residencia* de la persona á cuyo nombre afirma ocupar la cosa.

Tercero: Que el demandado, al deducir la articulacion de foja diez y seis, no ha llenado la doble condicion mencionada, para colocarse dentro de una excepcion, que, como tal, no admite interpretacion ni aplicacion extensiva.

Por estos fundamentos: se confirma el auto apelado de foja diez y nueve, en cuanto ordena que el demandado Figueroa conteste derechamente la demanda, debiendo las costas de ambas instancias abonarse en el órden causado. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXI

Loma y Cª, contra don Juan Logarza, por falsificacion de marca de fábrica; sobre liquidacion de honorarios y gastos

Sumario.—1º La parte debe pagar á su procurador los gastos que son de carácter estrictamente judicial, y los intereses de las sumas que haya anticipado para satisfacerlos.

2º Son de ese carácter los gastos por derecho de regulacion, por diligencias de embargo verificadas ante un escribano suplente, y por exámen de libros hecho por perito.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

LIQUIDACION

Honorarios del procurador Cristian Siemes.....................	$ m/n 120.00
Derechos de regulacion pagados al doctor Pedro C. Reyna; segun recibo de foja..................	66.55

Pagado al Escribano Antonio Albacetti, por tres diligencias de embargo, segun recibos de foja 42..	75.00
Pagado al doctor Terra por exámen de libros y varios otros antecedentes, segun recibo de foja 44...	100.00
Veinte sellos de un peso cada uno, por actuaciones...............	20.00
	$ m/n 381.55

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 23 de 1894.

Vista la oposicion aducida contra la liquidacion de foja..., y considerando: que tanto la cantidad fijada al regulador como la pagada al Escribano autorizante del embargo de foja... son gastos de carácter estrictamente judicial y por lo tanto á cargo de la parte que ha seguido el juicio; que respecto de los honorarios del doctor Terra son igualmente á cargo de la parte, los que constan en juicio y que han sido fijados ya por el regulador, que no pueden ser elevados á mayor cantidad á los efectos de la liquidacion como pretende el Procurador Siemes; que igualmente debe abonarse el interés de la cantidad que resultare legítimamente adeudarse, hasta el momento de la liquidacion. Por ésto, se declara que así debe reformarse la liquidacion reclamada.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando, además, que el mandante debe satisfacer al mandatario los intereses correspondientes á las sumas que éste hubiere adelantado ó anticipado para la ejecucion del mandato (artículo mil novecientos cincuenta del Código Civil), se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y nueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXII

La provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad de la Capital Federal; sobre reivindicacion de terrenos

Sumario. — 1° Los terrenos conocidos con el nombre de «Palermo» ó «Parque 3 de Febrero» no pertenecen á la Muni-

cipalidad de la Capital por derecho propio preexistente y como sucesora de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

2° Habiéndose la provincia de Buenos Aires desprendido á favor de la Nacion del dominio de dichos terrenos en la extension de 4.950.000 metros cuadrados, no puede ejercer accion reivindicatoria sobre ellos, salvo sus derechos respecto de la mayor extension que quedase dentro de los mismos.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la provincia de Buenos Aires, acompañando los títulos de propiedad que corren de foja tres á foja noventa y seis, entabla accion reivindicatoria contra la Municipalidad de la Capital de la República, para que ésta le restituya la posesion de los terrenos á que aquellos títulos se refieren, y que dice están actualmente poseidos por la demandada.

Segundo: Que la Municipalidad de la Capital, sin negar los hechos ni precisar cuáles de aquellos terrenos posea, alega su derecho á la propiedad de toda extension territorial comprendida dentro del municipio, y que hubiese pertenecido á los terrenos conocidos con el nombre de «Palermo» ó «Tres de Febrero», por haber estos pertenecido á la Municipalidad de Buenos Aires, antes de la cesion de su territorio para capital de la República.

Tercero: Que trabado el pleito en estas condiciones, corres-

ponde averiguar si la provincia de Buenos Aires ha justificado los extremos de la accion que deduce, y, á su vez, si la Municipalidad de la Capital ha probado su derecho á la propiedad de todas las tierras reclamadas por aquella.

Cuarto: Que á este efecto, es menester tener en cuenta la legislacion de la provincia de Buenos Aires, referente á las tierras de Palermo, así como las disposiciones administrativas de la misma anteriores y posteriores á la creacion del paseo público «Tres de Febrero», fundado sobre una parte de esos terrenos.

Quinto: Que es indudable que de todos los antecedentes, resulta que la propiedad de las tierras en cuestion jamás le fué acordada ó reconocida por leyes ó decretos á la Municipalidad de Buenos Aires, habiendo ésta sido meramente administradora de ellas en algunas épocas, así como tambien lo fueron en otras la Municipalidad de Belgrano y diversas comisiones especiales dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Sexto: Que en estas condiciones se encontraban esos terrenos en la fecha de la federalizacion de la ciudad de Buenos Aires por la ley nacional de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y la provincial de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta; debiendo, por tanto, reconocerse que la Municipalidad de la Capital no puede invocar derecho propio, preexistente y como sucesora de la Municipalidad de Buenos Aires, á la propiedad de los terrenos en cuestion.

Séptimo: Que habiendo las recordadas leyes establecido que la Nacion y la Provincia celebrarían arreglos respecto de las propiedades de ésta que aquella adquiriera por la cesion de territorio ó por compras posteriores, los terrenos de Palermo ó el Parque Tres de Febrero, ha sido motivo de convenios especiales, por medio de los cuales la Nacion ha adquirido el dominio absoluto de aquellos, entregándolos despues á la Municipalidad en condiciones que no corresponde á esta Corte definir, por no ser materia del presente juicio.

Octavo: Que la única cuestion que ha surgido á este respecto es en cuanto á la extension del terreno cedido, pretendiéndose por parte de la Provincia que es sólo aquel que se encuentra expresamente comprendido dentro del plano aprobado para el «Parque Tres de Febrero» y por la Municipalidad demandada, que es toda la extension territorial que, dentro ó fuera del Parque, pertenecía á la provincia de Buenos Aires.

Noveno: Que si bien los límites precisos de los terrenos que la Nacion adquirió de la Provincia no han sido perfectamente determinados en los documentos que los precedieron, existe extremos bastantes para poder precisar, con exactitud, cuáles fueron las intenciones y propósitos, tanto de la Nacion como de la Provincia, al respecto; y como la Municipalidad demandada no puede invocar otros derechos que aquellos que emanan de la Nacion, resuelto aquel punto, queda resuelta la cuestion *sub-judice*.

Décimo: Que si bien antes de la cesion del municipio de Belgrano, por ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, para ensanche de la Capital de la República, pudo caber una duda respecto á la extension de terrenos que la Nacion entendía adquirir bajo la denominacion de «Parque Tres de Febrero», por cuanto los municipios de Buenos Aires y de Belgrano estaban limitados por el arroyo de Maldonado, no sucede lo mismo despues de incorporado este partido dé la provincia de Buenos Aires al Municipio federal, por cuanto en aquel se encuentran ubicadas todas las tierras de Palermo que no lo estaban dentro del municipio de la ciudad de Buenos Aires.

Undécimo: Que celebrados los arreglos definitivos entre la Nacion y la Provincia, por la convencion de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, aún cuando en ella se conglobaran las propiedades que ésta cedía á aquella, así como el precio que por ellas se pagaba, al referirse á todas esas propiedades, se tomaba por base las operaciones practicadas por los peritos Dillon, de la Provincia, Perez del Cerro, de la Nacion, y Cranwell,

tercero, incluyendo entre los bienes enajenados el «Parque Tres de Febrero».

Duodécimo: Que si bien los tres peritos nombrados no estuvieron de acuerdo respecto de la manera de proceder al justiprecio del «Parque Tres de Febrero», ni á la extension del área cedida, es indudable que, en cuanto á la provincia de Buenos Aires, la operacion practicada por su perito é invocada en el convenio de foja ciento sesenta y cuatro, determina claramente cuál fué su propósito en ese arreglo y cuál era la extension de terreno que intentaba ceder por él.

Décimotercero: Que habiendo el perito Dillon, en su informe, que esta Corte ha tenido á la vista, precisado (foja ciento once) que: *los terrenos denominados de Palermo, segun los datos que posee el Departamento de Ingenieros de la Provincia, tienen una superficie de cuatro millones novecientos cincuenta mil metros cuadrados* (4.950.000 metros cuadrados), acompañando un plano á ese informe, para mayor claridad de su concepto, no puede caber duda respecto á que la extension territorial acordada al «Parque Tres de Febrero», por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, al firmar el acuerdo de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, fué la que le asignaba su propio perito en las operaciones á que el mismo acuerdo se refiere.

Décimocuarto: Que en consecuencia, es forzoso reconocer que la provincia de Buenos Aires se desprendió en favor de la Nacion, de la propiedad de los cuatro millones novecientos cincuenta mil metros que fueron tasados por su perito don Juan Dillon, segun consta de la planilla que corre á foja ciento once y ciento doce de su informe, y que esa extension territorial es la que se determina en el plano que corre adjunto á foja ciento seis del mismo informe.

Décimoquinto: Que habiendo perdido la Provincia demandante el dominio de esos terrenos, no ha podido intentar su

reivindicacion, aún cuando la Municipalidad no tuviese derecho á poseer por sí, por cuanto poseería en nombre de la Nacion, á que esas tierras pertenecen á título oneroso.

Décimosexto: Que si fuera de la extension de los cuatro millones novecientos cincuenta mil metros cedidos expresamente por la provincia, quedase aún alguna extension de terrenos dentro de las áreas comprendidas en los títulos acompañados, esos terrenos no pertenecerían á la Municipalidad, que no ha acreditado su propiedad singular sobre ninguno de ellos, y que sólo puede invocar los que pertenecen á la Nacion, en virtud del convenio de foja ciento sesenta y cuatro.

Décimoséptimo: Que respecto á la propiedad de esos terrenos, en cuanto pertenezcan á la Provincia, esta Corte no está llamada á pronunciarse, por cuanto no han sido oidos los que pudieran alegar derechos sobre ellos, debiendo, por tanto, limitarse á declarar que ellos no pertenecen á la Municipalidad demandada, dejando á salvo los derechos de la Provincia para que en el juicio correspondiente los haga valer en la forma que estime conveniente.

Por estos fundamentos: se rechaza la accion reivindicatoria intentada por la provincia de Buenos Aires, en cuanto se refiere á los cuatro millones novecientos cincuenta mil metros cuadrados, señalados como límite del «Parque Tres de Febrero» en los planos é informe del ingeniero don Juan Dillon, corrientes entre los folios ciento seis y ciento doce de su «Liquidacion de cuentas con el Gobierno de la Nacion, libro segundo», y declara que el resto de los terrenos reclamados por la Provincia, con arreglo á los títulos acompañados, no pertenecen á la Municipalidad de la Capital; dejándose á salvo los derechos del demandante, para que pueda hacerlos valer como viese convenirle, sin especial condenacion en costas, por no haber mérito para ello.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos archívese,

devolviéndose á las oficinas de que procedan los antecedentes tenidos á la vista.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXIII

Vicente Casares é hijos contra Parcus y Kexel; sobre cobro de estadías

Sumario.—1° Aunque no exista convenio sobre estadías ellas deben ser indemnizadas por el consignatario de las mercaderías, si la demora es debida á su culpa.

2° Deducida la demanda por estadías, á contar desde un día determinado, no es permitido al juez concederlas por los días anteriores.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 19 de 1891.

Vistos: estos autos promovidos por los señores Vicente Casares é hijos contra los señores Parcus y Kexel, por cobro de dos mil

ochocientos sesenta y seis pesos moneda nacional con cuarenta centavos, procedente de sobreestadías de las lanchas «Hersilia» é «Isabel», en la forma que expresa la cuenta de foja 13.

Resulta sustancialmente del proceso:

1° Que el vapor «Pleiades» llegado á este puerto el día 29 de Mayo de 1889, con procedencia de Amberes, trajo á la consignacion de los señores Parcus y Kexel cuatrocientos setenta y siete tirantes fierro con peso próximamente de trescientas toneladas, bajo las cláusulas y condiciones establecidas en el conocimiento presentado á foja 20, entre las cuales figura la de que la mencionada carga sería entregada en el muelle de la Boca, desde el pescante del buque, donde terminaba su responsabilidad.

2° Que por motivos concernientes al vapor, éste no entró á la Boca, trasbordando los referidos tirantes junto con otra parte de su cargamento perteneciente á diferentes consignatarios á las lanchas «Isabel» y «Hersilia», de propiedad de los señores Vicente Casares é hijos, para conducirlos desde la rada exterior, donde aquel quedó fondeado, hasta el puerto del Riachuelo á fin de cumplir las estipulaciones del conocimiento.

3° Que con fecha 4 de Junio del mismo año los lancheros señores Casares é hijos comunicaron á Parcus y Kexel por carta que en copia obra á foja 3, que los tirantes venidos á su consignacion hallábanse en sus mencionadas lanchas, pidiéndoles les avisaran dónde debían llevarlos, previniéndoles al mismo tiempo que si les ordenaban llevarlos á Catalinas, cobrarían el lanchaje de tarifa y si á la Boca, tendrían que darles puerto, pues de lo contrario cobrarían las estadías correspondientes.

4° Que el día siete los lancheros insistieron en su pedido por medio del memorandum que en copia corre á foja 5, al cual contestaron los señores Parcus y Kexel, con el de foja 9 de la misma fecha, manifestando que hasta ese momento les era imposible decidirse respecto á la descarga de sus tirantes, esperan-

do que podrían empezar la descarga al día siguiente, para evitar la protesta que aquellos amenazaban formular, y á ambos los daños y perjuicios, lo que dió lugar á que los lancheros replicaran en los términos que expresa el de foja siete.

5° Que en mérito de estos antecedentes, los lancheros formularon la cuenta de sobreestadías corriente á foja 113, en la cual se cobran diez días por la lancha «Isabel» y catorce días por la «Hersilia» hasta que fueron respectivamente descargadas, á contar desde el día 8 de Junio inclusive, concediendo tres de estadías ó plancha segun uso del puerto, corridos desde el día cuatro en que pasaron su primer aviso de tener la carga á bordo, deduciendo al efecto la correspondiente demanda por la suma de 2876 pesos 40 centavos que importan dichos días de demora á razon de sesenta centavos diarios por tonelada de la lancha «Isabel» y 198 de la «Hersilia».

6° Que los demandados sostienen en su defensa que nada han contratado con los señores Casares é hijos, y por consiguiente nada les deben, aunque fueran ciertos los hechos que relatan en su demanda, pues el flete de los tirantes venidos á su órden fué contratado en Amberes para ser entregados en los muelles de la Boca, no tocándoles averiguar por qué razones el vapor que lo trajo no entró á dicho puerto; que las lanchas con los tirantes y otras mercaderías llegaron á la Boca ó no encontraron muelle para atracar por estar todo ocupado por otras embarcaciones, en cuya ocasion fué que los lancheros se dirigieron á ellos pidiéndoles local y amenazándoles con protestas de daños y perjuicios por estadías, que formularon el día 8; que ese mismo día dijeron á su despachante señor Magins avisara á los lancheros que podían atracar á los muelles de la Boca para verificar allí la descarga y el día diez los lancheros manifestaron á los encargados de ejecutarla que era imposible hacerla allí, por la aglomeracion de buques, en vista de cuya manifestacion escribieron la carta de foja 11 accediendo á que los tirantes fue-

sen descargados por Barracas; pero entre tanto su despachante había obtenido unos cuantos metros de muelle en la Boca mediante un desembolso de cincuenta pesos y les comunicó á los lancheros que ya les había buscado sitio para el desembarco, lo que tambien se les avisó por escrito el 10 á las 6 y 30 de la tarde, no obstante lo cual la descarga no empezó hasta el meridiano del día 12, por no haber atracado los lancheros al muelle; que principiada ese día, se terminó el 21, resultando que deducidos los días inhábiles por diversas causas, se efectuó la descarga de la lancha «Hersilia» en día y medio, y la de la «Isabel» en tres días y medio, ó sea un promedio de 50 toneladas diarias en los cinco días hábiles de trabajo; que no recibieron la carta de fecha 4 de Junio, no siendo tampoco cierto que les ordenaran verificar la descarga en Barracas y dieron despues contraorden para hacerla en la Boca, como resultaba de los mismos documentos exhibidos por los demandantes.

Y considerando: 1° Que la accion deducida por los señores Casares é hijos no nace directamente de un contrato de transporte ó lanchaje celebrado con los consignatarios de la carga sinó del hecho de haber tenido á bordo de sus lanchas la carga perteneciente á los demandados como una prolongacion del vapor que la condujo desde Amberes y que por razones particulares no creyó conveniente entrar al Riachuelo, en cuyo carácter indiscutiblemente tienen una acción *in rem* como habrían tenido el derecho de retencion ú otros privilegios, segun el caso sobre la misma carga, para ser indemnizados de los perjuicios resultantes de una injustificada demora ó de cualquier gasto legal como porteadores, subrogados al conductor primitivo, conforme al artículo 171 del Código de Comercio.

2° Que aunque los demandados niegan haber recibido el memorandum de fecha de 4 de Junio, que en copia obra á foja 3, es evidente que en esa fecha tuvieron ya conocimiento de la existencia de su carga á bordo de las lanchas de los demandan-

tes y de las demás circunstancias que expresa el referido memorandum, concernientes á la descarga, pues todo ello se halla implícita ó esplícitamente consignado en la carta de foja 21, presentada por los señores Parcus y Kexel y dirigida á ellos por su mismo encargado para efectuarla, quien coincide con los lancheros en exigir una pronta solucion respecto al punto donde decidían verificarla para dar principio á dicha operacion.

3° Que de la carta de foja 9, dirigida por Parcus y Kexel á los lancheros, resulta que el día 7 de Junio aún no habían tomado ninguna decision definitiva al respecto, comunicándoles recien el día 10 su conformidad para que la descarga se efectúe en Barracas, frente á la Avenida Montes de Oca, no obstante lo cual se varió luego el punto, resolviendo el mismo día 10, pero ya fuera de horas hábiles, que las lanchas atracaran al muelle de la Boca, de modo que la descarga principió recien el meridiano del día doce, segun la misma exposicion de los demandados.

4° Que ambas partes están conformes en cuanto á los días empleados para la descarga de las dos lanchas, así como que la de la «Hersilia» se hizo despues de terminada la de la «Isabel», difiriendo únicamente en un día respecto de esta última, de modo que puede aceptarse como punto fuera de discusion que en dicha operacion se emplearon nueve días corridos, de los cuales hay que deducir los días festivos, uno inhábil por lluvia y otro por causa de la carga existente á bordo, de pertenencia de otros consignatarios, segun los datos contenidos en la carta de foja 22, no contradichos por los demandantes, resultando por consiguiente haberse efectuado en cinco días hábiles completos, ó sea, próximamente á razon de cincuenta toneladas diarias como dicen los demandados, lo que demuestra haberse procedido con la propia y conveniente actividad segun los usos del puerto, que por regla general no exceden de ese número de toneladas diarias, siendo en muchos casos menor.

5° Que prescindiendo por un momento de si era ó no obli-

gacion de los consignatarios de la carga proporcionar muelle para la descarga, es evidente que los dias trascurridos desde el cuatro de Junio hasta que se decidieron á efectuar la descarga en el Riachuelo, constituye una demora injustificada en relacion á los lancheros, pues sólo convenía á los intereses de los consignatarios, quienes, por consiguiente, deben soportar sus consecuencias, consistentes en el perjuicio causado á los lancheros por esta demora.

6° Que aunque el contrato de fletamento dice que la mercadería se entregará en el muelle de la Boca, debe conceptuarse que ésta es una denominacion genérica, que sólo significa la entrada del buque al Riachuelo para entregar la carga en el muelle que los consignatarios designen, porque la larga extension de muelles existentes en él, prácticamente impone las denominaciones específicas usuales en el comercio, de donde se infiere que dicha indicacion constituye una obligacion implicada en el contrato, á cargo de los consignatarios.

7° Que mirada así la cuestion es inmaterial á su solucion la de si tambien se hallaban obligados *á dar muelle libre* para la descarga, puesto que la primera indicacion del muelle donde debían atracar las lanchas fué dada al finalizar el día diez, de modo que la descarga se principió despues de ese dia, no por falta de muelle libre sinó por falta de indicacion de muelle. Pero si los actos subsiguientes de las partes sirven de base para interpretar las convenciones, el hecho de haber los señores Parcus y Kexel proporcionado un muelle, haciendo erogaciones para conseguirlo, demostraría que ellos mismos entienden que su obligacion alcanzaba tambien hasta allí, concurriendo ambas circunstancias á hacerlos responsables de la demora, por haber omitido cumplir en tiempo propio esas obligaciones.

8° Que el hecho de haber enviado el vapor «Pleiades» la carga en dos lanchas en vez de una, es ya un punto que no concierne á los intereses del consignatario de la misma, de modo que

no puede imputársele culpa ni omision por no haber proporcionado suficiente extension de muelle para que descargasen las dos lanchas simultáneamente: como no lo sería si en vez de dos hubiesen enviado seis ó diez. Con relacion á él, las lanchas, cualquiera que sea su número, sólo representan el buque mayor, debiendo computarse como un sólo barco con la capacidad de registro sumada de ambos para los efectos del pago de indemnizaciones por demoras.

9° Que aunque no aparece haberse estipulado en el contrato de transporte que se pagarán estadías por la demora para retirar la carga del vapor «Pleiades» ni tampoco respecto de las lanchas en que se hizo la descarga, siendo el tiempo un elemento de gran valor é importancia en las transacciones marítimas comerciales, se entiende siempre implicado en todo contrato que el dueño ó consignatario de las mercaderías proveerá la descarga en un tiempo razonable (Parson, *On Shipping and Admiralty*, página 310), no apareciendo en este caso justificada la demora en dar órdenes relativas al punto donde aquella debía efectuarse, lo que determinó la pérdida de los días transcurridos desde el 4 al 10 de Junio, en los cuales las lanchas han debido soportar gastos que la carga debe indemnizar.

Así, en el caso de Clendaniel v. Tukerman, citado por Parson, el juez Harris, que expresó la opinion del Tribunal, dijo: «Es cierto que las propiamente llamadas estadías sólo son pagables cuando se han estipulado en el contrato de fletamento; pero tambien es cierto que cuando un buque ha sido detenido impropiamente por el fletante ó el consignatario de la carga, el capitan ó armador puede tener una accion especial para obtener la indemnizacion del daño resultante de la detencion», siendo precisamente esta accion la que han ejercitado los señores Vicente Casares é hijos.

10° Que por la misma razon no puede aplicarse el plazo de tres días que acuerda la tarifa de lanchajes para efectuar la

descarga en el presente caso, debiendo calcularse el tiempo en que aquella se debió efectuar como si procediese del buque mayor á razon de tantas toneladas diarias, conforme á los usos del puerto, en defecto de estipulacion expresa al respecto.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Parcus y Kexel al pago de seis días de estadías, á razon de sesenta centavos diarios por tonelada sobre 399 toneladas que suman las lanchas «Hersilia» é «Isabel», como indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos por dichas lanchas, por la demora en efectuar la descarga, desde el cuatro al diez de Junio inclusive, cuyo pago se efectuará en el término de diez días con los intereses legales desde la interpelacion judicial. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun lo comprueba el conocimiento de foja veinte, traducido á foja treinta y seis, y lo reconocen los interesados, la carga consignada á los demandados debía ser entregada en el muelle de la Boca.

Segundo: Que en cumplimiento de esa obligacion y ya que el buque resolvió anclar en la rada exterior, se trasladó por su cuenta el cargamento á las lanchas de los demandantes, quienes quedaron así encargados de la terminacion del viaje en las condiciones estipuladas en el contrato de fletamento, por lo que toca á los cargadores.

Tercero: Que en consecuencia de esos antecedentes, es que

los actores no cobran flete por el trasporte, que había debido serles pagado por el buque, sinó la indemnizacion, que pretenden se les adeuda por demora en la descarga, imputable al cargador.

Cuarto: Que la demanda cobra, de referencia á la cuenta de foja doce, sumas diarias por dichas indemnizacion, arrancando el cargo desde el día ocho de Junio, con lo que queda eliminada toda cuestion, sobre responsabilidades anteriores á esa fecha, porque la sentencia debe corresponder á la demanda, que, con la respuesta, *es comenzamiento e raíz* sobre que ha de recaer aquella (Ley tres, título diez, partida tercera) y porque no es permitido acordar al actor lo que él no pide ni se considera en el derecho de pedir (ley diez y seis, título veintidos, partida tercera); regla que se violaría si se diesen indemnizaciones á los demandantes por retardos anteriores al citado ocho de Junio.

Quinto: Que principiada la descarga el doce de dicho mes de Junio, esa operacion se realizó con la *propia y conveniente actividad*, segun lo establece la sentencia apelada, consentida por los demandantes, en cuya virtud se deducen del cargo, en esa sentencia, los días transcurridos desde el referido día doce en adelante.

Sexto: Que en mérito de las precedentes consideraciones la cuestion á resolver queda limitada á los días corridos desde el ocho de Junio inclusive, primer día de demora invocada por la demanda como fundamento de la indemnizacion pedida, hasta el doce exclusive del mismo mes.

Séptimo: Que la improcedencia de la demanda en relacion al día once no puede desconocerse, desde que consta de autos, sin contradiccion, que los demandados habiendo conseguido muelle libre en la Boca, dieron de ello aviso á los demandantes el día diez, á fin de que efectuasen la descarga en el lugar convenido, la que no se inició el once, porque los lancheros no pudieron atracar al muelle ó lo que es lo mismo, á consecuencia de un he-

cho que si escusa el retardo de los mencionados lancheros en atencion á los motivos que exponen para justificarse, no puede ser causa de responsabilidades para los cargadores, á quienes nada se imputa ni puede imputarse en relacion á la imposibilidad por circunstancias á ellos ajenas en que se encontrasen las lanchas para las maniobras, á que se agrega que ese día tampoco está incluido en la sentencia.

Octavo: Que hay justicia en que los cargadores abonen indemnizacion por los días ocho, nueve y diez, porque, como lo demuestra la sentencia apelada y aún admitiendo que no fuese de su deber proporcionar muelle libre, ha habido falta de su parte en cuanto recien al finalizar el día diez hicieron la indicacion de muelle para la descarga, dejando sin efecto la que habían hecho en el mismo día para que esa operacion se realice en Barracas, cuando, es cierto, que por lo menos desde el siete estaban prevenidos de la necesidad de señalar local para la citada descarga (cartas de fojas cuatro y siete).

Por esto, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y siete, se condena á los demandados al pago de tres días de estadías, á razon de sesenta centavos diarios por tonelada sobre trescientas noventa y nueve toneladas, cuyo pago se efectuará en el término de diez días, con los intereses legales desde la interpelacion judicial, quedando en estos términos modificada dicha sentencia.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIV

D'Abreu y Martinez, contra Don Cárlos A. Pica, por cobro ejecutivo de pesos; sobre prescripcion.

Sumario. — 1° Suprimida por el nuevo Código de Comercio la disposicion del artículo 1010 del antiguo, la interrupcion de la prescripcion, causada por la demanda, debe considerarse con arreglo al derecho comun, que continúa, mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la desercion de la instancia.

2° Demandado el cobro de un documento á la órden, y dictada sentencia de pago, la accion del acreedor no está sujeta á la prescripcion del crédito demandado, sinó á la de la cosa juzgada.

Caso. — En Febrero de 1888, Don Antonio Martinez, por los señores D'Abreu y Martinez inició ejecucion contra Don Cárlos A. Pica, por 2700 pesos, importe de un pagaré á la órden. Embargado un crédito que Pica gestionaba judicialmente en union de Don Luis D'Abreu contra los señores Chute y Brooks, se citó de remate al ejecutado, el cual opuso la excepcion de pago.

El Juez Federal, por sentencia de 28 de Febrero de 1889, no hizo lugar á la excepcion, y mandó llevar la ejecucion adelante.

La Suprema Corte, por sentencia de 10 de Junio de 1890, mandó llevar la ejecucion adelante, por el importe del pagaré, menos la suma de 300 pesos, declarando que las costas debían pagarse en el órden causado.

Devuelto el expediente, se practicó la liquidacion del crédito, que ascendió á 2848 pesos, por cuya suma se dictó nuevamente auto de solvendo á pedido del ejecutante, con fecha 10 de Julio de 1890.

No habiéndose cumplido este auto, se mandó librar mandamiento de embargo; y en este estado, el ejecutante recibió 1525 pesos, procedentes del crédito embargado, con fecha 28 de Noviembre de 1890.

Despues de esto, quedó paralizado el juicio hasta el 30 de Abril del año 1894, en que el apoderado de los actores presentó escrito pidiendo el embargo de los muebles de la casa habitacion del deudor.

Trabado el embargo, despues de hecha una liquidacion que ascendió á pesos 2006 con 14 centavos, y cuando se trataba del nombramiento de martillero para la venta de los muebles, el ejecutado pidió que se declarara prescripto el crédito. Dijo: que oponía la prescripcion, fundado en el artículo 848, inciso 2°, del Código de Comercio, porque D'Abreu le debía una suma mucho mayor aún, que por el momento no podía compensarle. Que entre el 28 de Noviembre de 1890, en que quedó paralizado el juicio, y el 30 de Abril del año 1894, en que se inician las nuevas gestiones, habían transcurrido más de los tres años que previene la ley para la prescripcion, que puede, por otra parte, oponerse en todo tiempo y en cualquier estado de la causa.

Corrido traslado, contestó la parte ejecutante, y despues de

negar que D'Abreu fuera deudor del ejecutado, expuso: que él no funda su accion en el pagaré que ha sido objeto de sentencia pasada en cosa juzgada; que lo que Pica adeuda es lo que resolvió la sentencia, que vale más que el pagaré, y por consiguiente, nada tiene que hacer el artículo 848 del Código de Comercio; que á falta de disposicion expresa, la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado está sujeta á la prescripcion ordinaria de diez años (artículos 4023, Código Civil, y 844 del Código de Comercio); que dada una sentencia, su contenido, y nada más, es lo que constituye la obligacion (artículos 16 y 515, inciso 4°, del Código Civil); que no existen, cuando se trata de la obligacion *ex-judicato*, las razones que aconsejan someter á un término breve las acciones provenientes de las letras de cambio (Bravard Veyrrières, *Lettre de Change*, pág. 565; Dalloz, *Effets de Commerce*, número 834); que, finalmente, no ha habido contrato de cambio: Pica firmó un pagaré como documentacion de una deuda que sólo podría prescribirse por diez años. Pidió que se rechazara con costas la prescripcion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1894.

Y vistos: Considerando: Que si bien el Código de Comercio vigente (artículo 848, inciso 2°) establece que se prescriben por tres años las acciones de cualquier documento endosable ó al portador y la ejecucion que comprenden estos autos fué iniciada en virtud de un pagaré á la órden, incluido por tanto dentro de la referida disposicion, es de observar que la prescripcion de tres años se opone por el ejecutado cuando ha sido ya pronunciada la sentencia de remate, y cuando en cumplimiento de ella se ha hecho pago el acreedor de una parte de lo adeudado, con los fondos que se encontraban embargados.

En tal concepto, hay que dilucidar dos cuestiones para la debida resolucion de este asunto y son:

1ª La prescripcion interrumpida por la demanda, ¿vuelve á correr desde la fecha de la última diligencia judicial practicada en virtud de la interpelacion?

2ª La prescripcion de la accion que surge de la sentencia *actio judicati*, ¿se cumple por el mismo lapso de tiempo que la prescripcion de la accion ejecutiva, emergente del pagaré á la órden con que esa sentencia fué pronunciada?

Considerando respecto del primer punto: que si bien el antiguo Código resolvía la cuestion en sentido afirmativo, pues el artículo 1010 determinaba expresamente que la última diligencia judicial era el término de la interrupcion desde el cual volvía á correr la prescripcion, el Código de Comercio vigente ha suprimido esa disposicion, no la consigna ya en el título de la prescripcion liberatoria, y ha dejado sometida la materia en la parte no legislada especialmente, á las reglas del derecho comun (artículo 844).

Ahora bien, en materia civil el Código respectivo no contiene disposicion alguna semejante á la recordada del antiguo Código de Comercio, y se desprende del artículo 3987 que el legislador se ha propuesto sentar una regla distinta. El citado artículo da por no sucedida la interrupcion causada por la demanda, cuando se declara desierta la instancia.

Mas no habiendo nuestras leyes adjetivas estatuido regla alguna respecto de la caducidad ó perencion de la instancia, por el abandono del interesado en activar el procedimiento la interrupcion causada por la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio, de acuerdo con la máxima: *actiones que tempore perenut semel inclusae judicio salvae permanent*.

Considerando respecto del segundo punto: que aún cuando nuestras leyes no hayan determinado cuáles sean los efectos de la sentencia ó de la cosa juzgada en cuanto á la prescripcion,

habiendo el artículo 3987 del Código Civil previsto sólo el caso de sentencia absolutoria para dar por no ocurrida la interrupcion,—la doctrina á que nos remite el artículo 16 del mismo Código nos conduce á establecer que si la sentencia no opera propiamente novacion, puesto que ella sólo declara y corrobora la obligacion que ha provocado, forma por sí misma un nuevo título distinto de la obligacion primitiva, que comprende en el caso presente, otros elementos como los intereses y las costas del juicio, que no formaban parte del título inicial del jucio y que están ahora incluidos en la ejecucion que se sigue para hacer efectiva la condenacion pronunciada en la sentencia.

Los comentadores del Código Francés, á los cuales ha segui do principalmente nuestro codificador en esta materia, como Troplong y Aubry y Rau, están conformes en atribuir á la sentencia el efecto de producir una especie de novacion, de tal manera que la accion derivada de la cosa juzgada sólo se prescribiría de acuerdo con las reglas relativas á la prescripcion ordinaria. *Non originem judici spectandum sed ipsam judicati velut obligationem.*

Aubry y Rau dicen expresamente: «Cuando una demanda judicial ha sido seguida de un fallo que la ha acogido, la prescripcion de la *actio judicati* resultante de ese fallo sólo se cumple á los treinta años, aun cuando la condenacion se haya pronunciado en virtud de un crédito sometido á una prescripcion más breve.» (Aubry y Rau, § 215, ver tambien el párrafo 769).

En el mismo sentido se pronuncia Troplong, en el § 683, *De la prescription*, y Laurent, *Droit Civil Français*, tomo 32, § 163.

Por estos fundamentos, y demás concordantes del escrito de foja..., fallo: declarando improcedente la excepcion opuesta, con costas. Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 4 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento sesenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXV

La Municipalidad del Paraná, contra Don Diego Anderson; por accion redhibitoria y quanti minoris; sobre competencia.

Sumario. — La constitucion de domicilio especial para todas las cuestiones que puedan surgir de un contrato de compraventa, afecta tambien las que se suscisten por vicios redhibitorios en la cosa comprada.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 28 de 1894.

Y vistos: En el incidente de declinatoria de jurisdiccion promovido por el representante de Don Diego (James) Anderson contra la Municipalidad demandante, fundado en la cláusula sexta del contrato de compra-venta del establecimiento de las aguas corrientes de esta ciudad, celebrado en quince de Julio de 1889, corriente á foja 5.

Y considerando: Que en la cláusula citada los contratantes, Don Diego Anderson, vendedor, y la Municipalidad del Paraná, compradora, convienen en fijar la ciudad de Buenos Aires como domicilio especial para todas las cuestiones que pudieran surgir del referido contrato de compra-venta.

Que la originada por la demanda de la Municipalidad contra Anderson, pidiendo la resolucion del contrato de compra-venta citado ó la reduccion del precio, por existir vicios redhibitorios en la cosa vendida, no puede dudarse que surge de ese contrato, pues que los defectos ocultos de la cosa vendida induciendo en error al comprador acerca de las calidades de la cosa que constituye el objeto del contrato, vicia la manifestacion de la voluntad (artículo 926 del Código Civil), y por lo tanto afectan al contrato en su misma esencia, y además porque la obligacion del vendedor de responder de los vicios redhibitorios de la cosa vendida, está establecida por las disposiciones que reglan el contrato de compra-venta (artículo 1414 del Código Civil).

Que por consiguiente, y teniendo los contratos la fuerza de la ley misma para las partes que en ellos intervienen (artí-

culo... del Código Civil), es ante los jueces de la jurisdiccion de Buenos Aires, domicilio especialmente elegido por los contratantes, ante quienes debe ocurrir la Municipalidad.

Por estas consideraciones, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda deducida por la Municipalidad de esta ciudad contra Don Diego (James) Anderson.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1894.

Suprema Corte:

No obstante que el contrato de compra-venta se celebraba entre la Municipalidad de la ciudad del Paraná y el propietario administrador de la empresa de aguas corrientes, ambas partes, aun refiriéndose á un bien ubicado en aquella ciudad, quisieron que la escritura se formalizase en la Capital federal, y todavía por la cláusula sexta, á foja 46, establecieron: «asímismo constituyen ambas partes domicilio especial en esta ciudad de Buenos Aires, para las cuestiones que pudieran surgir».

Se trata de la efectividad de las responsabilidades del vendedor, por vicios redhibitorios de la cosa vendida: la accion, pues, sobre disminucion del precio ó reparacion de los defectos que constituyen el vicio, procede del contrato mismo de venta, y de las obligaciones consecuentes del vendedor.

No puede decirse que es una accion independiente, extraña al contrato. Emana de éste por vicios en la cosa que fué su único objeto, y está comprendida en la universalidad de las cuestiones que pudiesen surgir.

Pienso que las disposiciones del Código Civil citadas en el auto de foja 103, determinan, de acuerdo con la voluntad manifestada en el convenio, que el domicilio especial de los contratantes es la Capital federal; y pido por ello á V. E., la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento dos vuelta, entendiéndose que es el artículo mil cuatrocientos catorce del Código Civil, y no el mil ciento catorce del mismo, el indicado en la última parte del tercer considerando de dicho auto; y se declaran á cargo del demandante las costas de ambas instancias. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

CAUSA CXVI

Don Luis A. Bruni, en los autos ejecutivos del Banco de la Nacion contra Don Agustin y Don Próspero de Angelis, por tercería de dominio; sobre costas.

Sumario. — No procede la condenacion en costas contra el ejecutante que ha pedido el embargo de bienes de tercero, si estos se encontraban en poder del ejecutado, y si el ejecutante ha desistido de él tan pronto como se le hicieron saber los derechos del tercerista.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 3 de 1894.

Y vistos: En el incidente sobre imposicion de pago de costas y daños y perjuicios, resultando de autos: 1° Que á foja veinte y dos, el representante de Don Luis A. Bruni dedujo tercería de dominio sobre bienes semovientes y un carro qu

habían sido embargados á pedido del Banco de la Nacion Argentina, en ejecucion deducida contra Don Agustin y Don Próspero de Angelis, en el partido del Azul.

2° Que corrido traslado al Banco ejecutante, lo evacuó como consta á foja..., diciendo que existe la presuncion legal á su favor de que las haciendas embargadas eran de propiedad del deudor, y en ese concepto se solicit ron y obtuvieron las medidas preventivas; que de haber sabido que eran ajenas no se hubiera adoptado ese procedimiento. Que no pretendiendo causar perjuicio al actor, sin renunciar al derecho de solicitar nuevamente el embargo si llegase á saber que los bienes son del deudor, se adhiere al pedido del existente, sin costas, porque no hay causa para ello.

3° Que sin dar mayor trámite que la notificacion del apoderado del Banco, el Juzgado mandó se levantase el embargo, haciéndose saber al tercerista.

4° Que éste á foja ... se presenta pidiendo reconsideracion en la parte que se refiere á la relevacion de costas y los daños y perjuicios, como estaba pedido en la demanda, fundado en que ha habido mala fé por parte del Banco y un verdadero atropello con el embargo, que lo hace pasible del pago de aquellas, y resarcimiento de aquellos; que además no se sabe lo que falta de los bienes embargados que han estado abandonados al acaso por muerte del depositario nombrado por el Juez de Paz, ha perdido la oportunidad de vender la mitad de las ovejas á causa del embargo; interpone además la apelacion en subsidio para ante el superior.

5° Que oída la parte del Banco, á su vez replica que la mala fé es la base de toda condenacion, y el Banco no la ha tenido; que las haciendas estaban en poder del deudor, y de acuerdo con los principios que rigen la posesion de bienes muebles y semovientes, el Banco podía creer fundadamente y aún sostener con éxito que las haciendas eran de propiedad del deudor; que

en cuanto á los daños y perjuicios, no es ni siquiera discutible su improcedencia: pide el rechazo con costas de ambas pretensiones.

Y considerando: 1° Que en cuanto al pago de las costas, procede su imposicion en el caso de mala fé manifiesta; y ésta no se presume, como tampoco la malicia que en uno y otro caso debe quedar acreditada.

2° Que de autos no resulta ni malicia ni temeridad por parte del Banco al llevar á cabo el embargo de los bienes que se hallaban en poder de su deudor. Por otra parte é inmediatamente de tener conocimiento de la tercería deducida, ha solicitado se dejara sin efecto el embargo sin dar lugar á que el juicio quedara trabado.

3° Que respecto á los daños y perjuicios, ellos, en caso de existir, deben ser discutidos y probados en juicio contradictorio y por separado para establecerse su procedencia y cuantía.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la imposicion de costas, daños y perjuicios, y se concede en relacion el recurso de apelacion que en subsidio se interpone, elevándose los autos al superior en la forma de estilo. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun se desprende de estos autos, los bienes embargados se encontraban en poder del ejecutado. Que los antecedentes que se registran en el expediente

de tercería no autoriza para atribuir al Banco temeridad ó falta que pudiera motivar una condenacion en costas á su cargo, apareciendo, al contrario, que ha obrado á consecuencia de una presuncion legal que se apresuró á abandonar tan pronto como se le hicieron saber los derechos del tercerista.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto de foja cuarenta y nueve, se confirma el apelado de foja treinta y cinco vuelta, no haciéndose lugar á la condenacion en costas reclamada por el Banco, por no haber mérito para ello. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVII

El Banco de la Nacion, contra Don Domingo Godoy, por cobro de pesos: sobre reconocimiento de firma y embargo preventivo.

Sumario. — 1° Debe estimarse por reconocida la firma, si la parte que la negó no concurre al comparendo de comprobacion del documento, despues de haber sido debidamente citada.

2° Siendo apelado el auto que da por reconocida la firma, no procede embargo preventivo por la deuda que se demanda.

Caso. — Negada por Godoy la autenticidad de su firma puesta al pié de una letra de 1800 pesos, y entablada demanda ordinaria, se ordenó el comparendo previsto por el artículo 155 de la ley de Procedimientos.

Godoy no compareció, y acusada rebeldía por el Banco, el Juez dió por reconocida la firma.

Godoy reclamó, alegando que la cédula de citacion había llegado á su poder recien el día antes del señalado para el comparendo.

El Banco pidió embargo preventivo por la suma de 1800 pesos.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 3 de 1894.

Vistos y considerando: 1° Que la notificacion del auto de foja 17 vuelta, por el que se citaba al ejecutado á la audiencia para la comprobacion del documento argüido de falso, le fué hecha en su domicilio constituido y de conformidad al artículo 63 de la ley nacional de procedimientos.

2° Que aún admitiendo el hecho alegado, de que la cédula no le fué llevada á su domicilio legal en la fecha que ella expresa, sinó el día antes del señalado para la audiencia, con todo, se tendría siempre que la notificacion fué hecha en su propio domicilio y antes de la audiencia indicada.

3° Que no habiendo comparecido, ni alegado fuerza mayor y notoria que excusase su inasistencia el día señalado, desde que su ausencia, invocada posteriormente, no lo justifica, su rebeldía debió ser decretada, como lo fué, á peticion del ejecutante.

4° Que por consiguiente, y habiendo sido citado bajo el

apercibimiento del artículo 157 de la misma ley, la declaracion de autenticidad del documento de foja 1, es perfectamente legal.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la reposicion solicitada; y trayendo gravámen irreparable para la parte recurrente, concédense los recursos de apelacion y nulidad, subsidiariamente interpuestos, en relacion. En consecuencia, remítanse los autos á la Suprema Corte, con el oficio de estilo, haciéndose saber á las partes.

E. A. Lujambio.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 12 de 1894.

Estando contradicho el documento de foja ... en que se funda la demanda, y apelada la resolucion que considera auténtica la firma del demandado que la suscribe, no ha lugar al embargo preventivo que se solicita.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y por los del auto de foja veinte y cuatro se confirma la resolucion apelada contenida en el acta de foja dieciocho vuelta, confirmándose tambien por sus fun-

damentos el auto de foja veinte y seis vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello, y debiendo las costas de ambas apelaciones pagarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXVIII

Don Abelardo Bayona contra don Ignacio Comas; sobre reivindicacion

Sumario.— 1° Debe ser rechazada la excepcion de falta de personería, opuesta contra el actor fuera de la oportunidad legal.

2° El cesionario de derechos y acciones sobre un inmueble, puede deducir la accion reivindicatoria del mismo.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Rosario, Octubre 21 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por don Abelardo Bayona contra don Ignacio Comas, sobre reivindicacion; de ellos resulta:

1° Que don Abelardo Bayona, diciéndose sucesor de los derechos y acciones de los herederos de doña Lorenza Acevedo de Leguizamon, trata de reivindicar el área que queda al Este de la calle 25 de Diciembre y al Norte de la de Santa-Fé, ocupada con edificios por don Ignacio Comas.

2° Que el demandante funda su accion real, aseverando que le compete, como sucesor de acciones y derechos sobre la lonja conocida por de Leguizamon.

3° Que en su alegato de bien probado, aunque no esplícitamente, parece el actor restrigir su demanda á sólo una parte del área ocupada por Comas (foja 133 vuelta), al exponer que éste debe entregarle una parte *cuando menos* de la superficie que posee, limitándola, segun se desprende, á la que queda entre la letras G, F, E, Z, y X, señalada con tinta amarilla en el plano número 3 (que no ha sido foliado entre las fojas 125 y 126), y á el área comprada á don Nicolás María Alvarez (foja 134).

4° Que queda así descartada de la demanda la esquina 25 de Diciembre y Santa-Fé, correspondiente al título de foja 60 y fondo hasta la playa del rio Paraná.

5° Que en su defensa y al alegar de bien probado, el señor Comas, expone, en primer lugar, que no está constatado el ca-

rácter de herederos de don Mauricio Leguizamon y de doña Lorenza Acevedo de Leguizamon en las personas que, invocando tal calidad, han vendido al actor sus acciones y derechos sobre la lonja conocida por de Leguizamon; que el demandante nunca ha tenido la posesion, por no habérsele hecho nunca la tradicion de la cosa, siendo únicamente cesionario de acciones y derechos que no confieren el ejercicio de la reivindicacion, envolviendo la cesion, como contrato consensual, sólo un título para adquirir la posesion; que además, la misma demanda reconoce que el señor Comas es el poseedor; y por último, que la propiedad del demandado se justifica por las compras efectuadas: 1° á Don Pedro Etchecabar, en Octubre de 1873, de la esquina Santa Fé y 25 de Diciembre; 2° á la comision encargada por el Gobierno de la Provincia para vender los terrenos fiscales, destinando su importe á la construccion del Colegio Nacional; y 3° por la compra hecha á Don Nicolás Maria Alvarez, en Octubre del 81.

6° Que la cuestion, como ya se ha visto, queda reducida á los terrenos linderos á su casa habitacion, que posee Comas, por compra al Gobierno y á Alvarez, respetándose la adquisicion que hizo á Don Pedro Etchecabar.

7° Y por último, que el señor Comas invoca la prescripcion de 10 años como una defensa subsidiaria.

Abierta la causa á prueba, se ha producido la que corre en autos y se examinará oportunamente.

Y considerando: *Primero:* Que para mayor claridad se debe resolver separadamente sobre las diversas cuestiones promovidas, á saber: personería del actor; si el cesionario de derechos y acciones puede ejercitar la reivindicatoria; si el demandado es, ó no, propietario de las áreas compradas al Gobierno y á Don Nicolás Maria Alvarez, por haberse limitado á dichas fracciones la accion entablada, respetándose la compra hecha á Etchecabar (fojas 133 vuelta y 134).

Segundo: Que el demandado objeta la personería del actor,

fundándose en que éste ha adquirido acciones y derechos de varios que se titulan herederos de Doña Lorenza Acevedo de Leguizamon y Don Mauricio Leguizamon, por no haber presentado la respectiva declaratoria de herederos.

Los causantes inmediatos son, segun el título de foja 2: el Doctor Eugenio Puccio; Don Cayetano, Doña Teresa, Doña Clodomira, Doña Lidia y Doña Indalecia Leguizamon; Don Adolfo, Doña Rosa y Doña Juliana Esquivel; Doña Isabel Benitez de Gomez; Doña Eduarda y Doña María Cruz Martinez y Doña Petrona Basualdo de Martinez.

Ahora bien, si estas personas fuesen verdaderamente sucesoras de Leguizamon, dentro de cuya lonja de terreno se encuentran varios de los lotes de Comas, es indudable que el demandado tendría que devolver los que no hubiese adquirido por compra ó prescripcion, pues es un hecho, aceptado por las partes y de pública notoriedad, que el área primitiva de Leguizamon tenía 50 varas de frente al rio con 6 leguas de fondo.

Conviene por esta causa estudiar previamente la personería de los causantes del señor Bayona, objetada en el alegato de bien probado, por falta de declaratoria de herederos.

Este requisito no puede considerarse esencial, cuando la sucesion tiene lugar entre ascendientes y descendientes, no sólo porque las declaratorias de herederos sólo importan una formalidad estrínseca, que no puede oponerse á terceros, ni quita, ni da derechos á nadie, sinó principalmente porque la posesion hereditaria se trasmite en línea recta por el simple hecho del fallecimiento del causante, sin ninguna formalidad ó intervencion de los jueces y aunque el heredero ignorase la apertura de la sucesion y su llamamiento á la herencia (artículo 3410, Código Civil).

En nuestro caso, no consta, sin embargo, que los que ceden sus derechos á Bayona sean descendientes en línea recta; y negado el carácter de herederos, ha debido acreditarse, ó por me-

dio de un testamento, ó con las respectivas partidas de nacimiento, sin que baste la simple declaracion de aquellos.

Así lo establece el Código Civil, al determinar que « la filiacion legítima, se prueba por la inscripcion en los Registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, ó por la posesion constante del estado de hijos legítimos, fundada en actos que la demuestren. A falta de inscripcion en los libros parroquiales y de la posesion de estado, la filiacion legítima puede probarse con testigos cuando la inscripcion en los Registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como padres no conocidos» (artículo 263).

El infrascrito ha tratado de averiguar en los antecedentes de la venta de acciones y derechos si estaba justificada la personería de los causantes de Bayona; y en todas las escrituras consultadas resulta que no hay ninguna declaratoria de herederos; limitándose los vendedores ó cedentes á invocar su calidad de sucesores de Leguizamon, con el asentimiento del comprador ó cesionario.

Pero, aún cuando tal manifestacion no puede oponerse á un tercero, como el señor Comas, ¿debe tomarse en cuenta su excepcion de falta de personería, deducida recien en su alegato de bien probado? ¿Puede imputársele á Bayona el no haber presentado declaratoria de herederos, ó partidas de bautismo, cuando en la contestacion de la demanda nada se objetó acerca de la personería de sus causantes?

Es indudable que no, porque la litis-contestacion fija y establece definitivamente, en virtud de un cuasi-contrato, la cuestion ó cuestiones que el Juez ha de resolver. Si no se ha negado que los causantes de Bayona fuesen descendientes de Leguizamon, el actor no estaba obligado á probarlo; y es inoportuno invocar en el alegato, cuando ya se ha cerrado el término de prueba, defensas que no se tuvieron en vista al contestar la demanda.

Por estas razones, no se hace lugar á la defensa relativa á la personería de los causantes de Don Abelardo Bayona.

Tercero: Que la defensa plantea otra cuestion prévia, que ha sido largamente debatida, respecto de si el cesionario de derechos y acciones puede ejercitar, por el simple hecho de la cesion y sin haber tomado nunca posesion del inmueble, la accion reivindicatoria.

No hay traspaso de derecho real sin tradicion, y como la accion reivindicatoria tiende á reclamar la existencia y plenitud del derecho real de propiedad, es claro que Bayona, á quien nadie le ha hecho tradicion del bien raíz cuestionado, segun él mismo lo confiesa, no puede deducir la actual demanda; tal es la síntesis de la larga exposicion de Comas.

Se funda no sólo en los elementos constitutivos del derecho real y del derecho personal, sinó tambien en la idea que de la accion reivindicatoria nos da el artículo 2758 del Código Civil, segun el cual, la accion de reivindicacion es una accion que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesion, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de ella.

Los contratos consensuales, como la venta, la cesion de créditos, etc., no transfieren por sí solos el derecho real, estableciendo tan sólo un vínculo personal entre las partes contratantes. De manera que ni el comprador, ni el cesionario, adquieren la propiedad de la cosa vendida ó cedida, antes de que se les haya efectuado la tradicion.

Toda accion supone la existencia del derecho que se reclama, luego el que deduce una accion real debe ser forzosamente propietario, esto es, haber adquirido la cosa mediante la tradicion.

Pero, aún cuando estos principios sean evidentes, es indudable que el comprador ó cesionario de acciones y derechos tiene, sinó por derecho propio, como representante del vendedor ó cedente, una accion *útil* para reclamar, contra terceros deten-

tadores, la propiedad de un inmueble, aun cuando no se les haya hecho la tradicion.

La contradiccion no es más que aparente. En efecto; no se explica, á primera vista, que pueda el comprador ejercitar la accion reivindicatoria para reclamar una propiedad que todavía no ha adquirido por falta de tradicion; pero el comprador procede en nombre de su causante, en virtud de una subrogacion tácita obrando como *procurator in rem suam*.

El Código Civil dispone que la accion reivindicatoria puede ser ejercida contra el poseedor de la cosa, por todos los que tengan sobre ésta un derecho real. Comentando el Doctor Segovia este artículo, dice que tambien corresponde á los sucesores por título universal *ó singular*, aunque la cosa ya esté poseida por un tercero; porque la enajenacion, donacion, etc., del inmueble debe envolver el derecho de reivindicarla, sin que por ello se entienda que el sucesor singular adquiera la propiedad, antes de la tradicion (tomo **2**, página **185**, nota **48**).

Estas conclusiones se corroboran, considerando que, si se puede *ceder la accion reivindicatoria*, esto es, el derecho que tiene de ejercerla un individuo contra otro, no hay dificultad alguna en que el comprador, antes de habérsele entregado un inmueble, deduzca contra el detentador los reclamos en la misma forma y extension que podría hacerlo su causante.

El artículo **1444** dispone que pueden ser cedidos todo objeto incorporal, todo derecho y toda *accion sobre una cosa, actio in re*, de manera que el comprador y el cesionario pueden (antes de adquirir la propiedad, por no haberles hecho la tradicion) reivindicar el inmueble por medio de la ficcion legal que el derecho romano denominaba *procuratio in rem suam*. Si el dueño puede nombrar un MANDATARIO para que reclame la cosa, ¿qué inconveniente hay en que, al venderla, quede el comprador autorizado á ejercer los derechos del enajenante *como sucesor*

representante suyo? Ninguna absolutamente; y por el contrario la teoría del demandado nos llevaría al absurdo de que el comprador tuviera que estar representando con los brazos cruzados al usurpador. Supóngase que Pedro vende á Juan un inmueble, injustamente detentado por X: muerto Pedro, sin haber hecho al comprador la tradicion, resulta que éste no tiene la propiedad; y aunque el usurpador X carezca en absoluto de derechos, nadie tendría accion para trabarlo en su legítima posesion y llegaría fatalmente á adquirir el dominio por la prescripcion treintenaria. El peligro no es ilusorio, porque puede haber fallecido el vendedor sin herederos, y entónces el comprador quedaría sin derecho alguno, no obstante haber sucedido al único y esclusivo propietario!

Basta exponer las consecuencias de tal doctrina, que da una extension exagerada al principio de la tradicion, para comprender sin esfuerzo que no puede sostenerse ni ante la ley expresa, ni ante los antecedentes del derecho romano, ni por último, ante la más rudimentaria equidad.

Queda igualmente rechazada la segunda defensa, relativa á si el cesionario de derechos y acciones puede entablar la reivindicatoria.

Cuarto: Que la cuestion, como ya se ha dicho, queda reducida á las áreas de terreno compradas por Comas á Don Nicolás María Alvarez y al Gobierno de la Provincia, respetándose por el actor el inmueble lindero de la esquina Santa Fé y 25 de Diciembre, ó sea el título de Etchecabar.

Tratándose de títulos distintos é independientes, es necesario estudiarlos por separado, para que su exámen respectivo nos indique la verdadera resolucion.

Título de Alvarez. Este señor compra en 28 de Abril de 1877 á Don Tomás Lopez y otros del mismo apellido, un terreno en la calle Santa Fé, de 30 varas de frente al Sud y fondo hasta el pié de la barranca, lindando al Este con bajada pública, al

Oeste con la señora del demandado Comas. Alvarez lo vendió á Don Ignacio Comas en Octubre de 1881.

El Juzgado no tiene necesidad de averiguar si los Lopez eran ó no propietarios, porque segun una disposicion legal, se presume que el poseedor actual ha estado poseyendo desde la fecha de su título, mientras no se pruebe lo contrario; y ni existe tal prueba en autos, ni debe olvidarse que el título de Comas arranca de 1877, fecha en que compró su inmediato causante Alvarez.

Se dirá que los Lopez no eran dueños; pero, además de que tal cosa tampoco se ha demostrado, siempre tenemos que existe la prescripcion de 10 años, que consolida el título del demandado.

La prescripcion se dirige contra el propietario, pues si el comprador adquiere la cosa del verdadero dueño, no necesita del transcurso del tiempo para adquirir la propiedad. Suponiendo, pues, que los Lopez no fuesen los propietarios, el título de Comas no podría hoy atacarse, porque todos sus defectos han quedado cubiertos por la prescripcion.

Fuera de ello, consta de autos plenamente que los Lopez, conocidos tambien con el nombre de Carballo, han estado poseyendo durante largos años, segun resulta de las declaraciones de Manuel Zamora (foja 90); Juvenal Luna (quien conoce esa posesion desde 1845, foja 91 vuelta) y Javier Lopez (foja 92 vuelta).

El Juzgado resuelve rechazar la reclamacion relativo al título de Alvarez (foja 197).

Quinto: Título del Gobierno. Queda sólo por examinar la cuestion relativa á la venta que la comision nombrada para la construccion del Colegio Nacional efectuó en Noviembre de 1873 (foja 195) á la esposa del demandado. El área vendida se componía de 85 varas de frente por 12, más ó menos, de fondo; lindando al frente con la calle del Bajo; al Oeste, con la calle 25 de Diciembre; al Este, con la compradora; y al fondo con el pié de la barranca y calle de Santa Fé.

El actor observa que el linderodel fondo ha sido alterado; poniéndose *entrelíneas* las palabras «y calle de Santa Fé», sin salvarse al último, hecho acreditado por el perito Warner á foja 122 y que no ha sido desmentido en forma alguna; habiendo podido comprobarlo el infrascrito en el Protocolo del Escribano Correa (V. Informe del Archivero).

Es indudable, y lo reconoce el perito del demandado, en su informe de foja 109, que Comas ocupa mayor extension que la que le dan sus títulos, circunstancia que aquel explica suponiendo que el terreno debía llegar *hasta la calle Santa-Fé:* teniendo hasta ese límite mayor extension que la consignada.

El perito Regules dice textualmente que el terreno linda por el fondo con el pié de la barranca y la calle Santa-Fé, que son los linderos que dan los títulos. Esta ubicacion, agrega, corresponde, si nos hemos de atener á la letra del título, en lo que se refiere á los linderos, «y en cambio daría el polígono *p*, *p'* á T, si se ha de atender á las dimensiones expresadas» (foja 109).

Segun el perito del demandado, Comas no tiene, pues, derecho á la superficie *p" p'" o* del plano de foja 117, que linda por el sud con la calle Santa Fé, y para acordárselo, dice que le corresponde por quedar dentro de los linderos *indicados en la escritura.*

Esa área es relativamente grande y á simple vista resalta que respecto de toda la superficie adquirida por la compra al Gobierno, importa mucho más de un vigésimo.

Surge con este motivo la duda, que no ha sido planteada, sobre sí, por ser una venta *ad corpus*, comprendería toda el área encerrada dentro de los linderos, no obstante ser más extensa que la mencionada en el título. Sobre este punto es evidente que, cuando se vende un inmueble *ad corpus* y no *ad mensuram*, el comprador adquiere todo lo que existe dentro de los límites, sea más ó menos que la superficie indicada.

Para comprender mejor la dificultad, hay que tener en cuen-

ta que la venta del Gobierno es *ad corpus*; fijándose un precio por el total y no á tanto la medida, á lo que se agrega que, se añaden las palabras «más ó menos», que corroboran tal conclusion.

Esas palabras importan, como lo recuerda el Doctor Llerena, una enajenacion *ad corpus*, en que el vendedor no tiene derecho á exigir mayor precio, aún cuando el exceso sea mayor que un vigésimo. Desde que la ley ya dice que un más ó menos en la extension, que no llegue á la vigésima parte, no producen en esta hipótesis efecto alguno, es claro que la expresion «más ó menos», cuando no se ha efectuado la compra á tanto cada medida, quitan todo derecho al vendedor para reclamar suplemento de precio, aún cuando la diferencia de la superficie sea mayor de un vigésimo (tomo 2, página 312).

Esto sentado, resulta que la compra de que se trata es *ad corpus*, correspondiendo al señor Comas toda la extension encerrada *dentro de los linderos*.

Ahora bien, los linderos por el fondo al sud son, segun la escritura, el pié de la barranca *y la calle Santa-Fé*. El actor dice que en la escritura original se ha puesto *entrelíneas* en la parte final el límite de la calle Santa-Fé, sin salvarse al final, hecho afirmado por el perito Warner á foja 122, sin que el contrario lo haya negado. De manera que el límite verdadero por la parte sud, es la barranca y no la calle Santa-Fé.

Resta, pues, averiguar si la calle Santa-Fé y el pié de la barranca eran un solo límite, en cuyo caso el actor carecerá de todo pretexto para reclamar parte alguna del terreno.

El informe de Regules poco ó nada nos suministra al respecto. Sus conclusiones parten del supuesto de que el terreno tenía por límite el pié de la barranca, y además, la calle Santa-Fé, por cuyo motivo no se ocupó de investigar el punto; mientras que el perito Warner, fijándose en que el límite del cuerpo de la escritura es el pié de la barranca, y no la calle Santa-

Fé, *que ha sido puesta entrelíneas, sin salvarse al final*, ha tratado de constatar que el pié de la barranca no coincidía en ese punto con la calle Santa-Fé, de la que quedaba al Norte.

Así lo deduce de un plano levantado en 1881, por el ingeniero municipal Don Benedicto Sivori (fojas 121 y 124), en que se dibujaron el vértice y el pié de la barranca (plano de foja 124), observándose claramente que el pié de la barranca queda distante de la calle Santa-Fé unos 15 ó 20 metros aproximadamente.

El pié de la barranca no ha podido llegar de ningun modo hasta la calle Santa Fé; quedando, por consiguiente, fuera del título que venimos examinando la superficie que este Juzgado señala con la letra X en el plano de foja 124, desde que el Gobierno vendía á la señora de Comas 85 varas de frente á la calle del Bajo por 12 de fondo, más ó menos, hasta dar con el pié de la barranca, sin mencionarse como límite la calle de Santa-Fé, por la sencilla razon de que no puede formar parte de la escritura una anotacion puesta entrelíneas, que no ha sido salvada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Civil.

Hay en autos una prueba concluyente de que la calle de Santa-Fé y el pié de la barranca no coincidían. Así se demuestra: 1° por el plano del Agrimensor municipal Sivori, ya mencionado; 2° porque el terreno lindero, comprado á Alvarez, tenía por frente la calle Santa-Fé, el fondo hasta el pié de la barranca; y si la barranca quedara en la calle Santa Fé, no podría tener fondo alguno; 3° por las declaraciones de los testigos del mismo Comas, que uniformemente confirman que el terreno ocupado por la nueva casa del demandado y los adyacentes, situados en direccion á los muelles del gas, han sido barrancas hasta 6 ó 7 años, en que fueron desmontados (Declaraciones de Santiago Payet, foja 79, quien dice no sólo que era barranca, sinó que el señor Comas la desmontó para hacer las cons-

trucciones; Antonio Magonasco, foja 79 vuelta, quien dice que había algunos pedazos de barranca; Sebastian Descalzo, foja 86 vuelta, segun el cual había barranca de terreno bajo; Ramon Ferreira, foja 87 vuelta, quien dice que existían declives de barrancas desde la calle Santa-Fé hasta la calle del Bajo, habiendo el señor Comas, desmontado esa barranca; y Eugenio Frutos, foja 96 vuelta, quien declara que esa parte era barranca alta y baja).

No hay, por consiguiente, duda alguna de que la calle Santa-Fé quedaba lejos del pié de la barranca, hasta donde solamente debe llegar el inmueble comprado por el señor Comas al Gobierno de la Provincia.

La prescripcion tampoco se ha cumplido: 1° porque la posesion que el demandado tenía en terrenos linderos, de distinta procedencia, no puede aplicarse á un título diferente; 2° porque sus propios testigos han manifestado que su posesion data de 6 á 7 años, necesitándose, por lo menos, el transcurso de 10 para que la prescripcion quedara consumada.

Débese ahora resolver el defecto notado en la escritura matriz, que anula lo entrelineado, por no haberse salvado al final de la misma y antes de las firmas.

Este punto es muy delicado porque de él dependerá la resolucion que se adopte.

Ante todo, conviene establecer una distincion: la nulidad de que se habla es únicamente de las dos palabras puestas entre líneas y no la de la escritura, porque, segun axioma conocido, *utile per inutile non vitiatur*.

Cuando la ley prescribe que al final de la escritura se salven, antes de las firmas, las enmendaturas, interlineados, testaduras, etc., entiende disponer que todo lo que no haya sido salvado no forma parte de la escritura; y la razon es evidente, pues si así no fuera, no existiría un solo derecho estable y garantido de una manera permanente, ni tendría razon de ser la fé atri-

buida á los escribanos, como depositarios de los actos auténticos, que quedarían completamente librados á su buena ó mala fe.

No habría una sola escritura que no pudiera ser alterada y el caos más espantoso se produciría en todas las relaciones jurídicas; por lo cual nuestro Código Civil expresamente ordena, que los Escribanos deben salvar, al final del instrumento público, las testaduras y lo que se haya escrito entre reglones; agregando el artículo 989 que son anulables los instrumentos públicos : «cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras ó alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin»; agregando el codificador esta nota: «La ley 111 del mismo título y partida declara nulos los intrumentos públicos, que estuviesen raidos, ó con enmendaturas en los nombres, tiempos, plazos, cantidades, fechas y lugar del acto. La ley supone que tales defectos no están salvados al fin y entónces indudablemente es nulo el acto».

La ley no puede pronunciar la nulidad de todo el instrumento, por la sola circunstancia de tener algunas palabras entre línea, que no se han salvado al fin. Lo único que se anula es lo que no forma parte del cuerpo del acto público, lo que le permanece extraño, en una palabra, lo que las partes y el escribano no han autorizado en realidad.

Por consiguiente, el inmueble comprado por Comas ó su señora al Gobierno de la Provincia, linda al norte con la calle del Bajo; y al sud con el pié de la barranca solamente; no pudiendo ni debiendo aceptarse como lindero la calle de Santa-Fé, que no ha sido mencionada en la escritura de una manera formal y fehaciente.

La única razon en que el perito Regules se apoya para hacer llegar el inmueble hasta la calle Santa-Fé es que, aún cuando no le corresponda tanta superficie, le *adjudica* toda el área que queda entre las calle del Bajo y de Santa-Fé; pero, como

se ha demostrado, el terreno sólo debe llegar hasta el pié de la barranca, que no coincide con la calle Santa-Fé.

Por estas consideraciones se declara que pertenece á los sucesores de Leguizamon el área formada por las letras p'' p'' o en el plano de foja 117 que se señala para mayor claridad con la letra A en el plano número 3 que queda entre las fojas 125 y 126, lindando al sud con la calle Santa-Fé, al norte con Don Ignacio Comas, ó sea, su señora, al oeste con Don Ignacio Comas y al este con el mismo.

Sexto: Debemos ahora ocuparnos del otro terreno, que queda al este del anterior, y ha sido tambien reclamado por encontrarse dentro del área de Leguizamon.

Forma parte de la mayor porcion comprada en Octubre de 1879 á la comision nombrada por el Gobierno Nacional con acuerdo del Gobierno de la Provincia, con el objeto de construir el Colegio Nacional (foja 62), la que se componía de 100 varas de frente por 80 de fondo; lindando al sud con la calle del Bajo; al oeste, con la señora de Comas; al este con Ignacio Comas y al norte con el rio Paraná.

El demandado dice tambien que este terreno se integra con otro título de 500 varas de frente, compradas al Gobierno en 1859, y lindando por su frente al sud con la barranca; al este con Santa Cruz; al norte con el Paraná; y al oeste con Don Estevan Rams (foja 64).

Respecto del primer título, emanado de la comision del Colegio Nacional, es evidente que nada tiene que hacer con este terreno, no sirviendo su cita más que para introducir confusion en una causa tan compleja y difícil. Efectivamente, si el área comprada linda al sud con la calle del Bajo, ¿cómo puede formar parte de ella un terreno que precisamente linda al norte con la calle del Bajo, como resulta de cualquiera de los 6 planos que obran en autos?

Es necesario, entónces, suponer que la esquina de las calles

Santa-Fé y del Bajo, señaladas para más claridad con una B en el plano número 3, que queda entre las fojas 125 y 126, proviene del otro título, de la compra de 500 varas de frente hecha al Gobierno en 1859, lindando al sud, con la barranca; al norte, con el Rio; al este, con Santa Cruz, y al oeste, con Don Estevan Rams.

La dificultad para ubicar esta área proviene de que no hay en autos elementos suficientes para demostrar hasta dónde llegaba la barranca en la esquina citada de las calles del Bajo y Santa-Fé, porque si la barranca, límite sud del área de Comas, no coincidía con esta superficie, es indudable que el demandado no podía ocuparla con un título que no lo comprendía, desde que la posesion fundada en un título sólo comprende la extension del mismo (artículo 2411, Código Civil).

Tambien hubiera debido discutirse si los terrenos del bajo son fiscales, ó si todas las lonjas del Rosario, deben llegar hasta la ribera del Paraná, pudiendo de ésta discusion resultar una resolucion general que anulase ó ratificase las ventas hechas por el Gobierno de los inmuebles que quedan entre la barranca y la lengua del agua; pero el actor no ha extendido sus pretensiones más que sobre la parte de la lonja de Leguizamon que queda en los terrenos altos, hasta la barranca, y el Juzgado no tiene autoridad más que para resolver lo que ha sido sometido á su decision.

La base de la sentencia consiste en ajustarse estrictamente á las resultancias de autos; y si bien aparece comprobado que el título del Gobierno, estudiado en el considerando quinto, no podía llegar hasta la calle Santa-Fé, sinó hasta el pié de la barranca, que quedaba más al Norte de dicha calle, no sucede lo mismo con el título de 500 varas de frente, compradas al Gobierno en 1859 entre la barranca y el rio Paraná.

En efecto: hay que considerar, desde luego, que las 500 varas de frente al rio lindaban al sud, no con el pié de la barranca,

sinó con la barranca misma (foja 64); que es un hecho acreditado en autos que la calle de Santa-Fé ha sido desmontada, porque allí existía la barranca; y por último, que hay una diferencia real entre decir que un inmueble llega hasta la barranca ó hasta el pié de la misma.

Supóngase que un inmueble linde por el sud con la barranca y otro llegue hasta la misma por el norte, como no se trata de una *línea* divisoria, sinó de una extension más ó menos grande, formada por los declives, no sería justo que ni el lindero de la parte alta, ni el de la baja se adjudicaran toda la superficie ocupada por los declives de la barranca, so pretexto de que habían comprado *ad corpus* y no con un fondo determinado, y en esta hipótesis lo natural es que cada una de las dos propiedades llegue hasta la mitad de la barranca, ó sea, hasta el punto medio entre el vértice y la base.

No se puede, pues, aplicar al título de 500 varas de frente, que linda al sud con la barranca, lo que se ha resuelto respecto del título de 85 varas de frente, por 12, más ó menos, de fondo, que queda entre la calle del Bajo, por el norte, y el pié de la barranca por el sud (considerando quinto).

Ahora bien, de las declaraciones testimoniales y demás constancias de autos resulta que el terreno de la esquina de las calles Santa-Fé y del Bajo era antes barrancoso, habiendo sido desmontada la misma calle Santa-Fé, para facilitar el tráfico, sin que se pueda demostrar de una manera fideligna el punto superior de arranque y el pié de la barranca para poder determinar con toda exactitud, si el terreno en cuestion corresponde, ó no, al título de Comas, en cuyo caso es de extricta aplicacion el conocido axioma jurídico : *Actore non probante reus absolvitur*.

Por estas consideraciones, fallo declarando: que de los terrenos reivindicados, sólo pertenece á los sucesores de Leguizamon el triángulo formado por las letras p''' p'' o en el plano de foja

117 y señalado con la letra A en el plano número 3, que queda entre las fojas 125 y 126, sin especial condenacion en costas. Repóngase.

Joaquin Lejarza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1895.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra la sentencia apelada, la excepcion de falta de personería opuesta por el demandado, debe ser rechazada por razon de la oportunidad en que ha sido deducida.

Que enajenados por los sucesores de Leguizamon sus derechos y acciones sobre la cosa litgada, el actor ha podido deducir la accion intentada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Civil.

Que las constancias de autos revelan que el triángulo del terreno á cuyo respecto se admite la demanda, declarándose la legitimidad del derecho del demandante, no está incluído entre los inmuebles adquiridos por el demandado, de conformidad á los títulos que ha exhibido, y en los que funda la propiedad que sustenta.

Por esto y sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, la sentencia de foja doscientos catorce en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXIX

Don Alejandro Zucker, contra Don Domingo Macera; sobre cobro de pesos

Sumario.—1º Segun el antiguo Código de Comercio, despues de verificado el registro del contrato de sociedad anónima, sus administradores no responden á los terceros, sinó por los perjuicios que éstos sufran á causa de infraccion cometida por aquellos de los estatutos ó reglamentos de la sociedad, siendo dicha responsabilidad personal y no solidaria.

2º Cometen infraccion los administradores que contratan con terceros, sin haberse abonado el importe de las cuotas prescritas por los estatutos para el funcionamiento de la sociedad; y por lo tanto están obligados á indemnizar proporcionalmente el perjuicio que dichos terceros hayan sufrido por esa causa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 30 de 1893.

Y vistos: los iniciados por Don Alejandro Zucker contra don Domingo Macera, presidente de la sociedad anónima «Gran Taller Mecánico Argentino», por cobro de pesos.

Resulta: 1° Que la sociedad indicada se fundó y obtuvo del Poder Ejecutivo de la provincia la personería jurídica, como sociedad anónima, en fecha 25 de Julio de 1889.

2° Que en 8 de Noviembre del mismo año y á objeto de establecer el taller mecánico, Don Alejandro Zucker vendió á la sociedad indicada un terreno de su propiedad situado al norte de esta ciudad, á una distancia de seiscientos cincuenta metros, más ó menos, del camino al pueblo «Alberdi», compuesto de ciento cincuenta metros setecientos once milímetros, por ciento cuatro metros quinientos milímetros, ó sea, una superficie total de diez y siete mil ochocientos treinta y nueve metros trescientos veinte milímetros cuadrados, con los linderos que se expresan en la escritura pública corriente á foja 30 de estos autos.

3° Que esta venta se llevó á cabo por la cantidad de 76.575 pesos moneda nacional legal, pagaderos quince mil pesos el 15 de Diciembre de 1889, veinte mil pesos el 15 de Marzo de 1890, quince mil el 15 de Mayo del mismo año, quince mil el 15 de Julio de igual año y once mil quinientos setenta y cinco pesos el 15 de Setiembre de 1890, por cuyas cantidades la sociedad otorgó, entre otros, los pagarés corrientes á fojas 3, 10 y 11, existiendo los otros dos restantes en los expedientes ejecutivos que corren ante este mismo Juzgado, seguidos por las mismas partes, y que se adjuntarán al presente, debiendo abonar además la sociedad compradora, el 7 °/₀ de interés anual, y construir en dicho terreno el taller ó fábrica de la referencia.

4° Que á los seis meses de esta venta, ó sea, el 14 de Mayo de 1890 tuvo lugar una asamblea general de accionistas, en la cual el Directorio dió cuenta de la imposibilidad que existía de continuar las operaciones sociales, en razon de lo anormal de la situacion financiera del país y á la imposibilidad consiguiente de hacer frente á los compromisos contraidos por cuenta de la sociedad; resolviéndose en esa misma asamblea, entrase

aquella en liquidacion, á cuyo objeto se sancionó la disposicion contenida en el documento de foja 66.

5° Que tambien en la misma asamblea se resolvió ofrecer al vendedor señor Zucker, y á título de compensacion por rescindir el contrato de compra-venta, el 10 % sobre el valor del terreno, traspasándole íntegra la misma propiedad.

6° Que no siendo aceptada por Zucker esta oferta y exigiendo, por el contrario, el cumplimiento del contrato, aquél demandó ejecutivamente á la sociedad por los dos primeros pagarés ya vencidos, y cuyos autos, como se ha dicho, obran en este mismo Juzgado; y paralizada esta ejecucion, el actor Zucker instaura esta demanda ordinaria por toda la suma debida, ó sean, los cinco documentos indicados en el resultando 3°.

7° Que el actor, al fundar su demanda, expresa que la responsabilidad del pago recae sobre la persona del presidente demandado, Don Domingo Macera, por cuanto, segun lo establecido en el artículo 324 del Código de Comercio últimamente sancionado, y que en la actualidad rige, los fundadores, administradores y representantes de las sociedades anónimas no constituidas debidamente, son ilimitada y solidariamente obligados á la restitucion de todas las sumas que hubieren recibido por acciones emitidas, como tambien al pago de las deudas sociales, y de terceros, de la inejecucion de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad; agregando que, en el caso actual, la sociedad no se había constituido debidamente, ni cumplido con los estatutos, pues había comenzado su existencia faltando á lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de aquellos, que disponen: el primero, que la sociedad sólo quedaría constituida una vez suscritas las mil acciones de la série A, valor de 100.000 (cien mil) pesos ; y el segundo, que de éstas se debía pagar por los suscritores el 20 % al suscribirse, no habiéndose llenado ni una ni otra circunstancia.

8° Que al contestarse la demanda pidiendo su rechazo, los

demandados niegan estos hechos, aseverando haber el directorio cumplido con todo lo dispuesto en los estatutos, inclusas las disposiciones de los artículos 7 y 8 indicados.

9° Abierta la causa á prueba por el auto de foja 44 vuelta se produce la que en los mismos consta.

Y considerando: 1° Que el contrato del que surge este litigio, como que consta de escritura pública, y no ha sido observado por el demandado, debe juzgarse existente y válido.

2° Que como aquél fué formulado en fecha 8 de Noviembre de 1889, época en la que aún no regía el Código de Comercio vigente en la actualidad, datando esa vigencia, sólo desde el 1° de Mayo de 1890, no son las disposiciones de éste, sinó las del antiguo Código, las que deben ser aplicables al caso *sub-judice*.

3° Que esto así, no es el artículo 324 del nuevo Código que se invoca por el actor, el aplicable á este litigio, sinó más bien y dado el caso de haber delinquido el presidente y directores, el 408 del Código de Comercio anterior.

4° Que el artículo 408, sólo hace responsable personal y solidariamente á los administradores ó directores de una sociedad anónima, una vez ésta registrada, como lo estaba ya la de «Taller Argentino» cuando se efectuó el contrato de foja 30, en el caso de infraccion de los estatutos, y sólo con motivo de la infraccion, siendo de esta manera mucho menos amplia la responsabilidad de aquellos en la legislacion del 62, que la que les atribuye la del 90, en la actualidad vigente.

5° Que es del caso ahora inquirir si Don Domingo Macera y las personas que con él forman el directorio del «Gran Taller Mecánico Argentino» han infringido los estatutos de la asociacion. A este respecto existen en autos pruebas suficientes para venir en conocimiento perfecto de que dichos señores no cumplieron las obligaciones impuestas por el artículo 8° de los estatutos, pues no hicieron, como era de su deber, efectivo el co-

bro total de la 1ª cuota correspondiente á la suscricion de la série A, cobrando sólo 7 ú 8 mil pesos, en vez de 20.000 que era lo que correspondía al 20 °/₀ sobre el valor de los cien mil pesos importe de la série A.

6° Que establecido el hecho anterior, ampliamente comprobado hasta por la misma confesion del demandado, contestacion á la posicion 7ª, foja 77 vuelta, se impone la aplicabilidad del artículo 408 del Código de Comercio antes citado, que hace responsable personalmente á los administradores ó directores de una compañía anónima, del perjuicio sufrido con motivo de aquella infraccion.

7° Que consistiendo la infraccion en no haber cobrado á los suscritores de la série A, la suma de 20.000 pesos que correspondía á estos abonar y que dicha sociedad debía tener en caja para hacer frente al contrato formulado con Zucker, es de justicia responsabilizar por ella al demandado en la parte que le corresponda, segun despues se examinará en el considerando 10°.

8° Que á juicio del proveyente no es equitativo ni justo llevar esa responsabilidad más allá de la enunciada suma de 20.000 pesos: 1° porque habiendo entrado la sociedad á una liquidacion forzosa, que traía su orígen del imperio de la ley (artículo 422, inciso 3°, Código de Comercio) y motivada por la crísis económica, que, como es notorio, estalló casi inmediatamente á la fundacion de aquella, le era á la misma legalmente imposible adquirir mayores fondos, para hacer frente al compromiso formado con el verdedor señor Zucker; 2° porque ésto así, deben entónces tenerse muy en cuenta los principios generales que rigen á las sociedades anónimas y los cuales enseñan ser éstas, «la simple asociacion de capitales» (artículo 403, Código de Comercio), «siendo responsables solamente con la masa social, compuesta de su fondo y beneficios acumulados» (artículo 409), «no respondiendo tampoco los socios, de las obligaciones de la compañía anónima, sinó hasta el valor de las acciones ó

del interés que tengan en la sociedad» (artículo 410); 3° porque las responsabilidades de los directores ó administradores de las sociedades anónimas, eran mucho menos amplias por la legislacion comercial antigua, que las que hoy hace pesar la nueva sobre aquellos; y habiendo sido llevada á efecto la convencion de foja 30 bajo el amparo de la legislacion antigua, es esta, y no la actual, como ya se ha dicho, la que debe regir el criterio judicial en el caso *sub-judice*, pues bien sabido es que las leyes no tienen efecto retroactivo disponiendo sólo para lo futuro (artículo 3°, Código Civil); 4° porque Zucker era el mayor interesado en la instalacion más breve de la sociedad, puesto que la compra de su terreno respondía y tenía por especial objeto establecer en el mismo los talleres de la asociacion, y casi simultáneamente al contrato de compra-venta, tuvo Zucker conocimiento del estado en que se hallaba, sabiendo que no estaba cobrado el importe total de la primera cuota de las acciones suscritas, segun manifestacion que confiesa haber recibido del gerente Pesceto, quien le dijo, faltaba aún la suscricion de un número dado de acciones de la 1ª série (respuestas dadas por Zuker á la 4ª posicion de foja 51, y á la 1ª de la ampliacion de aquellas, corriente á fojas 52 vuelta y 53); 5° por último, porque aun en el caso de duda de que el presidente Macera tuviera una responsabilidad mayor, debe segun otro principio de derecho bien conocido, estarse en favor del demandado.

9° Que no puede decirse que la última parte del artículo 324 del nuevo Código de Comercio que se invoca por el actor, consagre igual principio que el artículo 424 del antiguo Código, pues el primero se refiere á las sociedades indebidamente *constituidas*, y el segundo hace referencia á las sociedades indebidamente *autorizadas*, y el concepto que se desprende de los dos verbos, *constituir* y *autorizar*, difieren de manera fundamental. En efecto, *constituir*, nos enseña el diccionario, ser : formar,

— componer, — establecer, — ordenar, — declararse instalado un cuerpo, — fijarse, — establecerse, — refiriéndose todo ello, como se vé, al fondo esencial del acto; mientras que *autorizar* sólo significa : dar facultad ó autoridad, — confirmar con autoridad ó texto, — calificar, — legalizar, — refiriéndose así esa voz sólo á la forma del acto, y no á su fondo : una prueba de ello es, la remision que el artículo 424 hace en su texto al artículo 405, y el que sólo consigna la necesidad de establecer en las sociedades anónimas un tiempo *determinado* de duracion y una *autorizacion del Poder Ejecutivo*, «cuando aquellas hayan de gozar de algun previlegio» (artículo 405 recordado). Y la sociedad que se juzga, ha llenado esos dos requisitos exigidos por la legislacion aplicable á su caso, señalándole término de duracion (artículo 3° de los estatutos) y obteniendo autorizacion del Poder Ejecutivo, como se constata á foja 7 de los mismos estatutos. Luego, su constitucion es suficientemente legal á estar á la legislacion comercial del año 62, y no le corresponde, por consiguiente, la mayor responsabilidad que por el actor se exige.

10° Que, por otra parte, el artículo 408 del Código de Comercio á aplicarse, encierra dos casos, muy diversos entre sí; esos casos son : 1° El de la responsabilidad de los administradores *antes* de verificarse la inscripcion del documento ó título de su institucion; y 2° La responsabilidad que surge *despues* de ese registro y para el caso de infraccion de los estatutos. En el primero, la responsabilidad es *personal* y *solidaria* y en el segundo, es sólo *personal* pero no ya *solidaria*; y como hemos visto, la infraccion cometida por el directorio, ó sea, por el presidente demandado, pertenece al segundo caso, ó sea, al de la perpetracion de la infraccion, *despues* de verificada la inscripcion del instrumento ó título de su institucion (documento de foja 104).

11° Que no se ha probado asímismo de manera legal, el no

estar suscrita toda la série A, en el tiempo en que debió serlo, pues la declaracion de Pesceto, que es única al respecto, es contradictoria. (Véanse respuestas á la 4ª y 10ª pregunta, foja 118).

12º Que no se ha probado tampoco, en qué se invirtiera la suma recolectada á cuenta de los 20.000 pesos del 20 °/₀ de la suscricion á la série A, siendo esta prueba necesaria para descargar la responsabilidad del demandado, respecto á ella, máxime cuando se confiesa no haber hecho la sociedad otra operacion, que la compra á Zucker.

13º Que no es posible al presente juzgar sinó al presidente demandado, aunque de los términos de esta sentencia surja la responsabilidad del directorio, por no haber sido éste interpelado en la presente accion sinó tan sólo el presidente Don Domingo Macera.

Por tanto, fallo: declarando que el demandado Don Domingo Macera, presidente de la sociedad «Gran Taller Mecánico Argentino» se encuentra obligado á abonar, personalmente, y abone dentro del tercero día porterior al de la ejecutoria de esta sentencia á Don Alejandro Zucker, la suma de dinero que le corresponde, como miembro del directorio del «Gran Taller Mecánico Argentino», y con relacion á la suma total de 20.000 pesos que dicho directorio debió haber cobrado y poseer, por el 20 °/₀ de la suscricion á la série A, con más los intereses legales, á estilo de los que cobra el Banco de la Nacion en sus desdescuentos; debiendo por su parte Don Alejandro Zucker escriturar á favor de la sociedad «Gran Taller Mecánico Argentino» el área que corresponda del terreno vendido y en relacion entre la suma á recibirse, y la del precio de la venta constante en la escritura de foja 30, debiendo nombrarse árbitros para la designacion ó ubicacion de la fraccion que al presente se manda escriturar; dejándose á salvos los derechos de Don Alejandro Zucker, para que pueda ejercitarlos cómo y contra las demás

personas que le estuvieran obligadas en derecho; sin especial condenacion en costas, por haber habido exceso en la demanda. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1895.

Vistos y considerando: Que la demanda deducida á foja doce, por Don Alejandro Zucker se dirige contra Don Domingo Macera, como presidente de la sociedad anónima «Taller Mecánico Argentino», pidiendo se le declare personalmente obligado al pago de la suma en que el actor vendió á dicha sociedad los terrenos de su propiedad á que se refiere la escritura pública de venta de foja treinta.

Que habiéndose celebrado ese contrato en la época en que regía el antiguo Código de Comercio, es con arreglo á sus disposiciones que debe juzgarse el caso *sub-judice* en todo cuanto se relacione con los derechos y obligaciones de la sociedad anónima expresada, de sus administradores y de los terceros con quienes haya contratado (artículo cuatro mil cuarenta y cuatro, Código Civil).

Que el artículo cuatrocientos ocho del citado Código establece: «que los administradores ó directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad, hasta el momento en que se verifique la inscripcion del instrumento ó título de su institucion». «Verificado el registro, responden sólo á la compañía, del buen desempeño de las funciones que segun los reglamentos ó esta-

tutos estén á su cargo». «Sin embargo, en caso de infraccion de los estatutos ó reglamentos, responden personalmente á los terceros con quienes hayan contratado, del perjuicio que éstos hayan sufrido, con motivo de aquella infraccion».

Que sentados estos antecedentes, para que procediese contra Macera la demanda de foja doce, por la totalidad del precio de la venta que se le cobra, sería necesario que el actor Zucker probase que el contrato de la referencia se había celebrado con dicho Macera, procediendo á nombre de la compañía «Gran Taller Mecánico Argentino» antes de que se hubiese verificado la inscripcion del instrumento ó título de su institucion, desde que es á esta sola condicion que los administradores ó directores de una compañía anónima responden personal y solidariamente á los terceros que contratasen con la sociedad, segun lo establece el inciso primero del artículo cuatrocientos ocho del Código ya citado.

Que entre tanto, consta por el certificado de foja ciento cuatro, que el registro de los estatutos de la compañía «Gran Taller Mecánico Argentino», se hizo por mandato judicial con fecha veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y por la escritura pública de foja treinta se acredita que Zucker vendió á la compañía los terrenos de su propiedad con fecha ocho de Noviembre del mismo año, en cuyo caso es evidente, que no ha podido atribuir á Macera en su calidad de administrador de aquella compañía, la responsabilidad personal y solidaria que ha pretendido se le imponga por su demanda de foja doce.

Que no vale para justificar esta pretension, la circunstancia que ha alegado la parte de Zucker, de que, tanto para la aprobacion como para la inscripcion de los estatutos de esa compañía, se han violado éstos en sus artículos siete y ocho, por no haberse suscrito todas las acciones de la primera série, ni abonádose en su totalidad por los suscritores el veinte por ciento

de su importe, como aquellos lo prescribían, para pedir recien su aprobacion y hacer la correspondiente inscripcion de los mismos. La razon es obvia, y consiste en que, aun cuando fuesen ciertos tales hechos, no hay disposicion alguna en el Código, que rige el caso, en virtud de la cual pueda á mérito de ellos, tenerse por nula y no verificada la inscripcion que se haya hecho de los estatutos de una sociedad anónima; lejos de eso, para el caso de infraccion de sus estatutos el mismo Código en el inciso tercero del artículo cuatrocientos ocho antes citado, sólo declara que los administradores ó directores, verificado el registro, son *personalmente* responsables á los terceros con quienes hayan contratado del perjuicio que éstos hayan sufrido, con motivo de aquella infraccion, á diferencia de lo que estatuye el mismo artículo en su inciso primero, para cuando los administradores contraten con terceros, antes de verificado el registro del título de la sociedad, en cuyo caso, los declara no sólo *personal,* sinó tambien *solidariamente* responsables de las obligaciones contraidas á nombre de la sociedad, sin consideracion alguna á que se hayan ó no violado sus estatutos.

Que si bien no se ha probado por la parte de Zucker, la violacion de estatutos de la sociedad «Gran Taller Mecánico Argentino» en lo referente al hecho de no haberse suscrito todas las acciones de la primera série, autorizadas por el artículo octavo de dichos estatutos, como aparece de las constancias de autos, esa violacion, sin embargo, resulta plenamente comprobada, por lo que respecta al otro hecho alegado por aquel, de que no se abonó íntegramente el veinte por ciento de todas esas acciones, antes, ni despues de la inscripcion de los estatutos, como lo demuestran los términos mismos de la escritura de venta de foja treinta, donde se inserta el acta del directorio de la sociedad, de fecha catorce del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se resuelve proceder al cobro de ese veinte por ciento; en cuyo caso, es procedente la demanda dedu-

cida contra Don Domingo Macera por el perjuicio irrogado á Zucker con motivo de la infraccion del artículo octavo de los estatutos, en razon de la responsabilidad *personal* y no *solidaria* que incumbe al demandado, como miembro del directorio, en su calidad de presidente de la sociedad, para la indemnizacion proporcional de ese perjuicio con relacion al importe del veinte por ciento de todas las acciones de la série expresada, lo que se justifica por la disposion del artículo cuatrocientos ocho, inciso tercero, del Código de Comercio, y por los fundamentos consignados en el considerando doce de la sentencia apelada.

Que si en esta virtud, es justa y debe confirmase dicha sentencia en cuanto á Macera, como miembro del directorio, al pago proporcional que le corresponde en el importe del veinte por ciento de dichas acciones con los intereses respectivos, no sucede lo mismo en cuanto condena á Zucker á escriturar á favor de Macera la parte del terreno vendido por aquél á la sociedad, que sea proporcional á la cantidad que éste debe abonar, disponiendo para ello el nombramiento de árbitros que hayan de designar y ubicar la fraccion que se manda escriturar, porque el terreno no es ya de propiedad de Zucker, desde que consta por la escritura pública de foja treinta, que lo vendió á la sociedad «Gran Taller Mecánico Argentino» y porque el inferior nada puede disponer que se relacione con la propiedad de ese terreno sin demanda contra la sociedad, que no se ha deducido en estos autos, y sin su citacion y audiencia.

Que la peticion deducida por el apelante Zucker al final de su escrito de expresion de agravios, solicitando se haga extensiva la condena á todos los directores, ó en su defecto, se rescinda el contrato con indemnizacion de daños y perjuicios, no puede ser tomada en consideracion por esta Suprema Corte, porque no ha sido materia de la demanda ni se ha hecho de ello contencion en primera instancia (artículo docientos veinticuatro, ley de Procedimientos).

Por estos fundamentos, y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada corriente á foja ciento cincuenta y seis, en cuanto condena á Don Domingo Macera al pago de la parte que proporcionalmente le corresponda en los veinte mil pesos que debió cobrar por las acciones suscritas, con sus intereses, y deja á salvo las acciones del demandante para deducirlas contra quien hubiere lugar ; y se revoca en lo demás que contiene, debiendo ser satisfechas las costas de ambas instancias en el órden en que se hubieren causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXX

Don Hugo Grüning y su esposa doña Bernardina Rosas de Grüning, contra la provincia de Santa-Fé, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.— El que deduce accion conjunta por sí y como cesionario de otro, é invoca la jurisdiccion federal por razon de personas, tiene que demostrar que ésta corresponde no sólo respecto de su persona, sinó tambien respecto de la de su cedente.

Caso.— Resulta del fallo de la Suprema Corte y de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1895.

Suprema Corte:

Segun los antecedentes acompañados, el Gobierno de Santa Fé se declaró responsable del valor del terreno cedido en virtud de una ley de la Provincia, á la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino.

La demanda, á mérito de esos antecedentes, no pretende reivindicar los terrenos habidos por compra ó herencia. Circunscribe su pedido contra el Gobierno de Santa Fé, á la intimacion de pago de la cantidad de 277.992 pesos moneda nacional y sus intereses y costas, á que asciende el valor de los 17.374 metros cuadrados de terreno que ocupa el Ferrocarril Oeste Santafecino, segun lo reconoce el Poder Ejecutivo de la Provincia en el decreto cuya copia corre agregada á foja 122.

La personería del señor Grüning se justifica por las diferentes transferencias de que instruyen los títulos acompañados.

Segun el de foja 1ª, en 15 de Noviembre de 1892, Don Octaniano Candioti, por sí y su esposa, cede y transfiere todos los derechos y acciones que les correspondan. Igual cesion y transferencia de derechos y acciones constatan las escrituras de fojas 430 y 432, declarando que colocan al comprador, en el propio lugar, grado y preferencia, en que se hallaba el cedente.

La escritura de foja 33, vende, cede y transfiere otras acciones, confiriendo al concesionario los derechos y poderes consiguientes, y así las demás de fojas 51, 66 y 72.

Estas cesiones resultan en su parte principal consumadas,

cuando el reclamo pendía de las gestiones iniciadas ante el Poder Ejecutivo de la Provincia.

A foja 122 se observa que el decreto del Poder Ejecutivo invocado en la demanda, no se refiere á los derechos del señor Grüning, sinó á los de la sucesion de Don Pascual Rosas, reconocido en favor de los recurrentes. Y los recurrentes eran Grüning y Candioti, y sus resvetivas esposas.

Como los derechos del señor Candioti y su esposa eran cedidos en 15 de Noviembre de 1892, segun la escritura de foja 1ª, esa cesion se refería á los derechos ya en litigio ante las autoridades de la Provincia, sobre los que se había pronunciado la resolucion de foja 122.

La cesion era evidentemente de un derecho disputado; cayendo, entónces, bajo la prescripcion del artículo 8 de la ley de competencia nacional, que para surtir ese fuero, exige que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros.

Aún admitiendo entónces que el señor Grüning y su esposa posean derechos propios ó adquiridos bajo una forma que pueda apreciarse como traslativa del dominio, basta que esos derechos formaran un conjunto indiviso, para que la cesion entorpezca el ejercicio del fuero federal. Y esto no sólo respecto de lo adquirido por cesion del derecho disputado pero ni aun, por los antes adquiridos ú originariamente conservados indivisos, segun se desprende de la prescripcion del artículo 10 de la ley nacional citada.

Encuentro confirmada esta opinion en fallos de V. E. que han establecido la jurisprudencia aplicable al caso *sub-judice*. Por ello pienso que la demanda por derechos cedidos y otros conjuntos é indivisos con aquellos, no corresponde el fuero nacional y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: *Primero:* Que segun resulta de las actuaciones administrativas que corren en testimonio de foja setenta y dos á foja ciento treinta y cuatro, Don Octaviano Candioti y Hugo Grüning, por sí y en representacion de sus respectivas esposas, ocurrieron ante el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa-Fé, gestionando el pago de la indemnizacion á que se creen con derecho por causa de la ocupacion de terreno, que sostienen ser de su propiedad, llevada á cabo por el Ferrocarril Oeste Santafecino.

Segundo: Que el reclamo contra la Provincia se funda en las obligaciones que ella asumió á favor del citado Ferrocarril, de donar á la empresa concesionaria los terrenos que necesite, ya sean de propiedad pública ó privada, en cuanto, segun lo expresan los reclamantes, tal circunstancia hace que la Provincia les sea *deudora* del valor del terreno ocupado y de las consiguientes indemnizaciones.

Tercero: Que reconocido por la resolucion administrativa de foja ciento veintidos el derecho de los reclamantes á ser indemnizados y practicada la correspondiente tasacion, se mandó la acumulacion al expediente de otro tambien administrativo, á que se refiere el decreto de foja ciento veintinueve y, que, hecho, se pasara al Director General de Ferrocarriles para que, prévio estudio de los títulos respectivos sobre el terreno, informe sobre las conclusiones á que arribase (citado decreto de foja ciento veintinueve).

Cuarto: Que con posterioridad, Candioti por sí y en representacion de su esposa «*cede* y *transfiere* á favor de Grüning,

todos los derechos y acciones que les corresponden sobre el terreno, que fué expropiado por el Gobierno de la Provincia para la vía férrea del Ferrocarril Oeste Santafecino, por el precio de mil y cincuenta mil pesos respectivamente, que declara tener recibido del *cesionario*, siendo de cuenta de éste los gastos y tramitaciones de las gestiones entabladas y que tuviere que entablar para el cobro del importe é indemnizacion del valor de dicho terreno» (escritura de fojas una y cuatro).

Quinto: Que es en virtud de esos contratos y haciéndose mérito de las actuaciones administrativas recordadas, que el doctor Coustau, en representacion de Grüning y su esposa, intenta á foja ciento cuarenta y dos la demanda contra la Provincia; expresa que, verificada la tasacion del terreno, el Poder Ejecutivo Provincial quedó obligado á reconocer su importe como deuda de la Provincia, y termina pidiendo se condene en definitiva al demandado al pago de una suma de pesos, con más los intereses y costas del juicio.

Sexto: Que los antecedentes relacionados demuestran que el demandante, en relacion á los derechos de Candioti y su esposa, obra en calidad de cesionario, no sólo porque así lo dice el contrato de fojas una y cuatro, sinó porque así corresponde á la naturaleza jurídica del acto.

Séptimo: Que, con arreglo al artículo octavo de la ley sobre jurisdiccion y competencia, para que surta el fuero federal en as causas entre una Provincia y un súbdito extranjero, ó vecino de otra, es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion al extranjero ó vecino de otra Provincia respectivamente.

Octavo: Que por la forma en que ha sido deducida la accion, demandándose conjuntamente la indemnizacion por los derechos originarios y por los cedidos, la incompetencia de esta Suprema Corte, en el caso, es conforme con el espíritu del artículo diez de la citada ley.

Por estos fundamentos y concordantes de la precedente vista del señor Procurador General: se declara, que el conocimiento de la demanda de foja ciento cuarenta y dos, no corresponde á esta Suprema Corte. Hágase saber con el original, y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXI

Criminal contra los autores y cómplices de los delitos de homicidio en la persona de don Secundino Benitez y otras, y lesiones á don Sifronio Salas; sobre excusacion.

Sumario.—Las causales que justificarían la excusacion del juez en el proceso que, al concluir la causa, pudiera formarse sobre culpa ó negligencia de las autoridades, no lo autorizan á excusarse para entender en el proceso principal.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

Auto del Juez Letrado

Posadas, Octubre 18 de 1894.

Vistos: el tiempo transcurrido sin que haya sido posible obtener la captura de los presuntos responsables de los delitos de homicidio y heridas, motivo de este sumario, teniente Rojas, Vidal y Pirio; y observando antes de proveer nuevamente á su respecto que de este proceso resultan antecedentes bastantes que revelan haber el Gobernador del territorio, doctor Juan Balestra, y empleados superiores de la policía de su dependencia, tenido conocimiento de los delitos cometidos y omitido comunicar lo que sabían á la autoridad judicial, sin ejercer tampoco las funciones de sus respectivos empleos, como tenían obligacion de hacerlo, en virtud de ser el Gobernador la autoridad local superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, y el jefe de los funcionarios de policía, obligados á averiguar los delitos y participarlos inmediatamente á la autoridad judicial; cuyos antecedentes son:

1° Informe del Gobernador, foja 25, reconociendo haberle comunicado en esta ciudad el comisario de policía Ferrer, la perpetracion del hecho, días antes de recibirse de la Gobernacion, y posteriormente participádoselo tambien al Juez de Paz de Concepcion.

2° Declaracion del comisario Ferrer, fojas 14 y 51, segun la cual hallándose en esta localidad el 28 de Octubre del año pasado, recibió telegrama del escribiente de aquella comisaría avisándole el hecho, telegrama de que dió cuenta al Jefe de Policía, mayor Lynch, de quien dependía, siendo mostrado al Gobernador doctor Balestra, el que mandó telegrafiar al Interventor en Corrientes, recibiendo á su vez Fe-

rrer, al retirarse para Concepcion, órdenes del Jefe de Policía, de no instruir sumario, porque el Gobernador ya había encargado eso, despues de lo cual y desde dicho pueblo comunicó al mencionado Jefe de Policía habérsele presentado el sub-comisario Salas, denunciando que lo habían maniatado, estropeado, preso y quitádole el armamento en Santo Tomé, sin obtener respuesta.

3º Inexactitud de la afirmacion del Gobernador de haber sabido el hecho por el comisario Ferrer, días antes de recibirse de Gobernador, segun los telegramas cuyas copias corren á fojas 54, 62 y 63, expedido por la Direccion General de Correos y Telégrafos, de los que resulta confirmado el dicho del comisari de que el día 28 de Octubre, en que se recibió del cargo el Gobernador, le hizo esa comunicacion.

4º Declaracion corriente á fojas 8 vuelta, 9 y 10 relativa á manifestacion del Gobernador de haber quedado las cosas calladas sobre este asunto y silencio del mismo para con el Juez de Paz de Concepcion, cuando le comunicó la perpetracion del delito segun éste lo expresa á foja 49.

5º Negativa del Jefe de Policía, mayor Lynch, de haber tenido conocimiento del delito el 28 de Octubre en que se recibió tambien del cargo, ni despues, y manifestacion de tratarse de un hecho ocurrido días antes de dicha fecha, cuando no ocupaba puesto alguno (foja 20).

6º Antecedente constante en el certificado de foja 59 y concorde con lo declarado por el comisario Ferrer, de que en el libro copiador de la comisaría de Concepcion, existe una nota dirigida al Jefe de Policía, mayor Lynch, en Noviembre 2, participándole haber el sub-comisario Salas presentádose denunciando haber sido despojado de la carabina, en Santo-Tomé y puesto en libertad el 31 de Octubre.

7º Antecedente de foja 57 que revela la superintendencia que el Jefe de Policía, mayor Lynch, tiene sobre los comisarios.

8° Circunstancia de haber sido exonerado de su puesto el comisario Ferrer el 4 de Noviembre, foja 61, sin que al empleado que lo reemplazó, le fuere ordenado por el Gobernador ó el Jefe de Policía la investigacion del delito.

Y como de la relacion hecha se derivan fuertes presunciones para creer que hubo ocultacion del delito, que sin duda lo habría dejado en el misterio para la justicia, si el Juzgado no se trasladaen el mes de Marzo al pueblo de Concepcion, donde recogió la denuncia, así como ha imposibilitado hasta hoy la aprehension de sus autores; presunciones que obligan al Juez á llevar esta causa adelante con la detencion de los presuntos responsables de dicha ocultacion á la vez que motivos de delicadeza y legítima causal de excusacion, cual es la de haber encomendado en la Capital Federal la acusacion criminal del doctor Balestra por inculpaciones calumniosas que le ha hecho, le colocan en el deber de inhibirse de entender en cualquier juicio que con él se relacionase.

Por ello, pase este proceso al señor Juez de Seccion de Corrientes, para que se sirva conocer.

Quiroga.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Octubre 31 de 1894.

Vista la inhibicion del señor Juez Letrado y considerando:

1° Que las causales expuestas por el señor Juez para fundar su inhibicion, son las siguientes: 1ª que de la relacion hecha á foja 66 se derivan fuertes presunciones para creer que hubo cultacion de delito, que obligan al Juez á llevar la causa ade-

lante con la detencion de los presuntos responsables de dicha ocultacion, que la refiere al señor Gobernador del territorio y empleados superiores de la policía de su dependencia; y 2ª en motivos de delicadeza y legítima causal de excusacion, cual es la de haber encomendado en la Capital Federal la acusacion criminal de dicho Gobernador por inculpaciones calumniosas que le ha hecho.

2º Que el artículo 75 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo reconoce como causal de recusacion las enumeradas en el mismo.

3º Que no pudiendo los Jueces ser recusados sinó por las causas mencionadas, tampoco pueden inhibirse sinó por las mismas, segun el artículo 77.

4º Que ninguna de las causales alegadas por el señor Juez de Misiones se hallan comprendidas en la disposicion mencionada del artículo 75, pues las personas á que se refiere no son partes en el juicio y no pueden, por consiguiente, dar motivo ni para recusaciones ni para excusaciones.

5º Que aceptada por este Juzgado una inhibicion que, segun queda demostrado, es ilegal, autorizaría la continuacion de un proceso que sería radicalmente nulo, puesto que procedería sin jurisdiccion.

Por estas consideraciones, el proveyente no acepta la inhibicion del señor Juez Letrado de Misiones, y ordena le sea devuelto este expediente á los fines á que hubiere lugar con el oficio de estilo.

Lujambio.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Noviembre de 1894.

Vista la negativa del señor Juez de Seccion de Corrientes, á aceptar la inhibicion del infrascrito de conocer en la presente causa, y considerando:

Que dicho señor Juez se funda, en que las personas á que se refiere el auto de acusacion no son partes en el juicio y no pueden por consiguiente dar motivo ni para recusaciones ni para excusaciones.

Que el Juzgado observa, que del proceso resultan antecedentes bastantes, que revelan haber el Gobernador del territorio doctor J. Balestra y empleados superiores de la policía de su dependencia, ocultado el delito, segun se expresa en el auto de foja 66, circunstancia que obliga á proceder contra ellos, constituyendo parte en el juicio á dicho Gobernador, quien en documentos auténticos, como el publicado en el «Boletin Oficial» del 12 de Julio, ha dirigido al infrascrito calumniosas ofensas que lo han determinado á su acusacion criminal, siendo por otra parte manifiesta la enemistad que aquel le ha declarado creando la suya, lo que constituye causales de excusacion, comprendidas en el artículo 77 del Código de Procedimientos.

Que entre las gravísimas imputaciones hechas por el Gobernador doctor Balestra en el mencionado documento, se halla la de acusador, actuario y Juez, en cuya virtud el infrascrito legítimamente anhela que sus procedimientos se vean libres de toda sospecha ante el país entero, máxime cuando la calumnia es lanzada por un Gobernador que goza de gran confianza ante uno de los poderes del Estado, el Ejecutivo, quien llegó á dictar

resoluciones que sorprenden, aceptando el contenido de tal documento.

Por las consideraciones expuestas, el infrascrito se considera legal y moralmente obligado á abstenerse de proceder directamente en esta causa, contra el expresado Gobernador doctor Balestra, y en consecuencia resuelve remitirla nuevamente al señor Juez de Seccion de Corrientes, para que se sirva conocer ó en su defecto la pase al superior para la resolucion que corresponda.

Quiroga.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 11 de 1894.

No estando el proveyente de acuerdo con las conclusiones del señor Juez Letrado, no sólo por los fundamentos del auto de foja 68 vuelta, sinó porque aceptando el conocimiento de este asunto, autorizaría el abuso que necesariamente ha de resultar de la tercería que funda la excusacion en cuestion, pues bastaría que el señor Juez Letrado presumiese que algunas de las constancias de los procesos, que se ventilan ante un juzgado, pudieran rozarse de cualquier modo con el Gobernador del territorio, ó sus subalternos, para que se desprendiese del conocimiento de ellos, lo que vale decir, de todos, ya que el Gobernador y sus subalternos, por razon de la mision que las leyes les confían, tienen que intervenir de alguna manera ya sea en la prevencion de los delitos ó acerca de las personas de los delincuentes.

Además podría suceder que las presunciones del señor Juez Letrado, no fueran sinó simples conjeturas, sin importancia al-

guna, al menos para que puedan determinar la existencia del delito atribuido á la persona ó personas respecto de quienes el Juez alega tener causas de excusacion, y entónces se produciría el caso, que es necesario evitar, de que el subrogante legal entienda en un proceso contra personas, acerca de las cuales el Juez excusado no ha invocado ninguna causal legítima para desprenderse de su conocimiento.

En consecuencia, remítanse los autos á la Suprema Corte, para que decida el incidente, haciéndose así saber al señor Juez Letrado de Posadas.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1895.

Suprema Corte:

Si esta causa se encamina directamente á la consecucion de sus fines, la averiguacion, como lo expresa la carátula del expediente, el auto cabeza del proceso y el de prision de foja 18, de los delitos de homicidio y heridas cometidas en el paraje denominado «Apóstoles», ningun cargo, bastante á autorizar la recusacion ó impedimento del Juez, resulta contra el Gobernador ú otros funcionarios del territorio de Misiones.

Pero si, apartándose la informacion del camino recto, conducente al esclarecimiento del homicidio y sus autores, se desvía, como parecen denunciarlo las diligencias de fojas 20 vuelta, 26 vuelta, 45, 52, 56 vuelta y 60 vuelta, con propósito de investigar las faltas del Gobernador y otros funcionarios, en el cumplimiento de sus respectivos cargos, como lo manifiesta el

auto de foja 66, abandonada la causa contra los homicidas, para seguirlas á los funcionarios, como parece desprenderse del citado auto de foja 66; el impedimento ó recusacion del Juez sería tal vez procedente.

La investigacion tendente á la averiguacion de los delitos denunciados contra los autores del homicidio y heridas, es la fundamental y pertinente por ahora; y en ellos, no aparece complicacion de autoridades enemistadas con el Juez, que den mérito á su excusacion.

Si al fallar la causa por homicidio, resultase negligencia ó culpa de las autoridades, que diese motivo á la formacion de causa contra ellas, recien entónces llegaría la oportunidad de excusarse el Juez enemistado. Entre tanto, el Juez debe continuar la causa por homicidio y heridas.

Por ello y los bien fundados considerandos de los autos del Juez de Seccion de Corrientes, de fojas 66 vuelta y 72, pido á V. E., se sirva declarar no existir mérito legal en la causa sobre homicidio y heridas mandada formar por el auto de foja 1ª, para la excusacion del Juez sumariante.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez Letrado del territorio de Misiones debe continuar en el conocimiento de esta causa, en los términos y á los fines expresados por el citado se-

ñor Procurador General. Remítansele en consecuencia los autos, y avísese por oficio al Juez de Seccion de Corrientes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXII

Contra Don Andrés Blot, por extradicion; sobre competencia

Sumario. — 1º Las cuestiones de competencia deducidas por inhibitoria, se sustancian con la audiencia del ministerio fiscal.

2º Las causas sobre extradicion son de jurisdiccion federal, y puede entender en ellas el Juez federal á quien se le defirió primero su conocimiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 21 de 1895.

Autos y vistos: En el incidente de incompetencia de jurisdiccion del Juez Federal de la Capital de la República, para

continuar conociendo en el caso de extradicion de A. Blot, solicitado por el gobierno de Chile.

Y resultando: 1° Que en 14 de Enero del año corriente, se presentó el mencionado A. Blot, ante este Juzgado solicitando: *a)* Que por las razones apuntadas, se diese por deducida la incompetencia de jurisdiccion, por vía de inhibitoria, respecto al señor Juez de Seccion de la Capital federal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal; *b)* Se librase oficio rogatorio al referido magistrado, á efecto de que se sirviera remitir los antecedentes, de acuerdo con el artículo 46 del referido estatuto; *c)* Que en su oportunidad se le hiciera conocer el resultado para formular las peticiones que hubiere lugar; *d)* Que se habilitase la feria, al solo efecto de sustanciar la inhibitoria.

2° Que en 14 del mismo así lo resolvió el Juzgado, corriendo vista al procurador fiscal y habilitando el feriado (véase foja 2 vuelta).

3° Que en la misma fecha, se expide este funcionario solicitando no se hiciera lugar á la peticion de inhibitoria deducida, por cuanto, que: de la exposicion misma que se hace resulta demostrado que el señor Juez de la Capital doctor Lalanne ha *prevenido en la causa*, situacion que excluye el conocimiento de este Juzgado, pues no basta para autorizar la intervencion solicitada, la circunstancia de que la persona cuya extradicion solicita el gobierno de Chile, *haya sido aprehendido en un punto de la jurisdiccion territorial de la provincia*.

4° Que en 18 de Febrero (véase foja 4), se dictó la siguiente resolucion: determinando el artículo 647 del Código de Procedimientos en lo Criminal *que el Juez competente para conocer de la extradicion, es el del lugar del domicilio del extraido* y no encontrándose en estas condiciones el recurrente, desde el momento que se *encontraba de tránsito en el territorio de la provincia*, no ha lugar á la inhibitoria solicitada.

5° Que la resolucion mencionada, no fué notificada al recurrente (véase nota de foja 4) por encontrarse detenido en la Policía de la Capital de la República y no haber constituido domicilio legal al presentar la peticion de inhibitoria.

6° Que en 28 de Febrero, nuevamente, presenta el detenido Andrés Blot un nuevo escrito (véase foja 5) manifestando al Juzgado: *a*) *Que habiendo sido notificado del auto dictado* por el cual se negaba dar curso á la inhibitoria deducida, venía á interponer á su respecto los *recursos conjuntos de revocatoria, nulidad y apelacion en subsidio*, á fin de que en su tiempo se reponga el auto dictado por contrario imperio y en su defecto elevar el expediente al superior; *b*) Que fundando los recursos interpuestos, se sostiene *la doctrina mantenida en el escrito de inhibitoria*; *c*) Que ampliando lo expuesto sostiene: existe nulidad, por cuanto no se ha llenado la prescripcion del artículo 509 y siguientes; que la revocatoria y la apelacion basta para sustanciarle; que el auto de su referencia pugna con el texto expreso de la ley; *d*) Que el Juzgado mismo al fundar el auto de su referencia cita el artículo 647, segun cuyos términos literales, en caso de ser solicitada la extradicion por un gobierno extranjero, el Juez competente será el del domicilio de la persona reclamada; *e*) Que jamás ha tenido su domicilio, en el sentido jurídico de la palabra, en la Capital de la República, luego el Juez federal doctor Lalanne es incompetente para conocer en este caso; *f*) Que la sentencia de este Juzgado insinúa estuvo, tan sólo de tránsito en la seccion de la provincia, lo que es inaceptable, por cuanto que en autos ni siquiera se insinúa el hecho que le sustenta; por el contrario, al llegar de Chile, despues de meditar sobre conveniencias del momento, resolvió fijar su residencia en la provincia de Buenos Aires; *g*) Que segun la disposicion consignada en la ley 1612 de 25 de Agosto de 1885, especial sobre extradicion de criminales, el artículo 16 precisa: « El arrestado será puesto á disposicion del Juez de

seccion en que se hubiera realizado la aprehension»; *h*) Que el Código de Procedimientos vigente de 1889, es de un carácter general y no especial como es la ley de 1885; *i*) Que su captura tuvo lugar en Necochea, jurisdiccion federal de la provinvincia de Buenos Aires, donde sólo este Juzgado puede ventilar casos de extradicion.

7° Que corrida vista del escrito anterior al Procurador Fiscal, á fin de sustanciar la nulidad deducida, este funcionario se expidió aconsejando se mantuviera el auto de 18 de Febrero, en que no se hacía lugar á la inhibitoria solicitada.

Y considerando: *Primero:* Que en materia de jurisdiccion, cuando ésta es *privativa*, la Constitucion ha precisado el conocimiento de los casos que caen bajo el fuero federal pura y exclusivamente y los jueces seccionales, aunque no se deduzca en la forma legal. Es decir que los magistrados debemos proceder de oficio inhibiéndonos del conocimiento de la causa cuando se aparta por *ratione materiæ* ó *ratione personæ*.

Segundo: Que en los juicios de extradicion únicamente son competentes para conocer de ella, segun la Constitucion, la ley de 1863, la de 1885 como la de 1889, lo que hace la especialidad del caso, teniendo únicamente intervencion la diplomacia al solo efecto de la introduccion ó tramitacion de la peticion.

Tercero: Que en este fuero, precisamente por su excepcionalidad, no se rige por las leyes del derecho comun, sinó por las prescripciones de la Constitucion y leyes nacionales; entre las que tambien se comprenden las de de carácter general que excluyen las especiales cuando legislan sobre el mismo punto que aquellas legislaron ó callaron.

Cuarto: Que la nulidad deducida y fundada en el artículo 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal no tiene razon de ser en el presente caso, desde el momento que este Juzgado se ha ajustado estrictamente á los preceptos de los artículos 46, 51 y 52 del código citado, pues no ha de olvidarse que las sus-

tanciacion de la inhibitoria meramente debe ser despachada por el Juez, con vista de lo que diga el Ministerio Fiscal; prescripciones que han sido estrictamente llenadas.

Quinto: Que fundando el Juzgado el rechazo de la peticion de Blot, lo hizo citando la única prescripcion vigente que existe en las materias, y lo es la entrañada por la ley número 2372 en su artículo 647.

Sexto: Que en ningun momento puede ampararse Blot á las prescripciones que él ha citado, desde el momento que las unas se encuentran derrogadas por otras leyes, nacionales tambien, que son de estricta aplicacion en el fuero federal.

Séptimo: Que ampliando en las consideraciones del auto citado debe observar el Juzgado que si bien puede ser cierto que Blot fué extraido de ésta seccion jurisdiccional sin llenarse los requisitos preceptuados por el capítulo 4º del título 5º, seccion 1ª, libro 4º del Código de Procedimiento en lo Criminal, no consta de manera alguna, ni se ha tratado de comprobar por el interesado, semejante hecho; que más se afirma en esta opinion el Juzgado, cuando el Juez que aprehendió la causa, no ha solicitado extradicion alguna referente á A. Blot, ni tampoco se ha declarado incompetente de oficio en lo principal.

Octavo: Que aunque sucediese lo contrario, ha de tenerse en cuenta que cuando dos jueces del mismo fuero aprehenden el conocimiento de la causa y no hay razones de órden público que los inhiba de su conocimiento y de primar en la continuacion del conocimiento del caso, á aquel que primero intervino en él, como sucede en el *sub-judice*, como lo es el doctor Lalanne.

Noveno: Que aún si fuera dudosa esta doctrina, bastaría para sancionarla las últimas resoluciones dictadas por la Suprema Corte en el caso, reconociendo la competencia del doctor Lalanne en lo principal y radicacion del juicio, al confirmar la sentencia de dicho Juez en la peticion de excarcelacion solicitada por el recurrente.

Por estos fundamentos y demás concordantes de autos, no ha lugar á la reposicion solicitada por contrario imperio y estése á lo mandado, y se conceden los recursos deducidos, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase los sellos.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Suprema Corte:

Nada de nuevo encuentro procedente agregar á los considerandos del auto recurrido, tanto en lo que respecta á la nulidad desechada, como á la revocatoria denegada. Limitándome por ello á invocar aquellos, pido á V. E., la confirmacion del auto recurrido de foja 8 y del de su referencia de foja 4.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos y teniendo en consideracion la doctrina que surge del artículo treinta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, y de acuerdo con lo expuesto y

pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja cuatro, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, porque, como se demuestra en el auto de foja ocho, se han observado en la tramitacion del incidente los procedimientos establecidos por la ley.

Devuélvanse, debiéndose reponer los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIII

Criminal contra don David Jonas Oesterman; sobre quiebra fraudulenta

Sumario. — Pasado con exceso el término dentro del cual se pidió la remision de los antecedentes de la quiebra denunciada, sin haberse hecho, procede el sobreseimiento definitivo del proceso.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (1)

La Plata, Mayo 19 de 1895.

Y vistos: los seguidos por la Legacion del Reino de Bélgica, pidiendo la *extradicion de David Jonas Oesterman* y otros, resolviendo el incidente incoado, por su defensor doctor Carlos Delcasse, en que solicita el sobreseimiento definitivo con referencia al sindicado.

Y resultando: 1° Que en 24 de Agosto del año pasado, resolviendo el que estatuye *el caso de soltura,* iniciado por D. J. Oesterman, mandó fueran solicitados de los tribunales del Reino de Bélgica, librándose oficio rogatorio al Juez de Instruccion de Bruselas, los antecedentes que sirvieron al dicho Tribunal para basar el auto de quiebra fraudulenta pronunciado contra el mencionado procesado.

2° La Suprema Corte, confirmando esa resolucion, modificó la última parte de ella (foja 145) en cuanto al sobreseimiento y dejándose sin efecto la conminacion que se hacía al Juez de Bruselas, para la remision de antecedentes.

3° Que en ese interregno, llegó á este tribunal la nota (foja 151) en que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, hacía saber al Juzgado el desistimiento que perpetraba de la peticion de extradicion, el Ministro del Reino de Bélgica, en cuanto á Oesterman, como igualmente renunciaba á la peticion de secuestro de mercaderías que había incoado.

4° Que segun las constancias de autos, la causa siguió su tramitacion ordinaria, remitiéndose al Juez de Bruselas el exhorto mencionado en la sentencia de foja 123, en que se indica-

(1) Como antecedente de esta causa, puede verse tambien el fallo de la série 4ª, tomo VII, página 216.

ba el plazo de *sesenta y cinco* días para el envío de los antecedentes que ahí se relacionaban.

5º Que segun el informe de foja 173, el Cónsul General de la República de Bélgica, por nota fecha 8 de Noviembre último, hacía saber que había recibido y dado el curso correspondiente al exhorto remitido por este Juzgado al señor Juez de Instruccion de Bruselas, refente á David Jonas Oesterman.

6º Que el defensor de Oesterman, por su escrito de foja 168, insiste nuevamente en solicitar el *sobreseimiento definitivo* en este expediente, fundándose en las constancias del proceso y en el hecho de no haber sido devuelto hasta la fecha por el Juez de Instruccion de Bruselas, diligenciado el exhorto en que se le pedían fueran remitidos los antecedentes de la causa con arreglo al tratado de extradicion.

7º Que corrida vista al Procurador Fiscal, produce éste su vista de foja 169 vuelta indicando se recaben por el Juzgado, del Ministerio de Justicia, los comprobantes de la recepcion por las autoridades belgas del oficio rogatorio que se ordenó librar por sentencia de fecha 24 de Agosto pasado y fué remitido por secretaría el día 25 de Setiembre (foja 149).

8º Que solicitado ese informe, se produjo el de foja 173, del que se hace referencia en el resultando quinto, corriéndose nuevamente vista al Procurador Fiscal el que produce la corriente á foja 174 vuelta, opinando: «que debe esperarse la contestacion del señor Juez de Instruccion de Bruselas», antes de proveerse á la peticion del defensor.

9º Que con este motivo, el defensor de Oesterman presenta nuevo escrito (foja 176) manifestando la sorpresa que le ha causado la anterior peticion del Procurador Fiscal, por cuanto ella ha sido producida contra las reglas más elementales del derecho, é insistiendo en que se resuelva favorablemente el sobreseimiento por las nuevas consideraciones que aduce, á lo que el Juzgado llamó autos.

Y considerando: *Primero:* Que confirmada por la Suprema Corte la resolucion de foja 123, en la parte en que se ordenaba la remision de los antecedentes y la libracion de oficio rogatorio al Juez de Bruselas, haciéndole saber que no procedía la extradicion en la forma solicitada, y pidiéndole fueran enviados á este Juzgado, dentro del improrogable plazo de sesenta y cinco días corridos, todos los antecedentes referentes á la quiebra fraudulenta imputada á David Jonas Oesterman, á fin de que fueran juzgados por los tribunales argentinos, de acuerdo con el artículo 4 del tratado de extradicion vigente y artículo 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, quedó ejecutada la sentencia en este punto.

Segundo: Que libradas, como constan en el expediente, las comunicaciones del caso, ellas fueron recibidas en debido tiempo por las autoridades competentes, quedando corridos los sesenta y cinco días señalados á las autoridades de Bélgica pa la remision de esos antecedentes, sin que hasta la fecha hayan sido recibidos por este Tribunal, no obstante de llevar corridos cinco meses desde el día en que fueron librados y cuatro meses que el Consulado Belga recibió el oficio rogatorio de su referencia (foja 173).

Tercero: Que si aún no fuere bastante este vencimiento del plazo mencionado, debe tenerse en cuenta el hecho de que las autoridades diplomáticas del Reino de Bélgica han desistido expresamente y por el conducto diplomático que corresponde, de la accion de extradicion que habían ante ellos deducido, dejando así completamente librado el deber que los tratados del caso imponían al Gobierno Argentino para la entrega de David Jonas Oesterman, dentro de los términos y prescripciones del tratado de extradicion vigente de 1887.

Cuarto: Que únicamente quedaba pendiente ante los Tribunales Federales la invocacion que había hecho de la causa á efecto de su juzgamiento con arreglo á la prescripcion del artí-

culo 4 del tratado ya citado de extradicion, en que no obstante la cesacion completa de la accion diplomática, quedaba pendiente la accion federal extraordinaria de la prosecucion de la causa dentro de los límites y prescripciones de la ley de la materia.

Quinto: Que segun nuestro sistema federal, una vez invocada y radicada una accion en este fuero, sus efectos se han de resolver dentro de los límites encuadrados por la ley misma y por las formas y prescripciones que ella fija, es decir, por sentencia que absuelva ó que condene, y no de otra manera.

Sexto: Que si bien la accion diplomática arrancaba á David Jonas Oesterman de los efectos de una extradicion á fin de ser entregado á las autoridades de su patria para ser juzgado del delito que se le imputaba, no sucedió otro tanto cuando se trataba de la prosecucion de la accion penal, que era la que habían avocado los tribunales argentinos, hasta su final juzgamiento con arreglo á las leyes y principios jurídicos que rigen en la República y precisamente á este efecto el Juzgado, aplicando por analogía el precepto entrañado en el artículo 672 del Código en lo Criminal, había prefijado el plazo de sesenta y cinco días para que dentro de él, los tribunales del Reino de Bélgica remitieran los antecedentes de su referencia.

Séptimo: Que en el mencionado artículo se indica la fijacion de un plazo, para que sean remitidos los antecedentes sobre la extradicion solicitada, cuando ellos no hubieren sido enviados, callando si otro tanto debe hacerse si es que se trata de la remision de los procesos, llegado el caso de aplicarse las leyes argentinas, en el juzgamiento del sindicado de reo.

Octavo: Que los principios generales del derecho esplícitamente aplicados al *sub-judice* por las sentencias de fojas 78, 123 y 145, claramente dejó sentado: que si bien no había llegado el caso de una conminacion, bien entendido el principio, de *hecho* se presuponía, pues indefinidamente no ha de esperar un sospechado de delincuencia se remitan los antecedentes que

contra él se invocan, cuando diplomáticamente se desiste del derecho de extradicion: lo que importa decir, no existe causa para continuar el proceso.

Por estos fundamentos y las consideraciones aducidas en el precedente escrito, que el Juzgado estima arreglado á derecho y de acuerdo con la sentencia de foja 123, confirmada en sus concordantes por la Suprema Corte de Justicia á foja 145, y habiendo desistido el Gobierno Belga acerca del pedido de extradicion contra David Jonas Oesterman y secuestro de las mercaderías y alhajas, quedando vencido el plazo, acordado de *sesenta y cinco dias : se sobresee definitivamente* (artículos 432 y 434, inciso 8°, Código de Procedimiento en lo Criminal) esta sumaria formada al ciudadano belga don David Jonas Oesterman sobre la acusacion de quiebra fraudulenta que se dice cometida en Bélgica; con declaracion de que la formacion de la presente causa no perjudica su buen nombre y reputacion, y todo dentro de los términos puntualizados por el artículo 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1895.

Suprema Corte :

El término fijado en la sentencia de foja 123, para la remision de todos los antecedentes de la quiebra del procesado Oesterman, venció con exceso; y esos antecedentes no sólo no han

llegado sinó que á foja 154 consta el desistimiento por parte del Gobierno Belga, de las requisitorias de extradicion y embargo de bienes.

No es permitido en derecho mantener indefinidamente abierto un proceso, como se deduce de la prescripcion del artículo 442 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y ante los hechos expresados, encuentro justa la resolucion de foja 180, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja ciento ochenta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIV

Contra Maximiliano Constantino, por parricidio; sobre extradicion

Sumario.—Procede la extradicion pedida en virtud de tratado, una vez que consta haberse llenado las formalidades requeridas por éste.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Abril 11 de 1895.

Vistos: Estos procedimientos de extradicion iniciados á solicitud de la Legacion Paraguaya contra M. Constantino por supuesto parricidio en la persona de N. Constantino, oidas sus declaraciones, la acusacion y la defensa.

Y considerando: 1° Que la ley aplicable al caso es el convenio especial sobre extradicion de 5 de Octubre de 1878, vigente entre la República Argentina y la del Paraguay.

2° Que el presunto delincuente ha sido encausado ante los Tribunales que debían juzgarlo (artículo 1°).

3° Que está autorizada la extradicion por el delito que se le imputa (artículos 1° y 4°).

4° Que la detencion provisoria se ha pedido por las autoridades y en la forma que establece el artículo 7°, sin que pueda atribuirse importancia legal al hecho de haberse solicitado con anterioridad por un comisionado especial de la Policía de la Asuncion, que lo perseguía.

5° Que la reclamacion se ha hecho por la vía diplomática dentro de los 90 días señalados como término para introducirla, acompañada de una copia auténtica del auto de prision dictado por autoridad competente y demás que exige el artículo 5°.

6° Que no consta de autos que la persona requerida haya sido juzgada otra vez por el mismo delito, lo que si no es imposible sería por lo menos casual (artículo 2°).

7° Que la identidad del encausado está plenamente comprobada por su declaracion y por el acta en que se han hecho constar las circunstancias ó señas particulares que menciona la requisicion.

8° Que los defectos de forma á que se refiere la defensa no pueden ser tomados en cuenta, á mérito de los considerandos anteriores y del artículo 18 de la ley de extradicion, como tampoco la exigencia de un defensor letrado, desde que el propósito de la ley es establecer la igualdad entre la acusacion y la defensa y en este caso el Fiscal es tambien iletrado.

9° Que al pedir la defensa la pena menor para el reo en el caso de acordarse la extradicion, invoca como fundamentos el Código Penal Argentino, que admite con más extension el sistema de las escusas ó circunstancias atenuantes, comprendiendo aún el parricidio, artículo 94, lo que no sucede con la ley paraguaya, dados los términos absolutos del artículo 211 y que *no*

existe en el tratado disposicion que restituya el principio de ampliar la favorable al reo; fundamentos que son de tener en consideracion, una vez que la pena de muerte si ha de reservarse para los delitos más graves, esta gravedad no resulta *á priori*, sinó del móvil que les inspira y de las circunstancias que las acompañan.

10º Que estos principios han sido aceptados por los legisladores de nuestro Código Penal al excluir de la pena de muerte á los menores de edad (artículo 59).

11º Que á Constantino (menor de 20 años) debe favorecerle la posicion en que le coloca la ley, desde que es doctrina aceptada por la práctica constante de las naciones, que no se conceda la extradicion sinó á condicion de imponer al procesado la pena más benigna; principio aceptado con toda amplitud por el artículo 29 del tratado de derecho Penal Internacional vigénte, cuando haya de imponer la pena capital.

Por estos fundamentos: acuérdase la extradicion del reo Maximiliano Constantino, bajo condicion de que los Tribunales del país que lo reclaman le impondrán la pena menor. Remítase el proceso original al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma de estilo, dejándose constancia suficiente. Notifíquese.

Demetrio Petra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Suprema Corte:

Ninguna prescripcion legal puede invocarse contra la sentencia que autoriza la extradicion de procesado M. Constantino.

Regido el caso por las disposiciones del tratado entre la República Argentina y la del Paraguay de 1877, le son rigurosamente aplicables las disposiciones del artículo 4, incisos 1° y 5°, cuyos requisitos se han observado.

La irregularidad, si hubiera existido, en cuanto á la detencion preventiva, no obstante lo previsto á su respecto en el artículo 7°, inciso 3°, del tratado, se habría reparado con la requisitoria por la vía diplomática, en forma tal, que no ha podido ser observada, y en cuanto á la falta de un defensor letrado, no debe invalidar el procedimiento, una vez que por carecer de ellos en los territorios nacionales ha debido prescindirse de esa formalidad en todos los procesos, lo mismo civiles que criminales.

La atenuacion de pena, invocada en la sentencia, segun el artículo 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la creo legal, por ser su prescripcion general y absoluta y no existir en el tratado cláusula alguna que se oponga á su aplicacion.

Pido por ello la confirmacion de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General sobre la parte en que ha sido apelada la resolucion de foja veintisiete, y resultando de las constancias de autos haberse llenado las formalidades requeridas por el tratado que la República tiene celebrado con el Paraguay, sobre extradicion, se confirma en la citada parte el auto de la re-

ferencia. Remítase al Ministerio de Relaciones Exteriores y avísese por oficio al Juez Letrado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

CAUSA CXXV

Contra Ros y Tobal; sobre infraccion de las ordenanzas de Aduana

Sumario. — Procede la imposicion de dobles derechos, resultando haberse expresado en la guía de removido, artículos de superior calidad ó especie de los embarcados.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Junio 7 de 1894.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe de contaduría que antecede, que comprueba lo denunciado en el parte de

foja 1, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 668, inciso 4°, 1011 y 1054 de las ordenanzas de Aduana, resuelvo se pague una multa igual á dobles derechos por la diferencia de que se trata. Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos por el interesado.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 29 de 1894.

Vistos y considerando: Que la diferencia de calidad denunciada en el parte de foja 1ª se encuentra suficientemente establecida, siendo ella de las que prevee el artículo 668, inciso 4°, de las Ordenanzas de Aduana y castiga el artículo 1011 de las mismas.

Que si en casos como el presente hubiese de aplicarse la disposicion del inciso 5° del citado artículo 668, resultaría que con declarar las mercaderías á la vez en menor cantidad y con superior calidad, se aseguraría la responsabilidad de la falsa declaracion en caso de ser ésta descubierta, quedando el fraude consumado en los casos en que pasase desapercibida por el despacho en confianza, ó por un exámen superficial explicable tratándose de operaciones de removido.

Que en consecuencia, la disposicion del artículo 668, inciso 5°, no puede tener tal inteligencia que ésta importe dejar impunes justamente el fraude que ha tratado de evitar el inciso 4° del mismo artículo.

Por esto, se confirma con costas la resolucion apelada.

En oportunidad devuélvanse los autos á la Aduana á los efectos que correspondan. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1895.

Suprema Corte:

Las observaciones de la expresion de agravios, cualquiera que sea su equidad, no desvirtúan la legalidad de las sentencias, apoyadas en prescripciones expresas de la Ordenanza.

Teniendo presente que se trata del cumplimiento de una guía de removido, entre puertos dentro de la República, el caso cae bajo el régimen especial del capítulo 4°, refente á las operaciones de exportacion de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

Y el artículo 668 en su inciso 4° es esplícito para el caso de haberse declarado efectos de superior especie ó calidad, que es el del recurrente: « el Resguardo detendrá los efectos y dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1011 ».

Para la aplicacion de esa pena, no es necesario que el cargador asista al acto del embarque, segun el artículo 663, y menos aún respecto de una revisacion que es facultativa en el Resguardo, segun el artículo 664, y cuyo resultado, por otra parte, no es desconocido, sinó al contrario aceptado como verdadero en el caso.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion de la resolucion recurrida, corriente á foja 22.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 18 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estos autos la guía á que ellos se refieren, ha expresado artículos de superior especie ó calidad de los que el bulto contenía en realidad, en cuyo caso no es de aplicacion el inciso quinto del artículo seiscientos sesenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, como lo pretende el recurrente, sinó el cuarto del mismo artículo, con arreglo á sus términos expresos.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja veintidos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVI

El Banco Británico de la América del Sud contra W. Earnest, por cobro de pesos; sobre competencia, recurso contra un auto de la Cámara de Apelaciones de la Capital.

Sumario.— La resolucion final sobre competencia de los Tribunales federales corresponde á la Suprema Corte; y por consiguiente es apelable ante ella el auto del Tribunal superior de Provincia, que rechaza la declinatoria de los Tribunales locales, fundada en la pretension de corresponder la causa al fuero federal.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 18 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Resultando de las constancias de autos que el recurrente al deducir la declinatoria, lo ha hecho pre-

tendiendo que el conocimiento de la causa corresponde á la Justicia Federal.

Que la resolucion de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, ha rechazado la excepcion.

Que la resolucion final sobre cuestiones de esa naturaleza, corresponde á esta Suprema Corte, como lo tiene establecido en diferentes casos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y se le concede en relacion y ambos efectos. Pasen los autos en vista al señor Procurador General, prévia agregacion de estas actuaciones al expediente remitido como informe. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVII

Valdez y Piris contra la Aduana, por aforo; sobre apelacion

Sumario.— Son inapelables las resoluciones de Aduana aplicando á las mercaderías manifestadas, el aforo determinado por la Direccion General de Rentas.

Caso.— Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1895.

Autos y vistos: Resultando del precedente informe de la Aduana, así como de la propia exposicion de los recurrentes, que el único punto en cuestion en la causa á que el presente recurso se refiere, ha sido el de saber cuál era la partida de la tarifa de avalúos aplicable á las mercaderías pedidas á despacho, habiendo la Direccion General de Rentas determinado que correspondía á esas mercaderías un aforo distinto de aquel que los recurrentes pretendían, decision ésta á la cual se ha ajustado la Aduana al pronunciar su fallo.

Y considerando: Que en tal concepto es de estricta aplicacion al presente caso lo dispuesto en los artículos 135, 137 y 138 de las Ordenanzas de Aduana; pues, como lo ha establecido la Suprema Corte en el fallo inserto en la série 3ª, tomo 15, página 327 de sus resoluciones, «en esas disposiciones, se hallan comprendidas las diferencias ó dudas que se susciten lo mismo sobre la especie que sobre la calidad de los artículos manifestados».

Por esto y los demás fundamentos consignados en el fallo de la Suprema Corte que se deja citado, se declara improcedente el presente recurso, con las costas, consistentes en la reposicion del papel sellado correspondiente. Notifíquese con el original y devuélvanse á la Aduana estas actuaciones para que sean agregadas á sus antecedentes.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1895.

Suprema Corte:

Encuentro exactos los fundamentos y legales las conclusiones de la resolucion de foja 7, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General: se confima con costas la sentencia apelada de foja seis; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVIII

Criminal contra J. Ojea, G. Blanco, y otros, por delito de sedicion; sobre excarcelacion provisoria y sobreseimiento

Sumario.—1° El hecho de alzarse públicamente para impedir la libre celebracion de elecciones nacionales, constituye delito de sedicion.

2° Las penas que la ley nacional criminal impone por ese delito, admiten la concesion de excarcelacion provisoria, sin que obste haberse producido con motivo de él una muerte y una herida, mientras no aparezca que deban clasificarse como delitos comunes.

3° No debe decretarse el sobreseimiento definitivo, si no hay mérito bastante para ello.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 6 de 1895.

Autos y vistos: Resultando: 1° Que por resolucion de fecha 4 del corriente, de acuerdo con lo solicitado y pedido por el Pro-

curador Fiscal, en su vista de fecha veintiocho de Febrero, se hace lugar á la excarcelacion de los individuos J. Ojea y G. Blanco, R. Roman, Gabriel Ponce y J. Ocantos; dándose vista al Defensor de la oposicion Fiscal, á la de los individuos Lucio Lorea, Alejandro Leal, Floro Guerrini, Manuel Perez, Antonio y Luis Ramella, Zoilo Barragan, Fermin Lara, Antonio Jara y Miguel Lugones (hijo).

2° Que expidiéndose el mencionado Defensor, observa juiciosamente la aplicacion de la ley de 1863, en cuanto á la clasificacion del *delito*, que no es otro que el de *sedicion*; é insistiendo en la excarcelacion, por el hecho apuntado.

3° Que por un *otrosi* se vuelve sobre el punto del *sobreseimiento*, sea resuelto previamente, dejando sin efecto el auto sobre excarcelacion de fecha cuatro del corriente.

Y considerando: *Primero:* Que ha de calificarse previamente la naturaleza del delito atribuido á los detenidos, é imputándoseles el hecho de haberse alzado públicamente, para impedir la libre celebracion de las elecciones populares que debieron tener lugar el día 3 de Febrero, en el partido de San Vicente, para el nombramiento de Diputados al Congreso, él está comprendido en el de *sedicion*, segun la prescripcion del artículo 20, inciso 1°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Segundo: La falsificacion, el robo como el homicidio, cuando caen bajo el imperio de un fuero de excepcion, no puede considerárseles en la categoría de crímenes ordinarios: sinó, por el contrario, en su carácter excepcional, tienen los caracteres y responsabilidades que les atribuyen las leyes tambien especiales de la Nacion.

Tercero: El homicidio ú homicidios que se perpetraren durante un acto electoral, desde el momento que ofende y atenta muy principalmente contra el órden y la autoridad nacional, cae el delito bajo la clasificacion y penalidad de la ley de 1863.

Cuarto: Que la pena que dicha ley establece para los reos de

sedicion, es la de extrañamiento y además en determinados casos la pecuniaria.

Quinto: Que la Suprema Corte ha resuelto en diversos casos, que los acusados de delitos que merezcan pena de extrañamiento pueden obtener su libertad bajo fianza.

Por esto, y fundamentos del escrito del Defensor que precede, se acuerda la excarcelacion de los detenidos Antonio Ramella, Manuel Perez (hijo), Lucio Lores, Zoilo Barragan, Fermin Lara, aceptándose al efecto los fiadores respectivos ofrecidos en el escrito de foja 1ª, señalándose para la caucion la suma de dos mil pesos m/n, y otorgadas que sean las competentes escrituras de fianza en el Registro especial que lleva el Secretario, líbrese oficio á la Policía para que sean puestos en libertad.

Y en cuanto á los individuos Alejandro Leal, Floro Guerrieri, Luis Ramella, Miguel Lugones (hijo) y Antonio Jara, no ha lugar por ahora y mientras tanto no se adelante la prueba de la sumaria.

Asímismo, resolviendo la peticion del otrosí, no ha lugar á lo que en él se solicita mientras tanto no se dicte el fallo definitivo, pués no es oportuno hacerlo por ahora.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1895.

Suprema Corte:

El estado de la causa no permite apreciar todavía la responsabilidad de cada uno de los procesados. En tal situacion, en-

cuentro justa y procedente la resolucion del Juez *a quo*, en cuanto no hace lugar, por ahora, al sobreseimiento, relativamente á los procesados Aldana, Ojea, Blanco, Roman, Ponce y Ocantos.

Respecto de Antonio Ramella, Perez (hijo), Lorea, Barragan y Fermin Lara, no resultando confabulados en el homicidio, su delito parece caer bajo el régimen del artículo 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Siendo la penalidad aplicable á ese delito, segun el artículo 21, extrañamiento y multa, segun la jurisprudencia establecida por V. E., y citada en el auto recurrido, la excarcelacion procede, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 376 del Código de Procedimientos.

Contra el comisario Leal, Guerrieri, Luis Ramella, Lugones (hijo) y Antonio Jara, resultan indicios de mayor culpabilidad, apareciendo del sumario dividida entre ellos la responsabilidad del homicidio y herida perpetrados, por haberse reunido y ejecutado un plan preconcebido de ataque, descargando sus armas contra los escrutadores reunidos en el átrio de la Iglesia de San Vicente.

Por ello pido á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de los autos recurridos, en los dos incidentes agregados.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1895.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion de la justicia federal se ejercita en la causa *sobre la base* de tratarse de delito de sedicion, previsto por el inciso primero del artículo veinte de la ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales federales.

Que segun la citada ley, la pena correspondiente á dicho delito es la de extrañamiento y multa, ó una ú otra, con arreglo á los artículos veintiuno y veintidos, ó la de servicio militar por dos años, en los casos del artículo veinte y tres.

Que con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en tratándose de penas de esa clase, procede la excarcelacion bajo de fianza.

Que en el presente estado de la causa, no hay en autos elementos suficientes que hagan presumir la comision de un delito comun, pues que la circunstancia de haberse producido una muerte y un herido no es demostrativa, por sí sola, de un delito de esa naturaleza, que en el caso de existir, obstaría á la excarcelacion, de conformidad á lo establecido en el artículo veinte y cuatro de la citada ley.

Que nada se opone á que se haga cesar en sus efectos la excarcelacion, si por pruebas ulteriormente producidas, resultase que la muerte de Don Arturo Lavalle debiera clasificarse como delito comun (artículo trescientos noventa y cinco del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que no hay mérito bastante para decretar el sobreseimiento en la causa, con relacion á los procesados Blanco, Ponce, Ocantos, Romero y Ojea, á que se refiere el escrito de apelacion de foja doce.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja siete vuelta, en cuanto niega la excarcelacion provisoria bajo de fianza, de Alejandro Leal, Floro Guerrieri, Luis Ramella, Miguel Lugones (hijo) y Alejandro Jara, la que se declara procedente; confirmándose dicho auto en lo demás que contiene; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero:* Que el delito de sedicion sólo comprende los casos mencionados en los artículos diecinueve y veinte de la ley federal de mil ochocientos sesenta y tres, con las circunstancias agravantes á que se hace referencia en el artículo veintiuno.

Segundo: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo veinticuatro, los delitos particulares cometidos en la sedicion, con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

Tercero: Que el delito político no puede confundirse en la causa, con el comun de homicidio, porque cuando fué muerto Lavalle, á media cuadra del átrio, los asaltantes ya habían logrado su propósito de estorbar las elecciones, pues se habían apoderado de los registros y dispersado á los escrutadores, y aquel iba en retirada, huyendo de la agresion.

Cuarto: Que el único delito acusado por el Procurador Fiscal en estos autos, y por el cual pide la aplicacion de una pena á los que considera autores y cómplices, es el homicidio perpetrado en la persona de Arturo Lavalle, limitándose la referencia que hace al delito político á la explicacion de los hechos que han dado lugar á la perpetracion del delito imputado.

Quinto: Que la justicia nacional nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte, con arreglo á lo dispuesto por el artículo segundo de la ley de Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y dos, por lo que esta Suprema Corte debe limitarse á apreciar el delito comun, que es *el único imputado* á los que pretenden ser excarcelados bajo de fianza, sin tomar en

consideracion el delito político que no ha sido materia de la acusacion.

Sexto: Que las constancias del sumario no sirven sinó para averiguar cuál sea la pena máxima que corresponda imponer al procesado que fuere culpable, porque la excarcelacion bajo de fianza «*sólo* debe apreciarse teniendo en vista *la imputacion del delito* al encausado, y no las excepciones que opusiere, y debe tenerse presente *sólo* la naturaleza de la pena impuesta *al delito* imputado, y no la naturaleza ó gravedad del delito mismo, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en su fallo fecha catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres (segundo, tercero y cuarto considerandos).

Séptimo: Que la pena que el Código Penal impone á los autores y cómplices de un homicidio es corporal, y excede de dos años de prision, por lo que en vista de lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, no deben ser excarcelados bajo fianza los procesados á quienes se atribuya alguna participacion en el delito referido.

Octavo: Que en el estado actual de la causa, no puede determinarse el grado de responsabilidad que en el hecho acusado incumba á cada uno de los procesados, aún cuando aparece que algunos de ellos no han tenido una participacion directa en el homicidio.

Noveno: Que los procesados cuya excarcelacion se concede por el auto apelado, con excepcion de Manuel Perez, no han sido partícipes de la agresion, ó no han tenido en ello una responsabilidad principal, segun resulta de las diligencias hasta ahora practicadas.

Décimo: Que Manuel Perez, segun las declaraciones de los testigos, hacía fuego con carabina ó fusil, en compañía de Floro Guerrieri y de Norberto Rodriguez, desde la pared corrida, de donde suponen partió el tiro que causó la muerte de Arturo La-

valle, lo que, en el caso de ser culpable el homicidio, lo sometería á alguna de las penas que fija el artículo noventa y ocho del Código Penal.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado corriente á foja siete vuelta, menos en cuanto ordena la excarcelacion de Manuel Perez; y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXIX

Don Domingo Garbino contra don José Costa (fallecido), por reivindicacion; sobre cesacion de personería

Sumario.—El fallecimiento del interesado en el pleito, dejando hijos menores, hace cesar la personería del procurador.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1895.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun lo expresa Garbino en su escrito de foja cuatrocientos una y lo confirma

don Damian Cabrera á foja cuatrocientos tres, don José Costa, en representacion de quien ha obrado el citado Cabrera, ha fallecido dejando hijos menores de edad.

Que independientemente de las prescripciones del Código Civil, reglamentarias del mandato, se halla por él dispuesto, que los incapaces han de ejercitar sus derechos civiles por intermedio de sus representantes necesarios é intervencion promiscua del Ministerio de Menores (artículos cincuenta y cinco, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve).

Que Cabrera, que no es el representante necesario designado por la ley, no está llamado á ejercer esa representacion, no habiendo, por otra parte, motivos de urgencia que sirvan de fundamento al ejercicio de su mandato.

Por esto: declárase cesante la personería de don Damian Cabrera en estos autos; y pidan las partes lo que corresponda, dándose la intervencion del caso al Defensor de incapaces. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN (en disidencia).—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que en el incidente promovido á foja cuatrocientas y una se trata de una procuracion judicial que don Damian Cabrera, como apoderado constituido por don José Costa, pide continuar desempeñando en estos autos con intervencion del Defensor de Menores, despues de haber fallecido su poderdante, dejando viuda é hijos menores que no han tomado hasta hoy intervencion en el juicio.

Que por tratarse de la materia indicada, el caso debe regirse en primer término por las disposiciones que reglamentan los procedimientos de la justicia federal, y no por las del Código Civil relativas al mandato, que sólo le son aplicables en cuanto no se opongan á aquellas, como expresamente lo dispone el artículo mil ochocientos setenta, inciso sexto, de este Código y lo ha declarado en repetidos casos esta Suprema Corte.

Que siendo supletorias de la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales en lo que no se opongan á sus disposiciones, segun lo establece el artículo trescientos setenta y cuatro de dicha leyes indudable que deben considerarse prescritas por ella, para los procedimientos mencionados, las leyes de Partida, en cuanto no sean contrarias á la misma y de consiguiente de aplicacion preferente á las disposiciones del Código Civil, con arreglo á lo establecido por éste en su artículo mil ochocientos setenta, inciso sexto, ya citado.

Que sentados estos antecedentes y disponiendo la ley veinte y tres, título quinto, partida tercera, que: « muerto el dueño del pleito despues de contestada la litis, como ha sucedido en el presente caso, *non* pierde por *esso* el personero su poderio, antes decimos que debe seguir el pleito fasta que sea acabado tambien como si fuese vivo el que lo fisso personero maguer non recibiese mandato nuevamente de los herederos del finado», es tambien indudable que debe en su mérito admitirse á don Damian Cabrera á continuar su procuracion, como lo pretende, sin que sea necesario dar aviso á la viuda ni esperar de su parte y por la de sus hijos, poderes que la ley no requiere de los herederos, para que se tenga por legítima la representacion de aquel.

Que no se opone á la verdad de esta conclusion la circunstancia de que en este juicio se hallen comprometidos intereses de menores y de que sea necesario por la ley de fondo, so pena de nulidad, la representacion promiscua de los tutores y del Mi-

nisterio pupilar en todo asunto que interese á aquellos, porque esta exigencia de la ley se halla cumplida con la procuracion del personero que nombró el dueño del pleito, y que legalmente representa los derechos discutidos, segun se acaba de ver, y con la intervencion del Defensor de Menores que ha pedido la parte de Costa y con la cual se halla conforme la contraria en el pleito.

Por estas consideraciones y de conformidad de partes, se declara : que don Damian Cabrera no ha cesado en la representacion que inviste, debiendo continuarla con la intervencion del Defensor de Menores ; y señálese oportunamente día para la vista de esta causa.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXXX

Don Enrique Cárlos Stephens contra don José Carballo, por falsificacion de marca de fábrica; sobre arraigo y personería del procurador.

Sumario.—En los juicios por falsificacion de marca de fábrica, no procede la excepcion de arraigo, ni de falta de personería en el procurador con poder bastante.

Caso.—El demandado opuso las excepciones dilatorias de arraigo y falta de personería en el procurador.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 21 de 1895.

Y vistos: Considerando que, como lo ha resuelto el Juzgado en diversos casos, la excepcion de arraigo es improcedente en juicios de la naturaleza del presente, por no estar esa excepcion comprendida entre las únicas que autoriza á interponer, como artículo de prévio y especial pronunciamiento, el artículo 443 del Código de Procedimientos en materia penal (Fallos de la Suprema Corte, série 4ª, tomo 1º, página 166, y tomo 2º, página...) Que es asimismo improcedente la otra excepcion opuesta por el demandado, pudiéndose entablar querellas criminales, como la que forma el objeto de los presentes autos, por medio de apoderado (Fallos de la Suprema Corte, série 4ª, tomo 2º, página 168).

Por estos fundamentos: desestímanse las dichas excepciones, debiendo el demandado contestar la querella dentro del término legal. Las costas de este incidente serán á cargo del vencido, como lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimientos citado. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1895.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXI

Criminal contra J. Malaspina y otros; sobre sustraccion de materiales del Arsenal de Guerra

Sumario. — 1° No causa agravio la sentencia que al imponer la pena establecida por la ley, aprecia el caso bajo la faz más favorable al procesado.

2° No estando apelada dicha sentencia, no puede agravarse la pena impuesta.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1894.

Autos y vistos: estos autos seguidos contra J. Malaspina, italiano, de 50 años, casado, mecánico, domiciliado Solis 1888; Santiago Marchioni S., de 46 años, casado, domiciliado Matheu 150; L. Aldorino, argentino, de 36 años, casado, domiciliado Ga.ay 2371; E. Sioli S., casado, domiciliado Matheu 1385, y M. Rivera E., de 41 años, domiciliado Perú 475, acusados de sustraccion de cartuchos á bala para remington, del Arsenal de Guerra, de los que resulta:

Que en el mes de Enero del año pasado el Comisario de la seccion 27 de Policía, en virtud de la denuncia de que instruye la carta de foja 1ª, procedió á la detencion de S. Marchioni, á quien le fueron secuestrados 620 cartuchos á bala que dijo haberlos sustraido del Arsenal de Guerra, manifestando tener algunos más en su domicilio y haber procedido al secuestro de ellos inducido por el Jefe de los talleres del Arsenal, Juan Malaspina.

Que llamado nuevamente á declarar, manifiesta haber sustraido unos 600 cartuchos, más ó menos, por indicacion de Malaspina, de los cuales había vendido 3500 en la armería de Barriè; agregando que suponía que los operarios del taller, E. Sioli y Luis Aldorino, habían hecho iguales sustracciones por órden de Malaspina.

Que á foja 12 es llamado á declarar Luis Aldorino, quien manifiesta haber sacado cartuchos del Arsenal en distintas ocasiones instigado por Malaspina, y que cuando reunía unos dos mil los entregaba cuando por órden de Malaspina venían á buscarlos; que hasta esa fecha, en que fué detenido, había sustraido

unos 3000, fuera de los 2000 que le fueron secuestrados en la Comisaría, los que recibió con una tarjeta de la armería de Barrié, habiéndole dicho Malaspina venían á buscarlos; que estos eran para que los llenase, á cuyo efecto le adjuntaba la pólvora correspondiente; que todos los cartuchos que él había sustraido le fueron entregados por Malaspina, habiendo el declarante recibido como única recompensa 30 pesos.

Que de fojas 15 á 18 declara J. Malaspina que con motivo de haber tomado relacion con el Gerente de la Armería de París, señor Rivera, éste le manifiestó faltarle 20.000 cartuchos para completar una venta que había hecho, pidiendo al declarante los sacara del Arsenal y se los mandara; que aceptada la propuesta por el declarante, comunicó á los operarios Marchioni, Sioli y Aldorino que en la forma que les fuera posible debían sustraer cartuchos á bala de los que él les fuera entregando, ofreciéndoles darles participacion una vez realizado el negocio; que cuando hubieron reunido cierta cantidad el declarante se lo avisó á Rivera y éste hizo retirar de casa de Marchioni 3500 cartuchos, 5000 de lo de Sioli y 3000 de lo de Aldorino, por todo lo cual él recibió 470 pesos, de los cuales hizo partícipe á sus demás compañeros.

Que á foja 18 vuelta, declara Sioli haber sustraido cartuchos del Arsenal sin ser inducido para ello por nadie y si sólo por la necesidad, negando haber recibido dinero alguno de Malaspina.

Que cerrado el sumario, el Ministerio Fiscal entablando la acusacion correspondiente solicita la aplicacion de la pena establecida por el artículo 191 del Código Penal para los procesados Malaspina, Sioli, Marchioni y Aldorino, la que, con sujecion á la regla del artículo 52 del mismo Código, debe ser aplicada en su término medio; pidiendo se sobresea definitivamente respecto á Rivera.

Que corrido el correspondiente traslado de la acusacion fiscal el defensor de Marchioni, á foja 90, solicita para su defendido

sea considerado éste solamente como cómplice en primer grado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, inciso 3°, 33 del mismo Código Penal y debiendo por lo tanto condenarle á la pena fijada por el inciso 5° del artículo 34, y serle aplicada la mitad del tiempo que establece el inciso 7° del artículo 54.

Que á foja 94 el defensor de Soili solicita para su defendido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley federal de 1863 y de que los cartuchos por él sustraidos fueron secuestrados por la autoridad, se le dé por compurgado el delito con el tiempo de prision sufrida, inhabilitándolo por 4 años para desempeñar empleos nacionales y la aplicacion de una multa que esté en relacion con los recursos del procesado.

Que á foja 94 el defensor de Malaspina, invocando los antecedentes personales y buena conducta que segun informes ha observado siempre su defendido mientras fué empleado del Arsenal, solicita para éste un año de prision.

Que á foja 100 el defensor de Aldorino pide se excuse á éste de toda pena, en atencion á lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 81 del Código Penal, y en virtud de que aquel no procedía por cuenta propia sinó por órden de otros.

Que en todo caso, la responsabilidad de su defendido sería la de cómplice, en la forma que lo dispone el artículo 32 del Código Penal, no correspondiéndole, por lo tanto, más que seis meses de arresto, los que debían dársele por compurgados con el tiempo de prision sufrida.

Que abierta esta causa á prueba no se produjo ninguna.

Y considerando: Que por la propia confesion de los procesados resulta plenamente comprobado que convinieron y llevaron á cabo la sustraccion de una cantidad de cartuchos de bala remington, de los que se encontraban bajo su custodia en el Arsenal de Guerra.

Que han incurrido así en el delito previsto por el artículo 83 de la ley nacional de Procedimientos de 14 de Setiembre de

1863, concordante con el artículo 267 del Código Penal, y debe aplicárseles la pena en él establecida una vez que se hà asegurado el reintegro del importe de los efectos sustraidos.

Que para determinar la responsabilidad que á cada uno de los procesados corresponde en el delito,debe tenerse presente lo que dispone el artículo 25 del Código Penal,dentro decuyas disposiciones caen los procesados, puesto que han convenido en cometer el delito conjuntamente en los términos allí expresados.

Que la aplicacion de la penalidad debe hacerse con arreglo á lo que determina para casos tales, el artículo 26 del Código citado, y así debe corresponder el máximun de la pena al procesado Malaspina que ha sido confesadamente el jefe del complot, y graduarse la pena del delito en la extension de sus límites entre los demás, de acuerdo con la participacion real que hayan tenido en el hecho.

Por estos fundamentos, fallo : condenando á Juan Malaspina á la pena de pérdida del empleo que desempeñaba en el Arsenal de Guerra, inhabilitacion por seis años para obtener otro y á una multa de 2000 pesos m/n, y á los demás procesados Marchioni, Sioli y Aldorino á la misma pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro años y una multa de 500 pesos, debiendo deducirse de la pena pecuniaria impuesta á los procesados una suma equivalente al tiempo de prision preventiva que han sufrido, computándose ésta de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 49 del Código Penal.

Las costas del juicio serán á cargo de los condenados.

Devuélvanse al Arsenal de Guerra los efectos que se hallan depositados en la Policía y en oportunidad entréguesele el importe de lo sustraido y no lo secuestrado. Cumplida que sea la condena impuesta á Malaspina, póngasele á disposicion del señor Juez en lo Correccional doctor Delgadillo.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1895.

Suprema Corte:

El delito del procesado Soili, tal cual resulta de su propia confesion, cae bajo el régimen del artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la Nacion de 14 Setiembre de 1863.

Su defensor mismo así lo ha reconocido, sosteniendo, la aplicacion de su mínima penalidad, por haberse asegurado, en tiempo, el reintegro del importe de los artículos sustraidos del Arsenal de Guerra.

La sentencia que consecuente con esos antecedentes le impone pena de pérdida de empleo, inhabilitacion por 4 años para obtener otro y multa de 500 pesos, no no sólo causa agravio al derecho defendido en el proceso, sinó que se ajusta á los términos precisos de la ley. Pido por ello á V. E., en lo que respecta al recurrente, la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1895.

Vistos y considerando: Que segun resulta de las constancias de autos, el procesado Enrique Sioli, operario en el Arsenal de Guerra, se halla convicto y confeso del delito de sustraccion de cartuchos á bala de remington, del mencionado Arsenal.

Que, en consecuencia, la sentencia de primera instancia no causa agravio al apelante, porque al imponer la pena establecida por el artículo ochenta y tres de la ley penal de mil ochochocientos sesenta y tres, aprecia el caso bajo la faz más favorable al procesado.

Que no estando apelada la sentencia sinó por el citado Sioli, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta, segun lo tiene establecido en diversos fallos.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento trece en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXII

La Empresa del Ferrocarril del Oeste de la provincia de Buenos Aires, contra don Arnoldo Mignaquy y otros, por expropiacion; sobre aplicacion de leyes provinciales.

Sumario.— En las causas de expropiacion traidas al conocimiento de los Tribunales Nacionales por razon de las personas, debe observarse el procedimiento establecido en materia federal, y no el fijado por las leyes provinciales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 23 de 1893.

Considerando: 1° Que ambas partes se muestran de acuerdo en un punto capital, cual es el de que el terreno de Arnoldo Mignaquy fué ocupado por el Ferrocarril del Oeste á virtud de una ley provincial, que á ello le autorizaba.

2° Que no es dado sostener, pueda reputarse aquella ley de fondo, como lo pretende el representante del demandado, pues que precisamente fué en mérito y en virtud de sus prescripciones que Mignaquy quedó desapropiado y el Ferrocarril convertido en dueño del inmueble en la parte reclamada.

3° Que el procedimiento de la Justicia federal, ha de aplicarse aquí, tan sólo por lo que respecta á la manera de conducir el juicio hasta su solucion en definitiva, pues que ése es su objeto y no otro: el procedimiento ó ley de forma prima desde luego en el *sub-judice*.

4° Que sobre la materia no cabe discusion y tanto más cuando la Suprema Corte ha resuelto el caso declarando debe aplicarse la ley de forma cuando el terreno materia de la litis fué expropiado en virtud de una ley de provincia, y siendo ésta constitucionalmente las que legislan sobre el punto, prima el procedimiento marcado por ella en todo aquello que pugne con la ley de fondo, pues entónces, en tal emergencia, sería ésta y no aquella la á aplicarse.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la articulacion promovida á foja... por la parte demandada, y una vez ejecutoriada la presente sentencia, comparezcan las partes á

juicio verbal á objeto de proceder á la designacion de peritos, preceptuada por la ley de 21 de Octubre de 1881 de la provincia de Buenos Aires.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1895.

Vistos y considerando: *Primero:* Que está acreditado en autos que, por razon de las personas que intervienen en ellos, el caso corresponde á la Justicia Federal.

Segundo: Que la sentencia apelada al mandar que se nombren los peritos, con arreglo á la ley de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, de la provincia de Buenos Aires, hace aplicacion de una ley de forma provincial que crea un Tribunal arbitral que, en única instancia, decide sobre el valor del terreno cuyo pago se gestiona, lo que importaría quitar á la Justicia federal el fallo del asunto para someterlo á una autoridad local ajena al procedimiento federal.

Tercero: Que las provincias no pueden, por disposiciones propias, quitar á los habitantes de la Nacion sujetos al fuero federal el privilegio de ser juzgados por las leyes federales, ni menos aún crear tribunales locales, que en esos casos primen sobre los tribunales ordinarios establecidos por la constitucion y leyes nacionales.

Cuarto: Que en el caso ocurrente las partes están conformes en que la estimacion del terreno materia del pleito se haga

por peritos, disintiendo sólo en cuanto al carácter que han de tener esos peritos, lo que se desprende de la distinta legislacion cuya aplicacion pretende uno y otro.

Quinto: Que no existe en la jurisdiccion nacional peritos con el carácter de Jueces, salvo aquellos casos expresamente determinados por las leyes ó aquellos en que las partes por acto voluntario les nombren en tal carácter.

Sexto: Que, en consecuencia, el nombramiento de peritos en que se han manifestado conformes las partes en el caso *sub-judice*, debe hacerse con el carácter que á estos atribuyen las leyes de procedimientos en materia federal.

Séptimo: Que esto no se opone á que el Juez de la causa, observando los procedimientos federales, aplique en las cuestiones de fondo, la ley provincial que autorizó la expropiacion del terreno de que se trata.

Por esto y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en el fallo que se registra en la página doscientos cincuenta y cinco, tomo cuarto, série cuarta de la coleccion, se revoca el auto apelado de foja veinticuatro, declarándose que el nombramiento de peritos debe hacerse con arreglo á lo establecido en el considerando sexto. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT (en disidencia).

DISIDENCIA

En disidencia por los fundamentos expuestos por el insfrascripto en la causa seguida por don Alejandro Dillon contra la

misma Empresa del demandante, que se registra en los Fallos, série cuarta, página doscientas cincuenta y cinco, tomo cuarto.

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIII

Don Santiago Massalin contra la Compañía de Seguros «La Italo-Argentina»; sobre abandono de un buque y nulidad de sentencia.

Sumario. — 1° No hay necesidad de abrir la causa á prueba, cuando no hay hechos contradichos.

2° Estipulado el derecho de abandono en los casos de pérdida total, debe aquel ser admitido, no siendo negada ésta.

Caso.— Los señores Massalin y C^a, sucesores de Massalin y Buttafoco, se presentaron ante el Juzgado, exponiendo:

Que el patacho «Fiamona», de propiedad de ellos, fué asegurado en «La Italo-Argentina» en la suma de 4500 pesos moneda nacional, por el término de un año que venció el 22 de Abril de 1890 á las tres de la tarde;

Que el patacho navegando con cargamento de arena, procedente de las Conchillas á Buenos Aires, comenzó á hacer agua, por lo que trató de dirigirse á la costa argentina en busca de auxilio; pero no pudiendo hacerse esto, por haber calmado el viento, determinó seguir hasta la rada exterior de este puerto de Buenos Aires, confiado en conseguir los auxilios que necesitaba, y se deliberó arrojar al agua la arena que tenía sobre cubierta á fin de sostenerse; pero antes de llegar, hizo tambien agua y se fué á pique perdiéndose totalmente y salvándose, sin embargo, los tripulantes;

Que por lo expuesto, y estando el caso comprendido en los términos del artículo 1394 del Código de Comercio, por cuanto existe naufragio con pérdida total, hacían abandono del buque y pedían se notificase al gerente de la sociedad aseguradora.

El Juez mandó hacer saber el abandono al gerente de la compañía, don Alfonso Spandrí.

Este gerente expuso: Que la compañía no estaba obligada á ceptarel ab andono:

1° Porque don Santiago Massalin no acreditó su personería como sucesor de Massalin y Buttafoco, y no le consta á la compañía que aquel pueda obrar en nombre de estos;

2° Porque el acto de abandono no está conforme con lo que establece el artículo 1409 del Código de Comercio;

3° Porque el siniestro producido no es de los que autorizan el abandono, segun lo estipulado en la póliza y las diposiciones legales. Pidió que se tuviera por no aceptado el abandono.

El Juez ordenó para mejor proveer que se presentase la póliza, y Massalin y C^a^ la presentaron. En ella se establece como condicion particular del seguro que éste se realiza de acuerdo con el artículo 5° de las condiciones generales, y en este artículo se expresa lo siguiente:

« Artículo 5°. Además de los casos de abandono, la compañía, salvo pacto contrario, toma á su cargo las averías que sean con-

secuencia de naufragio, choque, abordaje é incendio, y ellas serán arregladas como en los artículos precedentes y pagadas en proporcion de la suma asegurada, prévia deduccion de una franquicia sobre las mismas de *diez* por ciento por las averías particulares y cinco por ciento por las averías comunes, reduciéndose á la mitad para los vapores.»

Agregada la póliza, de la oposicion de la compañía aseguradora se corrió traslado á la parte contraria, la cual expuso:

Que del testimonio que presenta consta la disolucion de la sociedad Massalin y Buttafoco, así como el derecho de propiedad de Santiago Massalin, exclusivamente sobre todos los buques de la extinta sociedad;

Que ese documento es posterior á la póliza y anterior al siniestro, lo que demuestra su derecho y su personería;

Que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1247 del Código de Comercio (1409 del antiguo), manifestaba que no existía ningun otro seguro sobre el patacho nacional «Fiamona», ni existían tampoco préstamos á la gruesa tomados sobre él;

Que presenta tambien la manifestacion hecha por el capitan del buque ante las autoridades marítimas, con fecha 22 de Enero de 1890, relativa al siniestro ocurrido al «Fiamona»;

Que en los libros de la Oficina de la compañía aseguradora en la Boca del Riachuelo, constaba la declaracion prestada por el mismo capitan, la cual más ó menos dice así:

«Se presentó en esta agencia el patron del patacho «Fiamona», declarando que dicho buque, en su navegacion de San Juan á Buenos Aires, sin ninguna causa, se le abrió una vía de agua; que tuvieron que abandonar el buque salvándose en la lancha; y media hora despues se le fué á pique en las cercanías de los paquetes de la barra, como á cinco ó seis millas de Quilmes. Boca 23 de Enero de 1890. La firma del capitan.»

Que habiéndose llenado todas las formalidades legales, teniendo conocimiento como tiene del siniestro, la compañía ase-

guradora, y no habiendo desconocido la existencia del seguro, correspondía y pedía, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1231 del Código de Comercio (1393 del antiguo), que se intimara al gerente el pago de la suma de 4500 pesos, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo, pasado el término de tercero día.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1891.

Vistos y considerando: 1° Que don Santiago Massalin ha acreditado por medio del testimonio agregado á foja 7 su personería como sucesor de la razon social Massalin y Buttafoco, para hacer el abandono del patacho «Fiamona», asegurado por dicha razon social.

2° Que en el escrito de foja 11 consta la manifestacion, en conformidad al artículo 1409 del Código de Comercio vigente á la época del seguro, de no reconocer el buque otros seguros ni haber contraido préstamo á la gruesa.

3° Que por la cláusula 3ª de la póliza acompañada, «La Italo-Argentina» reconoce al asegurado el derecho de abandono en los casos de pérdida total, la cual no ha sido desconocida ó negada por dicha compañía.

Por estos fundamentos: declárase bien hecho el abandono por cuenta de la «Italo Argentina» del patacho «Fiamona». Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1895.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: que de conformidad al artículo noventa y uno de la ley de procedimientos, la recepcion de la causa á prueba sólo es procedente cuando haya hechos contradichos cuyo esclarecimiento interese para la sentencia.

Que no hay en la causa, hechos alegados en la demanda y contestacion en las condiciones expresadas.

Por esto, no se hace lugar á dicho recurso; y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIV

Criminal contra Aristodemo Cerrulli y otros, por falsificacion de billetes de Banco; sobre excarcelacion provisoria

Sumario.— Las diligencias sobre libertad provisoria bajo caucion deben sustanciarse por cuerda separada, y su remision,

con motivo de apelacion concedida, no puede obstar para que el Juez de la causa lleve adelante la instruccion del proceso.

Caso. — Resulta del siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Mayo de 1895.

Suprema Corte:

El doctor Juan Angel Martinez, defensor del procesado Aristodemo Cerulli, constituyendo domicilio calle Libertad número 357, á V. E. me presento y expongo:

Que el señor Juez Federal de La Plata me ha otorgado un recurso de apelacion, reservándose el derecho de remitir á V. E. los autos *en oportunidad*, lo que importa hacer ilusorio el derecho que tiene un habitante de la República á ser excarcelado bajo fianza.

Que se conceda libremente el recurso ó al solo efecto devolutivo, en ningun caso puede ser la mente de la ley que el recurso sólo tenga solucion cuando el Juez ante quien se apela crea llegada la oportunidad.

La libertad de las personas no está al arbitrio de los magistrados, sinó garantida por la Constitucion y las leyes.

Aplicando las disposiciones de la de 14 de Setiembre de 1863, artículos 211 y 212, el Juez ó debió remitir los autos ó en su defecto ordenar la compulsa, á fin de que el Superior pueda conocer y resolver sobre el caso que motiva la apelacion; que en éste es sencillamente una excarcelacion bajo fianza, negada por el Juez á un hombre que, á juicio del Fiscal, está preso indebidamente.

Por lo expuesto, sírvase V. E. resolver lo siguiente:

1° Darme por presentado y por constituido el domicilio, constando mi personería en los autos de la referencia;

2° Ordenar al señor Juez Federal de La Plata remita esos autos para la resolucion que corresponde. Será justicia etc.

Juan Angel Martinez.

INFORME

Excmo. Señor:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el doctor Juan Angel Martinez, defensor del procesado Aristodemo Cerulli, debo informar lo siguiente:

Se instruye ante este Juzgado un sumario con motivo de una falsificacion de billetes de Banco, por cuya causa se hallan detenidos doce individuos, entre los cuales se encuentra el mencionado Cerulli, sospechado de complicidad en dicha falsificacion.

Solicitada por su defensor su libertad provisoria bajo fianza, le fué denegada, de cuyo auto apeló para ante V. E.

Al concederle el recurso, el suscrito ordenó que la remision de los autos se hiciera en *oportunidad.*

Al decretarlo así tuvo en vista que se hallaban pendientes numerosas diligencias, como ser declaraciones de testigos, careos entre los acusados, informes periciales, etc., diligencias que de hacerse la remision inmediata sufrirían demoras que podrían causar perjuicios á los demás detenidos é impedirían que el sumario se terminase dentro del término establecido en el artículo 442 del Código de Procedimientos, y á fin de que esto no

ocurriera, el suscrito esperaba la terminacion de esas diligencias para elevar á V. E., los autos, momento que aún no ha llegado.

Si V. E. estima que la remision debe hacerse inmediatamente, se servirá ordenar se comunique á este Juzgado á fin de darle el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E.

Mariano S. de Aurecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta de estas actuaciones, la apelacion interpuesta por el procesado Aristodemo Cerulli se refiere al auto del Juez de seccion, denegatorio de la libertad bajo de fianza.

Que con arreglo al artículo trescientos noventa y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, las diligencias sobre libertad provisional bajo caucion deben sustanciarse por cuerda separada.

Que en tal concepto la remision de esas diligencias no obsta para que el Juez de la causa lleve adelante la instruccion del proceso.

Por esto y estando concedida la mencionada apelacion, ofíciese al Juez de la causa, con insercion de este auto, para que remita el incidente de la referencia. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXV

Don Adolfo E. Carranza contra la familia Achaval, por escrituracion; sobre honorarios de Fiscal ad hoc

Sumario.—1º El fiscal *ad hoc*, nombrado en juicio seguido entre particulares, debe limitar su intervencion á las funciones propias de su ministerio, entre las cuales no está la de pronunciarse sobre el derecho que recíprocamente se atribuyan las partes.

2º Por los trabajos que haya hecho á este respecto, no puede cobrar honorarios al fisco.

Caso. — El doctor Ramon I. Agüero, nombrado Procurador Fiscal *ad hoc*, por impedimento del titular, expidió dictámen evacuando una vista conferida para mejor proveer por el Juez de la causa.

El Procurador Fiscal apeló de la regulacion de honorarios del doctor Agüero.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1895.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que la vista conferida por el decreto de foja ciento cinco vuelta de los autos princi-

pales, que se tienen presente al dictarse esta resolucion, no puede entenderse sinó en el sentido de requerir el dictámen fiscal ya sobre competencia ó ya sobre cualquier otro punto de procedimiento ó de fondo que sea del resorte del Ministerio Público.

Que, en consecuencia, el Procurador Fiscal *ad hoc* no estaba llamado en la causa á pronunciarse y fundar opinion sobre el derecho que recíprocamente y en contienda meramente privada, se atribuyen las partes, todo lo que confirma la disposicion del artículo diez y seis de la ley de Procedimientos, que no autoriza entre las diligencias para mejor proveer la intervencion fiscal como elemento de juicio para la sentencia.

Que el dictámen de cuya regulacion se trata se concreta á examinar cuestiones ajenas al Ministerio Fiscal, cuando éste debía limitarse á lo referente á las funciones de su Ministerio, observando dentro de ella lo que considerare procedente, ó manifestando que no tiene nada que observar.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja dos, declarándose que el doctor Agüero, como Procurador Fiscal especial, no ha devengado, en el caso, honorarios contra el fisco. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVI

Criminal contra A. Gomez de la Vega, por malversacion de caudales; sobre excarcelacion provisoria

Sumario.—No puede concederse la excarcelacion provisoria, cuando la pena por el delito acusado es superior á la de dos años de prision.

Caso.—Resulta de la vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 27 de 1895.

Y vistos: el incidente de excarcelacion del procesado don Abel Gomez de la Vega, con lo dictaminado á su respecto por el Fiscal *ad hoc*, doctor Napoleon Taboada; de acuerdo con las consideraciones legales aducidas por el referido Fiscal *ad hoc*, que este Juzgado conceptúa aplicables al caso *sub-judice*, no se hace lugar á la excarcelacion solicitada.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Suprema Corte:

Las referencias de autos muestran que se trata de la aplicacion por un empleado nacional á usos propios ó ajenos, de caudales públicos puestos bajo su custodia.

Y como resulta que el reintegro no se ha verificado, le sería aplicable segun el artículo 83 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863, la pena establecida en el artículo 80.

Siendo esa pena superior á la de dos años de prision que habilita, segun el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para la excarcelacion bajo fianza, opino que la excarcelacion no procede en el caso, y pido por ello á V. E., la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 14 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes: se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce vuelta; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVII

Criminal contra Gerardo Gonzalez, por circulacion de billetes falsos de curso legal; sobre excarcelacion provisoria

Sumario.— No puede concederse la excarcelacion provisoria, cuando la pena por el delito acusado es superior á la de dos años de prision.

Caso.— Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 19 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que el hecho que ha motivado la prision del procesado Gerardo Gonzalez, es el de habérsele encontrado en posesion de una cantidad de billetes de Banco falsificados, existiendo además en autos indicios bastantes para creerle responsable en la circulacion de algunos de la misma naturaleza, en complicidad con los procesados Lamarra y Figoli.

Que en el estado actual de la causa no es posible determinar cuál sea la situacion que en los hechos incriminados deba ocupar Gonzalez, ni la responsabilidad que en definitiva le corresponda.

Que el máximun de la pena con que la ley respectiva castiga esta clase de delitos, excede con mucho el límite que el artículo 376 del Código de Procedimientos en materia penal establece para que sea procedente la excarcelacion bajo de fianza.

Por esto, se resuelve no hacer lugar, con costas, á la excarcelacion solicitada.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Suprema Corte:

Segun constancias del sumario, Gerardo Gonzalez fué sorprendido esperando el resultado de una venta de billetes falsos, fraguada en compañía de otros. Conducido á su habitacion de la calle Victoria, se encontraron y secuestraron en ella, billetes falsificados del Banco de la Nacion Argentina.

No procede en la actual situacion del proceso, apreciar los grados de culpabilidad de este procesado. Pero resulta fuera de duda, que se trata de circulacion de billetes falsos de un Banco autorizado. Y como ese delito tiene, segun el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, una pena mayor de dos años de prision, y para la excarcelacion no corresponde apreciar la responsabilidad imputable sinó la relacion entre el hecho

que motiva la prision y la pena aplicable á ese hecho segun ley, la excarcelacion no procede en el caso.

Se ha de servir V. E., por ello, confirmar por sus fundamenmentos el auto recurrido de foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1895.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes: se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos vuelta; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVIII

Don Ramon Cano contra el doctor don Emilio Daireaux, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario.— De autos consentidos no puede concederse el recurso de apelacion.

Caso.—Resulta del

Informe del Juez Federal

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. paso á informar: que con fecha 22 de Febrero del corriente año, don Santiago Savio, con poder de don Ramon Cano, se presentó al Juzgado demandando ejecutivamente al doctor Emilio Daireaux, por cobro de la suma de 5724,39 pesos m/n, proveniente de dos pagarés, protestado uno, ante un dependiente y el otro ante la Municipalidad de esta capital, y pidiendo se diera por acreditada la competencia del Juzgado en razon de la diversa vecindad de las

partes, justificada por el mismo poder en que constaba que el señor Cano residía en la ciudad de Mendoza, á lo que se proveyó:

Buenos Aires, Marzo 28 de 1895.

Por presentado en cuanto hubiese lugar por derecho y constituido domicilio legal. Téngase por parte al recurrente á mérito del poder acompañado y por acreditado el fuero federal en virtud del mismo instrumento público otorgado en la provincia de Mendoza, por el que resulta la distinta vecindad de las partes.

Intímese al deudor dé y pague la suma reclamada dentro del tercero día, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Campillo.

Que con fecha 7 de Marzo el doctor Daireaux pidió revocatoria de este auto, fundándose en que no había sido citado á reconocimiento de firmas y que los documentos acompañados no traían aparejada ejecucion, desde que no habían sido protestados en persona. Corrido traslado de la revocatoria, el actor la evacuó, exponiendo:

Que no obstante creer que el ejecutado no tenía derecho á observar el procedimiento seguido hasta que fuera citado de remate, en el deseo de evitar incidentes, pedía se señalara día y hora para que el doctor Daireaux compareciera á practicar el reconocimiento de sus firmas, bajo apercibimiento; habiéndose proveido lo siguiente:

Buenos Aires, Marzo 18 de 1895.

De conformidad de partes y por los fundamentos del escrito de foja 7, se revoca por contrario imperio el auto de foja 5 vuel-

ta, y cítese en forma al deudor comparezca á reconocer su firma, señalándose la audiencia del día 22 del corriente á las dos p. m., bajo apercibimiento de dársela por reconocida si no comparece sin justa causa.

Campillo.

Que con fecha 21 de Marzo el doctor Daireaux, expuso: Que notificado del auto por el que se anulaba el procedimiento, había notado que se omitía condenar en costas al actor y que apelaba de él en esta parte pidiendo se le concediera el recurso en relacion, á lo que se decretó:

Buenos Aires, Marzo 30 de 1895.

Lo proveido en la fecha.

Campillo.

En 23 de Marzo, el apoderado del actor presentó escrito solicitando se dieran por reconocidas las firmas de los documentos de fojas 1 y 2, en razon de no haber comparecido el doctor Daireaux y, en consecuencia, se intimara el pago para dentro del 3° día, habiendo el Juzgado dictado el auto siguiente:

Buenos Aires, Marzo 30 de 1895.

Apercibido el Juzgado no encontrarse acreditada en autos su competencia, déjase sin efecto todo lo actuado y justifíquese ésta en forma, para proveer lo que corresponda.

Campillo.

Estas providencias fueron notificadas al doctor Daireaux con fecha tres del mes de Abril. Acreditada en forma la competencia del Juzgado, por el representante del actor, se ordenó al doctor Daireaux con fecha 16 de Abril compareciera á reconocer sus firmas el día 20 del mismo á las dos de la tarde, habiendo el doctor Daireaux, en esta misma fecha, presentado escrito exponiendo:

Que en vista de que el Juzgado no había proveido su escrito de fecha 21 de Marzo, en el que apelaba por las costas del incidente, aplazando la providencia por dictar en razon de no haberse justificado el fuero, pedía se dejara sin efecto la citacion para el reconocimiento de firmas hasta que se resolviera el punto, concediéndole la apelacion solicitada.

Que al mismo tiempo apelaba por las costas de la resolucion última de fecha 16 de Abril, por la que el Juzgado se declaraba competente, pues es justo que las costas sean á cargo del actor por cuya omision se han causado; á lo que se proveyó:

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Resultando de autos estar consentidas las providencias de que el recurrente apela, no ha lugar.

Campillo.

Con fecha 23 de Abril y á pedido de la parte actora, se dieron por reconocidas las firmas que suscriben los documentos materia del juicio y se intimó el pago de la suma reclamada: en siete de Marzo se libró mandamiento de embargo, el que se trabó en los bienes muebles que adornan la casa habitacion del ejecutado, los que fueron denunciados al efecto y con fecha 21 del

mismo se le ha citado de remate. Es cuanto tengo que informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1895.

Vistos en el acuerdo: Con el mérito del precedente informe, remítase al Juez de la causa para que lleve adelante sus procedimientos, debiendo ante él reponerse los sellos, y agregarse estas actuaciones á los autos de su referencia.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIX

Doña Leonor J. de Garcia, por el senador nacional don Pedro Garcia, sobre recurso de habeas corpus, y aplicacion de lo dispuesto por el artículo 642, Código de Procedimiento en lo Criminal.

Sumario.—1° No verificándose el caso de excepcion contenido en el artículo 61 de la constitucion nacional, no puede arrestarse á un senador nacional.

2º El Jefe de Policía local que lo hizo arrestar, no tiene personería para apelar del auto del Juez Federal que manda ponerlo en libertad.

3º El mismo se hace pasible de la pena establecida por el artículo 642 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sí, pendiente el recurso de *habeas corpus*, pasa el proceso al Juez del Crímen de la Provincia, y alega esta razon para no cumplir el auto del Juez Federal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: el interdicto de *habeas corpus* interpuesto por la señora Leonor J. de Garcia, en favor de su esposo el señor senador nacional don Pedro García, con lo informado á su respecto por la Policía y el referido senador y las pruebas rendidas, con más los documentos cuya ratificacion se ha ordenado para mejor proveer; del estudio de todos los antecedentes del caso, resultan los siguientes hechos :

Que en la madrugada del día 22 del corriente mes á las 5 a. m. se produjo un movimiento subversivo del órden público que atacó la comisaría de Policía situada frente á la casa del Gobernador de la Provincia, tomada la cual fué apresado y secuestrado el señor Gobernador de la Provincia, doctor Gelasio Lagar, así como tambien varios señores senadores y diputados á la H. Legislatura de la Provincia y algunos señores jueces.

Que el senador García reconoce haber sido el jefe de ese movimiento, ratificándose en su nota pasada al señor Vice-Gobernador de la Provincia don Mariano Gorostiaga, el día 22, invi-

tándolo á hacerse cargo del mando gubernativo de la misma.

Que el día 23 el senador García fué constituido en prision por la Policía, recibiendo á la partida de ésta que fué á su casa en la puerta de ésta, y sin oponer resistencia, entró la partida y lo llevó preso al Cabildo.

Que segun declaracion uniforme de los testigos ofrecidos, que corren á foja... esa fué la actitud de García, es decir, que recibió en la puerta de su casa á la Policía y le franqueó la entrada á la misma de donde se le llevó al Cabildo, sin haber opuesto resistencia alguna.

Que esta afirmacion de los testigos es corroborada por la declaracion que hace el señor Ministro General de Gobierno teniente coronel don Félix Octavio Cordero en su manifiesto dado al pueblo de la Provincia, y que vió la luz pública en una hoja suelta primero y más tarde en el diario «La Union Nacional» que corre agregado á estos autos y ... cuyo contenido se ha ratificado el señor Ministro como consta á foja...

Decimos, en efecto, que ese manifiesto confirma lo aseverado por los testigos presentados, en cuanto á que el senador García no hizo resistencia alguna á la Policía y la recibió en actitud pacífica y desarmado, por cuanto el señor Ministro dice en un párrafo de aquel documento:

«Que tan sólo estuvo triunfante durante *dos horas*, durante las cuales se enseñoreó de los destinos de la Provincia (de cinco a. m. á siete p. m.), pues despues de ese término, agrega el señor Ministro, él tomó ya posesion del Cabildo y se rodeó de elementos bastantes para hacer respetar la autoridad y derrotar á los sediciosos.»

De todo esto resulta, pues, que cuando el día mártes 23 fué apresado el senador García, los sediciosos estaban ya vencidos y desarmados.

Sentados estos hechos, corresponde ahora hacer las siguientes consideraciones de *derecho:*

La señora de García invoca al pedir se ordene la libertad de su esposo el senador García, las inmunidades que éste tiene como miembro del Honorable Congreso de la Nacion.

Es del caso, pues, estudiar lo que á este respecto establece la carta fundamental de la Nacion.

En su artículo 61, dispone: «Ningun senador ó diputado, desde el día de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado excepto el caso de ser encontrado infraganti en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho».

Para resolver si en el caso *sub-judice* procede ó no acordar la libertad del senador García, hay, pues, que ver si éste ha sido tomado ó no infraganti en la ejecucion de un crímen tal, que por su naturaleza merezca *ser castigado con pena de muerte, infamante ú otra aflictiva*.

Del exámen de los hechos que quedan constatados, se desprende que la prision del señador García fué verificada sin ser tomado infraganti, desde que, como queda establecido, fué tomado en actitud pacífica, sin armas en la mano, sin oponer resistencia á la autoridad y cuando la sedicion de que era Jefe, estaba ya vencida desde mucho antes de efectuarse su prision y como se desprende claramente de las afirmaciones categóricas que contiene el manifiesto del señor Ministro Cordero que ya se ha invocado.

En efecto, todos los autores y tratadistas del derecho Penal, sin divergencia alguna, refieren el hecho de ser tomado infraganti como el acto en que se sorprende al autor del crímen, en el mismo momento en que lo comete, ó con los instrumentos del crímen en la mano.

Así, Escriche, Tejedor, Aguirre, Gutierrez, Tissot, Le Lelliger, Haus, Ortolan, Pacheco y tantos otros que pudiérase citar.

Siendo esto así, es, pues, claro que el senador García no fué tomado infraganti delito.

Y siendo así, es de rigurosa aplicacion la disposicion del artículo 61 de la constitucion nacional arriba transcripta.

Pero antes de terminar, queremos hacer constar las disposiciones de la constitucion de los Estados Unidos de América del Norte, sobre este punto.

Ella en su seccion VI del artículo 1° dispone: «Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagadera por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, excepto los de traicion, felonía y atentado contra la paz, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante la asistencia á las sesiones y yendo ó regresando de ellas, y no podrán ser fuera de allí interrogados por ninguno de sus discursos y debates de las Cámaras».

Como se ha dicho, este privilegio es indispensable al ejercicio del Poder Legislativo.

Como se vé, la constitucion americana limita las inmunidades y su goce al período de sesiones y al tiempo del viaje de ida y vuelta por ir á las sesiones; pero tambien se requiere el que sean tomados infraganti, los miembros del Congreso, siempre que cometan los delitos de traicion, felonía ó atentado contra la paz; en estos casos se les toma con igual requisito que exige el artículo 61 de nuestra constitucion.

Estas disposiciones no importan en manera alguna autorizar la responsabilidad de los congresales, sinó simplemente garantirles el libre ejercicio de sus funciones que es de interés público.

Así, pues, en el caso *sub-judice*, el senador García se declara responsable de la sedicion y esa responsabilidad se hará efectiva ante el tribunal competente; pero no ha podido ser apresado sinó siendo tomado infraganti, con arreglo al artículo 61 de la constitucion nacional ya citada: y no ha sucedido así como lo dejamos ya constatado.

Por estas consideraciones y otras que se omiten en atencion

á la naturaleza del interdicto y los corcondantes expuestos por el Procurador Fiscal, resuelvo: ordenando que sea puesto en libertad el senador García, para cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al Jefe de Policía.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero á 28 de Abril de 1893. Notifíquese original.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: La solicitud de la señora del senador García, en el interdicto de *habeas corpus* deducido por aquella á favor del último; peticion en la que solicita del Juzgado:

1° Que mande ampliar el auto que manda poner en libertad á su esposo el senador García;

2° Que se aplique al Jefe de Policía, don Eudoro Gallo, la pena prescrita por el artículo 642 del Código de Procedimientos Penales, por haber pasado al Juez del Crímen al referido senador, estando pendiente este interdicto. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Jefe de Policía en su nota de fecha de ayer, que no le es posible cumplimentar el auto de este Juzgado que manda poner en libertad al senador García por no depender ya de él sinó del señor Juez del Crímen, á quien pasó el sumario respectivo, con arreglo á lo estatuido por el Código Procesal de la Provincia en sus artículos...

Y considerando: Que segun lo establece el artículo 31 de la constitucion nacional: «Esta constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nacion: y las autoridades de cada Provincia están obligadas á confor-

marse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales».

Que ante la disposicion esplícita de este artículo de la carta fundamental de la Nacion, no puede dudarse acerca de la ley á que ha de darse preferencia, por un funcionario provincial, como el Jefe de Policía, que invoca las prescripciones de la ley procesal de la Provincia, para no dar cumplimiento al auto que le manda poner en libertad al senador García, en mérito de sus inmunidades de senador nacional.

Que de la constancia de estos autos se desprende que el senador García ha estado bajo la jurisdiccion del Jefe de Policía, mientras se sustanciaba el recurso de *habeas corpus*, pues el referido jefe intervenía como parte en la prueba especialmente, y sólo por su escrito de ayer hace saber al Juzgado que lo ha pasado al Juez del Crímen para escusarse de dar cumplimiento á la resolucion del tribunal.

Que así, es en verdad innecesario no requerir informe alguno del Juzgado de la Provincia desde que de los mismos autos se desprende que habiendo estado el detenido senador García sujeto á interdicto, fué pasado, no obstante, á la jurisdiccion del Juez del Crímen, segun la exposicion del Jefe de Policía de fecha de ayer.

Que así es de aplicacion al caso *sub-judice* la disposicion del artículo 642 del Código de Procedimientos Penales que estatuye que: «Es pasible de una multa de 500 á 1000 pesos m/n, ó de arresto por cuatro á 8 meses ó de una y otro, todo el que teniendo en custodia algun individuo que con arreglo á las disposiciones de este Código sea acreedor á un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detencion, trasfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro ó con el designio ó propósito de eludir la expedicion, notificacion ó efectos del auto»; y opinamos que es de aplicacion al caso presente el artículo que queda transcripto, por cuanto el

Jefe de Policía, interviniendo como ha intervenido en la sustanciacion del interdicto, ha reconocido que el detenido, senador García, estaba bajo su jurisdiccion y porque sobre todo no debió nunca perder de vista, estando, como estaba el referido senador nacional García, sujeto á la accion de un interdicto no podía ponerlo bajo la custodia de otra autoridad que sustrajera á la resolucion del interdicto.

Que la razon que ha expuesto el Jefe de Policía de haberlo pasado á la jurisdiccion del Juez del Crímen, no es atendible en derecho, desde que, dada la prescripcion clara é intergiversable del artículo 31 de la carta fundamental de la Nacion y la no menos explícita del artículo 642 del Código Procesal Nacional, nunca debió proceder como dice haberlo hecho, por cuanto *error juris nocet*, el error de derecho perjudica, y no se puede suponer en un funcionario de categoría elevada, como es el señor Jefe de Policía.

Que aún suponiendo que existiera, no digamos en una ley procesal, aún en la constitucion misma de la Provincia, alguna disposicion en contrario de las que dejamos transcriptas del artículo 31 de la constitucion nacional y 642 del Código de Procedimientos Penales, aún asímismo habría que resolver el caso en la forma estatuida en el referido artículo 31, es decir, dando primacia á la ley nacional, sea ella fundamental ú orgánica, ya emane de un Constituyente, ó de un Congreso Legislativo, porqué sólo á esta condicion se hace efectiva la supremacia de la constitucion, de cuyo cumplimiento depende directamente el lleno de los grandes destinos del pueblo argentino, formulado en términos elocuentes en el preámbulo de la constitucion, que enumerando los propósitos á que debía servir dice, como primer objetivo «constituir la Union Nacional», y esto no sería dado obtener sinó mediante la supremacia de la constitucion y de las leyes á que se refiere el artículo 31 citado de la ley fundamental.

Que el Poder Judicial de una Nacion es el intérprete supremo y último de la constitucion, desde que tiene hasta el elevado rol de controlar á los demás poderes para mantenerlos en la órbita de sus atribuciones.

Que consecuente con esto, establece el artículo 21 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863 lo que sigue: «Los tribunales y Jueces nacionales, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la constitucion como ley suprema de la Nacion, las leyes que haga sancionar ó sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la Nacion y los principios del derecho de gentes, segun lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento, en el órden de prelacion que va establecido». Que cumpliendo con esa prescripcion, es deber primordial de este tribunal federal aplicar ante todo la constitucional federal y las leyes del Congreso que se dejan invocadas, con preferencia de las demás leyes, que en órden de prelacion quedan enumeradas.

Que siendo verdad en mérito de los considerandos que preceden, que aunque existiera en la constitucion de la Provincia, una disposicion que mandara proceder al Jefe de Policía contraviniendo la de una ley nacional, sea fundamental ú orgánica, siempre sería de su deber sujetarse á lo prescrito por la ley nacional, con mucha más razon ha debido hacerlo así, tratándose tan sólo de una ley particular de la Provincia y de una disposicion del reglamento policial que invoca.

Que segun lo estatuye el artículo 13 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional prestarán todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del poder judicial.

Que siendo el Presidente de la República el comandante en

jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Nacion y residiendo en el Poder Ejecutivo nacional, las fuerzas del Ejecutivo, en cualquier punto del territorio nacional en que se encuentren, deben hacer obedecer y mandar ejecutar las sentencias del poder judicial, poder inerme por la constitucion pero que tiene tras sí todo el poder de la Nacion para hacer cumplir sus resoluciones.

Por estos fundamentos y otros que se omiten en atencion á la naturaleza de este interdicto y los concordantes de la vista fiscal que precede, resuelvo:

1° Dejar sin efecto el auto que pedía informe al Juez del Crímen, por ser innecesario;

2° Que se libre oficio al teniente don German V. Lopez para que cumplimente la resolucion del Juzgado, poniendo en libertad al detenido, senador don Pedro García;

3° Aplicando al Jefe de Policía, don Eudoro Gallo, la multa de quinientos pesos nacionales de ley, con arreglo al artículo 642 y lo pedido por el Fiscal.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero á 30 de Abril de 1895. Y en nombre de la autoridad nacional que invisto, mando que se cumplimente en forma por el actuario.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1895.

Suprema Corte:

Dos son los recursos interpuestos por el señor Jefe de Policía de Santiago del Estero. El primero, á foja 75, se refiere al

auto de *habeas corpus*, dictado á favor del señor senador García, que corre á foja 68; el segundo, el de foja 101, que impone la multa de 500 pesos al Jefe de Policía, por falta de cumplimiento á aquel mandato.

Respecto del auto de *habeas corpus*, considero improcedente la apelacion.

El señor Jefe de Policía, interviniendo en su carácter oficial, en ésta como en toda diligencia de su cargo, no se constituye parte en el juicio, ni tiene por ello personería para invocar el agravio de sus derechos, que es el fundamento de todo recurso. Si ha intervenido en la investigacion y suministrado antecedentes que determinaron la prision, éste es el ejercicio de su cargo público: no de un derecho personal.

El señor Procurador Fiscal es el representante legal de la accion pública, es con él únicamente que pueden ventilarse las gestiones en que aquella parezca comprometerse.

El artículo 501 del Código de Procedimientos, sólo autoriza el recurso de los autos que causen gravámen irreparable: el de foja 68 no lo causaba el Jefe de Policía, contra quien nada decide y si hubiera en él agravio á la vindicta pública, su representacion legal estaba á cargo del Procurador Fiscal. Es por ello que creo no procedía el recurso de apelacion instaurado á su respecto.

Pero si así no fuera, segun el más ilustrado criterio de V. E. los fundamentos de ese auto defienden su legalidad, por cuya razon pediría á V. E. quiera confirmarlo.

En el segundo recurso la apelacion procede, porque la multa impuesta al señor Jefe de Policía afecta sus derechos personales. El auto de foja 101 ha expuesto la doctrina relacionada con la autoridad de los jueces nacionales y la prioridad que constitucionalmente tiene la aplicacion y ejecucion de las leyes del Honorable Congreso.

Ello es incuestionable. Pero el señor Jefe de Policía,

no ha desconocido el respeto debido á los mandatos judiciales.

Su escrito de foja 89 expresa y protesta el acatamiento que ha prestado y presta á los mandatos del Juzgado, pidiendo que él mismo quiera, impuesto de la circunstancia de estar el señor García sometido á la accion del Juez del Crímen, impartir las órdenes del caso á dicho funcionario ó tomar las medidas que crea conveniente, concluyendo con pedir al Juez le declare desligado de este asunto, impartiendo las órdenes del caso á quien corresponda.

El artículo 642 del Código de Procedimientos impone la pena al que transfiera el preso á la custodia de otra persona ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro ó lo oculte ó cambie el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la expedicion, notificacion ó efectos del auto.

No consta que tales propósitos determinasen el proceder el Jefe de Policía, ni que las escusas presentadas al Juzgado, impidiesen la ejecucion de su sentencia.

Al Juzgado incumbía considerar y apreciar el mérito legal de esas escusas.

El Jefe de Policía, por el hecho de enviar los antecedentes de la sedicion al Juez del Crímen, no incurría en la pena del artículo 642. La expresion de aquella circunstancia y la de los deberes de sujecion que ella le imponía, debieron ser materia de apreciacion y resolucion de parte del Juzgado federal.

Sólo despues de un pronunciamiento al respecto, y de la intimacion de cumplir, pudo imputarse una desobediencia punible.

Por ello, pienso que las escusas fundadas en las consideraciones del escrito de foja 89, que por otra parte no han impedido la ejecucion de lo dispuesto en el auto de *habeas corpus*, una vez que el Juez prefirió á la resolucion del incidente promovido, la comision al Jefe de las fuerzas nacionales, excluyen la aplica-

cion de pena al Jefe de Policía, y pido por ello á V. E. la revocacion al respecto del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1895.

Vistos y considerando: Que el auto de foja sesenta y ocho tiene por fundamento la disposicion expresa del artículo sesenta y uno de la constitucion nacional.

Que es evidente la supremacia de la constitucion y leyes de la Nacion sobre la constitucion y leyes de la Provincia, artículo treinta y uno de la constitucion nacional.

Que, en consecuencia, el Jefe de Policía de Santiago del Estero, que ha debido mantener al detenido don Pedro García, á disposicion del Juez Federal, de conformidad con el Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha podido, invocando leyes provinciales, sustraerse por acto propio del cumplimiento de ese deber.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General y de los autos apelados de foja sesenta y ocho y ciento uno, se confirman estos, con costas; devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.